



Biblioteca del Congreso Nacional de Chile

Historia de la Ley

Nº 17.934

Reprime tráfico de Estupefacientes

D. Oficial 16 de mayo, 1973

Téngase presente

Esta Historia de Ley ha sido construida por la Biblioteca del Congreso Nacional a partir de la información disponible en sus archivos.

Se han incluido los distintos documentos de la tramitación legislativa, ordenados conforme su ocurrencia en cada uno de los trámites del proceso de formación de la ley, en ambas Cámaras.

Se han omitido documentos de mera o simple tramitación, que no proporcionan información relevante para efectos de la Historia de Ley, como por ejemplo la cuenta en Sala o la presentación de urgencias.

Para efectos de facilitar la impresión de la documentación de este archivo, al lado izquierdo de su pantalla se incorpora junto al índice, las páginas correspondientes a cada documento, según la numeración del archivo PDF.

La Biblioteca del Congreso Nacional no se hace responsable de las alteraciones, transformaciones y/o del uso que se haga de esta información, las que son de exclusiva responsabilidad de quienes la consultan y utilizan.

Índice

1. Primer Trámite Constitucional: Cámara de Diputados	04
1.1. Mensaje del Ejecutivo	04
1.2. Primer Informe Comisión de Constitución	16
1.3. Discusión en Sala	24
1.4. Segundo Informe Comisión de Constitución	43
1.5. Discusión en Sala	52
1.6. Oficio de Cámara de Origen a Cámara Revisora	73
2. Segundo Trámite Constitucional: Senado	79
2.1. Oficio de Cámara Revisora a Cámara de Origen	79
2.2. Informe Comisión de Constitución	85
2.3. Discusión en Sala	111
2.4. Discusión en Sala	112
3. Tercer Trámite Constitucional: Cámara de Diputados	118
3.1. Discusión en Sala	118
3.2. Discusión en Sala	137
3.3. Oficio de Cámara de Origen a Cámara Revisora	141
4. Cuarto Trámite Constitucional: Senado	142
4.1. Discusión en Sala	142
4.2. Oficio de Cámara Revisora a Cámara de Origen	146
5. Quinto Trámite Constitucional: Cámara de Diputados	147
5.1. Discusión en Sala	147
6. Trámite Veto Presidencial: Senado – Cámara de Diputados	152
6.1. Oficio del Ejecutivo a Cámara de Origen	152
6.2. Discusión en Sala	160
6.3. Oficio de Cámara de Origen a Cámara Revisora	167
6.4. Discusión en Sala	175
6.5. Informe Comisión de Constitución	188
6.6. Discusión en Sala	196
6.7. Oficio de Cámara Revisora a Cámara de Origen	198
7. Publicación de Ley en el Diario Oficial	199
7.1. Ley N° 17.934	199

MENSAJE PRESIDENCIAL

1. Primer Trámite Constitucional: Cámara de Diputados

1.1. Mensaje del Ejecutivo

Mensaje de S.E. El Presidente de la República. Fecha 23 de junio, 1971. Cuenta en Sesión 08, Legislatura Ordinaria 1971.

MENSAJE DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

"Conciudadanos del Senado y de la Cámara de Diputados.

I.-Desde hace un tiempo a esta parte se ha producido en nuestro país un notable aumento del consumo de drogas y estupefacientes, principalmente por la juventud.

Muchas y de variada índole son las causas de este fenómeno, pero todas ellas pueden remitirse a la mala estructuración de la familia y de la sociedad. Frente a un mundo sin horizontes cunden los mecanismos de evasión. Los jóvenes, debido a las características psicológicas de su edad, son particularmente sensibles frente a la injusticia o a la abundancia de unos pocos. Siguiendo el idealismo propio de su edad se rebelan contra el orden social existente, pero con frecuencia su rebeldía sigue los caminos del escapismo más que los del compromiso duro y cotidiano de construir una patria nueva.

Cabe destacar la gran influencia que en esta materia ejercen algunos medios de comunicación de masas, como ocurre con la televisión, el cine o las revistas, cuando a través de ellos se transmiten los valores de un Capitalismo tardío y decadente. El uso descontrolado de las drogas por parte de la juventud es el subproducto de una sociedad de consumo que no le ofrece otros ideales que situaciones de violencia y discriminación. Las imágenes de este mundo contradictorio son transmitidas hacia los países de América Latina, resultando de este modo que a la dependencia económica y tecnológica existente, se suma entonces la dominación cultural. Se pretende por este medio difundir un estilo de vida que demuestra a diario su fracaso y esterilidad en otros países y que es ajeno a nuestra idiosincrasia, lesionando los valores más genuinos de nuestro pueblo.

Este contexto socio-cultural es aprovechado por delincuentes profesionales para el tráfico de drogas y estupefacientes.

Este delito que reviste caracteres mundiales, es de una particular peligrosidad para el sano desenvolvimiento de nuestra sociedad. Al amparo de una deficiente estructuración social, alentados por las ganancias que de su actuación dolosa se derivan, los traficantes de estupefacientes contribuyen a perpetuar la injusticia y a adormecer la juventud, alterando su proceso de maduración.

MENSAJE PRESIDENCIAL

La perniciosa gravedad de este tráfico resulta de incalculables proyecciones en un país como Chile, cuya población está integrada mayoritariamente por jóvenes y que, de permanecer o de aumentar el flagelo de las drogas, vería diezmadas sus mejores expectativas de superación, basadas precisamente en la inquietud y entusiasmo de una juventud fuerte, capaz de enfrentar los problemas y sobreponerse a los obstáculos que entran nuestro desarrollo.

Desde sus inicios el Gobierno Popular ha tenido particular preocupación por este problema. Sin embargo, ha evitado toda forma de simplificación y de unilateralidad en su enfoque. Estamos conscientes de que las tareas de liberación nacional impulsadas por el Gobierno abren a la juventud las puertas anchas de la lucha por días mejores para nuestro pueblo. Son múltiples los caminos y las formas en que la juventud se ha ido incorporando activamente con todo el entusiasmo, empuje y vigor que le son propios, en las distintas campañas de solidaridad nacional: el nuevo invierno, la batalla de la producción, el medio litro de leche, los trabajos voluntarios, etc. Nuestra confianza en los jóvenes ha sido corroborada por la admirable colaboración que ellos han prestado a todas estas iniciativas; sólo deseamos que esta actitud vital frente a los problemas se difunda y fortalezca y todos los jóvenes de nuestro país se transformen en elementos activos en la gestación de una nueva sociedad, que no sólo sea más justa, sino también más bella y feliz.

El cumplimiento del Programa de la Unidad Popular implica terminar con la dependencia cultural, suscitando y alentando la creación espiritual propia de un pueblo que se vuelve sujeto de su historia y artífice de su destino: "El proceso social que se abre con el triunfo del pueblo irá conformando una nueva cultura orientada a considerar el trabajo humano como el más alto valor, a expresar la voluntad de afirmación e independencia nacional y a conformar una visión crítica de la realidad." (Cultura y Educación. Programa Básico de Gobierno de la Unidad Popular). Todo ello debe traducirse en el abandono por parte de la juventud, del mundo fácil de los sueños efímeros y su participación esforzada e idealista en la construcción del socialismo.

II.-Por lo que respecta al problema específico del tráfico de drogas y estupefacientes, el Gobierno ha estimado necesario legislar nuevamente sobre él. Durante el Gobierno anterior se dictó la ley N° 17.155 relativo a los delitos contra la salud pública, cuya finalidad era precisamente atacar el tráfico de estupefacientes. Por diversas causas esta ley no cumplió su cometido y en su aplicación-los magistrados han encontrado numerosos vacíos. Es por esto que con cabal conocimiento y conciencia de los factores que motivan el programa, el Gobierno ha elaborado el presente proyecto de ley que se somete a la consideración de vuestras señorías, incorporándose en él aquellos mecanismos jurídicos que se han considerado más adecuados para su más acertada solución. En este orden, se contemplan nuevas figuras delictivas, se establecen nuevos correctivos penales, se fijan otros grados de responsabilidad, se proveen medidas que tienden a hacer más expedita y eficaz la acción penal y se definen los alcances de algunos preceptos que antes se prestaban a dudosa o equívoca interpretación.

MENSAJE PRESIDENCIAL

Dentro de las nuevas concepciones que se incorporan en el proyecto es necesario resaltar algunas que constituyen las bases esenciales de su contexto formal y sustancial.

a) En primer lugar se ha tenido en consideración que el problema de los estupefacientes, en el orden penal, debe ser abordado principalmente con relación a los proveedores de tales sustancias y no con respecto a los consumidores, puesto que son aquéllos y no éstos los que aprovechando los factores que inciden en él, lo desarrollan y amplían con exclusivo ánimo de lucro y perversión social. Es el caso de los elaboradores, traficantes, proveedores, dueños de locales de consumo, etc. Los consumidores más que una sanción punitiva, requieren de un tratamiento educativo, médico o psicológico, que les permita su recuperación y su efectiva rehabilitación social.

b) En segundo término, en lo que respecta a la responsabilidad criminal, se ha estimado necesario, atendidas las especiales particularidades que presenta el tipo penal, hacer una diferenciación entre el delincuente mayor de veintiún años y los menores de esa edad y, aún más, dentro

de éstos últimos, entre individuos mayores de 18 y menores de veintiuno y menores de dieciocho y mayores de dieciséis, conservando la plena irresponsabilidad para los menores de esta última edad. Se hace esta diferenciación fundado en el hecho de que gran parte del problema de los estupefacientes afecta a menores de edad, teniendo por tales a los menores de 21 años, edad esta última que permite en cierto modo señalar a un individuo que ha alcanzado la plenitud de su desarrollo psíquico y que consecuentemente es plenamente responsable de sus actos antisociales. Se hace distinción entre los jóvenes de 16-18 años y 18-21 años, por considerar que ambos grupos presentan características claramente diferenciadas en su desarrollo psíquico, las que, por lo mismo, requieren de un tratamiento penal distinto.

c) En tercer lugar, es necesario destacar que dentro del sistema punitivo adoptado en el proyecto, se ha acudido a nuevas medidas sancionatorias no contempladas en la legislación ordinaria, y que existen en otras legislaciones, como lo son el arresto domiciliario y la colaboración con la autoridad. Estas medidas, más que penas expiatorias, son correctivos sociales y al mismo tiempo vehículos de educación conductual y de readaptación social, que tratan de hacer comprender al infractor su grado de responsabilidad en la estructuración del grupo comunitario y que le instan a un reencuentro consigo mismo.

El contenido de ambas medidas está debidamente reglamentado en forma de asegurar su eficacia y el respeto a la dignidad del menor.

d) En cuarto lugar el proyecto procura hacer más efectiva la represión de los delitos sancionados en él estatuyéndose al efecto nuevos mecanismos preventivos y de investigación, como ocurre con la facultad concedida al juez para decretar allanamientos en los lugares en donde se sospeche la comisión de tales infracciones penales, a clausura de los locales o inmuebles en donde se consumen estupefacientes, la incautación de los vehículos que son utilizados en el transporte de tales sustancias para fines delictivos, la presunción de

MENSAJE PRESIDENCIAL

autoría para el tenedor de implementos, utensilios y materiales con que se elaboran estupefacientes, etc.

e) Por último, llenando vacíos legales, se han reglamentado nuevas figuras delictivas en torno a los estupefacientes, como sucede por ejemplo, con el delito de conducir vehículos de tracción animal o mecánica, bajo los efectos de sustancias estupefacientes, acción ésta de frecuente ocurrencia y que por la carencia de una norma punitiva, escapaba al control penal.

III.-EI proyecto en si mismo consta de 23 artículos.

En los artículos 1° Y 2° se sanciona con idéntica pena a los que elaboran, fabrican, preparan o extraen sustancias estupefacientes, a los que trafican en ellas o las suministran a cualquier título y a los que inducen, promueven o facilitan el consumo de las mismas.

Se considera tráfico el hecho de importar, exportar, adquirir, transportar, poseer, guardar y sustraer tales sustancias o las materias primas con que se elaboran, con lo cual se amplía el significado de aquella expresión abarcando situaciones de frecuente ocurrencia. Para la comisión del delito basta ejecutar por una sola vez alguna de esas acciones. En este caso el tráfico no implica necesariamente el de comercio y, por tanto, la habitualidad. Es elemento de esta figura delictiva la ausencia de autorización legal para efectuar algunas de estas acciones. En cuanto a la penalidad, se aplican penas privativas de libertad (presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado medio) a los hechores mayores de veintiún años y penas restrictivas de libertad (relegación menor en cualquiera de sus grados) a los menores de esa edad pero mayores de 18 años; y, arresto domiciliario hasta por un año, a los menores de 18 años y mayores de 16, declarados con discernimiento. A estos dos últimos grupos de hechores se les impone la sanción educativa de colaboración con la autoridad los días sábados y domingos no pudiendo extenderse a más de ocho horas diarias.

Por el artículo 3° se castiga a quienes mantienen establecimientos, locales o inmuebles con el objeto de que terceros consuman en él sustancias estupefacientes, aplicándoseles diferente sanción según el local sea de tipo comercial o destinado a habitación.

En los artículos 4° y 5° se sanciona a los que, teniendo autorización para el expendio de sustancias estupefacientes o estando facultarlos para recetarlas, lo hacen contraviniendo los reglamentos o excediendo las necesidades médicas o terapéuticas (farmacéuticos, boticarios, médicos, etc.), pues en estos casos el profesional se constituye en un traficante más, que traicionando su juramento y manifestando su irresponsabilidad social, se presta directamente o se constituye en instrumento de terceros, para atentar en contra de la salud de la comunidad. Junto a las penas pecuniarias y privativas de libertad, que se contemplan para ambos casos (presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo y multa de cinco a cincuenta sueldos vitales para el

MENSAJE PRESIDENCIAL

expendedor, y presidio menor en cualquiera de sus grados y la misma multa para el médico), se establece en el proyecto la clausura definitiva del establecimiento en donde se comete la infracción (farmacia, botica) y la prohibición para el profesional de participar en negocios de idéntica naturaleza al clausurado.

En el artículo 6 se establece como nuevo tipo delictivo el de conducir vehículos a tracción mecánica o animal bajo los efectos de los estupefacientes, aplicándose para estos casos un tratamiento penal y procesal similar al reglamentado para el delito de conducir en estado de ebriedad.

Se ha considerado también en el proyecto una disposición con respecto a los que fueren sorprendidos consumiendo sustancias estupefacientes, aplicándoseles un tratamiento de tipo educativo y de rehabilitación, más que punitivo propiamente tal. En efecto, en el artículo 7° se obliga a aquéllos que son sorprendidos consumiendo estupefacientes o que se excusan como adictos a ellos, a ser sometidos a una pericia médica a fin de que se califique la veracidad de esta circunstancia y, en caso positivo, para que sean sometidos a un tratamiento de recuperación.

Respecto de los que no fueren adictos, se les somete a la medida educativa de colaboración con la autoridad y control médico temporal, medidas que, como se ha dicho, tienden a inculcar en el infractor un sentido de responsabilidad social y a encausarlo por las vías de su compromiso para con la comunidad.

Por el artículo 8° se contempla la posibilidad de sustituir la pena privativa de libertad inferior a un año de presidio por una pena restrictiva de libertad de similar tiempo, facultad que se confiere al juez para que la aplique en aquellos casos en que los antecedentes la hagan aconsejable y siempre que se llegue a aquel límite por tratarse de complicidad o encubrimiento o por no haberse perfeccionado el delito en su fase consumativa. Se cree conveniente el uso de este sistema sustitutivo en los casos referidos para lograr una mejor rehabilitación del condenado sin recurrir a su internación en establecimientos carcelarios cerrados; sin embargo, de esta facultad sólo podrá hacerse uso una sola vez con relación a la misma persona, ya que la reincidencia revela una falta de acreencia para el infractor incumplidor. En este último evento, el artículo 9° prevé para el reincidente una sanción que le significa cumplir en presidio lo que le restare de la relegación, sin perjuicio de la nueva pena que le correspondiere; este mismo criterio se sigue con relación al menor de 21 y mayor de 18 que cayere en reincidencia, en cuyo caso la pena que específicamente le corresponderá será la de presidio menor en cualquiera de sus grados y no la de relegación que se señala para la primera infracción.

En los artículos 10 y 11 se fijan los conceptos de arresto domiciliario y colaboración con la autoridad, describiéndose en ellos los alcances de estas medidas y la forma en que deben cumplirse y vigilarse. El arresto domiciliario que esta ley' acoge, lo deriva de la disposición constitucional (artículo 14 de la

MENSAJE PRESIDENCIAL

Constitución Política del Estado) que señala como lugar de detención o prisión la casa del afectado, estimando que para los casos que esta ley reglamenta y muy en especial tratándose de menores de edad, la aplicación específica de este precepto es de suyo relevante, puesto que de tal modo se procura al condenado una forma más efectiva de rehabilitación y readaptación que manteniéndolo en lugares cerrado, en contacto con individuos de avezada experiencia delictual. Por su parte, la colaboración con la autoridad es una forma de educar al individuo en su responsabilidad social, hacerle sentir que su actitud frente a la comunidad no es tan sólo la de un mero espectador, sino que en sí es sujeto activo de ella.

Por el artículo 11 se sanciona también a aquél que siendo mayor de 21 años, suministra, promueva o facilita el consumo de estupefacientes a menores de esa edad, como asimismo al que en la comisión de los delitos tipificados en el proyecto, se sirve del menor de esa edad. En ambos casos este hecho es considerado como una agravante específica de la responsabilidad criminal.

En los artículos 14, 15 y 16 se legisla sobre situaciones derivadas de la comisión de los delitos sancionados, como lo son el quebrantamiento de la pena de clausura, el comiso de los vehículos destinados a la ejecución de ellos y el destino de las multas aplicadas, reglamentándose en el artículo 17 la sustitución de esta última sanción para los casos de impedimento o de negativa para satisfacerla.

En el artículo 18 se impone al Director General del Servicio Nacional de Salud la obligación de hacerse parte en los procesos incoados para perseguir los delitos sancionados en esta ley, a fin de asegurar la eficacia de la misma y garantizar en su aspecto científico y técnico la justa aplicación de sus preceptos; además, se ha tenido presente para ello el hecho de ser dicho Servicio quien ejerce el efectivo control de las sustancias estupefacientes y quien es el encargado de recoger aquellas que han sido producto de actos delictuales.

Como medida de orden procesal, se establece en el artículo 19 la perentoriedad de poner término al juicio en su fase sumaria dentro de 60 días, salvo que el juez, por resolución fundada, disponga su prolongación por igual período. No resulta aconsejable por ahora, hacer más breve el sumario, en atención a que sin duda en estos procesos va a ser siempre necesario un informe pericial y otras medidas investigativas de mayor demora en su realización, sin las cuales no podrá resolverse acertadamente el asunto.

Dada la dificultad probatoria que se presenta en estos casos, la argucia empleada por los traficantes que les ha llevado a urdir múltiples mecanismos para eludir su responsabilidad, la carencia de medios adecuados por parte del tribunal que le permita una investigación oportuna y eficaz, y en atención a numerosos otros factores que se oponen a una rigurosidad probatoria, de rígida tasación, se ha estimado conveniente mantener la facultad para que el tribunal aprecie la prueba recogida o rendida en conciencia, ya que ello le

MENSAJE PRESIDENCIAL

permitirá sopesar con mayor justicia y equidad los antecedentes reunidos y aplicar la sanción correspondiente.

A fin de evitar que los condenados por este tipo de delitos hagan uso de los beneficios de la remisión y de la libertad condicional de la pena, como un medio de burlar los efectos de ésta, se ha estipulado que no podrán en ningún caso hacer uso del primero de dichos derechos y, respecto del segundo, tan solo una vez cumplidos los dos tercios del tiempo de la sanción. (Artículo 19, inciso 2°).

Muchas veces la autoridad policial al tener conocimiento de la existencia de lugares en donde se elaboran sustancias estupefacientes al margen de la ley o se consumen habitual y masivamente tales sustancias o es sabedora de individuos que se dedican al tráfico de ellas, se ve impedida de poder obrar oportuna y eficazmente para reprimir el delito por la carencia de medios inmediatos que le permitan hacerlo o por las exigencias formales de la ley que entran la acción policial o por la imposibilidad de acceder prontamente al juez para requerir una orden, por ser previa la existencia de una denuncia formal. Tendiente a evitar estos inconvenientes y procurar, en consecuencia, una eficaz represión a los delitos previstos en la ley, se faculta al juez para que otorgue a la autoridad policial una orden de allanamiento previa al denuncia de modo que se le permita verificar la comisión de alguno de dichos delitos cuando existen fundadas sospechas de su ejecución. El Juez calificará sin duda la seriedad de las sospechas al resolver la solicitud de la autoridad policial hecha en tal sentido.

Por último, se declara (artículo 21) que son sustancias estupefacientes las que califica de tales el Reglamento 439 de 22 de julio de 1969, el que podrá ser adicionado o modificado por el Presidente de la República.

Los anteriormente analizados, son, en suma, los fundamentos que inspiran al Supremo Gobierno para modificar nuestra legislación sobre la represión del tráfico de estupefacientes, para lo cual somete a la consideración del Honorable Congreso Nacional, el siguiente

Proyecto de ley:

Sobre represión al tráfico de estupefacientes.

Artículo 1°-Los que elaboraren, fabricaren, prepararen o extrajeren sustancias estupefacientes contraviniendo las prohibiciones y restricciones legales o reglamentarias, incurrirán en las penas que a continuación se indican:

1° Presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado medio y multa de diez a cien sueldos vitales a beneficio fiscal, si se tratare de individuos mayores de veintiún años;

2° Relegación menor en cualquiera de sus grados y, mientras dure esta pena, colaboración con la autoridad policial los días sábados y domingos, entre las 8

MENSAJE PRESIDENCIAL

y 20 horas, por un término no superior a ocho horas, si se tratare de mayores de dieciocho años y menores de veintiún años;

3° Arresto domiciliario hasta por un año y, durante este mismo período, colaboración con la autoridad policial en la forma señalada en el número anterior, respecto de los mayores de dieciséis años y menores de dieciocho años, declarados con discernimiento.

Se presumirá que son autores del delito descrito en el inciso primero aquéllos que, sin estar legalmente autorizados, mantengan en su poder elementos e instrumentos comúnmente destinados a la elaboración, fabricación, preparación o extracción de sustancias estupefacientes.

Artículo 2° -Se aplicarán las penas y normas del artículo anterior a los que, sin estar legalmente autorizados, trafiquen en sustancias estupefacientes o suministren o cualquier título dichas sustancias o las materias primas destinadas a obtenerlas, y a los que por cualquier medio induzcan, promuevan o faciliten el consumo de tales sustancias.

Si los que inducen, promueven o facilitan el consumo de estupefacientes lo hacen respecto de personas que se encuentran a su cargo o bajo su autoridad, se les impondrá la pena señalada al delito en su grado máximo.

Se entenderá que son traficantes los que importen, exporten, adquieran, transporten, posean, guarden, porten consigo o sustraigan tales sustancias o materias primas, a menos que se justifique que la adquisición o posesión de dichas sustancias lo sea para atender algún tratamiento médico, o que de los antecedentes del proceso se desprenda que están destinados exclusivamente a su uso personal.

Artículo 3- El propietario, arrendatario, administrador de un local o establecimiento o el que lo tenga a su cargo a cualquier título, mayor de veintiún años, que permita expresa o tácitamente que terceros consuman en él sustancias estupefacientes, o que no pueda menos de saber que se practica tal consumo, será penado con presidio menor en su grado máximo, a presidio mayor en su grado mínimo, multa de diez a cien sueldos vitales a beneficio fiscal y clausura definitiva del local o establecimiento.

En las mismas penas incurrirán los propietarios, arrendatarios o tenedores a cualquier título de un inmueble, mayores de veintiún años, que permitan habitualmente que terceros consuman en él dichas sustancias.

Los delitos a que se refieren los incisos precedentes, cometidos por menores de veintiún años serán sancionados con las penas y según las normas prescritas en los números segundo y tercero del artículo 19, sin perjuicio de la clausura definitiva del local, establecimiento o inmueble.

Artículo 4°- El que estando autorizado para el expendio de sustancias estupefacientes o de las materias primas destinadas a obtenerlas, lo hicieren en contravención a las disposiciones legales o reglamentarias restrictivas de su uso, será penado con presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo, con multa de cinco a cincuenta sueldos vitales, con la

MENSAJE PRESIDENCIAL

clausura definitiva de su establecimiento y con la prohibición de participar a cualquier título en otro establecimiento de igual naturaleza.

Artículo 5°- El médico que recetare sustancias estupefacientes sin necesidad médica o terapéutica que lo justifique o en dosis apreciablemente mayores que las necesarias, incurrirá en las penas de presidio menor en cualquiera de sus grados y multa de cinco a cincuenta sueldos vitales.

Artículo 6- Los que fueren sorprendidos conduciendo vehículos a tracción mecánica o animal bajo los efectos de sustancias estupefacientes o en circunstancias que hagan presumir que se aprestan a actuar o que acaban de hacerlo en dicho estado, serán sancionados, según los casos allí descritos, con las penas establecidas en el artículo 121 de la ley N° 17.105 sobre Alcoholes o Bebidas Alcohólicas, debiendo aplicarse en la sustanciación de las causas las normas de procedimiento establecidas en los artículos 122 y 161 de la aludida ley, en lo que no fueren contrarias a la presente.

Artículo 7°- El que fuere sorprendido consumiendo estupefacientes o en circunstancias que hagan presumir que acaba de hacerlo, deberá ser puesto a disposición de la justicia del crimen dentro de las 24 horas siguientes a fin de que ésta ordene un examen médico del afectado para determinar si es o no adicto a dichas sustancias y el grado de su adicción. La misma medida dispondrá el juez respecto del que fuere sorprendido portando estupefacientes cuando los antecedentes demuestren que lo hacía para su exclusivo uso personal. Si el examen señalare habitualidad en el consumo de estupefacientes, el juez ordenará su internación inmediata en algún establecimiento destinado a su recuperación o, cuando lo estimare procedente, según las circunstancias del hecho y las personales del infractor, autorizar este tratamiento sin internación, pero sujeto a los controles médicos del Servicio Nacional de Salud. Si se tratare de infractor que no requiera tratamiento médico, se le aplicará la medida de colaboración con la autoridad por un tiempo no superior a tres meses, debiendo el juez señalar específicamente la forma de realizarla, ajustándose en todo caso a las condiciones y obligaciones previstas en los artículos 1° N° 2 y 10 de esta ley.

Artículo 8°.- A los cómplices o encubridores de los delitos que sanciona esta ley, podrá el tribunal, cuando la pena que pudiere corresponderles no fuere superior a un año de presidio, sustituírsela por la de relegación por igual tiempo. La misma regla se aplicará a los responsables de tentativa o delito frustrado si ocurriere idéntica circunstancia.

La sustitución de penalidad a que se refiere el inciso precedente sólo podrá otorgarse por una vez a un mismo individuo.

Artículo 9°- Los individuos mayores de dieciocho años y menores de veintiún años que reincidan en delito de la misma especie, sufrirán la pena de presidio menor en cualquiera de sus grados.

MENSAJE PRESIDENCIAL

Asimismo, aquellos que por disposición del número 2° del artículo 1° o del inciso primero del artículo anterior estuvieren cumpliendo una pena de relegación y cometieren alguno de los delitos contemplados en esta ley, deberán cumplir en presidio el tiempo que les resta de la relegación, sin perjuicio de la sanción que les correspondiere por el nuevo delito.

Para determinar si existe reincidencia respecto de los delitos castigados por esta ley, se tendrán en cuenta las sentencias firmes dictadas en un estado extranjero, con las limitaciones establecidas en las normas legales vigentes.

Artículo 10- La pena de arresto domiciliario consiste en la privación o restricción de libertad durante un tiempo determinado y que se cumple en el domicilio del condenado o en aquél que señale el tribunal.

Para los efectos de esta pena el juez, previo informe de la Asistente Social del Juzgado de Menores correspondiente, si lo hubiere, o del Servicio Nacional de Salud, en los demás casos, determinará el hogar en donde el menor deberá cumplirla, pudiendo ser el de sus padres, el de alguno de sus parientes o de otra persona que reúna las condiciones adecuadas para ello.

Si no se encontrare un hogar adecuado o se acreditare el quebrantamiento del arresto en los lugares antes señalados, el menor cumplirá la pena o lo que restare de ella, en su caso, en alguna de las Instituciones que determine el Consejo Nacional de Menores.

Para la ejecución de esta sanción, el tribunal ordenará notificar personalmente la sentencia que la impone al jefe del hogar o de la institución señalada, quienes estarán obligados a velar por el estricto cumplimiento de la pena, como asimismo, en caso de quebrantamiento de ella, a dar inmediato aviso al tribunal que dictó la sentencia. Sin perjuicio de ello, cualquiera persona podrá denunciar al tribunal el incumplimiento de las obligaciones que se imponen por este inciso.

En todo caso, no se considerará quebrantada la pena de arresto domiciliario por el hecho de concurrir el afectado al establecimiento en que recibe o vaya a recibir educación o al lugar en donde ejerza o vaya a ejercer su profesión u oficio lícitos ni en los casos derivados de su obligación de colaborar con la autoridad.

Artículo 11.-Se entiende por colaboración con la autoridad la pena que consiste en la obligación que se impone al condenado de auxiliar a aquella, durante un tiempo determinado, en las funciones que ella misma señale.

La sentencia que imponga esta sanción deberá ser notificada personalmente a la autoridad policial que se hubiese designado, la que tendrá la obligación de informar al tribunal, cada treinta días, sobre el cumplimiento de la medida y de los resultados de ella.

La misma obligación establecida en el inciso precedente pesará sobre los padres, jefes de hogar o de la institución designada, tratándose de la pena de arresto domiciliario.

MENSAJE PRESIDENCIAL

El incumplimiento de esta obligación como de aquella que se impone por el inciso cuarto del artículo precedente, hará incurrir al infractor en una multa a beneficio fiscal de 3 a 5 sueldos vitales.

Artículo 12.-En los delitos contemplados en esta ley constituyen, además, circunstancias agravantes, para los hechores mayores de veintiún años, la de suministrar, promover o facilitar el consumo de estupefacientes a menores de esa edad y la de prevalerse de los mismos para la comisión del delito. .

Artículo 13.-La disposición del inciso primero del artículo 72 del Código Penal no regirá respecto de los menores de dieciocho años y mayores de dieciséis declarados con discernimiento, que aparezcan responsables de algunos de los delitos descritos en los artículos 19, 29 y 49 de la presente ley.

Artículo 14.-El quebrantamiento de la pena de clausura que se impone en esta ley será sancionado en todo caso con presidio menor en su grado mínimo. El inmueble clausurado no podrá ser reabierto sino previa autorización del juez que aplicó la sanción, siempre que se acredite que será destinado a su fin propio y transcurrido que sea a lo menos un mes de la fecha de comienzo de la clausura. Si se tratare de un local o establecimiento comercial sólo podrá reabrirse con autorización del juez, por nuevo propietario, con distinta patente y después de transcurridos dos meses de la fecha de iniciación de la clausura.

Artículo 15.- Sin perjuicio de las reglas generales, caerán también en comiso los vehículos que el hechor subiere destinado para la comisión del delito, como asimismo, aquéllos que perteneciendo a un tercero hubieren sido usados con tal objeto a sabiendas o con el consentimiento de éste.

Las sustancias estupefacientes y las materias primas empleadas en su elaboración que sean incautadas por los tribunales o por la policía, deberán ser entregadas en depósito, dentro de las 24 horas siguientes, al Servicio Nacional de Salud. Los funcionarios responsables del retardo en el cumplimiento de esta obligación serán sancionados con una multa a beneficio fiscal, equivalente al cinco por ciento de su remuneración imponible mensual. Si el respectivo proceso termina por condena, dichas sustancias y materias primas pasarán en dominio al Servicio Nacional de Salud.

Artículo 16.-El producto de las multas que se obtenga por la aplicación de la presente ley ingresará a una cuenta fiscal especial contra la cual sólo podrá girar el Ministerio de Justicia con el fin de destinar sus fondos a los centros de rehabilitación de menores.

Artículo 17.-Si el sentenciado no tuviere bienes para satisfacer la multa impuesta, sufrirá por la vía de sustitución la pena de presidio, regulándose un día por cada vigésimo de sueldo vital, no pudiendo en ningún caso exceder de seis meses.

MENSAJE PRESIDENCIAL

El sentenciado que no obstante poseer bienes suficientes, se negare a pagar la multa, después de ser apremiado con tal objeto, sufrirá la misma pena sustitutiva señalada en el inciso anterior y, sin perjuicio de ello, a requerimiento del Director General del Servicio Nacional de Salud o de sus delegados, el tribunal decretará el embargo y la realización de bienes del renuente en la cantidad que sea necesaria para cubrir el monto de la multa.

Artículo 18.- El Director General del Servicio Nacional de Salud, por sí o por delegado, deberá hacerse parte en los juicios criminales que se incoen por los delitos previstos en la presente ley. Con este objeto la resolución que ordena instruir sumario, se pondrá en conocimiento de dicho Director para que en un plazo prudencial ejerza las acciones correspondientes.

Artículo 19.-En los procesos que se sustancien por delitos sancionados en esta ley, la apreciación de la prueba se hará en conciencia y el sumario no podrá exceder de sesenta días, a menos que el juez, en resolución fundada disponga su prolongación por igual término.

No procederá en estos juicios el beneficio de la remisión condicional de la pena y, respecto de la libertad condicional, sólo podrá concederse después de transcurridos los dos tercios de la impuesta.

Artículo 20.-El juez del crimen, a petición de la autoridad policial correspondiente, podrá facultar a sus agentes para que dentro del plazo que le señale, practiquen allanamiento, con descerrajamiento si fuere menester, de aquellos lugares en donde fundadamente se sospeche que se cometen algunos de los delitos sancionados en esta ley.

Artículo 21.-Para todos los efectos legales se considerarán sustancias estupefacientes las calificadas como tales en el Reglamento N° 439, de 22 de julio de 1969, el que podrá ser adicionado o modificado por el Presidente de la República.

Artículo 22.-Las referencias que en esta ley se hace a sueldos vitales deben entenderse hechas al sueldo vital mensual de la escala A) del departamento de Santiago.

Artículo 23.- Deróganse los artículos 319 a, 319 b, 319 e, 319 d, 319 e, 319 f y 319 g del Código Penal y los artículos 59 y 79 de la ley N° 17.155, de 11 de junio de 1969.

-(Fdo.) : Salvador Allende Gossens.-Lisandro Cruz Ponce."

INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

1.2. Primer Informe Comisión de Constitución

Cámara de Diputados. Fecha 03 de agosto, 1971. Cuenta en Sesión 18, Legislatura Ordinaria 1971.

INFORME DE LA COMISION DE CONSTITUCION, LEGISLACION Y JUSTICIA

"Honorable Cámara:

La Comisión de Constitución, Legislación y Justicia para informar el proyecto de ley, de origen en un Mensaje, con urgencia calificada de "simple", que reprime el tráfico de estupefacientes.

El señor Subsecretario de Justicia, don José Antonio Viera-Gallo, concurrió a la sesión en que se trató el proyecto e intervino en el debate habido.

El proyecto tiene por objeto legislar nuevamente sobre la materia, porque la vigencia práctica de la ley N° 17.155, relativa a los delitos contra la salud pública, que pretendía ser una herramienta eficaz para atacar el tráfico de estupefacientes, ha demostrado ser insuficiente, pues han surgido numerosos vacíos en su aplicación por los Tribunales.

Lo antedicho y el comprobado aumento del consumo de drogas y estupefacientes, especialmente entre la juventud, movieron al Gobierno a impulsar la elaboración de preceptos legales que sirvieran con eficacia para combatir este fenómeno, que reviste importancia tanto en el plano social como en el relativo a la salud física y mental de nuestros jóvenes y de la población en general. En este trabajo han contribuido el Servicio Nacional de Salud, la Dirección de Investigaciones, el Ministerio de Justicia, el Departamento de Derecho Penal de la Universidad Católica y la Secretaría de la Juventud de la Presidencia de la República. El resultado de esta labor es el proyecto en examen.

El Mensaje con que se somete a la aprobación del Congreso esta iniciativa, abunda en consideraciones sobre las causas que inclinan a nuestra juventud a adoptar el uso de las drogas. Se señala que todas las motivaciones pueden resumirse en la mala estructuración de la familia y de la sociedad. Se destaca, además, la influencia perniciosa a este respecto de los medios de comunicación de masas, tales como la televisión, el cine o las revistas.

Todos estos elementos, que contribuyen al aumento del consumo de drogas, son aprovechados por los delincuentes profesionales que se dedican al tráfico de estupefacientes.

Es responsabilidad de los conductores de esta sociedad poner atajo a este tráfico, porque el daño que se puede producir a nuestra nacionalidad es de tremendas proyecciones, especialmente, si se tiene presente que la mayoría de nuestra población es joven.

Son sobradamente conocidas las secuelas de todo orden que deja en la constitución orgánica y psíquica de los individuos la ingestión de drogas. Han

INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

sido ampliamente divulgadas por autoridades médicas y educacionales y no creemos del caso abundar en ellas en este informe.

La Comisión hizo un análisis pormenorizado de las disposiciones que integran este proyecto y en dicho examen pudo advertir que era susceptible de algunas modificaciones destinadas a mejorarlo, sobre las que existió consenso en incorporar al articulado que se elabore en el trámite del segundo informe.

Esta iniciativa ha consultado normas que se consideran adecuadas para salvar los vacíos que contiene la legislación vigente.

Cabe destacar que el proyecto parte de la base de que quienes deben soportar el mayor peso de las sanciones penales, son aquellos individuos que proveen de estas sustancias estupefacientes a los drogadictos y no los que las consumen. A aquéllos los guía fundamentalmente el ánimo de lucro y de perversión social; en cambio, estos últimos llegan muchas veces al consumo de drogas por causas no enteramente imputables a ellos. Esta situación del consumidor demuestra que, más que hacerse merecedor a una sanción punitiva, debe someterse a un tratamiento educativo, médico o psicológico. El proyecto, pues, sanciona severamente a los elaboradores, traficantes, proveedores, dueños de locales de consumo, y otros individuos ligados a este comercio ilegal.

Se ha hecho una distinción de los delincuentes entre los mayores de 21 años y los menores de dicha edad, entre los menores de 21 años y mayores de 18 y los menores de 18 y mayores de 16. En cada caso se ha consultado un trato penal diversos. En la Comisión se manifestaron algunas reservas a este respecto, tanto por los subterfugios que se podrían utilizar con estas diferenciaciones de edad, como por el hecho de que estas normas se apartan de las reglas generales en materia criminal, que han fijado en 18 años la edad de la plena responsabilidad penal.

Otra novedad contenida en el proyecto es el sistema punitivo. Ha incorporado sanciones no contempladas en nuestra legislación, pero que se aplican en otros países con éxito para situaciones de la naturaleza de las contempladas en esta iniciativa, como el arresto domiciliario y la colaboración con la autoridad. Se las ha calificado como correctivos sociales más que como penas expiatorias.

El proyecto propone una serie de medidas para hacer más severa la represión de los delitos analizados. Se insinuó en la Comisión aumentar estas medidas, llegándose, incluso, al comiso de las instalaciones de los locales donde se practique o facilite el consumo de drogas o se ejecute algún otro hecho penado por esta ley, como una manera de desalentar no sólo a quienes profitan de este negocio como proveedores o traficantes, sino que además a los dueños de los establecimientos dedicados a dicho tráfico, que muchas veces ignoran el destino que se da a sus inmuebles. Se cuidarán entonces de evitar que se los utilice en estos fines altamente antisociales. También se faculta a los jueces para decretar el allanamiento de los lugares donde se sospeche que se pueda estar cometiendo alguno de los delitos contemplados en esta legislación.

Se sanciona la conducción de vehículos bajo los efectos de las drogas con las mismas penas establecidas en la ley N ° 17.105, sobre Alcoholes y Bebidas Alcohólicas. Para hacer más efectivo el ámbito de aplicación de la ley, se ha

INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

considerado como tráfico una serie de hechos que los preceptos legales vigentes no contemplaban y por ello escapaban a la acción de la justicia. El elemento tipificador de estas conductas penales lo constituye la -falta de autorización legal para realizar aquellos hechos o actos. Asimismo se sanciona al médico o farmacéutico o cualquiera persona que esté facultada para expender o recetar esas sustancias, cuando contravienen los reglamentos o se excede de las necesidades médicas o terapéuticas.

En todos los procesos que se instruyan por los delitos a que se refiere este proyecto, deberá hacerse parte el Director General del Servicio Nacional de Salud.

En el orden procesal se establece que el sumario no podrá exceder de 60 días y su prolongación podrá ser concedida por igual lapso en resolución fundada. Se sugirió en la Comisión que esta prórroga, en caso de ser necesaria por segunda vez, sólo podría ser decretada previa consulta a la Corte.

Lo expuesto constituye la fundamentación de la iniciativa en examen y el análisis de su contenido. Su brevedad traduce lo ocurrido durante su discusión en el seno de la Comisión.

La Comisión aprobó en general el proyecto y no se detuvo a enmendarlo sino a dejar fijadas algunas pautas que se considerarán en el segundo trámite reglamentario. Acordó, por ello, encomendar al señor Diputado informante que recabara el asentimiento de la Cámara para que disponga que el proyecto vuelva a esta Comisión para la elaboración de un segundo informe, con la autorización expresa de que se le pueden presentar indicaciones, después de haber sido aprobado en general por la Sala, hasta el momento mismo de votarse cada artículo en la discusión particular en el seno de la Comisión.

Las consideraciones precedentes, y otras que en su oportunidad entregará el señor Diputado informante, movieron a esta Comisión a recomendar, por unanimidad, la aprobación del siguiente

Proyecto de ley:

Artículo 1° -Los que elaboraren, fabricaren, prepararen o extrajeren sustancias estupefacientes contraviniendo las prohibiciones y restricciones legales o reglamentarias, incurrirán en las penas que a continuación se indican:

1°-Presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado medio y multa de diez a cien sueldos vitales a beneficio fiscal, si se tratare de individuos mayores de veintiún años;

2° -Relegación menor en cualquiera de sus grados y, mientras dure esta pena, colaboración con la autoridad policial los días sábados y domingos, entre las 8 y 20 horas, por un término no superior a ocho horas, si se tratare de mayores de dieciocho años y menores de veintiún años;

3° -Arresto domiciliario hasta por un año y, durante este mismo período, colaboración con la autoridad policial en la forma señalada en el número anterior, respecto de los mayores de dieciséis años y menores de dieciocho años, declarados con discernimiento .

Se presumirá que son autores del delito descrito en el inciso primero aquellos que, sin estar legalmente autorizados, mantengan en su poder elementos e

INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

instrumentos comúnmente destinados a la elaboración, fabricación, preparación o extracción de sustancias estupefacientes.

Artículo 2 -Se aplicarán las penas y normas del artículo anterior a los que, sin estar legalmente autorizados, trafiquen en sustancias estupefacientes o suministren a cualquier título dichas sustancias o las materias primas destinadas a obtenerlas, y a los que por cualquier motivo induzcan, promuevan o faciliten el consumo de tales sustancias.

Si los que inducen, promueven o faciliten el consumo de estupefacientes lo hacen respecto de personas que se encuentran a su cargo o bajo su autoridad, se les impondrá la pena señalada al delito en su grado máximo. Se entenderá que son traficantes los que importen, exporten, adquieran, transporten, posean, guarden, porten consigo o sustraigan tales sustancias o materias primas, a menos que se justifique que la adquisición o posesión de dichas sustancias lo sea para atender algún tratamiento médico, o que de los antecedentes del proceso se desprenda que están destinados exclusivamente a su uso personal.

Artículo 3 -El propietario, arrendatario, administrador de un local o establecimiento o el que lo tenga a su cargo a cualquier título, mayor de veintiún años, que permita expresa o tácitamente que terceros consuman en él sustancias estupefacientes, o que no pueda menos de saber que se practica tal consumo, será penado con presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo, multa de diez a cien sueldos vitales a beneficio fiscal y clausura definitiva del local o establecimiento. En las mismas penas incurrirán los propietarios, arrendatarios o tenedores a cualquier título de un inmueble, mayores de veintiún años, que permitan habitualmente que terceros consuman en él dichas sustancias.

Los delitos a que se refieren los incisos precedentes, cometidos por menores de veintiún años serán sancionados con las penas y según las normas prescritas en los números segundo y tercero del artículo primero, sin perjuicio de la clausura definitiva del local, establecimiento o inmueble.

Artículo 4 -El que estando autorizado para el expendio de sustancias estupefacientes o de las materias primas destinadas a obtenerlas, lo hicieren en contravención - a las disposiciones legales o-reglamentarias restrictivas de su uso, será penado con presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo, con multa de cinco a cincuenta sueldos vitales, con la clausura definitiva de su establecimiento y con la prohibición de participar a cualquier título en otro establecimiento de igual naturaleza.

Artículo 5 -El médico que recetare sustancias estupefacientes sin necesidad médica o terapéutica que lo justifique o en dosis apreciablemente mayores que las necesarias, incurrirá en las penas de presidio menor en cualquiera de sus grados y multa de cinco a cincuenta sueldos vitales.

Artículo 6 -Los que fueren sorprendidos conduciendo vehículos a tracción mecánica o animal bajo los efectos de sustancias estupefacientes o en circunstancias que hagan presumir que se aprestan a actuar o que acaban de hacerlo en dicho estado, serán sancionados, según los casos allí descritos, con las penas establecidas en el artículo 121 de la ley

INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

N° 17.105 sobre Alcoholes o .Bebidas Alcohólicas, debiendo aplicarse en la sustanciación de las causas las normas de procedimiento establecidas en los artículos 122 y 161 de la aludida ley, en lo que no fueren contrarias a la presente.

Artículo 7 -El que fuere sorprendido consumiendo estupefacientes o en circunstancias que hagan presumir que acaba de hacerlo, deberá ser puesto a disposición de la justicia del crimen dentro de las 24 horas siguientes a fin de que ésta ordene un examen médico del afectado para determinar si es o no adicto a dichas sustancias y el grado de su adicción. La misma medida dispondrá el juez respecto del que fuere sorprendido portando estupefacientes cuando los antecedentes demuestren que lo hacía para su exclusivo uso personal. Si el examen señalare habitualidad en el consumo de estupefacientes, el juez ordenará su internación inmediata en algún establecimiento destinado a su recuperación o, cuando lo estimare procedente, según las circunstancias del hecho y las personales del infractor, autorizar este tratamiento sin internación, pero sujeto a los controles médicos del Servicio Nacional de Salud. Si se tratare de infractor que no requiera tratamiento médico; se le aplicará la medida de colaboración con la autoridad por un tiempo no superior a tres meses, debiendo el juez señalar específicamente la forma de realizarla, ajustándose en todo caso a las condiciones y obligaciones previstas en los artículos 1 N° 2 Y 10 de esta ley.

Artículo 89-A los cómplices o encubridores de los delitos que sanciona esta ley, podrá el tribunal, cuando la pena que pudiera corresponderles no fuere superior a un año de presidio, sustituírsela por la de relegación por igual tiempo. La misma regla se aplicará a los responsables de tentativa o delito frustrado si ocurriere idéntica circunstancia.

La sustitución de penalidad a que se refiere el inciso precedente sólo podrá otorgarse por una vez a un mismo individuo.

Artículo 9 -Los individuos mayores de dieciocho años y menores de veintiún años que reincidan en delito de la misma especie, sufrirán la pena de presidio menor en cualquiera de sus grados.

Asimismo, aquellos que por disposición del número 29 del artículo 19 o del inciso 1° del artículo anterior estuvieren cumpliendo una pena de relegación y cometieren alguno de los delitos contemplados en esta ley, deberán cumplir en presidio el tiempo que les resta de la relegación, sin perjuicio de la sanción que les correspondiere por el nuevo delito.

Para determinar si existe reincidencia respecto de los delitos castigados por esta ley, se tendrán en cuenta las sentencias firmes dictadas en un estado extranjero, con las limitaciones establecidas en las normas legales vigentes.

Artículo 10.-La pena de arresto domiciliario consiste en la privación o restricción de libertad durante un tiempo determinado y que se cumple en el domicilio del condenado o en aquél que señale el tribunal.

Para los efectos de esta pena el juez, previo informe de la Asistente Social del Juzgado de Menores correspondiente, si lo hubiere, o del Servicio Nacional de Salud, en los demás casos, determinará el hogar en donde el menor deberá

INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

cumplirla, pudiendo ser el de sus padres, el de alguno de sus parientes o de otra persona que reúna las condiciones adecuadas para ello.

Si no se encontrare un hogar adecuado o se acreditare el quebrantamiento del arresto en los lugares antes señalados, el menor cumplirá la pena o lo que restare de ella, en su caso, en alguna de las instituciones que determine el Consejo Nacional de Menores.

Para la ejecución de esta sanción el tribunal ordenará notificar personalmente la sentencia que la impone al jefe del hogar o de la institución señalada, quienes estarán obligados a velar por el estricto cumplimiento de la pena, como asimismo, en caso de quebrantamiento de ella, a dar inmediato aviso al tribunal que dictó la sentencia. Sin perjuicio de ello, cualquiera persona podrá denunciar al tribunal el incumplimiento de las obligaciones que se imponen por este inciso.

En todo caso, no se considerará quebrantada la pena de arresto domiciliario por el hecho de concurrir el afectado al establecimiento en que recibe o vaya a recibir educación o al lugar en donde ejerza o vaya a ejercer su profesión u oficio lícitos ni en los casos derivados de su obligación de colaborar con la autoridad.

Artículo 11.-Se entiende por colaboración con la autoridad la pena que consiste en la obligación que se impone al condenado de auxiliar a aquélla, durante un tiempo determinado, en las funciones que ella misma señale.

La sentencia que imponga esta sanción deberá ser notificada personalmente a la autoridad policial que se hubiese designado, la que tendrá la obligación de informar al tribunal, cada treinta días, sobre el cumplimiento de la medida y de los resultados de ella.

La misma obligación establecida en el inciso precedente pesará sobre los padres, jefes de hogar o de la institución designada, tratándose de la pena de arresto domiciliario.

El incumplimiento de esta obligación como de aquella que se impone por el inciso 49 del artículo precedente, hará incurrir al infractor en una multa a beneficio fiscal de 3 a 5 sueldos vitales.

Artículo 12.-En los delitos contemplados en esta ley constituyen, además, circunstancias agravantes, para los hechores mayores de veintiún años, la de suministrar, promover o facilitar el consumo de estupefacientes a menores de esa edad y de prevalerse de los mismos para la comisión del delito.

Artículo 13.-La disposición del inciso primero del artículo 72 del Código Penal no regirá respecto de los menores de dieciocho años y mayores de dieciséis declarados con discernimiento, que aparezcan responsables de algunos de los delitos descritos en los artículos 19, 29 y 49 de la presente ley.

Artículo 14.-El quebrantamiento de la pena de clausura que se impone en esta ley será sancionado en todo caso con presidio menor en su grado mínimo.

El inmueble clausurado no podrá ser reabierto sino previa autorización del juez que aplicó la sanción, siempre que se acredite que será destinado a su fin propio y transcurrido que sea a lo menos un mes de la fecha de comienzo de la clausura.

INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

Si se tratare de un local o establecimiento comercial sólo podrá reabrirse con autorización del juez, por nuevo propietario, con distinta patente y después de transcurridos dos meses de la fecha de iniciación de la clausura.

Artículo 15.-Sin perjuicio de las reglas generales, caerán también en comiso los vehículos que el hechor hubiere destinado para .la comisión del delito, como asimismo aquellos que perteneciendo a un tercero hubieren sido usados con tal objeto a sabiendas o con el consentimiento de éste.

Las sustancias estupefacientes y las materias primas empleadas en su elaboración que sean incautadas por los tribunales o por la policía, deberán ser entregadas en depósito, dentro de las veinticuatro horas siguientes, al Servicio Nacional de Salud. Los funcionarios responsables del retardo en el cumplimiento de esta obligación serán sancionados con una multa a beneficio fiscal, equivalente al cinco por ciento de su remuneración imponible mensual.

Si el respectivo proceso termina por condena, dichas sustancias y materias primas pasarán en dominio al Servicio Nacional de Salud.

Artículo 16.-EI producto de las multas que se obtenga por la aplicación de la presente ley ingresará a una cuenta fiscal especial contra la cual sólo podrá girar el Ministerio de Justicia con el fin de destinar sus fondos a los centros de rehabilitación de menores.

Artículo 17.-Si el sentenciado no tuviere bienes para satisfacer la multa impuesta, sufrirá por vía de sustitución la pena de presidio, regulándose un día por cada vigésimo de sueldo vital, no pudiendo en ningún caso exceder de seis meses.

El sentenciado que no obstante poseer bienes suficientes, se negare a pagar la multa, después de ser apremiado con tal objeto, sufrirá la misma pena sustitutiva señalada en el inciso anterior y, sin perjuicio de ello, a requerimiento del Director General del Servicio Nacional de Salud o de sus delegados, el tribunal decretará el embargo y la realización de bienes del renuente en la cantidad que sea necesaria para cubrir el monto de la multa.

Artículo 18.-El Director General del Servicio Nacional de Salud, por sí o por delegado, deberá hacerse parte en los juicios criminales que se incoen por los delitos previstos en la presente ley. Con este objeto la resolución que ordena instruir sumario, se pondrá en conocimiento de dicho Director para que en un plazo prudencial ejerza las acciones correspondientes.

Artículo 19.-En los procesos que se sustancien por delitos sancionados en esta ley, la apreciación de la prueba se hará en conciencia y el sumario no podrá exceder de sesenta días, a menos que el juez, en resolución fundada, disponga su prolongación por igual término.

No procederá en estos juicios el beneficio de la remisión condicional de la pena y, respecto de la libertad condicional, sólo podrá concederse después de transcurridos los dos tercios de la impuesta.

Artículo 20.-El juez del crimen, a petición de la autoridad policial correspondiente, podrá facultar a sus agentes para que dentro del plazo que le señale, practiquen allanamientos, con descerrajamiento si -fuere menester, de aquellos lugares en donde fundadamente se sospeche que se cometen algunos de los delitos sancionados en esta ley.

INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

Artículo 21.-Para todos los efectos legales se considerarán sustancias estupefacientes las calificadas como tales en el Reglamento N° 439 de 22 de julio de 1969, el que podrá ser adicionado o modificado por el Presidente de la República.

Artículo 22.-Las referencias que en esta ley se hacen a sueldos vitales deben entenderse hechas al sueldo vital mensual de la escala A) del departamento de Santiago.

Artículo 23.- Deróganse los artículos 319 a, 319 b, 319 c, 319 d, 319 e, 319 f y 319 g del Código Penal y los artículos 5 y 7 de la ley N9 17.155, de 11 de junio de 1969. Sala de la Comisión, a 26 de julio de 1971.

Acordado en sesión de fecha 22 de julio de 1971, con asistencia de los señores Fuentes, don César Raúl (Presidente), Merino (Presidente accidental), Arnello, Concha, Klein, Lorenzini, Maturana, Mosquera, Naudon, Tejeda y Zaldívar. Se designó Diputado informante al señor Merino, don Sergio. (Fdo.): José Vicencio Frías, Secretario de la Comisión."

DISCUSIÓN SALA

1.3. Discusión en Sala

Cámara de Diputados. Legislatura Ordinaria 1971. Sesión 19. Fecha 04 de agosto, 1971. Discusión general. Se aprueba en general.

NORMAS SOBRE REPRESION DEL TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES.

El señor SANHUEZA (Presidente).

Corresponde, a continuación, discutir el mensaje que modifica la legislación que reprime el tráfico de estupefacientes.

Diputado informante de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia, es el señor Merino.

-El proyecto, impreso en el boletín N° 712-71-2, es el siguiente:

"Artículo 1-Los que elaboren, fabricaren, prepararen o extrajeren sustancias estupefacientes contraviniendo las prohibiciones y restricciones legales o reglamentarias, incurrirán en las penas que a continuación se indican:

1°-Presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado medio y multa de diez a cien sueldos vitales a beneficio fiscal, si se tratare de individuos mayores de veintiún años;

2° -Relegación menor en cualquiera de sus grados y, mientras dure esta pena, colaboración con la autoridad policial los días sábados y domingos, entre las 8 y 20 horas, por un término no superior a ocho horas, si se tratare de mayores de dieciocho años y menores de veintiún años;

3° -Arresto domiciliario hasta por un año y, durante este mismo período, colaboración con la autoridad policial en la forma señalada en el número anterior, respecto de los mayores de dieciséis años y menores de dieciocho años, declarados con discernimiento.

Se presumirá que son autores del delito descrito en el inciso primero aquéllos que, sin estar legalmente autorizados, mantengan en su poder elementos e instrumentos comúnmente destinados a la elaboración, fabricación, preparación o extracción de sustancias estupefacientes.

Artículo 2-Se aplicarán las penas y normas del artículo anterior a los que, sin estar legalmente autorizados, trafiquen en sustancias estupefacientes o suministren a cualquier título dichas sustancias o las materias primas destinadas a obtenerlas, y a los que por cualquier medio induzcan, promuevan o faciliten el consumo de tales, sustancias.

Si los que inducen, promueven o faciliten el consumo de estupefacientes lo hacen respecto de personas que se encuentran a su cargo o bajo su autoridad, se les impondrá la pena señalada al delito en su grado máximo.

Se entenderá que son traficantes los que importen, exporten, adquieran, transporten, posean, guarden, porten consigo o sustraigan tales sustancias o materias primas, a menos que se justifique que la adquisición o posesión de dichas sustancias lo sea para atender algún tratamiento médico, o que de los antecedentes del proceso se desprenda que están destinados exclusivamente a su uso personal.

DISCUSIÓN SALA

Artículo 3° -El propietario, arrendatario, administrador de un local o establecimiento o el que lo tenga a su cargo a cualquier título, mayor de veintiún años, que permita expresa o tácitamente que terceros consuman en él sustancias estupefacientes, o que no pueda menos de saber que se practica tal consumo, será penado con presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo, multa de diez a cien sueldos vitales a beneficio fiscal y clausura definitiva del local o establecimiento.

En las mismas penas incurrirán los propietarios, arrendatarios o tenedores a cualquier título de un inmueble, mayores de veintiún años, que permitan habitualmente que terceros consuman en él dichas sustancias.

Los delitos a que se refieren los incisos precedentes, cometidos por menores de veintiún años serán sancionados con las penas y según las normas prescritas en los números segundo y tercero del artículo primero, sin perjuicio de la clausura definitiva del local, establecimiento o inmueble.

Artículo 4°_El que estando autorizado para el expendio de sustancias estupefacientes o de las materias primas destinadas a obtenerlas, lo hicieren en contravención a las disposiciones legales o reglamentarias restrictivas de su uso, será penado con presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo, con multa de cinco a cincuenta sueldos vitales, con la clausura definitiva de su establecimiento y con la prohibición de participar a cualquier título en otro establecimiento de igual naturaleza.

Artículo 5°- El médico que recetare sustancias estupefacientes sin necesidad médica o terapéutica que lo justifique o en dosis apreciablemente mayores que las necesarias, incurrirá en las penas de presidio menor en cualquiera de sus grados y multa de cinco a cincuenta sueldos vitales.

Artículo 6- Los que fueren sorprendidos conduciendo vehículos a tracción mecánica o animal bajo los efectos de sustancias estupefacientes o en circunstancias que hagan presumir que se aprestan a actuar o que acaban de hacerlo en dicho estado, serán sancionados, según los casos allí descritos, con las penas establecidas en el artículo 121 de la ley N° 17.105 sobre Alcoholes o Bebidas Alcohólicas, debiendo aplicarse en la sustanciación de las causas las normas de procedimiento

Establecidas en los artículos 122 y 161 de la aludida ley, en 10 que no fueren contrarias a la presente.

Artículo 7 -El que fuere sorprendido consumiendo estupefacientes o en circunstancias que hagan presumir que acaba de hacerlo, deberá ser puesto a disposición de la justicia del crimen dentro de las 24 horas siguientes a fin de que ésta ordene un examen médico del afectado para determinar si es o no adicto a dichas sustancias y el grado de su adicción. La misma medida dispondrá el juez respecto del que fuere sorprendido portando estupefacientes cuando los antecedentes demuestren que lo hacía para su exclusivo uso personal. Si el examen señalare habitualidad en el consumo de estupefacientes, el juez ordenará su internación inmediata en algún establecimiento destinado a su recuperación o, cuando lo estimare procedente, según las circunstancias del hecho y las personales del infractor, autorizar este tratamiento sin internación, pero sujeto a los controles médicos del Servicio

DISCUSIÓN SALA

Nacional de Salud. Si se tratare de infractor que no requiera tratamiento médico, se le aplicará la medida de colaboración con la autoridad por un tiempo no superior a tres meses, debiendo el juez señalar específicamente la forma de realizarla, ajustándose en todo caso a las condiciones y obligaciones previstas en los artículos 1 N° 2 y 10 de esta ley.

Artículo 8° - A los cómplices o encubridores de los delitos que sanciona esta ley, podrá el tribunal, cuando la pena que pudiera corresponderles no fuere superior a un año' de presidio, sustituírsele por la de relegación por igual tiempo. La misma regla se aplicará a los responsables de tentativa o delito frustrado si ocurriere idéntica circunstancia.

La sustitución de penalidad a que se refiere el inciso precedente sólo podrá otorgarse por una vez a un mismo individuo.

Artículo 9° - Los individuos mayores de dieciocho años y menores de veintiún años que reincidan en delito de la misma especie, sufrirán la pena de presidio menor en cualquiera de sus grados.

Asimismo, aquellos que por disposición del número 2° del artículo 1° o del inciso 1° del artículo anterior estuvieren cumpliendo una pena de relegación y cometieren alguno de los delitos contemplados en esta ley, deberán cumplir en presidio el tiempo que les resta de la relegación, sin perjuicio de la sanción que les correspondiere por el nuevo delito.

Para determinar si existe reincidencia respecto de los delitos castigados por esta ley, se tendrán en cuenta las sentencias firmes dictadas en un estado extranjero, con las limitaciones establecidas en las normas legales vigentes.

Artículo 10.-La pena de arresto domiciliario consiste en la privación o restricción de libertad durante un tiempo determinado y que se cumple en el domicilio del condenado o en aquél que señale el tribunal.

Para los efectos de esta pena, el juez, previo informe de la Asistente Social del Juzgado de Menores correspondiente. si lo hubiere, o del Servicio Nacional de Salud, en los demás casos, determinará el hogar en donde el menor deberá cumplirla, pudiendo ser el de sus padres, el de alguno de sus parientes o de otra persona que reúna las condiciones adecuadas para ello.

Si no se encontrare un hogar adecuado o se acreditarse el quebrantamiento del arresto en los lugares antes señalados, el menor cumplirá la pena o lo que restare de ella, en su caso, en alguna de las Instituciones que determine el Consejo Nacional de Menores.

Para la ejecución de esta sanción, el tribunal ordenará notificar personalmente la sentencia que la impone al jefe del hogar o de la institución señalada, quienes estarán obligados a velar por el estricto cumplimiento de la pena, como asimismo, en caso de quebrantamiento de ella, a dar inmediato aviso al tribunal que dictó la sentencia. Sin perjuicio de ello, cualquiera persona podrá denunciar al tribunal el incumplimiento de las obligaciones que se imponen por este inciso.

En todo caso, no se considerará quebrantada la pena de arresto domiciliario por el hecho de concurrir el afectado al establecimiento en que recibe o vaya a recibir educación o al lugar en donde ejerza o vaya a ejercer su profesión u

DISCUSIÓN SALA

oficio lícitos ni en los casos derivados de su obligación de colaborar con la autoridad.

Artículo 11.-Se entiende por colaboración con la autoridad la pena que consiste en la obligación que se impone al condenado de auxiliar a aquella, durante un tiempo determinado, en las funciones que ella misma señale.

La sentencia que imponga esta sanción deberá ser notificada personalmente a la autoridad policial que se hubiese designado, la que tendrá la obligación de informar al tribunal, cada treinta días, sobre el cumplimiento de la medida y de los resultados de ella.

La misma obligación establecida en el inciso precedente pesará sobre los padres, jefes de hogar o de la institución designada, tratándose de la pena de arresto domiciliario.

El incumplimiento de esta obligación como de aquella que se impone por el inciso 4° del artículo precedente, hará incurrir al infractor en una multa a beneficio fiscal de 3 a 5 sueldos vitales.

Artículo 12.-En los delitos contemplados en esta ley constituyen, además, circunstancias agravantes, para los hechores mayores de veintiún años, la de suministrar, promover o facilitar el consumo de estupefacientes a menores de esa edad y la de preverse de los mismos para la comisión del delito.

Artículo 13.-La disposición del inciso primero del artículo 72 del Código Penal no regirá respecto de los menores de dieciocho años y mayores de dieciséis declarados con discernimiento, que aparezcan responsables de algunos de los delitos descritos en los artículos 1°, 2° Y 4° de la presente ley.

Artículo 14.-El quebrantamiento de la pena de clausura que se impone en esta ley será sancionado en todo caso con presidio menor en su grado mínimo.

El inmueble clausurado no podrá ser reabierto sino previa autorización del juez que aplicó la sanción, siempre que se acredite que será destinado a su fin propio y transcurrido que sea a lo menos un mes de la fecha de comienzo de la clausura. Si se tratare de un local o establecimiento comercial sólo podrá reabrirse con autorización del juez, por nuevo propietario, con distinta patente y después de transcurridos dos meses de la fecha de iniciación de la clausura.

Artículo 15.-Sin perjuicio de las reglas generales, caerán también en comiso los vehículos que el hechor hubiere destinado para la comisión del delito, como asimismo, aquéllos que perteneciendo a un tercero hubieren sido usados con tal objeto a sabiendas o con el consentimiento de éste.

Las sustancias estupefacientes y las materias primas empleadas en su elaboración que sean incautadas por los tribunales o por la policía, deberán ser entregadas en depósito, dentro de las 24 horas siguientes, al Servicio Nacional de Salud.

Los funcionarios responsables del retardo en el cumplimiento de esta obligación serán sancionados con una multa a beneficio fiscal, equivalente al cinco por ciento de su remuneración imponible mensual.

Si el respectivo proceso termina por condena, dichas sustancias y materias primas pasarán en dominio al Servicio Nacional de Salud.

Artículo 16.- El producto de las multas que se obtenga por la aplicación de la presente ley ingresará a una cuenta fiscal especial, contra la cual sólo podrá

DISCUSIÓN SALA

girar el Ministerio de Justicia, con el fin de destinar sus fondos a los centros de rehabilitación de menores.

Artículo 17.-Si el sentenciado no tuviere bienes para satisfacer la multa impuesta, sufrirá por vía de sustitución la pena de presidio, regulándose un día por cada vigésimo de sueldo vital, no pudiendo en ningún caso exceder de seis meses.

El sentenciado que no obstante poseer bienes suficientes, se negare a pagar la multa, después de ser apremiado con tal objeto, sufrirá la misma pena sustitutiva señalada en el inciso anterior y, sin perjuicio de ello, a requerimiento del Director General del Servicio Nacional o de sus delegados, el tribunal decretará el embargo y la realización de bienes del reuente en la cantidad que sea necesaria para cubrir el monto de la multa.

Artículo 18.-El Director General del Servicio Nacional de Salud, por sí o por delegado, deberá hacerse parte en los juicios criminales que se incoen por los delitos previstos en la presente ley. Con este objeto la resolución que ordena instruir sumario, se pondrá en conocimiento de dicho Director, para que en un plazo prudencial ejerza las acciones correspondientes.

Artículo 19.- En los procesos que se sustancien por delitos sancionados en esta ley, la apreciación de la prueba se hará en conciencia y el sumario no podrá exceder de sesenta días, a menos que el juez, en resolución fundada, disponga su prolongación por igual término.

No procederá en estos juicios el beneficio de la remisión condicional de la pena y, respecto de la libertad condicional, sólo podrá concederse después de transcurridos los dos tercios de la impuesta.

Artículo 20.-El juez del crimen, a petición de la autoridad policial correspondiente, podrá facultar a sus agentes para que dentro del plazo que le señale, practiquen allanamientos, con descerrajamiento si fuere menester, de aquellos lugares en donde fundadamente se sospeche que se cometen algunos de los delitos sancionados en esta ley.

Artículo 21.-Para todos los efectos legales se considerarán sustancias estupefacientes las calificadas como tales en el Reglamento N° 439, de 22 de julio de 1969, el que podrá ser adicionado o modificado por el Presidente de la República.

Artículo 22.-Las referencias que en esta ley se hace a sueldos vitales deben entenderse hechas al sueldo vital mensual de la escala A del departamento de Santiago.

Artículo 23.- Deróganse los artículos 319 a, 319 b, 319 e, 319 d, 319 e, 319 f y 319 g del Código Penal y los artículos 59 y 79 de la ley N° 17.155, de 11 de junio de 1969.

El señor SANHUEZA (Presidente).-Ofrezco la palabra.

El señor MERINO.-Pido la palabra.

El señor SANHUEZA (Presidente).-Tiene la palabra el señor Merino, don Sergio.

El señor MERINO.-Señor Presidente, la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia aprobó en general el proyecto y acordó también recomendar, por unanimidad, su aprobación a esta Sala.

DISCUSIÓN SALA

No se detuvo a enmendarlo, sino a dejar fijadas algunas pautas que se considerarán en el segundo trámite reglamentario. Por ello, me encomendó, señor Presidente, solicitarle que recabara el asentimiento de la Cámara para que disponga que este proyecto vuelva a la Comisión para la elaboración de un segundo informe, con la autorización expresa de que se le puedan presentar indicaciones, después de haber sido aprobado en general por la Sala, hasta el momento mismo de votarse cada artículo en la discusión particular en el seno de la Comisión. Esto, como cosa previa, señor Presidente.

El señor SANHUEZA (Presidente).- Comunico al señor Diputado informante y a la Sala que corresponde, reglamentariamente, enviarlo a segundo trámite, ya que ha sido objeto de indicaciones a que va a dar lectura el señor Secretario.

El señor LEA-PLAZA (Secretario).- Indicación del señor Arnello para suprimir el artículo 59; y del mismo señor Diputado para suprimir, en el inciso segundo del artículo 39, la palabra "habitualmente".

El señor SANHUEZA (Presidente).- Puede continuar el señor Merino.

El señor MERINO.- Señor Presidente, el proyecto tiene por objeto legislar nuevamente sobre esta materia, porque la vigencia práctica de la ley N° 17.155, relativa a los delitos contra la salud pública, que pretendió ser una herramienta eficaz para atacar el tráfico de estupefacientes, ha demostrado ser insuficiente, pues han surgido numerosos vacíos en su aplicación por los Tribunales.

El mensaje con que se somete a la aprobación del Congreso esta iniciativa, abunda en consideraciones sobre las causas que inclinan a nuestra juventud a adoptar el uso de las drogas. Se señala que todas las motivaciones pueden resumirse en la mala estructuración de la familia y de la sociedad.

El señor FUENTES (don César Raúl). - Señor Presidente, pido la palabra.

El señor SANHUEZA (Presidente).- ¿Una interrupción?

El señor FUENTES (don César Raúl). - Sí.

El señor SANHUEZA (Presidente).- Señor Merino, el señor Fuentes le solicita una interrupción.

El señor MERINO.- Cómo no.

El señor SANHUEZA. (Presidente).- Con la venia del señor Merino, tiene la palabra el señor Fuentes, don César Raúl.

El señor FUENTES (don César Raúl). - Señor Presidente, por la naturaleza de las indicaciones, yo rogaría, en todo caso, que usted solicitara el acuerdo de la Sala para que este proyecto volviera a segundo informe. Lo hago por la naturaleza de las indicaciones que se han presentado, que son indicaciones para suprimir artículos 1746 o, en el fondo, para pedir división de la votación en algún artículo.

El señor SANHUEZA (Presidente).- ¿Me excusa, señor Fuentes? La Mesa indicó que, reglamentariamente, pasaba a segundo informe, por haber sido objeto de indicaciones.

El señor FUENTES (don César Raúl). - Esa es la declaración que hizo la Mesa acerca de la situación procesal, digamos, del proyecto. Eso está claro. Pasa a segundo informe el proyecto. Yo quiero tener esa tranquilidad solamente.

DISCUSIÓN SALA

El señor SANHUEZA (Presidente).-Ya la tiene, señor Diputado. Ya fue comunicado.

Puede continuar el señor Merino.

El señor MERINO.-Se destaca, además, la influencia perniciosa, a este respecto, de los medios de comunicación de masas, tales como la televisión, el cine o las revistas.

La Comisión hizo un análisis pormenorizado de las disposiciones que integran este proyecto. En dicho examen, pudo advertir que era susceptible de algunas modificaciones destinadas a mejorarlo, sobre las que existió consenso en incorporarlas al articulado que se elabore en el trámite del segundo informe.

Esta iniciativa ha consultado normas que se consideran adecuadas para salvar los vacíos que contiene la legislación vigente.

Cabe destacar que el proyecto parte de la base de que quienes deben soportar el mayor peso de las sanciones penales, son aquellos individuos que proveen de estas sustancias estupefacientes a los drogadictos, y no los que las consumen. A aquéllos los guía, fundamentalmente, el ánimo de lucro y de perversión social; en cambio, estos últimos llegan muchas veces al consumo de drogas por causas no enteramente imputables a ellos. Esta situación del consumidor demuestra que, más que ser merecedor a una sanción punitiva, debe someterse a un tratamiento educativo, médico o psicológico. El proyecto, pues, sanciona severamente a los elaboradores, traficantes, proveedores, dueños de locales de consumo, y otros individuos ligados a este comercio ilegal.

Se ha hecho una distinción de los delincuentes, entre los mayores de 21 años y los menores de dicha edad, entre los menores de 21 años y mayores de 18, y los menores de 18 y mayores de 16. En cada caso, se ha consultado un trato penal diverso.

En la Comisión se manifestaron algunas reservas a este respecto, tanto por los subterfugios que se podrían utilizar con estas diferenciaciones de edad, como por el hecho de que estas normas se apartan de las reglas generales en materia criminal, que han fijado en 18 años la edad de la plena responsabilidad penal.

Otra novedad contenida en el proyecto es el sistema punitivo. Ha incorporado sanciones no contempladas en nuestra legislación, pero que se aplican en otros países con éxito para situaciones de la naturaleza de las contempladas en esta iniciativa, como el arresto domiciliario y la colaboración con la autoridad. Se las ha calificado como correctivos sociales más que como penas expiatorias.

El proyecto propone una serie de medidas para hacer más severa la represión de los delitos analizados. Se insinuó en la Comisión, incluso, aumentar estas medidas, llegándose al comiso de las instalaciones de los locales donde se practique o facilite el consumo de drogas o se ejecute algún otro hecho penado por esta ley, como una manera de desalentar no sólo a quienes profitan de este negocio como proveedores o traficantes, sino que, además, a los dueños de los establecimientos dedicados a dicho tráfico, que muchas veces ignoran el destino que se da a sus inmuebles. Se cuidarán, entonces, de evitar que se los utilice en estos fines altamente antisociales. También se faculta a los jueces

DISCUSIÓN SALA

para decretar el allanamiento de los lugares donde se sospeche que se pueda estar cometiendo alguno de los delitos contemplados en esta legislación.

Se sanciona la conducción de vehículos bajo los efectos de las drogas con las mismas penas establecidas en la ley N° 17.105, sobre alcoholes y bebidas alcohólicas.

Para hacer más efectivo el ámbito de aplicación de la ley, se ha considerado como tráfico una serie de hechos que los preceptos legales vigentes no contemplaban y por ello escapaban a la acción de la Justicia. El elemento tipificador de estas conductas penales lo constituye la falta de autorización legal para realizar aquellos hechos o actos. Asimismo, se sanciona al médico o farmacéutico o cualquier persona que esté facultada para expender o recetar esas sustancias, cuando contravenga los reglamentos o se exceda de las necesidades médicas o terapéuticas.

Ahora, para terminar, solamente para que los señores Diputados comprendan en qué consiste el proyecto, voy a hacer una breve descripción de las disposiciones legales a que me he referido en general.

El artículo 1° sanciona, en general, a los que elaboraren, fabricaren, prepararen o extranjeren sustancias estupefacientes contraviniendo las prohibiciones legales.

El artículo 2° se refiere a los traficantes -el 1° a los fabricantes, el 2° a los traficantes-, e incluso define en qué consiste el tráfico.

El artículo 3° se refiere a la sanción que se aplica al propietario, arrendatario, administrador de un local o establecimiento, o al que lo tenga a su cargo a cualquier título, cuando permita, expresa o tácitamente, que terceros consuman en él sustancias estupefacientes.

El artículo 4° se refiere especialmente a los farmacéuticos que expendan sustancias estupefacientes al margen de las disposiciones legales.

El artículo 5° se refiere a los médicos que recetan sustancias estupefacientes sin necesidad médica o terapéutica que lo justifique.

El artículo 6°, a los conductores que fueren sorprendidos conduciendo vehículos a tracción mecánica o animal bajo los efectos de sustancias estupefacientes.

El artículo 7° sanciona a los consumidores.

El artículo 8° sanciona a los cómplices y encubridores.

El artículo 9° sanciona a los reincidentes.

El artículo 10 explica en qué consiste la pena de arresto domiciliario.

El artículo 11 explica en qué consiste la pena de colaboración con la autoridad.

El artículo 12 se refiere a las agravantes y atenuantes de estos delitos.

El artículo 14 sanciona el quebramiento de las clausuras que se establezcan en esta ley.

El artículo 15 contiene una disposición importante, que veremos en su oportunidad, y que se refiere al comiso incluso de los vehículos que hubieren servido para la comisión de estos delitos.

El artículo 16 se refiere a las multas que se aplicarán y a la cuenta especial en que deberán depositarse.

DISCUSIÓN SALA

Los artículos 18, 19 y 20 contienen, en general, normas procesales según las cuales deben tramitarse las disposiciones judiciales para hacer efectivo el mecanismo de esta ley. Por último, en cuanto a la definición de sustancias estupefacientes, el artículo 21 se remite al Reglamento N° 439, del 22 de julio de 1969, el que podrá ser adicionado o modificado por el Presidente de la República. Una última disposición establece que toda referencia de este proyecto respecto del sueldo vital debe entenderse hecha al sueldo vital mensual de la escala A del departamento de Santiago.

He dicho, señor Presidente.

El señor SANHUEZA (Presidente).-El señor Secretario dará lectura a una indicación que ha llegado a la Mesa. A continuación, puede intervenir el señor Maturana.

El señor LEA-PLAZA (Secretario). -Indicación de los señores Arnello y Monckeberg, para modificar, en los artículos 19, 39, 99

Y 129, las expresiones "21 años" por "18 años", y en el artículo 99 "18 años" por "16 años".

El señor SANHUEZA (Presidente). -Tiene la palabra el señor Maturana.

El señor MATURAN A.-Señor Presidente, quería hacer presente que nuestro partido concuerda, en general, con el espíritu de esta legislación que, por lo demás, responde a la necesidad de legislar sobre una materia que ha causado honda preocupación en todos los sectores del país, a quienes les inquieta fundamentalmente el daño que este tipo de drogas produce en particular en los menores de edad, que son los más predispuestos a ser víctimas de los traficantes en esta materia. Sin embargo, sobre este criterio general, que compartimos, se conversó con mucha franqueza en la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia, y con un criterio eminentemente técnico se plantearon algunas deficiencias o insuficiencias del proyecto, que con muy buena disposición el representante del Ejecutivo que asistió, el señor Subsecretario, acordó recoger, con el objeto de presentar alguna indicación del propio Gobierno, en el trámite de segundo informe, cuando este proyecto volviera a la Comisión.

Ahora, en orden a justificar y explicar algunas indicaciones que han presentado el Diputado Arnello y otros parlamentarios que pertenecemos a la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia, quiero advertir que tienen relación, en general, con las siguientes materias, sin entrar en el detalle, que es propio de la discusión particular de este proyecto.

En el hecho, el artículo 19, en los números 29 y 39, al establecer los límites de edad, en el fondo quiebra el sistema general de nuestra legislación, respecto a que el mayor de 18 años es plenamente responsable ante la ley. En consecuencia, las indicaciones tienen por objeto concordar las edades que indica el proyecto con las edades de general aplicación dentro de nuestra legislación, con el propósito de que no haya una regla extraña dentro de la norma general de aplicar las disposiciones de carácter penal a los menores de edad.

Otra disposición tiene por objeto evitar que, de mala fe, estas verdaderas organizaciones que existen de delincuentes dedicados al tráfico de drogas se

DISCUSIÓN SALA

aprovechen del bien intencionado propósito del Gobierno de tipificar al máximo el delito, para tener de antemano buscada la salida. Es la causa por la que se suprime, en el inciso segundo del artículo 39, como exigencia para la penalidad de los propietarios, arrendatarios o tenedores de locales donde se consuman drogas, el hecho de permitir el uso o consumo habitual de ellas, ya que la habitualidad del consumidor de un restaurante, de una fuente de soda o de un "drive in" es, prácticamente, imposible de acreditar en un proceso. De manera que un sujeto que tiene un local de expendio aparentemente honrado pero no es otra -cosa sino una central distribuidora de drogas, prácticamente quedaría impune, por el solo hecho de ser muy difícil poder demostrar que el drogadicto que encontraron allí es un consumidor habitual dentro de ese local.

Otra disposición que objetamos es la que se refiere al artículo 5°, que sanciona directamente al médico que firma recetas que permitan el consumo de estupefacientes, en forma que parezcan desorbitadas en cuanto a la cantidad o proporción del uso. Nosotros creemos que en este caso el juez no puede proceder sin un informe técnico del Servicio Nacional de Salud, del Colegio Médico o de otra organización de esta especie, porque es incuestionable que hay enfermos y enfermedades, y las dosis que, por regla general, pueden ser absolutamente anormales para un hombre corriente, pueden, por ejemplo, en el caso de un canceroso en último grado, ser apenas suficientes para mitigar su dolor. Y, de hecho, en general, en materia médica, como por ejemplo en el caso del aborto, no se sanciona cualquier denuncia contra un médico que haya practicado o provocado un aborto, porque nuestra legislación permite el aborto por motivos médicos. No es posible, entonces, con criterio de legos, inmiscuirse dentro de la especialización de una profesión, pero, naturalmente, esto no significa que el criterio de la Comisión sea dar carta blanca para que un médico, excepcionalmente, pudiera no hacer honor a su juramento de ética profesional.

Otra de las indicaciones que hemos presentado, y una de las observaciones que hicimos, se refiere a nuestra absoluta concordancia con el hecho de castigar en forma similar al individuo que conduce bajo los efectos del alcohol a la persona que se sorprenda manejando un vehículo a tracción animal o motriz bajo los efectos de las drogas, porque, incuestionablemente, no es dueña de sus reflejos, y en ciertos casos puede llegarse a la irresponsabilidad penal. De acuerdo con el concepto de peligrosidad del derecho moderno, naturalmente estas personas no pueden andar circulando libremente bajo los efectos de las drogas.

Otra disposición en que fundamentalmente expresaremos algunos conceptos los Diputados de provincia es una que estimamos extraordinariamente peligrosa, cual es el artículo 8° En ciertos casos, establece para los cómplices o encubridores de los delitos que sanciona esta ley, cuando se apliquen penas inferiores a un año de presidio, sustituir la pena privativa de la libertad por la de relegación. ¿Qué significa o qué puede significar esto en la práctica?

Que sectores de provincia donde el uso de drogas es absolutamente desconocido, vayan a ser en la práctica corrompidos, al enviar ahí elementos indeseables que muy bien pudieran constituirlos en subsedes o centros de

DISCUSIÓN SALA

distribución y consumo de drogas e iniciar en el vicio a la juventud en estos lugares. La experiencia demuestra que, por regla general, las penas de relegación se aplican condenando a la persona a residir en pequeños poblados de provincias. Esta es una medida que podría llamarse de carácter sanitario en defensa de las localidades de provincia que, por el mismo número reducido de pobladores, conservan las costumbres más o menos rutinarias de lo que ha ido nuestra nacionalidad y que se han ido perdiendo en las grandes urbes. Entonces, más que nada por el escaso control policial, sanitario o de otra índole diferente del que existe sobre las grandes aglomeraciones urbanas, pudieran llevarse estos males a zonas donde no existen.

Otra de las observaciones que hemos hecho es la necesidad de concordar lo que dijimos sobre el artículo 1° con el artículo 12, que se refiere a los hechores mayores de 21 años, ya que el artículo 3°, por ejemplo, se refiere a los propietarios, arrendatarios, administradores o regentes, y sólo castiga a la pena al propietario, al administrador de un establecimiento o al que lo tenga a su cargo a cualquier título, que sea mayor de 21 años.

Pero, conociendo la experiencia que tienen estos grupos delictuales, fácilmente les sería posible colocar como administradores o regentes de estos establecimientos a menores de 21, con lo que el regente quedaría prácticamente eximido de responsabilidad penal. Naturalmente, la cabeza o el cerebro visible de la organización podría ser penado en calidad de cómplice o encubridor, en conformidad con el artículo 12, pero no nos parece que sea suficiente penarlo en esa forma, cuando en realidad debiera, lisa y llanamente, no establecerse límite de edad respecto del administrador del establecimiento.

En seguida, estamos absolutamente de acuerdo, en general, con la idea indicada en el artículo 15, en orden a que caerán en comiso los bienes, incluyendo los vehículos, que el hechor destine a la comisión del delito. Esto parece natural en el espíritu que seguramente tuvo el Gobierno o el legislador en el trámite de la moción, al presentar el proyecto, como es sancionar al traficante que trae, en una camioneta, camión o automóvil, la droga al país o que la distribuye en él. Pero la disposición agrega un concepto que podría hacer que se aplicara en forma injusta. Dice que caerán en comiso no sólo los automóviles o vehículos que el hechor hubiere destinado a la comisión del delito, sino también los de terceros que hubieren sido usados para tal objeto a sabiendas. "A sabiendas", lo que nos parece perfectamente lógico, porque el que lo hace a sabiendas es, cuando menos, cómplice o encubridor del delito. Pero si la ley se refiere a aquel que estuviere usando el auto con el consentimiento del dueño, aquí la cosa cambia en forma total, es distinta jurídicamente. ¿Por qué? Porque un menor, un hijo, puede perfectamente pedirle el auto al padre para utilizarlo con cualquier fin, para ir a una fiesta, por ejemplo, y puede acreditar, en consecuencia, que está usando el auto con el consentimiento del dueño, como podría ser el hecho de portar las llaves o el padrón del vehículo. Pero si bien ese consentimiento convierte en un acto lícito el uso del auto porque se solicitó el vehículo, existe por parte del dueño un desconocimiento absoluto de las actividades ilícitas, delictuales, a que se va a destinar el automóvil.

DISCUSIÓN SALA

En consecuencia, nosotros creemos que debe caer en comiso el vehículo del hechor o de tercero que lo preste a sabiendas. Pero nos parece necesario clarificar lo relativo al consentimiento, ya que éste tendría que referirse al consentimiento específico del delito mismo y no al mero consentimiento de utilización del vehículo.

Nos parece bien que en esta materia se haya entregado la apreciación de prueba a la conciencia del magistrado, para evitar precisamente que cualquier insuficiencia de tipificación del delito pudiera permitir a los delincuentes eludir su responsabilidad, estableciendo, de acuerdo a las normas del artículo 456 del Código de Procedimiento Penal, que no estuviera suficientemente acreditada la participación culpable y penada por la ley en la comisión de un hecho tipificado como delito.

Esta apreciación de la prueba en conciencia permitirá, en realidad, que el juez supla estas deficiencias que, en general, cuando se combate a estos delincuentes o traficantes especializados en el delito, les posibilita a veces establecer su impunidad.

Nosotros creemos que esta es una legislación oportuna. En general, es una legislación adecuada, pero tiene insuficiencias que la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia, con un criterio exclusivamente técnico, tratará de subsanar, de manera que, cuando vuelva por segunda vez a la Sala, sea una disposición realmente apta para combatir un peligro social tan grave como es al que se refiere este proyecto.

El señor RIOS (don Héctor).-Pido la palabra, señor Presidente.

El señor SANHUEZA (Presidente).-Tiene la palabra Su Señoría.

El señor RIOS (don Héctor).- Señor Presidente, este proyecto del Ejecutivo que tiende a reprimir el tráfico de estupefacientes es muy plausible, porque permite, dentro de sus medidas drásticas, sancionar a los traficantes de estas drogas. Porque el drogadicto, por diversas circunstancias, no es el responsable principal de esto, sino que lo son los traficantes y fabricantes propiamente tales, los que proporcionan estos estupefacientes.

Sabemos bien que estas drogas tienen efectos perniciosos y nocivos para la salud, afectan el desarrollo físico y el desarrollo mental. Ellas, sobre todo, afectan a la juventud de nuestra Patria y, en consecuencia, compete al Gobierno, al Poder Legislativo y al Poder Judicial reprimir este vicio, pero no castigando propiamente, repito, al drogadicto, porque es un enfermo, como lo es el alcohólico. Hay que rehabilitarlo, para que no siga consumiendo estas drogas.

Quiero referirme a algunos puntos que tocaba el Diputado Maturana, referente a los médicos. Nosotros, al recetar estupefacientes, lo hacemos nada más que cuando son necesarios, y en el caso que él explicaba, de enfermos incurables o cancerosos, muchas veces la dosis tiene que duplicarse, y eso está perfectamente justificado. En realidad, tiene que haber un informe técnico para que pueda establecerse con seguridad si se justifica que se esté dando una mayor dosis o cantidad de estupefacientes de lo convenido.

También quiero referirme al manejo de vehículos, ya sean a tracción animal o mecánicos, o sea, autos. Cuando se trató el proyecto sobre los cinturones de

DISCUSIÓN SALA

seguridad, yo hacía ver que no se sacaba nada con los famosos cinturones de seguridad si acaso el que manejaba el vehículo iba en estado de intemperancia. Y al hablar de intemperancia, me estoy refiriendo tanto a la intemperancia alcohólica como a la intemperancia por estupefacientes.

En consecuencia, está perfectamente justificado que esas personas sean también sancionadas. Pero, vuelvo a repetir, lo principal de todo es sancionar a aquellas personas que trafican con estupefacientes, con afán de lucro y con un fin antisocial.

Respecto a las demás disposiciones en particular, cuando pase el proyecto a segundo informe vamos a formular algunas sugerencias para que se perfeccione esta ley.

En general, nosotros, los Diputados radicales, estamos en completo acuerdo con esta iniciativa, que va a beneficiar a la juventud de nuestra patria que es explotada por estos traficantes, a quienes lo único que les interesa es el lucro, con un fin antisocial.

Nada más, señor Presidente.

El señor TEJEDA.- Pido la palabra.

El señor SANHUEZA (Presidente).- Tiene la palabra Su Señoría.

El señor TEJEDA.- Señor Presidente, las explicaciones dadas por el señor Maturana resumen, en realidad, lo tratado en la última reunión de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia. Allí no se pudieron hacer, por la premura del tiempo y por la necesidad de estudiarlas con más acuciosidad, las indicaciones necesarias, para haber ya enviado, en un primer informe, enmendado el proyecto.

Lo que él ha dicho, en realidad, refleja el sentir, más o menos general, de lo expuesto ayer en la Comisión.

Quiero agregar, sí, algunas consideraciones.

No creo que este proyecto vaya a solucionar el problema de los drogadictos, ni el del tráfico de estupefacientes.

Los tratadistas de Derecho Penal han estudiado muy profundamente este problema. Pero cada vez que se ha querido legislar sobre esta materia, han surgido inconvenientes, hasta de carácter internacional. Ha habido cuatro, cinco, seis u ocho conferencias internacionales en las que se ha discutido el problema de los estupefacientes. ¿Y qué se ha dicho allí? Se ha dicho que la solución sería limitar, por ejemplo, la producción de opio a las necesidades médicas, terapéuticas, si así puede decirse; pero resulta que esto le haría un daño económico a los países productores de opio. Desgraciadamente, ese criterio internacional es el que hasta este momento está imperando. Es muy difícil que estos proyectos tengan toda la eficacia que se espera de ellos.

Es evidente que este proyecto mejora lo que actualmente hay. Ya se había hecho algo en el Gobierno anterior. Esto, como lo dijo el Diputado informante, mejora bastante la situación; pero todavía hay algunas cosas que hay que modificar.

Los funcionarios del Servicio Nacional de Salud que participaron en la discusión de este proyecto, sugirieron que se hicieran algunas correcciones. Por ejemplo, en el artículo 79, habría que establecer que el médico que determine si una

DISCUSIÓN SALA

persona es adicta o no a estas drogas, "debe estar calificado para ello por el Servicio Nacional de Salud. Se debe evitar el certificado médico indiscriminado."

"La internación (hospitalización) debe ser hecha en establecimientos calificados también por la Dirección del Servicio Nacional de Salud o delegados."

"Toda persona que esté habilitada para realizar su tratamiento en forma ambulatoria (no hospitalizado), debe cumplir la pena de colaboración con la autoridad, salvo justificación expresa del médico tratante."

También sugieren que se estudie algún artículo que reglamente "la difusión de informaciones en órganos de prensa sobre las drogas, ya que se ha aprobado el efecto perturbador de ellas."

Últimamente, se ha publicado una memoria de bastante interés, hecha por dos jóvenes egresados de la Universidad de Concepción, que es tan completa que trae un bosquejo de este proyecto. Yo siento no tener a la mano un ejemplar para llevarlo a la Comisión y ponerlo a disposición de los colegas que forman parte de ella, a fin de que lo mejoremos en lo posible. Pero yo insisto en que lo esencial, me parece, es el tratamiento médico, el tratamiento familiar; el mejoramiento de las condiciones de la vida humana; el terminar con esta juventud frustrada. Me parece que ahí es donde está el problema: terminar con la vagancia, terminar con la ociosidad. Me parece que ahí está gran parte del mal que queremos nosotros evitar con esta ley.

Yo he hecho sólo estas observaciones, porque, como este proyecto vuelve a la Comisión para su segundo informe, allí haré las demás que sean pertinentes y las indicaciones del caso.

En general, el Partido Comunista apoya este proyecto, porque creo que es un paso adelante en esto, aunque no todo lo eficaz que pudiera esperarse de él.

Nada más.

El señor SANHUEZA (Presidente).-

Tiene la palabra el Diputado señor Palestro.

El señor P ALESTRO.- Señor Presidente, nosotros estamos totalmente de acuerdo con este proyecto de ley, y expresaremos nuestra opinión en la discusión particular de cada uno de sus artículos, ya que creemos que, tal vez, si hay un proyecto importante, en este instante, que debemos aprobar con la premura del caso, es justamente éste que tiene relación con los estupefacientes.

La verdad es que ha causado temor el ver en todos los parques, en todas las plazas y en todas las fiestas, no digamos en lugares públicos, donde ya es corriente, como cosa habitual, la presencia de estos comerciantes de cocaína y de otros estupefacientes, muchas veces a vista y paciencia de la autoridad. Nosotros entendemos la gravedad de este problema. Es así como el propio Director General de Investigaciones ha pedido la separación de algunos funcionarios de su dependencia -e incluso ha entablado querrelas judiciales en su contra- por haberseles considerados culpables de ser cómplices del tráfico de estupefacientes en este país.

A nosotros, que estamos viendo como nuestro país, y los países de América Latina, que son países de gente joven, andan buscando un camino nuevo,

DISCUSIÓN SALA

buscando un porvenir y una patria nueva que darle a la juventud de América Latina, de este continente subdesarrollado o en vías de desarrollo, tiene que preocuparnos el ver que ese verdadero metal noble, que es el futuro del país, la juventud, se esté corrompiendo, se esté perdiendo con este vicio que está arraigando y que está siendo considerado sin su real importancia y mirado con indiferencia, en circunstancias que puede liquidar lo mejor de que puede disponer un país, como es nuestra juventud.

Nosotros, como digo, hemos aplaudido la medida del Director General de Investigaciones. Las personas que están encargadas y obligadas a velar por el cumplimiento de la ley, porque para eso se les paga honorarios como detectives de Investigaciones o de cualquier otro grupo de policía, tienen el deber de ejercer la vigilancia en esta materia, sobre todo en algunos conocidos locales de Santiago y de las principales ciudades del país donde se expende este tipo de estupefacientes. Nosotros creemos que ha habido cierta complicidad, o más que cierta complicidad, una complicidad abierta, al permitir que estos establecimientos expendan cocaína y marihuana, que ya se ha convertido en una costumbre en amplios sectores del país y, en forma muy especial, en gruesos sectores de jóvenes, estudiantes u obreros, gente que si se había mantenido al margen de los servicios de una sociedad en decadencia, de una sociedad corrompida, ahora, muchas veces, como decimos los chilenos, por "monería", por afán de imitación, también están cayendo en este mismo tipo de corrupción, en este mismo tipo de perdición que significa el consumo de cocaína, de opio y de marihuana. Justamente esta última, por ser la más barata, está llegando a sectores más amplios de nuestra población, muy especialmente a amplios sectores de nuestra juventud.

Nosotros debemos observar que este Gobierno desde el principio se manifestó preocupado por este problema, y así lo demostró al dar a conocer, especialmente a través de las denuncias hechas por la prensa, que había verdaderos grupos o bandas organizadas de jóvenes que se estacionaban especialmente en el Parque Forestal; muchachos y muchachas de 13 y 14 años, muchos menores de edad, que andaban drogados con marihuana, o bien, comerciando con la marihuana. Yo he estado observando cómo donde yo vivo, en la propia comuna de San Miguel, también han aparecido, a pesar de ser esencialmente una comuna obrera, de gente de la clase media para abajo, estos famosos grupos vendiendo marihuana y, también, consumiendo marihuana.

Por eso, yo estimo que este proyecto es importante y merece ser tratado con la rapidez del caso, ya que con este proyecto se entrega al Gobierno todas las herramientas para perseguir a los traficantes de estas drogas, a los que las consumen y a los que las elaboran; es decir, para que ponga mano firme con el objeto de evitar que estos sectores juveniles se pierdan en este vicio.

Nosotros sabemos que tanto en Chile como en países limítrofes del norte se elaboran estos estupefacientes, y que somos parte del tráfico internacional de cocaína, que especialmente se lleva a los Estados Unidos. Por eso nosotros estamos interesados, como los otros países, desde un punto de vista moral, en acentuar más aún la vigilancia en las zonas limítrofes y fronterizas, del norte

DISCUSIÓN SALA

especialmente, con el objeto de evitar este contrabando y tráfico ilegal de marihuana, de cocaína y de otros estupefacientes.

De ahí que nosotros, los socialistas, apoyemos este proyecto en general. Y también vamos a hacer valer nuestra voz en la discusión de cada artículo, con el objeto de que, ya que existe el deseo de todos los sectores políticos en este sentido, este proyecto, por lo que significa, sea despachado con carácter técnico, sobre todo por la peligrosidad que el caso está tomando en este instante. Es por eso que nosotros vamos también a plantear nuestra manera de ver las cosas en el articulado que contiene este proyecto de ley.

De ahí que los Diputados socialistas estemos de acuerdo con la aprobación de este proyecto en general y, también, de gran parte del articulado en particular. Le concedo una interrupción al compañero Hernán Olave.

El señor SANHUEZA (Presidente).- Con la venia de Su Señoría, puede hacer uso de la interrupción el señor Olave.

El señor OLAVE.- No voy a usar de la palabra en esta oportunidad, señor Presidente.

El señor CAMPOS.- Pido la palabra.

El señor SANHUEZA (Presidente).- No desea hacer uso de la interrupción el señor Olave.

Tiene la palabra el doctor Campos.

El señor CAMPOS.- Muy breve, para hacer algunas acotaciones sobre este proyecto.

Señor Presidente, coincido plenamente con lo expresado por el colega Tejeda.

Creo que esta legislación viene a paliar el problema que se presenta, no sólo en Chile, sino en una serie de países, con la toxicomanía, especialmente con la cocaína.

Tengo antecedentes de que el consumo de cocaína en Chile no es de gran volumen; es decir, el número de cocainómanos no es grande. Pero, sí, en Chile se refina la droga que viene de países vecinos. Y al decir países vecinos -sin ofender a ningún país- digo, expresamente, Bolivia. En efecto, a través de distintos pasos cordilleranos, en el norte, la cocaína llega de Bolivia en forma semielaborada, lo que se llama el "ladrillo" de cocaína, o sea, la coca semirrefinada, la que es traída a "os puertos del norte, en especial a Arica, Iquique y Antofagasta, no en auto, sino simplemente a lomo de mula. Es en estos tres puertos donde se refina la cocaína, que después es exportada, en especial hacia los Estados Unidos. Los colegas deben haber leído en la prensa, no hace mucho tiempo, cómo se descubrió un contrabando de cocaína por un valor de 1 millón 200 mil dólares, que iba en un transporte chileno y que fue requisada en Miami. Gran volumen de multa, porque este tráfico permite pagar enormes sumas en dólares para que los autores de este delito puedan obtener su libertad.

Debo ratificar otro antecedente que dio, justamente, el colega Palestro. En Chile no está organizada la lucha contra las drogas. Tengo conocimiento de que en Santiago sólo seis detectives están a cargo de la lucha contra el tráfico de cocaína. Me refiero únicamente a la cocaína, porque éste es el gran problema.

DISCUSIÓN SALA

Se ha hablado aquí del consumo de drogas que hacen los enfermos por receta médica. El Servicio Nacional de Salud emite un cheque, que es entregado por los Colegios Médicos, para que lo utilicen los médicos cuando necesiten recetar alguna droga. Sin este cheque, ninguna de estas recetas puede ser despachada por las farmacias. Esto es controlado por el Colegio Médico y no constituye problema. Cuando un médico receta una dosis superior a la que pudiera ser conveniente, debe establecer por qué prescribe una cantidad mayor y colocar el diagnóstico correspondiente en el cheque.

Debo dar otro antecedente muy elocuente respecto a este tráfico de cocaína.

Un jefe de Investigaciones descubrió, a dos cuadras del Palacio Presidencial de Viña del Mar, una casa donde se estaba purificando la droga; y él logró esto porque, pasando con su señora por ese lugar a la una y media de la mañana, de regreso a su hogar, encontró olor a éter; y, justamente, en Chile, a veces, ha faltado el éter en los hospitales, porque es el elemento necesario para purificar la droga.

Le bastó tal indicio a este detective, muy hábil, para volver al día siguiente al mismo lugar, y, justamente, en esa casa, a 200 metros del Palacio de Cerro Castillo de Viña del Mar, descubrió que se estaba purificando cocaína.

Estamos de acuerdo con este proyecto y creemos que, con las indicaciones que se le han formulado, va a ser mejorado; pero, al igual que el colega Tejeda, estimo que esta iniciativa, aunque es un paso adelante, no constituye la solución, porque esto está vinculado a factores internacionales.

En Estados Unidos, a mayor abundamiento, el Ministerio de Justicia dispone de 450 funcionarios, exclusivamente dedicados a luchar contra el uso de drogas.

Nada más.

El señor JAUREGUI.- Pido la palabra.

El señor SANHUEZA (Presidente).- Tiene la palabra Su Señoría.

El señor JAUREGUI.- Señor Presidente, hace más de un año, hablamos en, esta Cámara sobre el mismo problema que se trata en estos instantes; y llamábamos la atención sobre el profundo significado que el uso de este tipo de drogas y de estupefacientes tiene para la salud física y mental de nuestra juventud.

En esa ocasión, señalábamos también los serios vacíos que la legislación penal presenta en torno a este tipo de transgresiones; y terminábamos dicha intervención pidiendo al Ministro de Justicia que se reactualizará, a través de un nuevo proyecto de ley, todo lo relacionado con el tráfico de estupefacientes y toxicomanías en general.

Veo que ahora, a través de este proyecto de ley, se está abarcando realmente una parte de este serio problema.

En cuanto al aspecto médico, como bien lo indicó el colega Campos, esto ya está controlado, por el hecho de que el Servicio Nacional de Salud obliga a los médicos a recetar en formularios especiales, sujetos a control.

Respecto del artículo 5º, como ya se ha dicho aquí, estimo que la calificación de que el médico ha transgredido alguna norma ética en cuanto a recetar estupefacientes que no se justifican o a recetarios en forma exagerada, debe

DISCUSIÓN SALA

ser previamente calificada por el Departamento de Ética Profesional del Colegio Médico de Chile.

Como este proyecto va a volver a Comisión, los señores Diputados, en el momento oportuno, se harán eco de esta insinuación; porque me parece que el único organismo que puede calificar esta transgresión es el Colegio Médico de Chile, a través de su Departamento de Ética.

El señor SANHUEZA (Presidente).-Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

En votación general el proyecto.

Si le parece a la Cámara, se aprobará.

Aprobado.

El proyecto pasa a segundo informe.

Para los efectos del segundo informe, podríamos fijarle un plazo a la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia, el que podría ser el próximo martes 10. En estas condiciones, el proyecto podría ser tratado en la Sala el miércoles 11, ya que el plazo constitucional vence el jueves 12.

¿Habría acuerdo?

El señor TEJEDA.-Me parece demasiado breve.

El señor SANHUEZA (Presidente).- No podemos hacer otra cosa, porque esta iniciativa tiene urgencia.

¿Habría acuerdo para fijarle dicho plazo a la Comisión?

El señor ACEVEDO.- Está con urgencia; de todas maneras hay que tratarlo, con informe o sin él.

El señor SANHUEZA (Presidente).- El plazo constitucional vence, de todas maneras, el día 12; por eso, no podemos acordar otra cosa.

El señor FUENTES (don César Raúl). -¿Me permite sobre eso mismo, señor Presidente?

El señor SANHUEZA (Presidente).- Con la venia de la Sala, tiene la palabra el señor Fuentes.

El señor FUENTES (don César Raúl). - Se refiere al plazo que tiene la Comisión; porque tengo entendido que la urgencia misma vence el día jueves 12. ¿Eso es?

El señor SANHUEZA (Presidente).- Exactamente.

El señor FUENTES (don César Raúl). - Entonces, habría que despacharlo el miércoles 11. La Comisión debería tener plazo, por lo menos, hasta el miércoles 11 a las 16 horas, con el objeto de que pudiera sesionar. En efecto, la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia celebra sus reuniones los días miércoles, de manera que podría sesionar, en forma continuada, hasta las 16 horas y emitir, en último término, un informe verbal sobre la materia. Pero fijarle un plazo hasta el martes 10 es muy limitado, en vista de otras materias que, en este momento, preocupan a la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia. Por ello, no va a haber tiempo para despachar en buena forma una

DISCUSIÓN SALA

moción de tanto interés, el que ya ha sido manifestado por parte de los señores Diputados de todos los sectores políticos.

El señor TEJEDA.- ¿Es el plazo constitucional o el reglamentario?

El señor SANHUEZA (Presidente) -Es el constitucional, y vence el día 12.

El señor FUENTES (don César Raúl). - Podría ser hasta el miércoles 11 a las 16 horas, y se rendiría informe verbal si no hubiere tiempo para hacerlo por escrito.

El señor SANHUEZA (Presidente) - Hago presente al señor Diputado que un informe verbal en un segundo informe y en una materia tan importante, no es lo más aconsejable.

-Hablan varios señores Diputados a la vez.

El señor SANHUEZA (Presidente) - La Mesa pediría al Ejecutivo, en todo caso, que se proceda a retirar la urgencia y ésta puede ser recalificada posteriormente.

El señor AMUNATEGUI.- Eso sería lo único factible.

El señor SANHUEZA (Presidente).- Así se procederá.

El señor FUENTES (don César Raúl). - Señor Presidente, solicito medio minuto para formular una petición.

El señor SANHUEZA (Presidente).- ¿Habría acuerdo para conceder medio minuto al señor Fuentes?

No hay acuerdo.

El señor AMUNATEGUI.-¿Cómo que no?

La señora LAZO.-Esto ya está claro.

El señor FUENTES (don César Raúl) - Es una petición sobre otra materia, señora Diputada.

La señora LAZO.- Creí que era sobre lo mismo.

El señor FUENTES (don César Raúl). - Le ruego, entonces, retirar su oposición.

SEGUNDO INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

1.4. Segundo Informe Comisión de Constitución

Cámara de Diputados. Fecha 14 de septiembre, 1971. Cuenta en Sesión 35, Legislatura Ordinaria 1971.

INFORME DE LA COMISION DE CONSTITUCION, LEGISLACION Y JUSTICIA

"Honorable Cámara:

La Comisión de Constitución, Legislación y Justicia pasa a informar en segundo trámite reglamentario, el proyecto de ley, de origen en un Mensaje, con urgencia calificada de "simple", que reprime el tráfico de estupefacientes.

Durante la discusión de este trámite asistieron a las sesiones de la Comisión en que se trató la iniciativa en informe los señores José Antonio Viera Gallo, Subsecretario de Justicia; Ignacio Mujica, Oscar Alvarez y Juan Milos, abogados asesores del Ministerio de Justicia.

Menciones del artículo 154 del Reglamento

1°- Artículos que no han sido objeto de indicaciones ni de modificaciones: Están en esta situación los artículos 8°, 10, 13, 18, 22 y 23.

2°- Artículos suprimidos:

No hay disposiciones del proyecto que hayan sido suprimidas.

3°-Artículos modificados:

Fueron modificados los artículos 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 6°, 7°, 9°, 11, 12, 14, 15, 16, 17, 19, 20 y 21.

4°-Artículos nuevos introducidos:

Se agregó al proyecto, como artículo nuevo, el signado con el número 24.

5°-Artículos que deben ser conocidos por la Comisión de Hacienda:

No hay artículos en esta situación.

6°-Indicaciones rechazadas por la Comisión:

Fueron rechazadas las siguientes indicaciones:

1) Del señor Naudon, para reemplazar en el artículo 19 la expresión "incurrirán en las penas que a continuación se indican:" y los números 1°, 2° Y 3°, por las siguientes frases: "incurrirán en las penas de presidio menor en su grado mínimo a presidio mayor en su grado medio."

"Para fijar la pena, el juez atenderá a la edad del autor y a su grado de readaptación."

2) Del señor Arnello, para suprimir el artículo 5°.

3) Del señor Tejeda, para suprimir el inciso segundo del artículo 19. 7°.- Acuerdos adoptados por unanimidad:

Las modificaciones introducidas al artículo 1°, con excepción del reemplazo del número 2° ; las que inciden en los artículos 2°, 3°, 4°, 5°, 6°, 7°, 9°, 11, 12, 14, 15, 16, 17, 19 con, excepción de la frase "de la remisión condicional de la

SEGUNDO INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

pena y, respecto", y las incorporadas a los artículos 20, 21 y el artículo 24 nuevo, fueron aprobados por unanimidad.

La indicación del señor Naudon fue rechazada por simple mayoría y las restantes se dieron por desechadas en forma unánime.

Análisis de las modificaciones

Tal como se había expresado en el primer informe, la Comisión recogió en el articulado que propone a la Cámara en esta oportunidad, diversas ideas que se dejaron reseñadas en dicho informe.

En el artículo 19 se modificó la penalidad consultada en el proyecto primitivo en relación con la edad del hechor y, con el objeto de no modificar la regla general que establece que la responsabilidad penal comienza a los dieciocho años, se le entregó al juez que conoce del proceso, la facultad de poder aplicar una pena diversa, inferior, atendidas las circunstancias del caso y las personales del infractor, a aquellos que sean mayores de dieciocho y menores de veintiún años.

La Comisión adoptó esta resolución, como ya lo dijimos, para no alterar las normas generales y considerando que los menores de veintiuno y mayores de dieciocho años, que cometen el tipo de delitos consultados en este proyecto, son más susceptibles de ser regenerados, por lo cual no se debía ser tan riguroso a su respecto.

En este mismo artículo se suprimió la expresión "policial", para dejar referido el concepto de autoridad a la que determine el juez que instruye el proceso, que puede ser la policial u otra. Además se evita de esta manera la discusión permanente que siempre ha habido sobre qué autoridad u organismo reviste el carácter de estrictamente policial.

Otro aspecto que señalaron los que sostenían que debía mantenerse la diferenciación de edades para los efectos de la sanción que se aplicará a los infractores, fue el de que el tráfico de drogas que es el más altamente peligroso es practicado casi exclusivamente por mayores de edad.

Las estadísticas casi no registran casos de menores mezclados en esta clase de hechos. El Departamento de Investigaciones Criminológicas ha estudiado a las personas detenidas y citadas por la Brigada de Represión de Estupefacientes y Juegos de Azar (BEJA) y ha extraído un muestreo de 20 casos que ha demostrado que las edades fluctúan entre los 14 y los 22 años de edad y que entre los consumidores de marihuana se encuentran muchachos de niveles económicos altos, medios y bajos, indistintamente, en una proporción de 35, 30 y 35 por ciento, respectivamente.

Frente a todas estas realidades, la Comisión optó por aprobar una disposición sustitutiva del N° 2 del artículo 19 que deja entregada la determinación de la sanción en relación con la edad del imputado, al criterio del tribunal, quien tendrá la facultad de aplicar una pena menor atendidas las circunstancias del delito y las características personales del infractor cuando se tratare de mayores de 18 años y menores de 21.

La redacción del artículo 39 también fue cambiada para adecuarla a las ideas generales aprobadas por la Comisión. En este precepto se rebajó de 21 a 18 años la edad límite para la aplicación de las diferentes penas consultadas.

SEGUNDO INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

Se establece como obligación, en el artículo 59, mediante la agregación de un inciso segundo, que el juez complemente los antecedentes del proceso con un informe pericial del Instituto Médico Legal, cuando se sustancie un juicio contra un médico por haber recetado sustancias estupefacientes sin necesidad médica o terapéutica que lo justifique ó en dosis apreciablemente mayores que las que una persona pueda precisar.

La calidad de adicto de un sujeto que sea sorprendido consumiendo estupefacientes o en circunstancias que hagan presumir que acaba de hacerlo, será determinada por un médico, que la Comisión estimó que debía ser un profesional calificado por su especialidad para el efecto.

Con esta finalidad agregó la frase respectiva al texto original del artículo 79.

Complementó esta disposición, además, con un inciso final que ordena al Servicio Nacional de Salud a entregar todos los años a las Cortes de Apelaciones las listas de los médicos que, en razón de su especialidad, estén habilitados para practicar el examen de los detenidos y procesados que ordena esta ley. También deberá ser el S. N. S. el que califique qué tipo de establecimiento, de acuerdo con este mismo precepto, deberá acoger a quienes señalen síntomas o caracteres de habitualidad en el consumo de estupefacientes. No debe olvidarse, además, que dicho servicio tiene la obligación de hacerse parte en el proceso como lo establece el artículo 18.

El artículo 11 fija el concepto de lo que se entiende por colaboración con la autoridad. La Comisión, para acomodar la redacción de esta norma al criterio de que la colaboración con la autoridad no es propiamente una pena sino un medio o forma de lograr la corrección del consumidor de estupefacientes, reemplazó la palabra "pena" por "medida". Además, para determinar el alcance de esta medida, prefirió dejar entregado al juez el señalar qué tipo de funciones deberá cumplir el afectado cuando sea puesto a disposición de la autoridad para auxiliarla.

El sumario en estos procesos, dice el artículo 19, no podrá exceder de 60 días. No obstante, en resolución fundada, el juez podrá prolongarlo por igual tiempo por una sola vez. Para el caso de ser necesaria una nueva prórroga del sumario, ésta sólo podrá ser decretada previa consulta a la Corte de Apelaciones respectiva.

Por último, la Comisión acogió una indicación del Ejecutivo, que sanciona otro tipo de delito: el de obtener mediante órdenes, recetas u otro documento falsificado o por cualquier engaño, de quienes están autorizados para expenderlas, sustancias estupefacientes o materias primas destinadas a elaborar las mismas. Este hecho está penado con presidio menor en cualquiera de sus grados, en el artículo 24 del proyecto.

Para hacer acorde la legislación existente con lo aprobado en esta iniciativa, se derogan, por el artículo 23, las disposiciones que regulaban situaciones similares y que, como se señaló en el primer informe, han resultado insuficientes e inadecuadas para la represión del tráfico y consumo de drogas y estupefacientes.

SEGUNDO INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

Con el mérito de las consideraciones precedentes y otras que podrá dar a conocer el señor Diputado informante, la Comisión prestó su aprobación al siguiente

Proyecto de ley:

"Artículo 1º-Los que elaboren, fabriquen, preparen o extraigan sustancias estupefacientes contraviniendo las leyes o reglamentos, incurrirán en las penas que a continuación se indican:

1º - Presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado medio y multa de diez a cien sueldos vitales a beneficio fiscal, si se tratare de individuos mayores de 21 años;

2º - Si se tratare de mayores de 18 años y menores de 21, el juez podrá, atendidas las circunstancias del caso y las personales del hechor, aplicar la pena de relegación menor en cualquiera de sus grados o presidio menor en su grado mínimo a medio, y en todo caso, la medida de colaboración con la autoridad, por el tiempo que dure la condena.

3º - Arresto domiciliario hasta por un año y, durante este mismo período, colaboración con la autoridad en la forma señalada en el número anterior, respecto de los mayores de 16 años y menores de 18 años, declarados con discernimiento.

Se presumirá que son autores del delito descrito en el inciso primero aquéllos que, sin estar autorizados, mantengan en su poder elementos e instrumentos comúnmente destinados a la elaboración, fabricación, preparación o extracción de sustancias estupefacientes.

Artículo 2º - Se aplicarán las penas y normas del artículo anterior, a los que, sin estar autorizados, trafiquen o suministren, a cualquier título, sustancias, estupefacientes o materias primas destinadas a obtenerlas, y a los que por cualquier medio induzcan, promuevan o faciliten el consumo de tales sustancias.

Si los que inducen, promueven o faciliten el consumo de estupefacientes lo hacen respecto de personas que se encuentran a su cargo o bajo su autoridad, se les impondrá la pena señalada al delito en su grado máximo.

Son traficantes para los efectos de esta ley los que importen, exporten, adquieran, transporten, posean, guarden, porten consigo o sustraigan tales sustancias o materias primas, a menos que se justifique que la adquisición o posesión de dichas sustancias lo sea para atender algún tratamiento médico, o que de los antecedentes del proceso se desprenda que están destinados "exclusivamente a su uso personal.

Artículo 3º - El propietario, arrendatario, administrador o tenedor a cualquier título de un inmueble, local o establecimiento, mayor de 18 años, que permita expresa o tácitamente que terceros elaboren en él sustancias estupefacientes o que las almacenen o consuman o que trafiquen en ellas, será penado con presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo, multa de diez a cien sueldos vitales a beneficio fiscal, clausura definitiva del inmueble, local o establecimiento y el comiso de los muebles, útiles y enseres que lo alhajan.

SEGUNDO INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

Los delitos a que se refiere el inciso precedente, cometido por menores de 18 años, serán sancionados con las penas y según las normas prescritas en el número tercero del artículo 1º, sin perjuicio de la clausura definitiva del inmueble, local o establecimiento.

Artículo 4º - El que estando autorizado para el expendio de sustancias estupefacientes o de las materias primas destinadas a obtenerlas, lo hiciere en contravención a las leyes o reglamentos, será penado con presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo, con multa de cinco a cincuenta sueldos vitales, con la clausura definitiva de su establecimiento y con la prohibición de participar a cualquier título en otro establecimiento de igual naturaleza.

Artículo 5º - El médico que recetare sustancias estupefacientes sin necesidad médica o terapéutica que lo justifique o en dosis apreciablemente mayores que las necesarias, incurrirá en las penas de presidio menor en cualquiera de sus grados y multa de cinco a cincuenta sueldos vitales.

Sin perjuicio de las pruebas del caso, el juez deberá solicitar informe pericial al Instituto Médico Legal acerca de las circunstancias descritas en este artículo.

Artículo 6º - Los que sean sorprendidos conduciendo vehículos a tracción mecánica o animal bajo los efectos de sustancias estupefacientes o en circunstancias que hagan presumir que se aprestan a actuar o que acaban de hacerlo en dicho estado, serán sancionados, según los casos allí descritos, con las penas establecidas en el artículo 121 de la ley N° 17.105 sobre Alcoholes o Bebidas Alcohólicas, debiendo aplicarse en la sustanciación de las causas las normas de procedimiento establecidas en los artículos 122 y 161 de la aludida ley, en lo que no fueren contrarias a la presente.

Artículo 7º- El que sea sorprendido consumiendo estupefacientes o en circunstancias que hagan presumir que acaba de hacerlo, deberá ser puesta a disposición de la justicia del crimen dentro de las 24 horas siguientes, a fin de que ésta ordene un examen del afectado por un médico calificado por el Servicio Nacional de Salud para el efecto, con el fin de determinar si es o no adicto a dichas sustancias y el grado de su adicción. La misma medida dispondrá el juez respecto del que fuere sorprendido portando estupefacientes cuando los antecedentes demuestren que lo hacía para su exclusivo uso personal.

Si el examen señalare habitualidad en consumo de estupefacientes, el juez ordenará su internación inmediata en algún establecimiento calificado por el Servicio

Nacional de Salud, para su recuperación o, cuando lo estiman procedente, según las circunstancias del hecho y las personales del infractor, autorizar este tratamiento sin internación, pero sujeto a los controles médicos del Servicio Nacional de Salud. Si se tratare de consumidor que no requiera tratamiento médico, se le aplicará la medida de colaboración con la autoridad por un tiempo no superior a tres meses, debiendo el juez señalar específicamente la forma de realizarla, ajustándose en todo caso a las condiciones y obligaciones previstas en los artículos 1º números 2º y 10 de esta ley.

SEGUNDO INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

El Servicio Nacional de Salud entregará anualmente a la Corte de Apelaciones respectiva la lista de médicos que estén habilitados por su especialidad para emitir los informes o practicar los exámenes a que se refiere este artículo.

Cuando los antecedentes del proceso demuestren que la posesión de dichas sustancias o materias primas no lo son para el uso personal del hecho, se aplicará a éste la pena que corresponda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2° de esta ley.

Artículo 8° - A los cómplices o encubridores de los delitos que sanciona esta ley, podrá el tribunal, cuando la pena que pudiere corresponderles no fuere superior a un año de presidio, sustituírsele por la de relegación por igual tiempo. La misma regla se aplicará a los responsables de tentativa o delito frustrado si ocurriere idéntica circunstancia.

La sustitución de penalidad a que se refiere el inciso precedente sólo podrá otorgarse por una vez a un mismo individuo.

Artículo 9° - Los individuos mayores de 18 años y menores de 21 años que reincidan en delito de la misma especie a que se refiere esta ley, sufrirán la pena de presidio menor en su grado máximo.

Asimismo, aquellos que por disposición del número 2° del artículo 1° o del inciso primero del artículo anterior estuvieren cumpliendo una pena de relegación y cometieren alguno de los delitos contemplados en esta ley, deberán cumplir en presidio el tiempo que les resta de la relegación, sin perjuicio de la sanción que les correspondiere por el nuevo delito.

Para determinar si existe reincidencia respecto de los delitos castigados por esta ley, se tendrán también en cuenta las sentencias firmes dictadas en un estado extranjero.

Artículo 10.-La pena de arresto domiciliario consistente en la privación o restricción de libertad durante un tiempo determinado y que se cumple en el domicilio del condenado o en aquél que señale el tribunal.

Para los efectos de esta pena, el juez, previo informe de la Asistente Social del Juzgado de Menores correspondiente, si lo hubiere, o del Servicio Nacional de Salud, en los demás casos, determinará el hogar en donde el menor deberá cumplirla, pudiendo ser el de sus padres, el de alguno de sus parientes o de otra persona que reúna las condiciones adecuadas para ello.

Si no se encontrare un hogar adecuado o se acreditare el quebrantamiento del arresto en los lugares antes señalados, el menor cumplirá la pena o lo que restare de ella, en su caso, en alguna de las instituciones que determine el Consejo Nacional de Menores.

Para la ejecución de esta sanción, el tribunal ordenará notificar personalmente la sentencia que la impone al jefe del hogar o de la institución señalada, quienes estarán obligados a velar por el estricto cumplimiento de la pena, como asimismo, en caso de quebrantamiento de ella, a dar inmediato aviso al tribunal que dictó la sentencia. Sin perjuicio de ello, cualquiera persona podrá denunciar al tribunal el incumplimiento de las obligaciones que se imponen por este inciso.

En todo caso, no se considerará quebrantada la pena de arresto domiciliario por el hecho de concurrir el afectado al establecimiento en que recibe o vaya a

SEGUNDO INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

recibir educación o al lugar en donde ejerza o vaya a ejercer su profesión u oficio lícitos ni en los casos derivados de su obligación de colaborar con la autoridad.

Artículo 11.- Se entiende por colaboración con la autoridad la medida que consiste en la obligación que se impone al condenado de auxiliar a aquella, durante un tiempo determinado, en las funciones que específicamente ordene el tribunal.

La sentencia que imponga esta sanción deberá ser notificada personalmente a la autoridad que se hubiese designado, la que tendrá la obligación de informar al tribunal cada treinta días, sobre el cumplimiento de la medida y de los resultados de ella.

La misma obligación establecida en el inciso precedente pesará sobre los padres, jefes de hogar o de la institución designada, tratándose de la pena de arresto domiciliario.

El incumplimiento de esta obligación como de aquella que se impone por el inciso cuarto del artículo precedente, hará incurrir al infractor en una multa a beneficio fiscal de tres a cinco sueldos vitales.

Artículo 12.-En los delitos contemplados en esta ley constituyen, además, circunstancias agravantes, para los hechores mayores de 18 años, la de suministrar, promover o facilitar el consumo de estupefacientes a menores de esa edad y la de prevalerse de los mismos para la comisión del delito.

Artículo 13.- La disposición del inciso primero del artículo 72 del Código Penal no regirá respecto de los menores de 18 años y mayores de 16 declarados con discernimiento, que aparezcan responsables de algunos de los delitos descritos en los artículos 1º, 2º y 4º de la presente ley.

Artículo 14.-El quebrantamiento de la pena de clausura que se impone en esta ley será sancionado con presidio menor en su grado mínimo.

El inmueble clausurado podrá ser reabierto previa autorización del tribunal que aplicó la sanción, siempre que se acredite que será destinado a su fin propio. Si se tratare de un local o establecimiento comercial sólo podrá reabrirse con autorización del tribunal transcurridos dos meses de la fecha de iniciación de la clausura.

Podrá el tribunal, al autorizar la reapertura, exigir cambio de propietario y fijar cualesquiera otras condiciones tendientes a cumplir los objetivos de esta ley.

Artículo 15.-Caerán especialmente en comiso los vehículos que el hechor hubiere destinado para la comisión de alguno de los delitos penados en esta ley, como asimismo, aquéllos que perteneciendo a un tercero hubieren sido usados con su consentimiento y a sabiendas para tal objeto.

Las sustancias estupefacientes y las materias primas empleadas en su elaboración que sean incautadas por los tribunales o por la policía, deberá ser entregada en depósito, dentro de las 24 horas siguientes, al Servicio Nacional de Salud. Los funcionarios responsables del retardo en el cumplimiento de esta obligación serán sancionados con una multa a beneficio fiscal, equivalente al 5% de su remuneración imponible mensual.

Si el respectivo proceso termina por condena, dichas sustancias y materias primas pasarán en dominio al Servicio Nacional de Salud.

SEGUNDO INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

Artículo 16.-El producto de las multas y de la realización de los bienes decomisados que se obtenga por la aplicación de la presente ley ingresará a una cuenta fiscal especial contra la cual sólo podrá girar el Ministerio de Justicia con el fin de destinar sus fondos a los establecimientos asistenciales, proteccionales, de tratamiento y rehabilitación de menores en situación irregular ..

Artículo 17.- Si el sentenciado no tuviere bienes para satisfacer la multa impuesta, sufrirá por vía de sustitución la pena de presidio, regulándose un día por cada vigésimo de sueldo vital, no pudiendo en ningún caso exceder de seis meses.

El sentenciado que no obstante poseer bienes suficientes, se negare a pagar la multa, después de ser apremiado con tal objeto, sufrirá la misma pena señalada en el inciso anterior y, sin perjuicio de ello, a requerimiento del Director General del Servicio Nacional de Salud o de sus delegados, el tribunal decretará el embargo y la realización de bienes del renuente en la cantidad que sea necesaria para cubrir el monto de la multa.

Artículo 18.- El Director General del Servicio Nacional de Salud, por si o por delegado, deberá hacerse parte en los juicios criminales que se incoen por los delitos previstos en la presente ley. Con este objeto la resolución que ordena instruir sumario, se pondrá en conocimiento de dicho Director para que en un plazo prudencial ejerza las acciones correspondientes.

Artículo 19.- En los procesos que se sustancien por delitos sancionados en esta ley, la apreciación de la prueba se hará en conciencia y el sumario no podrá exceder de sesenta días, a menos que el juez, en resolución fundada disponga su prolongación por igual término. En el caso de que el juez estimare necesaria una segunda prórroga, podrá decretar la, previa consulta a la Corte de Apelaciones respectiva, por otro término igual.

No procederá en estos juicios el beneficio de la remisión condicional de la pena y, respecto de la libertad condicional, sólo podrá concederse después de transcurridos los dos tercios de la impuesta.

Artículo 20.--El juez del crimen, aunque no se haya iniciado sumario alguno, de oficio o a petición de la autoridad policial, podrá facultar a sus agentes para que dentro del plazo que le señale, practiquen allanamientos, con descerrajamiento si fuere menester, de aquellos lugares en donde fundadamente se sospeche que se cometen algunos de los delitos sancionados en esta ley.

Artículo 21.-Para todos los efectos legales se considerarán sustancias estupefacientes las calificadas como tales en el Reglamento contenido en el decreto número 459, de 22 de julio de 1969, publicado en el Diario Oficial de 8 de agosto de 1969, el que podrá ser adicionado o modificado por el Presidente de la República.

Artículo 22.- Las referencias que en esta ley se hace a sueldos vitales deben entenderse hechas al sueldo vital mensual de la escala A) del departamento de Santiago.

Artículo 23.- Deróganse los artículos 319 a, 319 b, 319 c, 319 d), 319 e), 319 f y 319 g, del Código Penal y los artículos

SEGUNDO INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

59 y 79 de la ley N9 17.155, de 11 de junio de 1969.

Artículo 24.-Las personas que mediante órdenes, recetas u otro documento falsificado o que por cualquier engaño obtuvieren de quienes están autorizados para su expendio, sustancias estupefacientes o materias primas destinadas a elaborarlas, serán sancionadas con presidio menor en cualquiera de sus grados."

Sala de Comisión, a 9 de septiembre de 1971.

Acordado en sesión de fecha 8 de septiembre de 1971, con asistencia de los señores Merino (Presidente), Aruello, Fuentes, don César; Larca, Maturana, Mosquera, Millas, Naudon, Salvo, Tejeda y Zaldívar.

Se designó Diputado informante al señor Maturana. (Fdo.) :José Vicencio Frías, Secretario de la Comisión."

DISCUSIÓN SALA

1.5. Discusión en Sala

Cámara de Diputados. Legislatura Ordinaria 1971. Sesión 35. Fecha 14 de septiembre, 1971. Discusión particular. Se aprueba en particular.

REPRESENTACION DEL TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES

El señor CERDA, don Eduardo (Vicepresidente) .-Corresponde tratar el proyecto, en segundo trámite reglamentario, que modifica la legislación que reprime el tráfico de estupefacientes.

Diputado informante de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia es el señor Maturana.

-El proyecto, aprobado por la Comisión en el segundo trámite reglamentario, impreso en el boletín 712-71-3, es el siguiente:

"Artículo 1° - Los que elaboren, fabriquen, preparen o extraigan sustancias estupefacientes contraviniendo las leyes o reglamentos, incurrirán en las penas que a continuación se indican:

1° - Presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado medio y multa de diez a cien sueldos vitales a beneficio fiscal, si se tratare de individuos mayores de veintiún años;

2° - Si se tratare de mayores de 18 años y menores de 21 el juez podrá, atendidas las circunstancias del caso y las personales del hechor, aplicar la pena de relegación menor en cualquiera de sus grados o presidio menor en grado mínimo a medio, y en todo caso, la medida de colaboración con la autoridad, por el tiempo que dure la condena.

3°-Arresto domiciliario hasta por un año y, durante este mismo período, colaboración con la autoridad en la forma señalada en el número anterior, respecto de los mayores de dieciséis años y menores de dieciocho años, declarados con discernimiento.

Se presumirá que son autores del delito descrito en el inciso primero aquellos que, sin estar autorizados, mantengan en su poder elementos e instrumentos comúnmente destinados a la elaboración, fabricación, preparación o extracción de sustancias estupefacientes.

Artículo 2° -Se aplicarán las penas y normas del artículo anterior, a los que, sin estar autorizados, trafiquen o suministren, a cualquier título, sustancias estupefacientes o materias primas destinadas a obtenerlas, y a los que por cualquier medio induzcan, promuevan o faciliten el consumo de tales sustancias.

Si los que inducen, promueven o faciliten el consumo de estupefacientes lo hacen respecto de personas que se encuentran a su cargo o bajo su autoridad, se les impondrá la pena señalada al delito en su grado máximo.

Son traficantes para los efectos de esta ley los que importen, exporten, adquieran, transporten, posean, guarden, porten consigo o sustraigan tales

DISCUSIÓN SALA

sustancias o materias primas, a menos que se justifique que la adquisición o posesión de dichas sustancias lo sea para atender algún tratamiento médico, o que de los antecedentes del proceso se desprenda que están destinados exclusivamente a su uso personal.

Artículo 3° -El propietario, arrendatario, administrador o tenedor a cualquier título de un inmueble, local o establecimiento, mayor de dieciocho años, que permita expresa o tácitamente que terceros elaboren en él sustancias estupefacientes o que las almacenen o consuman o que trafiquen en ellas, será penado con presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo, multa de diez a cien sueldos vitales a beneficio fiscal, clausura definitiva del inmueble, local o establecimiento y el comiso de los inmuebles, útiles y enseres que lo alhajan.

Los delitos a que se refiere el inciso precedente, cometidos por menores de dieciocho años, serán sancionados con las penas y según las normas prescritas en el número tercero del artículo 1 Q, sin perjuicio de la clausura definitiva del inmueble, local o establecimiento.

Artículo 4° -El que estando autorizado para el expendio de sustancias estupefacientes o de las materias primas destinadas a obtenerlas, lo hiciere en contravención a las leyes o reglamentos, será penado con presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo, con multa de cinco a cincuenta sueldos vitales, con la clausura definitiva de su establecimiento y con la prohibición de participar a cualquier título en otro establecimiento de igual naturaleza.

Artículo 5°- El médico que recetare sustancias estupefacientes sin necesidad médica o terapéutica que lo justifique o en dosis apreciablemente mayores que las necesarias, incurrirá en las penas de presidio menor en cualquiera de sus grados y multa de cinco a cincuenta sueldos vitales.

Sin perjuicio de las pruebas del caso, el juez deberá solicitar informe pericial al Instituto Médico Legal acerca de las circunstancias descritas en este artículo.

Artículo 6°-Los que sean sorprendidos conduciendo vehículos a tracción mecánica o animal bajo los efectos de sustancias estupefacientes o en circunstancias que hagan presumir que se aprestan a actuar o que acaban de hacerlo en dicho estado, serán sancionados, según los casos allí descritos, con las penas establecidas en el artículo 121 de la ley N° 17.105 sobre Alcoholes o Bebidas Alcohólicas, debiendo aplicarse en la sustanciación de las causas las normas de procedimiento establecidas en los artículos 122 y 161 de la aludida ley, en lo que no fueren contrarias a la presente.

Artículo 7°- El que sea sorprendido consumiendo estupefacientes o en circunstancias que hagan presumir que acaba de hacerlo, deberá ser puesto a disposición de la justicia del crimen dentro de las 24 horas siguientes a fin de que ésta ordene un examen del afectado por un médico calificado por el Servicio Nacional de Salud para el efecto, con el fin de determinar si es o no adicto a dichas sustancias y el grado de su adicción. La misma medida dispondrá el juez respecto del que fuere sorprendido portando estupefacientes cuando los antecedentes demuestren que lo hacía para su exclusivo uso personal. Si el examen señalare habitualidad en el consumo de

DISCUSIÓN SALA

estupefacientes, el juez, ordenará su internación inmediata en algún establecimiento calificado por el Servicio Nacional de Salud, para su recuperación o, cuando lo estimare procedente, 'según las circunstancias del hecho y las personales del infractor, autorizar este tratamiento sin internación, pero sujeto a los controles médicos del Servicio Nacional de Salud. Si se tratare de consumidor que no requiera tratamiento médico, se le aplicará la medida de colaboración con la autoridad por un tiempo no superior a tres meses, debiendo el juez señalar específicamente la forma de realizarla, ajustándose en todo caso a las condiciones y obligaciones previstas en los artículos 1° y números 2° y 10 de esta ley.

El Servicio Nacional de Salud entregará anualmente a la Corte de Apelaciones respectiva la lista de médicos que estén habilitados por su especialidad para emitir los informes o practicar los exámenes a que se refiere este artículo.

Cuando los antecedentes del proceso demuestren que la posesión de dichas sustancias o materias primas no lo son para el uso personal del hechor, se aplicará a éste la pena que corresponda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2° de esta ley.

Artículo 8°-A los cómplices o encubridores de los delitos que sanciona esta ley, podrá el tribunal, cuando la pena que pudiere corresponderles no fuere superior a un año de presidio, sustituírsela por la de relegación por igual tiempo. La misma regla se aplicará a los responsables de tentativa o delito frustrado si ocurriere idéntica circunstancia.

La sustitución de penalidad a que se refiere el inciso precedente sólo podrá otorgarse por una vez a un mismo individuo.

Artículo 9°-Los individuos mayores de dieciocho años y menores de veintiún años que reincidan en delito de la misma especie a que se refiere esta ley, sufrirán la pena de presidio menor en su grado máximo.

Asimismo, aquellos que por disposición del número 2° del artículo 1° o del inciso primero del artículo anterior estuvieren cumpliendo una pena de relegación y cometieren alguno de los delitos contemplados en esta ley, deberán cumplir en presidio el tiempo que les resta de la relegación, sin perjuicio de la sanción que les correspondiere por el nuevo delito.

Para determinar si existe reincidencia respecto de los delitos castigados por esta ley, se tendrán también en cuenta las sentencias firmes dictadas en un Estado extranjero.

Artículo 10.-La pena de arresto domiciliario consiste en la privación o restricción de libertad durante un tiempo determinado y que se cumple en el domicilio del condenado o en aquél que señale el tribunal.

Para los efectos de esta pena el juez, previo informe de la Asistente Social del Juzgado de Menores correspondiente, si lo hubiere, o del Servicio Nacional de Salud, en los demás casos, determinará el hogar en donde el menor deberá cumplirla, pudiendo ser el de sus padres, el de alguno de sus parientes o de otra persona que reúna las condiciones adecuadas para ello.

Si no se encontrare un hogar adecuado o se acreditare el quebrantamiento del arresto en los lugares antes señalados, el menor cumplirá la pena o lo que

DISCUSIÓN SALA

restare de ella, en su caso, en alguna de las instituciones que determine el Consejo Nacional de Menores.

Para la ejecución de esta sanción el tribunal ordenará notificar personalmente la sentencia que la impone al jefe del hogar o de la institución señalada, quienes estarán obligados a velar por el estricto cumplimiento de la pena, como asimismo, en caso de quebrantamiento de ella a dar inmediato aviso al tribunal que dictó la sentencia. Sin perjuicio de ello, cualquiera persona podrá denunciar al tribunal el incumplimiento de las obligaciones que se imponen por este inciso.

En todo caso, no se considerará quebrantada la pena de arresto domiciliario por el hecho de concurrir el afectado al establecimiento en que recibe o vaya a recibir educación o al lugar en donde ejerza o vaya a ejercer su profesión u oficio lícitos ni en los casos derivados de su obligación de colaborar con la autoridad.

Artículo 11.-Se entiende por colaboración con la autoridad la medida que consiste en la obligación que se impone al condenado de auxiliar a aquélla, durante un tiempo determinado, en las funciones que específicamente ordene el tribunal.

La sentencia que imponga esta sanción deberá ser notificada personalmente a la autoridad que se hubiese designado, la que tendrá la obligación de informar al tribunal cada treinta días, sobre el cumplimiento de la medida y de los resultados de ella.

La misma obligación establecida en el inciso precedente pesará sobre los padres, jefes de hogar o de la institución designada, tratándose de la pena de arresto domiciliario.

El incumplimiento de esta obligación como de aquella que se impone por el inciso cuarto del artículo precedente, hará incurrir al infractor en una multa a beneficio fiscal de tres a cinco sueldos vitales.

Artículo 12.-En los delitos contemplados en esta ley constituyen, además, circunstancias agravantes, para los hechores mayores de dieciocho años, la de suministrar, promover o facilitar el consumo de estupefacientes a menores de esa edad y, la de prevalerse de los mismos para la comisión del delito.

Artículo 13.-La disposición del inciso primero del artículo 72 del Código Penal no regirá respecto de los menores de dieciocho años y mayores de dieciséis declarados con discernimiento, que aparezcan responsables de algunos de los delitos descritos en los artículos 1º, 2º Y 4º de la presente ley.

Artículo 14.-El quebrantamiento de la pena de clausura que se impone en esta ley será sancionado con presidio menor en su grado mínimo.

El inmueble clausurado podrá ser reabierto previa autorización del tribunal que aplicó la sanción, siempre que se acredite que será destinado a su fin propio.

Si se tratare de un local o establecimiento comercial sólo podrá reabrirse con autorización del tribunal transcurridos dos meses de la fecha de iniciación de la clausura.

Podrá el tribunal, al autorizar la reapertura, exigir cambio de propietario y fijar cualesquiera otras condiciones tendientes a cumplir los objetivos de esta ley.

DISCUSIÓN SALA

Artículo 15.-Caerán especialmente en comiso los vehículos que el hechor hubiere destinado para la comisión de alguno de los delitos penados en esta ley, como asimismo, aquéllos que perteneciendo a un tercero hubieren sido usados con su consentimiento y a sabiendas para tal objeto.

Las sustancias estupefacientes y las materias primas empleadas en su elaboración que sean incautadas por los tribunales o por la policía, deberán ser entregadas en depósito, dentro de las veinticuatro horas siguientes, al Servicio Nacional de Salud. Los funcionarios responsables del retardo en el cumplimiento de esta obligación serán sancionados con una multa a beneficio fiscal, equivalente al cinco por ciento de su remuneración imponible mensual.

Si el respectivo proceso termina por condena, dichas sustancias y materias primas pasarán en dominio al Servicio Nacional de Salud.

Artículo 16.-El producto de las multas y de la realización de los bienes decomisados que se obtenga por la aplicación de la presente ley ingresará a una cuenta fiscal especial contra la cual sólo podrá girar el Ministerio de Justicia con el fin de destinar sus fondos a los establecimientos asistenciales, proteccionales, de tratamiento y rehabilitación de menores en situación irregular.

Artículo 17.-Si el sentenciado no tuviere bienes para satisfacer la multa impuesta, sufrirá por vía de sustitución la pena de presidio, regulándose un día por cada vigésimo de sueldo vital, no pudiendo en ningún caso exceder de seis meses.

El sentenciado que no obstante poseer bienes suficientes, se negare a pagar la multa, después de ser apremiado con tal objeto, sufrirá la misma pena señalada en el inciso anterior y, sin perjuicio de ello, a requerimiento del Director General del Servicio Nacional de Salud o de sus delegados, el tribunal decretará el embargo y la realización de bienes del reuente en la cantidad que sea necesaria para cubrir el monto de la multa.

Artículo 18.-El Director General del Servicio Nacional de Salud, por sí o por delegado, deberá hacerse parte en los juicios criminales que se incoen por los delitos previstos en la presente ley. Con este objeto la resolución que ordena instruir sumario, se pondrá en conocimiento de dicho Director para que en un plazo prudencial ejerza las acciones correspondientes.

Artículo 19.-En los procesos que se sustancien por delitos sancionados en esta ley, la apreciación de la prueba se hará en conciencia y el sumario no podrá exceder de sesenta días, a menos que el juez, en resolución fundada disponga su prolongación por igual término. En el caso de que el juez estimare necesaria una segunda prórroga, podrá decretarla, previa consulta a la Corte de Apelaciones respectiva, por otro término igual.

No procederá en estos juicios el beneficio de la remisión condicional de la pena y, respecto de la libertad condicional, sólo podrá concederse después de transcurridos los dos tercios de la impuesta.

Artículo 20.-El juez del crimen, aunque no se haya iniciado sumario alguno, de oficio o a petición de la autoridad policial, podrá facultar a sus agentes para que dentro del plazo que le señale. Practiquen allanamientos, con descerrajamiento si fuere menester, de aquellos lugares en donde

DISCUSIÓN SALA

fundadamente se sospeche que se cometen algunos de los delitos sancionados en esta ley.

Artículo 21.-Para todos los efectos legales se considerarán sustancias estupefacientes las calificadas como tales en el Reglamento contenido en el decreto N° 459 de 22 de julio de 1969, publicado en el Diario Oficial de 8 de agosto de 1969, el que podrá ser adicionado o modificado por el Presidente de la República.

Artículo 22.-Las referencias que en esta ley se hace a sueldos vitales deben entenderse hechas al sueldo vital mensual de la escala A) del Departamento de Santiago.

Artículo 23.- Deróganse los artículos

319 a), 319 b), 319 c), 319 d), 319 e), 319 f) Y 319 g), del Código Penal y los artículos 5 y 7 de la ley N° 17.155, de 11 de junio de 1969.

Artículo 24.-Las personas que mediante órdenes, recetas u otro documento falsificado o que por cualquier engaño obtuvieren de quienes están autorizados para su expendio, sustancias estupefacientes o materias primas destinadas a elaborarlas, serán sancionadas con presidio menor en cualquiera de sus grados.

El señor CERDA, don Eduardo (Vicepresidente).- Se hace presente que hay acuerdo para despacharlo. De conformidad con lo establecido en el artículo 154 del Reglamento, los siguientes artículos, por no haber sido objeto de indicaciones ni de modificaciones, se encuentran aprobados: 8°, 10, 13, 18, 22 y 23. En discusión el artículo 1°.

Tiene la palabra el señor Maturana.

El señor MATURAN A.-Señor Presidente, en términos generales, quisiera expresar que lo que los distintos sectores de la Cámara dijeron en la discusión general del proyecto y en el primer informe de la Comisión ha sido no sólo fundamentalmente, sino -diría- totalmente recogido en el informe de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia. Expresamos que encontrábamos que este era un buen proyecto del Ejecutivo, pero que tenía algunas insuficiencias, a las cuales se refirieron Diputados de los distintos sectores con el objeto de enfrentar un problema tan grave y delicado para la formación de la juventud, incluso para la defensa del patrimonio moral individual e intelectual del país. En el fondo, el criterio que se siguió en el articulado de este proyecto fue cerrar cualquier brecha que él pudiera contener, ya que 108 delincuentes dedicados a este tráfico de estupefacientes forman parte, por lo general, de las mafias internacionales más audaces que cuenta con mayores medios y que se han especializado en este tipo de delito y tienen, en realidad, la manera de burlar cualquiera disposición que no fuera realmente estudiada con mucha acuciosidad.

En mínimas cifras estadísticas se podría entender este criterio de perfeccionamiento que tuvo el proyecto. Es así como no fueron objeto de modificaciones los seis artículos que el señor Presidente ha mencionado, y que, en consecuencia, han quedado ya aprobados. No hay ni un sólo artículo del proyecto original del Ejecutivo que haya sido rechazado. Diecisiete artículos fueron perfeccionados mediante modificaciones dentro del Congreso. Sólo tres

DISCUSIÓN SALA

indicaciones de Diputados no fueron aprobadas, o sea, fueron rechazadas en la Comisión. Y lo que es más importante: dieciocho acuerdos fueron tomados por unanimidad en orden a perfeccionar este proyecto.

Yo creo que estas cifras estadísticas son bastante decididas y para el experimentado criterio de los señores Diputados, quienes podrán colegir que nos encontramos frente a un informe orientado exclusivamente con un criterio técnico.

Como se trata de un segundo informe, no deseo entrar en mayores detalles. En todo caso, quiero referirme a algunos aspectos: por ejemplo, la Comisión modificó el criterio original del proyecto en materia de penalidad en relación con la edad del hechor, para armonizarlo con el criterio general de nuestra legislación, en orden a que la plena responsabilidad penal comienza a los dieciocho años de edad. Sin embargo, y reconociendo al tenor de informaciones que la Comisión tuvo a la vista que entre los 18 y los 21 años de edad existen serias posibilidades, razonables posibilidades, de recuperación y regeneración del drogadicto, se facultó al Juez para que pudiera, en este tramo de edad, entre 18 y 21 años, aplicar penas inferiores en atención a las circunstancias personales del infractor o de la tipicidad especial del delito de que se trate.

Se suprimió en la expresión "colaboración con la autoridad" el término "policial", porque esto hacía muy restrictivo el precepto, ya que solamente se referiría a la colaboración con la autoridad policial, en circunstancias que se trata de que este artículo tenga aplicación general en el más amplio sentido de la palabra.

El estudio de la Comisión demostró que en esta materia había cierto prejuicio de información pública, que era necesario tener en cuenta para enfrentar el delito, porque se creía que éste era típicamente un delito cometido por mayores de edad.

Sin embargo, las informaciones que entregó la Brigada de Represión de Estupefaciente, que es el organismo policial específico que se ha encargado de este tipo de delitos, demostraron que entre los 14 y los 22 años de edad es donde se encuentra el mayor número de detenidos o inculcados por este tipo de delitos de que estamos tratando.

Con respecto a los niveles económicos o socio-económicos, la verdad es que estos informes demuestran que el flagelo afecta por igual prácticamente a todos los sectores de la población. Así es como en el nivel alto entrega un porcentaje del 35% ; baja a un 30% en el nivel medio, y vuelve a subir al mismo 35% en el nivel bajo.

De manera que con esta información objetiva y técnica dada por un organismo del Estado, reafirmamos nuestro concepto de que éste era un flagelo que amenazaba a toda la juventud de nuestro país y que no tenía límites de estratos, ni mucho menos era un delito de mayores de edad.

En seguida, vale la pena destacar que la Comisión recogió una observación que hicimos aquí en la Sala, en orden a que cuando se estuviera procesando a un profesional, concretamente a un médico, porque, aparentemente, hubiera recetado dosis que fueran superiores a las que el afectado pareciera necesitar

DISCUSIÓN SALA

técnicamente, no pueden estarse, exclusivamente, al criterio jurídico o de hecho, del Juez, sino que era necesario un informe técnico profesional, ya que no era posible someter un asunto tan delicado, de difícil calificación, a una interpretación de carácter general de alguien que no tuviera el conocimiento específico del caso, porque varía, naturalmente, la receptividad o capacidad de absorción de una dosis de estupefaciente de persona a persona.

Así es como se entregó al Instituto Médico Legal el informe complementario que el juez deberá tener siempre en cuenta en los casos excepcionales en que algún médico se saliera más allá de su profesión y pasare a colaborar con los traficantes.

La calidad de adicto también requiere un informe médico especial de un profesional calificado, disposición que se complementó en la Comisión en orden a que el Servicio Nacional de Salud entregará todos los años una suerte de lista de médicos idóneos. Así como el Colegio de Abogados entrega una lista de abogados idóneos para desempeñar cargos judiciales, el Servicio Nacional de Salud entregará una lista de profesionales idóneos a los cuales podrán recurrir los distintos tribunales cuando se estén viendo estos procesos. Se precisó también que no son penas las disposiciones que hablan de colaboración con la autoridad, sino simplemente medidas que tienen por objeto la rehabilitación del afectado. En consecuencia, se salió del criterio de penalidad con que había sido originalmente enfocado el proceso. Con el objeto de urgir a los magistrados para que estos sumarios se hagan con la mayor celeridad y acuciosidad posibles, se estableció el límite de 60 días como plazo máximo. Pero la Comisión, al no poder menos que reconocer que a veces estos delitos tienen ramificaciones internacionales, en que actúan mafias extraordinariamente complejas, que abarcan continentes y países, autorizó al juez para, en una sola oportunidad, poder prorrogar, por igual plazo, el sumario, basado en una resolución fundada. Si el hecho tuviere tal complejidad que con el objeto de que no pudiese escaparse gente que pudiese ser responsable en una investigación que durare un tiempo más, el juez podrá prorrogarlo en una nueva ocasión, pero en este caso requerirá el informe favorable de la Corte de Apelaciones respectiva. Es decir, se cierra el paso al hecho de que el sumario pudiese prolongarse indebidamente, por mera negligencia del tribunal o por el recargo habitual de trabajo de nuestros juzgados.

Por último, se aceptó también una indicación del Ejecutivo para otro tipo de delitos: el de obtener mediante órdenes, recetas u otros documentos falsificados o por cualquier engaño similar, de farmacias u otros establecimientos, la venta de drogas cuyo uso estuviere prohibido; entonces, se sanciona como un delito específico.

Por fin, naturalmente fue necesario derogar algunas disposiciones vigentes que no habían demostrado eficacia para la represión del delito, con el objeto de concordar el articulado que hemos presentado.

De suerte que en este momento, en nombre de toda la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia, me atrevo a solicitar de la Cámara la aprobación del proyecto, en lo posible, en la misma forma en que se redactó

DISCUSIÓN SALA

con asistencia del señor Subsecretario de Justicia, de los aboga dos asesores del Ministerio y de parlamentarios de los distintos sectores políticos, como una contribución de la Cámara a la represión de un delito de tanta peligrosidad para el patrimonio humano de nuestro país.

Nada más, señor Presidente. El señor RIOS (don Héctor).-Pido la palabra.

El señor CERDA, don Eduardo (Vicepresidente).- Tiene la palabra el señor Ríos.

El señor RIOS (don Héctor).- Señor Presidente, en sesiones anteriores habíamos tocado y analizado este problema de los estupefacientes.

En realidad, los Diputados radicales vamos a aprobar este proyecto tal como lo despachó la Comisión correspondiente, porque castiga a quienes debe castigarse, a los que laboren, fabriquen o preparen sustancias estupefacientes y, en general, a los que trafiquen con ellas. No se puede castigar al drogadicto, o sea, a la persona que usa estupefacientes, porque, en realidad, necesita tratamientos médico para reincorporarse nuevamente a la sociedad, ya que mientras está bajo la acción de las drogas, actúa en otro mundo y, en consecuencia, sin discernimiento.

Respecto de las recetas que se despachan, corrientemente el médico en este sentido, es muy honesto y sólo prescribe estupefacientes cuando se necesitan. En casos como el cáncer y otras enfermedades incurables, la dosis primitiva muchas veces tiene que duplicarse por ser insuficiente; pero de todos modos, si se justifica.

También en este proyecto se establece que haya médicos idóneos, no porque los médicos no lo seamos; sino en el sentido de especialización, de que entiendan bastante este problema, de que sean técnicos en la materia. En consecuencia, está muy bien establecido que el Servicio Nacional de Salud debe dar una lista de médicos idóneos, en el sentido técnico, para poder precisar y pesquisar el estupefaciente que está actuando sobre el ser humano.

En líneas generales, tampoco se combate o ataca al drogadicto, sobre todo cuando maneja. Como he dicho siempre -y lo hemos dicho todos- el drogadicto es un enfermo mental, como también lo es el alcohólico. Al alcohólico no hay que combatirlo; hay que rehabilitarlo en las mismas condiciones que al drogadicto. En consecuencia, respecto del manejo de vehículos motorizados o no motorizados, en todo caso, tampoco se le puede combatir, sino que rehabilitar.

Eso sí que hay que combatir siempre al traficante de estupefacientes.

Eso es lo que quería manifestar y anunciar los votos favorables del Partido Radical para este proyecto de ley, que, en realidad, va a combatir a todos los traficantes de estupefacientes.

Nada más, señor Presidente.

El señor MERINO.-Pido la palabra.

El señor CERDA, don Eduardo (Vicepresidente).- Tiene la palabra el señor Merino.

El señor MERINO.-Señor Presidente, como este es el segundo trámite, abundamos en razones en el primero y ahora el señor Diputado informante ha dado a conocer a la Sala, con cierto detalle, las disposiciones de este proyecto

DISCUSIÓN SALA

de ley, que evidentemente, como bien decía, es una contribución muy valiosa del Parlamento hacia la niñez chilena, hacia la juventud chilena.

Yo no quiero explayarme más en la discusión misma del proyecto, porque fue estudiado acuciosamente en la Comisión por representantes de todos los partidos políticos y por funcionarios técnicos en la materia.

Sólo quiero aprovechar esta oportunidad para anunciar los votos favorables del Partido Demócrata Cristiano a todo el articulado del proyecto en la forma en que fue aprobado por la Honorable Comisión.

Nada más, señor Presidente.

El señor CERDA, don Eduardo (Vicepresidente) .-Ofrezco la palabra.

El señor TEJEDA.-Pido la palabra.

El señor CERDA, don Eduardo (Vicepresidente).- Tiene la palabra, el señor Tejada.

El señor TEJEDA.-Señor Presidente, me tocó participar, tanto en la Comisión como en el debate anterior en la Cámara, en la discusión de este proyecto. Como dijimos cuando por primera vez se trajo a la Cámara este asunto, no creemos que se va a solucionar íntegramente este problema con este proyecto de ley; sólo creemos que va a restringirlo y a dar mayores elementos al Poder Judicial y a las autoridades encargadas de reprimir el tráfico y el consumo abusivo de estupefacientes, le va a dar, repito, armas bastante más eficaces que las que tiene ahora.

Para que se vea la gravedad de este problema, me voy a permitir dar lectura a un breve comentario que figura en el resumen, tan práctico, que nos entrega la Biblioteca del Congreso Nacional semanalmente de los principales artículos que se han publicado en el mundo sobre los temas de más importancia.

En la página 7 del boletín que nos entregó la última semana la Biblioteca del Congreso Nacional, se dan algunas cifras que valen la pena leer, para que se vea la gravedad del problema y que no es posible solucionarlo sólo con este proyecto de ley, sin otras medidas adicionales.

El resumen, que viene en la página 7 de este boletín, es de un artículo titulado "La Droga", cuyo autor es el señor Arnal, J., extraído de la revista "La Revue des Deux Mondes", París, 1970, y traducido el extracto por el personal de la Biblioteca del Congreso Nacional. Dice en la parte que interesa hacer presente: "Durante largo tiempo, Francia

creyó ser solamente una vía de tránsito para el tráfico de las drogas que venían de Oriente hacia América. La ilusión duró hasta 19167, cuando algunos acontecimientos graves dieron luz sobre el problema interno. Las fichas policiales arrojaron en Francia los siguientes datos:

1.200 toxicómanos en 19M y 7.000 en 1969 '(de los cuales 3.400 eran menores de 21 años).

En 1936 se requisaron 16 toneladas de haschich y en 1968, 1.389 toneladas. El problema es evidentemente de naturaleza y extensión mundiales. En EE.UU. se cuentan ,26 millones de drogadictos; Suecia, Noruega, Dinamarca, Inglaterra, México, África del Sur y Asia son algunos de los países y continentes más afectados. La Organización Mundial de la Salud (O. M. S.) considera como estupefacientes "toda sustancia responsable de un estado de

DISCUSIÓN SALA

intoxicación crónica, que engendra la necesidad irresistible de continuar su consumo y lleva a una dependencia física y síquica". Hoy día esta definición resulta incompleta, porque deja fuera todas las drogas más recientes, que aunque no producen adicción, son responsables de conductas aberrantes; Ej.: anfetaminas, marihuana, barbitúricos, alucinógenos. Esta situación engendra un debate en el cual existen dos posiciones: la de prohibir solamente las drogas que producen adicción y síndromes de abstinencia (opio, morfina, heroína, cocaína, etc.), y la de los que sostienen la necesidad de una prohibición total que incluya la marihuana, L.S.D., etc. que se encuentran actualmente en régimen de semilibertad.

"Una de las causas externas o circunstanciales de la toxicomanía, es la abundancia creciente de drogas en el mercado clandestino mundial. Ciento cuatro países firmaron los acuerdos internacionales sobre prohibición de cultivos ilícitos; sin embargo, éstos siguen existiendo en muchos de estos mismos países. Otras causas serían: el relajamiento de las costumbres - característico de nuestra época- y la extrema miseria de algunas comunidades humanas. Las causas internas o individuales serían: desocupación, tedio, curiosidad, snobismo, crisis afectivas, desprecio de la sociedad y deseo de autodestrucción.

"Algunas soluciones al problema, además de la intensificación del control de los cultivos ilícitos, serían: "la lucha contra ciertas filosofías que disgregan al individuo ... y dar a la juventud ocupaciones que canalicen hacia realizaciones nobles su poder de acción". " Como ven los señores Diputados, el problema es mucho más grave y mucho más complicado que el proyecto que estamos discutiendo.

He querido traer al debate- estos antecedentes y dejar constancia de estos hechos, a fin de que se vea que hay que tomar otro tipo de medidas. Fuera de estas medidas de carácter penal, habrá que tomar medidas relacionadas con el Servicio Nacional de Salud; relacionadas, en fin, con la salud general del país , con la educación; con problemas relacionados con la misma. Todas estas cosas no están contempladas en este proyecto, que se refiere únicamente al tráfico de estupefacientes.

No he oído al señor Maturana -pude haberme distraído en ese momento-, pero la comisión acordó hacer presente, a insinuación del Diputado que habla, la conveniencia de dar extraterritorialidad a la ley penal en esta materia; es decir, que aquí en Chile, por ejemplo, pudiera ser condenada una persona - aprehendida en Chile- que fabricara clandestinamente en Tacna, en la vecindad nuestra. En países como Inglaterra existe esa extraterritorialidad; pero se estimó que era preferible estudiarla con más detenimiento e insinuarla, sí, en el informe como una cosa conveniente, a fin de que en el Senado se pudiera ver la posibilidad de agregarla, por las complicaciones de carácter internacional y por lo difícil que es legislar en materias relacionadas con la extraterritorialidad, porque pudiera ocurrir el caso de que una persona hubiera sido ya condenada en el país donde cometió el delito y volviera a ser condenada en nuestro país. Eso se acordó en la Comisión. Omitió decirlo el señor Maturana; pero se acordó que esto se hiciera presente. En cuanto al

DISCUSIÓN SALA

articulado mismo, se aprobaron indicaciones de todos los señores Diputados, destinadas a mejorar la ley. Nosotros vamos a aprobar casi todas las indicaciones.

El señor CERDA, don Eduardo (Vicepresidente).- ¿Me permite, señor Tejeda?

El señor Arnello le solicita una interrupción.

El señor TEJEDA.-Sí, señor.

El señor CERDA, don Eduardo (Vicepresidente) .-Con la venia del señor Tejeda, puede hacer uso de la interrupción el señor Arnello.

El señor TEJEDA.- Tratándose de asuntos sin implicancia política, le doy todas las interrupciones que quiera.

El señor ARNELLO.-Muchas gracias. Señor Presidente, quiero aprovechar la referencia que hace el Diputado señor Tejeda sobre la extraterritorialidad de la ley en esta materia para pedirle, a fin de que quede en forma explícita en la versión, que precise su recomendación en este aspecto de la manera más clara posible, porque creo que es importante. En verdad, el hecho de sancionar delitos de esta naturaleza cometidos fuera del país, se revela de una importancia fundamental, sobre todo, en zonas fronterizas con países donde el tráfico o la fabricación de estos elementos es realmente significativo, como sucede en el extremo norte de Chile. De modo que me he permitido solicitar esta interrupción al señor Tejeda, porque veo que recuerda en detalle el hecho, para solicitarle que haga un esfuerzo por precisar lo más posible cuál sería nuestra sugerencia al Senado, o al Ejecutivo, para estudiar o ampliar el proyecto en este punto. Muchas gracias.

El señor CERDA, don Eduardo (Vicepresidente).- Puede continuar el señor Tejeda.

El señor TEJEDA.-Señor Presidente, en la Comisión, durante el debate que hubo sobre esta materia, recordé la opinión de algunos tratadistas de Derecho Penal. Cité a don Eusebio Gómez, tratadista argentino bastante conocido por los abogados y especialmente por los criminalistas, quien ha dedicado unas 150 ó :200 páginas a estudiar el problema de los estupefacientes. Señala como un adelanto de bastante importancia el hecho de que en Inglaterra, en Gran Bretaña, se dé extra territorialidad a la ley penal, permitiéndose condenar en el país a personas que hayan delinquido fuera de él y hubieren ingresado al país, porque generalmente van con el mismo propósito, dado que son mafias internacionales. Recordé' también que, según estadísticas, en Chile el principal contrabando es de coca, y que en 1969 se habían requisado 2,6.000 gramos de cocaína entre las personas detenidas por tráfico de estupefacientes. Esto indica que en nuestras propias fronteras se está produciendo y fomentando.

El señor CERDA, don Eduardo (Vicepresidente).- ¿Me permite, señor Diputado? Ha terminado el tiempo de su primer discurso. Puede continuar en el tiempo de su segundo discurso.

El señor TEJEDA. Señor Presidente, como decía por nuestras propias fronteras se están internando todos estos productos que están envileciendo a nuestro pueblo. Creo que esta es la oportunidad para hacer un reconocimiento a dos jóvenes egresados de Derecho de la Universidad de Concepción: los señores Guido Toledo Mardones y Javier Villamán Tares. Ellos han hecho una Memoria

DISCUSIÓN SALA

muy completa, un trabajo de investigación bastante acabado sobre los "delitos contra la salud pública, en especial de los cometidos con drogas y sustancias estupefacientes, en la nueva legislación chilena", que ha sido recientemente editado a mimeógrafo por la Universidad de Concepción. Es una obra de mucha importancia y valdría la pena que, en alguna forma, la adquiriera también la biblioteca de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia. Lo expresado en ella y los datos recopilados por estos jóvenes egresados de Derecho nos fueron bastante útiles en la Comisión. En cuanto al proyecto, ya lo votamos en general, y en su discusión particular dije que estábamos de acuerdo en casi todo. Digo en casi todo, porque creo que no habrá inconveniente en dividir la votación respecto del inciso segundo del artículo 19. Allí se establece: "No procederá en estos juicios el beneficio de la remisión condicional de la pena.

" Me parece que no hay ninguna razón para dejar "amarrados" a los tribunales para que no remitan una pena, en circunstancias que, según los estudios que se han hecho, una de las instituciones más eficaces que hay en este país es la de la remisión condicional de la pena.

Un profesor de la Universidad de Concepción está dirigiendo un seminario sobre los resultados de la remisión condicional de la pena en relación con la reincidencia, y ha llegado a la conclusión de que es tan eficaz esta institución de la remisión condicional de la pena que prácticamente no hay reincidentes, o los hay en número de cuatro" cinco, seis o siete personas, después de haber analizado alrededor de siete mil u ocho mil fichas y de constituirse en todos los Juzgados de la jurisdicción de Concepción. En cambio, de las personas que habían cumplido la pena, un gran número, no me atrevo a decir que la mayoría, pero un fuerte porcentaje, son reincidentes. De tal manera que sería un error creer que va a fomentar esta delincuencia el hecho de perdonar la pena y de someter a la persona al Patronato de 'Reos. A mí me parece que es todo lo contrario. Yo estuve de paso ayer en Concepción. No tuve oportunidad de conversar con el profesor Gesche, pero hablé con algunos de sus colaboradores y ellos me dieron este informe, que no alcancé a traer por escrito. El señor Gesche ha hecho un análisis bastante completo sobre esta materia.

Nosotros vamos a insistir en que se mantenga el beneficio de la remisión condicional' de la pena, distinto del beneficio de la libertad condicional, como ha quedado aclarado en la Comisión, porque también había malentendido pensándose que podía ser lo mismo. Quedó perfectamente claro que son dos instituciones completamente diferentes, y distintas a la vez de la libertad provisional. '

De tal manera que, en el artículo 19, vamos a pedir que se divida la votación en el inciso segundo, y pediremos a la Cámara que nos acompañe a mantener la remisión condicional de la pena. Aquí estamos todos en el mismo afán de hacer más eficaz la ley, y la remisión condicional de la pena, según los estudios que se han hecho, es actualmente en Chile una de las instituciones que hacen más eficaces las penas de los tribunales. Eso es por ahora. En la discusión particular por artículos intervendremos si el tiempo nos alcanza.

DISCUSIÓN SALA

El señor GUERRA.- Pido la palabra.

El señor CERDA, don Eduardo (Vicepresidente).- Tiene la palabra el señor Guerra.

El señor GUERRA.- Señor Presidente, en este proyecto de ley, se habla mucho de delitos y de penas a las personas que elaboran, fabrican y preparan estas drogas, pero no he visto en ninguna parte el castigo que se debe aplicar a las personas que incitan a su preparación. Aquí se ha dicho que desde el extremo norte del país se trae de contrabando la coca. Hay cierto grupo de gente que trabaja en el contrabando de la coca; luego, están los que fabrican el clorhidrato de cocaína en laboratorios clandestinos; también hay personas que la distribuyen; pero en ninguna parte del proyecto veo que exista algún castigo para el financista. Cada vez que se detiene a alguna persona por tráfico de drogas, siempre cae gente pobre, ya sea hombres que trabajan en los camiones o que visitan los bares, pero el que origina todo este delito no recibe castigo alguno. De manera que sería conveniente que los señores Diputados que son abogados estudien también la forma de castigar al personaje principal, al delincuente mayor en este tráfico, porque en las cárceles, generalmente, hay gente pobre y en ellas no está nunca el que maneja todo esto. En provincias hay individuo que tienen un montón de regalías, que no le trabajan a nadie y que todo el mundo ubica como pertenecientes a la mafia. Espero que mediante este proyecto estos individuos tengan castigo, ojala mayor del que tienen los hombres que incurren en el delito de traer la droga o de pasarla de los países limítrofes del norte.

Por otra parte, me felicito de que la Universidad del Norte, en Arica, o la Universidad de Chile, haya creado un departamento, que dirige un psicólogo, destinado a preparar perros para ubicar los laboratorios clandestinos por intermedio del olfato, lo que parece que va a dar buen resultado. Creo, también, que sería conveniente que estas mismas personas, técnicos en la materia, pudieran instruir a un cuerpo policial que se dedique exclusivamente a ubicar a estos mafiosos que están corrompiendo a la juventud chilena y a los que han hecho pingües utilidades con el contrabando internacional de cocaína. Esto quería manifestar. Espero que, a través de este proyecto de ley, podamos castigar también al mafioso mayor, que es el capitalista de este tráfico.

El Señor CEEDA, don Eduardo (Vicepresidente).- Tiene la palabra el señor Arnello; a continuación el señor Campos y el señor Muñoz.

El señor ARNELLO.- Señor Presidente, quiero dejar en claro que, a nuestro juicio, las personas a que se refiere el Diputado señor Guerra se encuentran sancionadas en esta iniciativa legal. Lo digo para que no pueda prestarse a duda alguna la interpretación del proyecto de ley.

El señor GUERRA.- ¿En qué parte?

El señor ARNELLO.- Al sancionar, en el artículo 19, por ejemplo, a los que elaboran, fabriquen, preparen o extraigan sustancias estupefacientes, de acuerdo con las normas generales del Derecho Penal pasan a ser coautores los que colaboren de alguna manera en la elaboración, fabricación, preparación o extracción de sustancias ...

El señor GUERRA.- Pero nunca las ubican.

DISCUSIÓN SALA

El señor ARXELLO.-Ese es otro problema. Es un problema policial.

El señor AMUNATEGUI.-Están muy bien resguardadas.

El señor ARNELLO.- En todo caso, corroborando la inquietud que manifestaba, queda en claro que están sancionadas. Asimismo, en el inciso final del N° 3° del artículo 1°; en el que se presume que son autores del delito descrito aquéllos que, sin estar autorizados, mantengan en su poder elementos e instrumentos comúnmente destinados a la elaboración, fabricación, preparación o extracción de sustancia estupefacientes.

El señor CERDA, don Eduardo (Vicepresidente) -Señor Arnello, el señor Salvo le solicita una interrupción.

El señor ARNELLO.- Inmediatamente....se encuentran todos aquellos que de una u otra manera financian o ayudan a todo este tipo de actividades. Con todo gusto, otorgo la interrupción que solicita el señor Salvo.

El señor CERDA, don Eduardo (Vicepresidente) .-Puede hacer uso de la palabra el señor Salvo.

El señor SALVO.- Señor Presidente, sin perjuicio de lo planteado por el colega Arnello, en el inciso primero 'del artículo 2° también se habla de penas a los que por cualquier medio induzcan, promuevan o faciliten el consumo de tales sustancias

De tal manera que, para la historia fidedigna del establecimiento de la ley, están comprendidas las personas que motivaron la consulta hecha por el colega Guerra.

El señor ARNELLO.- Exactamente.

El señor CERDA, don Eduardo (Vicepresidente).- Puede continuar el señor Arnello.

El señor ARNELLO.- El artículo 2° ratifica esta situación. Señala a los que trafiquen o suministren estas sustancias o las materias primas destinadas a obtenerlas, y a los que induzcan, promuevan o faciliten el consumo. Los incisos siguientes van especificando mayormente toda clase de posibles situaciones en que se encuentren para penarlas todas. Lo mismo sucede, para no extenderme inútilmente, en el artículo 3°, en el 4°, en el 5° en ciertos casos, en el 6°, en el 7°, etcétera.

Es decir, con este proyecto se pretende sancionar absolutamente todas las intervenciones relacionadas con este tráfico de estupefacientes. De modo que no me parece posible que nadie sostenga con éxito ante un Tribunal que se encuentra liberado de responsabilidad penal por el hecho de sólo tener como participación la de financiar alguna de las tantas etapas que aparecen específicamente sancionadas en este proyecto.

Ahora bien, precisando más lo que se decía respecto de los delitos cometidos en el extranjero en esta materia, creo que de acuerdo con las normas que contempla el Código de Derecho Internacional Privado vigente en Chile, particularmente su Libro III, que dice relación con el Derecho Penal Internacional, encontramos delitos que perfectamente se pueden asimilar, en su tipificación jurídica, a esto del tráfico de estupefacientes.

En el Capítulo III de dicho Libro, por ejemplo, se sancionan los delitos cometidos fuera del territorio nacional. Se dice que la "piratería, la trata de

DISCUSIÓN SALA

negros y el comercio de esclavos, la trata de blancas, la destrucción o deterioro de cables submarinos y los demás delitos de la misma índole contra el derecho internacional, cometidos en alta mar, en el aire libre o en territorios no organizados aun en Estado, se castigarán por el captor de acuerdo con sus leyes penales".

Asimismo, "en los casos de abordaje culpable en alta mar o en el aire, entre naves o aeronaves de distinto pabellón, se aplicará la ley penal de la víctima".

Es decir, esta situación del tráfico de estupefacientes, en las distintas formas sancionadas en este proyecto ley, perfectamente se puede incorporar al artículo 308 del Código de Derecho Internacional Privado para que sea de la misma categoría, porque un delito como el de la piratería, en la forma en que estaba penado en el Derecho Internacional, ya virtualmente ha desaparecido. Hoy día hay otras formas de piratería, pero no la de este delito, expresamente. En consecuencia, podríamos pretender que se agregara en su oportunidad, ya que no es ésta la ocasión de hacerlo, el delito de tráfico de estupefacientes, en la forma en que está penado en este proyecto, al Derecho Penal Internacional, para que se pueda aunque la persona lo haya cometido en cualquier país.

Las ventajas, como decía el Diputado señor Tejeda, son evidentes. No cabe ninguna duda de que sería una manera de terminar, también, con esa posibilidad de tráfico encubierto, a que se refería el Diputado señor Guerra, y que hoy día no tiene sanción fácil porque no hay manera de probar dónde se empezó a cometer el delito, o dónde lo cometió la persona, por haberlo iniciado o realizado absolutamente en el extranjero.

Respecto de las demás consideraciones hechas por el señor Tejeda, debo reconocer que personalmente, por lo menos, considero importante la indicación que él hizo al inciso segundo del artículo 19. Creo que, en verdad, las instituciones penales deben tener normas de aplicación general y permitir, ya sea por la gravedad de su sanción, o por las atribuciones del Tribunal que ha de juzgarla, que proceda o no proceda la remisión condicional de la pena, o que pueda o no otorgarse la libertad condicional a la persona que ha sido condenada.

Señalar delitos ajenos a estas posibilidades, me parece que exceden, por lo menos en mi criterio, las normas que debiera tener una legislación penal uniforme.

Como esto no es una cuestión doctrinaria ni política, sino un criterio jurídico, personalmente me allano a apoyar la indicación del Diputado señor Tejeda, en orden a eliminar el inciso segundo del artículo 19.

Los demás artículos, señor Presidente, podríamos irlos viendo en su orden y oportunidad.

El señor CERDA, don Eduardo (Vicepresidente) .-Tiene la palabra el señor Campos.

El señor CAMPOS.-Señor Presidente, a mí me merece algunas observaciones, no objeciones, el articulado de este proyecto, que lo encuentro, tal como se ha dicho acá, de extraordinaria importancia para combatir el delito de tráfico de estupefacientes.

DISCUSIÓN SALA

Se ha dicho que ésta es una mafia internacional, lo cual es efectivo, que cuenta con inmensos recursos en todo el mundo. Por eso, para que este proyecto de ley sea una legislación práctica que se pueda aplicar, se necesita contar con una organización, a través del Servicio de Investigaciones o de Carabineros de Chile, que pueda combatir esta mafia, que tiene raíces muy profundas en Chile. Si no se dan recursos a las autoridades para combatir este delito, esta futura ley será totalmente inoperante.

En una sesión anterior, cuando se discutió este proyecto, señalé que el Servicio de Investigaciones cuenta con sólo seis funcionarios para combatir el delito de tráfico de estupefacientes en la provincia de Santiago. Si tomamos en cuenta que ésta es una mafia que dispone de muchos recursos económicos y de una cantidad enorme de personas, debemos pensar que, aunque estos seis funcionarios sean muy eficientes y conozcan mucho el problema, la ley que se dicte seguirá siendo ineficaz para combatir este tráfico.

He tenido conversaciones con algunos magistrados de la zona norte, quienes me plantearon un problema de carácter práctico. Se sabe que los mineros, la gente que trabaja en la pampa, en el norte, está acostumbrada a mascar coca. Esta práctica es muy antigua; tiene cientos de años. La masticación de coca mezclada con cal, es una costumbre inveterada, de cientos de años. ¿Cómo se va a eliminar esta costumbre de los mineros del norte, de la gente que trabaja en la pampa, cuando es igual que la del cigarrillo? Así como nosotros consumimos cigarrillos, esta gente mastica coca. Algunos Jueces y Ministros de la Corte de Iquique me han dicho: ¿qué hace el magistrado cuando la autoridad le entrega a uno de estos hombres que comercia con hojas de coca, traídas desde Bolivia, o con el que las consume? Me parece que esto habría que dejarlo entregado al criterio del magistrado, porque no se podría condenar a esta gente, que desde niños están acostumbrados a la masticación de la coca. Por otro lado, cuando uno mismo ha ido al interior de la pampa, a Mamiña, por ejemplo, y se siente apunado -no sé si a algún colega parlamentario le ha pasado- el remedio práctico que le dan es una infusión de hoja de coca.

El señor GUERRA.- Agua de coca.

El señor CAMPOS.-con eso uno se siente perfectamente bien.

¿Se ha considerado esta costumbre en el articulado del proyecto de ley, o sencillamente se deja esto al criterio del magistrado?

No sé si el señor Diputado informante me podrá decir si esto queda entregado, en forma exclusiva, al criterio del magistrado.

Por último, el artículo 18 es de carácter práctico. Expresa: "El Director General del Servicio Nacional de Salud, por sí o por delegado, deberá hacerse parte en los juicios criminales que se incoen por los delitos previstos en la presente ley."

¿Qué ocurre, en la práctica? Que el Servicio Jurídico del Servicio Nacional de Salud -lo conozco desde hace muchos años- cuenta con un escasísimo número de abogados, los cuales apenas pueden resolver los problemas del Servicio en los sumarios de higiene ambiental y de adulteración de alimentos.

Aparte de eso, tienen que ver todo lo relacionado con el patrimonio del Servicio.

DISCUSIÓN SALA

En provincias, en cada una de las zonas en que ha dividido el país el Servicio Nacional de Salud, hay un abogado que trabaja dos horas diarias. No se ha podido conseguir que el Servicio nombre abogados "full time". Yo les pregunto a los señores parlamentarios lo siguiente: ¿En una zona como Curicó, Talca, Linares y Maule, podrá un abogado con dos horas diarias de trabajo dedicarse a ser parte en estos juicios, que seguramente van a ser numerosos? Hago esta observación, porque creo que otra autoridad debería perseguir este delito, y no un abogado que cuenta sólo con dos horas diarias para atender cuatro provincias. Cito un ejemplo. Hace dos años, el Hospital de Curicó necesitaba regularizar los títulos de una propiedad anexa al Hospital de Vichuquén. El abogado demoró dos años en hacerlo porque no podía delegar esta función y tampoco tenía tiempo para efectuarla.

El señor TEJEDA.- ¡Ese abogado era peor que la mariguana!

El señor CAMPOS.-Es probable. Hago estas observaciones porque es posible que en el Senado se puedan corregir algunos de estos detalles, para hacer más expedita la aplicación de la ley.

Nada más.

El señor MUÑOZ BARRA.- Pido la palabra.

El señor CERDA, don Eduardo (Vicepresidente) .-Tiene la palabra Su Señoría.

El señor MUÑOZ BARRA.-Señor Presidente, nosotros, los Diputados del Movimiento Radical Independiente de Izquierda, vamos a aprobar y a entregar nuestro apoyo a este interesante proyecto, porque, en verdad, se está caminando hacia la solución de un grave problema social que ya está repercutiendo en nuestra juventud, el cual, de no ponerle término, puede significar un inmenso deterioro para este gran capital que es la nueva generación.

Hace algún tiempo, se constituyó en la Cámara de Diputados una Comisión Investigadora sobre el problema de la mariguana, la que durante varios meses se dedicó a hacer un profundo estudio al respecto, con asistencia del señor Ministro de Educación de ese entonces, don Máximo Pacheco, de altos funcionarios del Ministerio de Salud y de los hospitales de Neurología y de psiquiatría, y de periodistas, ante la alarma que se produjo entre muchos parlamentarios por un hecho ocurrido en un sector de Santiago. En verdad, en esta ocasión pudimos comprobar, con pavor, que el problema de las drogas y de los estupefacientes ya ha alcanzado en Chile gran envergadura.

Sin embargo, como en muchas Comisiones Investigadoras del Parlamento, solamente se hace una enunciación de buenas intenciones, pero, desde el punto de vista de las concreciones, no se llega muy lejos.

En esa ocasión se nos informó que la Brigada Contra el Vicio no cuenta con un número mayor de 12 ó 13 funcionarios policiales, que tienen bajo su responsabilidad el control de toda esta situación de las drogas y de los estupefacientes, en un país que tiene, más o menos, 4 mil kilómetros de fronteras, donde por un boquete de la cordillera o en un falucho cualquiera ingresan;, de contrabando, tanto medicamento como estupefacientes y todo tipo de alucinógenos y drogas, lo cual ya se ha señalado en la Cámara.

DISCUSIÓN SALA

Al mismo tiempo, es bueno recordar, para aya lar la magnífica intención de este proyecto. Que es de mucha gravedad el hecho de que en Santiago de Chile, en la capital de nuestro país, concorra diariamente a los hospitales psiquiátricos, con ataques de esquizofrenia, un promedio de dos a tres personas. Esto fue señalado por los propios médicos y directores de los hospitales de neurocirugía y, evidentemente, en un país como el nuestro, con una población determinada, es un índice demasiado grande.

Además, para dar una idea sobre la magnitud de este problema puedo indicar que se ha constatado, en forma estadística, que en Santiago, ciudad con 3 millones de habitantes, aproximadamente, existen, controlados, entre tres mil y cuatro mil drogadictos, lo que porcentualmente refleja un índice bastante grande. Señalar las consecuencias y los alcances que esto tiene para la juventud, sería largo; por lo demás, a todos los parlamentarios interiormente les consta lo que ello significa. Empero, cabe señalar que todas estas situaciones de estímulo terminan en los muchachos jóvenes con un enfrentamiento al homosexualismo y a la prostitución, ya sean hijos de buenas familias o de familias socialmente no desarrolladas. Es un problema que está golpeando dramáticamente a nuestra juventud.

También debemos manifestar, como un alcance para la historia de la ley, que este problema no tiene atingencia sólo con los legisladores sino con todos los elementos que componen la sociedad: es un problema de la familia. Junto con entregar la orientación a las nuevas generaciones, que son las más golpeadas, por este problema debe haber una llamada de atención, a través de los organismos que van formando opinión pública, hacia la constitución del núcleo familiar.

Esta situación ha ido entregándonos hechos verdaderamente amargos. Aquí, en Santiago, en una redada que se efectuó en el sector de Providencia hace algunos meses, a la cual concurren algunos parlamentarios que integraban esta Comisión Investigadora, pudimos constatar que decenas de muchachos del sector Providencia se van entregando a la práctica de las drogas y de los estupefacientes. y pudimos conmovernos, en nuestra calidad de jefes de familia, de padres y de hermanos, de cómo muchachas y jóvenes de 12 años, ue ahora tienen 15, desde esa edad ya se encontraban en la práctica de las drogas.

Comienzan con la marihuana, y en tres años ya son elementos bastante capacitados; han pasado por la etapa de los ácidos, los alucinógenos, y, evidentemente, en una carrera rauda, van hacia los estimulantes como la cocaína, que ya tiene repercusiones de tipo mortal.

También tenemos el gran problema del contrabando de medicamentos, que lamentablemente los organismos policiales aún no han podido contener ni detener. Al mismo tiempo, por razones que no se han podido pesquisar, se ha constatado que existe el camino y el procedimiento para proporcionar recetas, que son falsas indudablemente, para que cualquier persona pueda adquirir todo tipo de alucinógenos y estupefacientes, que esperamos que la ley logre controlar en mejor forma, porque la organización de farmacias no tiene los elementos para determinar la legitimidad de una receta.

DISCUSIÓN SALA

Yo he querido hacer estos alcances, porque son muchos los chilenos que están sumamente preocupados por este problema, que no solamente tiene su centro en las grandes urbes. Yo sé, al igual que muchos parlamentarios, que en las ciudades pequeñas del sur o del norte, se encuentran muchachos de 13 ó 14 años entregados al consumo de alucinógenos, o de la marihuana, que es el primer paso que dan las nuevas generaciones; muchachos que han sufrido verdaderos ataques de neurosis y de esquizofrenia, y que en medios pequeños de las provincias, sumen a los padres en verdadera desesperación, porque no tienen los elementos técnicos a su alcance, ni la orientación debida para enfrentar esta situación.

Por eso, no podemos menos que alegrarnos por este proyecto tan interesante, que viene a colocar a Chile en una actitud de alerta, y, en forma oportuna, a terminar con este desgarrador proceso que resta a los intereses del país algunos sectores de nuestra juventud para la construcción de un mejor mañana. No en balde otros países, como los Estados Unidos, en algunos de sus Estados, se aplica la pena de muerte a los que son sorprendidos en el tráfico de la cocaína. Se gastan cientos de millones de dólares en detener este flagelo que está asolando a los espíritus y a la conciencia de los nuevos elementos.

Los parlamentarios radicales vamos a dar nuestra aprobación a este proyecto, en general, junto con hacer un ferviente llamado para que este problema también tenga el poder de crear una conciencia en los organismos de prensa, de radio y televisión, ya que ellos son el medio más efectivo para alertar al país, a la familia, de este pavoroso drama que Chile comienza a vivir ...

'El señor CERDA, don Eduardo (Vicepresidente) .-¿Me permite, señor Diputado? Ha terminado el Orden del Día.

De conformidad con los acuerdos anteriores este proyecto tiene que ser despachado. En consecuencia, queda cerrado el debate.

En votación el artículo 1°.

El señor TEJEDA.- ¿Por qué no votamos hasta el 18?

El señor CERDA, don Eduardo (Vicepresidente) .-Si les parece a los señores Diputados y no se pide votación, podríamos darlo por aprobado.

El señor TEJEDA.-Si no hay indicaciones, podríamos votar hasta el 18

El señor CERDA, don Eduardo (Vicepresidente) .-Si les parece a los señores Diputados, se aprobará el proyecto en la forma que lo despachó la Comisión: la totalidad de sus artículos.

El señor TEJEDA.-Con excepción del 19.

El señor CERDA, don Eduardo (Vicepresidente). - ! Con excepción del 19, que se votará aparte.

Acordado.

Si le parece a la Sala, se aprobará el proyecto, con excepción del artículo 19.

Aprobado.

En votación el artículo 19.

El señor TEJEDA.- También hay acuerdo para aprobar el inciso primero.

El señor CERDA, don Eduardo (Vicepresidente) .-¿Habría acuerdo para aprobar el inciso primero?

Aprobado.

DISCUSIÓN SALA

En votación el inciso segundo.

- Efectuada la, votación, en forma económica, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 29 'votos; Por la negativa, 25 votos.

-

El señor CERDA (Vicepresidente).- Aprobado el inciso segundo. Despachado el proyecto.

El señor PALESTRO.- ¿ Me permite medio minuto, señor Presidente '?

El señor CERDA (Vicepresidente).- Solicito el asentimiento unánime de la Sala para conceder medio minuto al señor Palestro.

El señor MOMBERG.- Claro, siempre que no nos rete.

El señor CERDA (Vicepresidente).- ¿Hay acuerdo?

-Habla varios señores Diputados a la vez.

El señor CERDA (Vicepresidente).- Perdón. No hay acuerdo.

El señor P ALESTRO.-¿Pero quién se opone, señor Presidente?

El señor CERDA (Vicepresidente).- Solicito nuevamente el asentimiento unánime de la Sala para conceder el uso de la palabra al señor Palestro.

El señor CARRASCO.-No, señor Presidente.

El señor CERDA (Vicepresidente).- No hay acuerdo.

El señor PALESTRO.-Le diremos a los funcionarios de Impuestos Internos que el señor Carrasco se opuso.

El señor MOMBERG.-Nosotros dimos la aprobación siempre que no nos retara.

OFICIO LEY

1.6. Oficio de Cámara de Origen a Cámara Revisora

Oficio Ley al Senado. Fecha 15 de Septiembre, 1971. Cuenta en Sesión 01, Legislatura Extraordinaria 1971 - 1972. Senado.

PROYECTO DE LEY DE LA HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS QUE MODIFICA LA LEGISLACION QUE REPRIME EL TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES

Santiago, 15 de septiembre de 1971.

Con motivo del Mensaje, informe y demás antecedentes que tengo a honra pasar a manos de V.E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien aprobar el siguiente

Proyecto de ley:

“Artículo 1° - Los que elaboren, fabriquen, preparen o extraigan sustancias estupefacientes contraviniendo las leyes o reglamentos, incurrirán en las penas que a continuación se indican:

1° - Presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado medio y multa de diez a cien sueldos vitales a beneficio fiscal, si se tratare de individuos mayores de veintiún años;

2° - Si se tratare de mayores de 18 años y menores de 21, el juez podrá, atendidas las circunstancias del caso y las personales del hechor, aplicar la pena de relegación menor en cualquiera de sus grados o presidio menor en su grado mínimo a medio, y en todo caso, la medida de colaboración con la autoridad, por el tiempo que dure la condena;

3° - Arresto domiciliario hasta por un año y, durante este mismo periodo, colaboración con la autoridad en a forma señalada en el número anterior, respecto de los mayores de dieciséis años y menores de dieciocho años, declarados con discernimiento.

Se presumirá que son autores del delito descrito en el inciso primero aquellos que, sin estar autorizados, mantengan en su poder elementos e instrumentos comúnmente destinados a la elaboración, fabricación, preparación o extracción de sustancias estupefacientes.

Artículo 2° - Se aplicarán las penas y normas del artículo anterior, a los que, sin estar autorizados, trafiquen o suministren, a cualquier título sustancias estupefacientes o materias primas destinadas a obtenerlas, y a los que por cualquier medio induzcan, promuevan o faciliten el consumo de tales sustancias.

Si los que inducen, promueven o faciliten el consumo de estupefacientes lo hacen respecto de personas que se encuentran a su cargo o bajo su autoridad, se les impondrá la pena señalada al delito en su grado máximo.

Son traficantes para los efectos de esta ley los que importen, adquieran, transporten, posean, guarden, porten consigo o sustraigan tales sustancias o materias primas, a menos que se justifiquen que la adquisición o posesión de

OFICIO LEY

dichas sustancias lo sea para atender algún tratamiento médico, o que de los antecedentes del proceso se desprenda que están destinados exclusivamente a su uso personal.

Artículo 3° - El propietario, arrendatario, administrador o tenedor a cualquier título de un inmueble, local o establecimiento, mayor de dieciocho años, que permita expresa o tácitamente que terceros elaboren en él sustancias estupefacientes o que las almacenen o consuman o que trafiquen en ellas, será penado con presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo, multa de diez a cien sueldos vitales a beneficio fiscal, clausura definitiva del inmueble, local o establecimiento y el comiso de los muebles, útiles y enseres que lo alhajan.

Los delitos a que se refiere el inciso precedente, cometidos por menores de dieciocho años, serán sancionados con las penas y según las normas prescritas en el número tercero del artículo 1°, sin perjuicio de la clausura definitiva del inmueble, local o establecimiento.

Artículo 4° - El que estando autorizado para el expendio de sustancias estupefacientes o de las materias primas destinadas a obtenerlas, lo hiciere en contravención a las leyes o reglamentos, será penado con presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo, con multa de cinco a cincuenta sueldos vitales, con la clausura definitiva de su establecimiento y con la prohibición de participar a cualquier título de otro establecimiento de igual naturaleza.

Artículo 5° - El médico que recetare sustancias estupefacientes son necesidad médica o terapéutica que lo justifique o en dosis apreciablemente mayores que las necesarias, incurrirá en las penas de presidio menor en cualquiera de sus grados y multa de cinco a cincuenta sueldos vitales.

Sin perjuicio de las pruebas del caso, el juez deberá solicitar informe pericial al Instituto Médico Legal acerca de las circunstancias descritas en este artículo.

Artículo 6° - Los que sean sorprendidos conduciendo vehículos de tracción mecánica o animal bajo los efectos de sustancias estupefacientes o en circunstancias que hagan presumir que se aprestan a actuar o que acaban de hacerlo en dicho estado, serán sancionados, según los casos allí descritos, con las penas establecidas en el artículo 121 de la ley N° 17.105 sobre Alcoholes o Bebidas Alcohólicas, debiendo aplicarse en la sustanciación de las causas las normas de procedimiento establecidas en los artículos 122 y 161 de la aludida ley, en lo que no fueren contrarias a la presente.

Artículo 7° - El que sea sorprendido consumiendo estupefacientes o en circunstancias que hagan presumir que acaba de hacerlo, deberá ser puesto a disposición de la justicia del crimen dentro de las 24 horas siguientes a fin de que ésta ordene un examen del afectado por un médico calificado por el Servicio Nacional de Salud para el efecto, con el fin de determinar si es o no adicto a dichas sustancias y el grado de su adicción. La misma medida dispondrá el juez respecto del que fuere sorprendido portando estupefacientes cuando los antecedentes demuestren que lo hacía para su exclusivo uso personal. Si el examen señalare habitualidad en el consumo de estupefacientes, el juez ordenará su internación inmediata en algún

OFICIO LEY

establecimiento calificado por el Servicio Nacional de Salud, para su recuperación o, cuando lo estimare procedente, según las circunstancias del hecho y las personas del infractor, autorizar este tratamiento sin internación, pero sujeto a los controles médicos del Servicio Nacional de Salud. Si se tratare de consumidor que no requiera tratamiento médico, se le aplicará la medida de colaboración con la autoridad por un tiempo no superior a tres meses, debiendo el juez señalar específicamente la forma de realizarla, ajustándose en todo caso a las condiciones y obligaciones previstas en los artículos 1º, número segundo y 10 de esta ley.

El Servicio Nacional de Salud entregará anualmente a la Corte de Apelaciones respectiva la lista de médicos que estén habilitados por su especialidad para emitir los informes o practicar los exámenes a que se refiere este artículo.

Cuando los antecedentes del proceso demuestran que la posesión de dichas sustancias o materias primas no lo son para el uso personal del hechor, se aplicará a éste la pena que corresponda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º de esta ley.

Artículo 8º - A los cómplices o encubridores de los delitos que sanciona esta ley, podrá el Tribunal, cuando la pena que pudiere corresponderles no fuera superior a un año de presidio, sustituírsele por la relegación por igual tiempo. La misma regla se aplicará a los responsables de tentativa o delito frustrado si ocurriere idéntica circunstancia.

La sustitución de la penalidad a que se refiere el inciso precedente sólo podrá otorgarse por una vez a un mismo individuo.

Artículo 9º - Los individuos mayores de dieciocho años y menores de veintiún años que reincidan en delito de la misma especie a que se refiere esta ley, sufrirán la pena de presidio menor en su grado máximo.

Asimismo, aquellos que por disposición del número 2º del artículo 1º o del inciso primero del artículo anterior estuvieren cumpliendo una pena de relegación y cometieren alguno de los delitos contemplados en esta ley, deberán cumplir en presidio el tiempo que le resta de la relegación, sin perjuicio de la sanción que les correspondiere por el nuevo delito.

Para determinar si existe reincidencia respecto de los delitos castigados por esta ley, se tendrán también en cuenta las sentencias firmes dictadas en un estado extranjero.

Artículo 10º - La pena de arresto domiciliario consiste en la privación o restricción de libertad durante un tiempo determinado y que se cumple en el domicilio del condenado o en aquel que señale el Tribunal.

Para los efectos de esta pena el Juez, previo informe de la Asistente Social del Juzgado de Menores correspondiente, si lo hubiere, o del Servicio Nacional de Salud, en los demás casos, determinará el hogar en donde el menor deberá cumplirla pudiendo ser el de sus padres, el de alguno de sus parientes o de otra persona que reúna las condiciones adecuadas para ello..

Si no se encontrare un hogar adecuado o se acreditare que el quebrantamiento del arresto en los lugares antes señalados, el menor cumplirá la pena o lo que restare de ella, en su caso, en alguna de las Instituciones que determine el Consejo Nacional de Menores.

OFICIO LEY

Para la ejecución de esta sanción el Tribunal ordenará notificar personalmente la sentencia que la impone el jefe del hogar o de la institución señalada, quienes estarán obligadas a velar por el estricto cumplimiento de la pena, como asimismo, en caso de quebrantamiento de ella a dar inmediato aviso al tribunal que dictó la sentencia. Sin perjuicio de ello, cualquiera persona podrá denunciar al tribunal el incumplimiento de las obligaciones que se impone por este inciso.

En todo caso, no se considerará quebrantada la pena de arresto domiciliario por el hecho de concurrir el afectado al establecimiento en que recibe o vaya a recibir educación o al lugar en donde ejerza o vaya a ejercer su profesión u oficio lícitos ni en los casos derivados de su obligación de colaborar con la autoridad.

Artículo 11 – Se entiende por colaboración con la autoridad la medida que consiste en la obligación que se impone al condenado de auxiliar a aquella, durante un tiempo determinado, en las funciones que específicamente ordene el tribunal.

La sentencia que imponga esta sanción deberá ser notificada personalmente a la autoridad que se hubiese designado, la que tendrá la obligación de informar al tribunal cada treinta días, sobre el cumplimiento de la medida y de los resultados de ella.

La misma obligación establecida en el inciso precedente pesará sobre los padres, jefes de hogar o de la institución designada, tratándose de la pena de arresto domiciliario.

El incumplimiento de esta obligación como aquella que se impone por el inciso cuarto del artículo precedente, hará incurrir al infractor en una multa a beneficio fiscal de tres a cinco sueldos vitales.

Artículo 12 – En los delitos contemplados en esta ley constituyen, además, circunstancias agravantes, para los hechores mayores de dieciocho años, la de suministrar, promover o facilitar el consumo de estupefacientes a menores de esa edad y, la de prevalerse de los mismos para la comisión del delito.

Artículo 13 – La disposición del inciso primero del artículo 72 del Código Penal no regirá respecto de los menores de dieciocho años y mayores de dieciséis declarados con discernimiento, que aparezcan responsables de alguno de los delitos descritos 1º, 2º y 4º de la presente ley.

Artículo 14 – El quebrantamiento de la pena de clausura que se impone en esta ley será sancionado con presidio menor en su grado mínimo.

El inmueble clausurado podrá ser reabierto previa autorización del tribunal que aplicó la sanción, siempre que se acredite que será destinado a su fin propio. Si se tratare de un local o establecimiento comercial sólo podrá reabrirse con autorización del tribunal transcurridos dos meses de la fecha de iniciación de la clausura.

Podrá el tribunal, al autorizar la reapertura, exigir cambio de propietario y fijar cualesquiera otras condiciones tendientes a cumplir los objetivos de esta ley.

Artículo 15 – Caerán especialmente en comiso los vehículos que el hechor hubiere destinado para la comisión de alguno de los delitos penados en esta

OFICIO LEY

ley, como asimismo, aquellos que perteneciendo a un tercero hubieren sido usados con su consentimiento y a sabiendas para tal objeto.

Las sustancias estupefacientes y las materias primas empleadas en su elaboración que sean incautadas por los tribunales o por la policía, deberán ser entregadas en depósito, dentro de las veinticuatro horas siguientes, al Servicio Nacional de Salud. Los funcionarios responsables del retardo en el incumplimiento de esta obligación serán sancionados con una multa a beneficio fiscal, equivalente al cinco por ciento de su remuneración imponible mensual.

Si el respectivo proceso termina por condena, dichas sustancias y materias primas pasarán en dominio al Servicio Nacional de Salud.

Artículo 16 – El producto de las multas y de la realización de los bienes decomisados que se obtenga por la aplicación de la presente ley ingresará a una cuenta fiscal especial contra la cual sólo podrá girar el Ministerio de Justicia con el fin de destinar sus fondos a los establecimientos asistenciales, proteccionales, de tratamiento y rehabilitación menores en situación irregular.

Artículo 17 – Si el sentenciado no tuviere bienes para satisfacer la multa impuesta, sufrirá por vía de sustitución la pena de presidio, regulándose un día por casa vigésimo de sueldo vital, no pudiendo en ningún caso exceder de seis meses.

El sentenciado que no obstante poseer bienes suficientes, se negare a pagar la multa, después de ser apremiado con tal objeto, sufrirá la misma pena señalada en el inciso anterior y, sin perjuicio de ello, a requerimiento del Director General del Servicio de Salud o de sus delegados, el tribunal decretará el embargo y la realización de bienes del renuente en la cantidad que sea necesaria para cubrir el monto de la multa.

Artículo 18 – El Director General del Servicio Nacional de Salud, por sí o por delegado deberá hacerse parte en los juicios criminales que se incoen por los delitos previstos en la presente ley. Con este objeto la resolución que ordena instruir sumario se pondrá en conocimiento de dicho Director para que en un plazo prudencial ejerza las acciones correspondientes.

Artículo 19 – En los procesos que se sustancien por delitos sancionados en esta ley, la apreciación de la prueba se hará en conciencia y el sumario no podrá exceder de sesenta días, a menos que el juez, en resolución fundada disponga su prolongación por igual término. En el caso de que el juez estimare necesaria una segunda prórroga, podrá concederse después de transcurridos los dos tercios de la impuesta.

Artículo 20 – El juez del crimen, aunque no se hayan iniciado sumario alguno, de oficio o a petición de la autoridad policial, podrá facultar a sus agentes para que dentro del plazo que le señale, practiquen allanamientos, con descerrajamiento si fuere menester, de aquellos lugares en donde fundadamente se sospeche que se cometen algunos de los delitos sancionados en esta ley.

Artículo 21 – Para todos los efectos legales se considerarán sustancias estupefacientes las calificadas como tales en el Reglamento contenido en el decreto N° 459, de 22 de julio de 1969, publicado en el Diario Oficial de 8 de

OFICIO LEY

agosto de 1969, el que podrá ser adicionado o modificado por el Presidente de la República.

Artículo 22 – Las referencias que en esta ley se hace a sueldos vitales deben entenderse hechas al sueldo vital mensual de la escala A) del departamento de Santiago.

Artículo 23 – Deróganse los artículos 319 a, 319 b, 319 c, 319 d, 319 e, 319 f y 319 g, del Código Penal y los artículos 5° y 7° de la ley N° 17155, de 11 de junio de 1969.

Artículo 24 – Las personas que mediante órdenes, recetas u otro documento falsificado o que por cualquier engaño obtuvieren de quienes están autorizados para su expendio, sustancias estupefacientes o materias primas destinadas a elaborarlas, serán sancionadas con presidio menor en cualquiera de sus grados”

Dios guarde a V.E.

(Fdo.): Fernando Sanhueza Herbage – Jorge Lea-Plaza Sáenz.

INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

2. Segundo Trámite Constitucional: Senado

2.1. Oficio de Cámara Revisora a Cámara de Origen

Oficio de aprobación de Proyecto con modificaciones. Fecha 28 de septiembre de 1971. Cuenta en Sesión 01. Legislatura Extraordinaria (1971 - 1972). Cámara de Diputados.

PROYECTO DE LEY DE LA HONORABLE CÁMRA DE DIPUTADOS QUE MODIFICA LA LEGISLACIÓN QUE REPRIME EL TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES.

Santiago, 15 de septiembre de 1971

Con motivo del mensaje, informe y demás antecedentes que tengo a honra pasar a manos de V.E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien aprobar el siguiente.

Proyecto de ley:

“Artículo 1°. – Los que elaboren, fabriquen, preparen o extraigan sustancias estupefacientes contraviniendo las leyes o reglamentos, incurrirán en las penas que a continuación se indican:

1°. – Presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado medio y multa de diez a cien sueldos vitales a beneficio fiscal, si se tratare de individuos mayores de veintiún años;

2°. – Si se tratare de mayores de 18 años y menores de 21, el juez podrá, atendidas las circunstancias del caso y las personales del hechor, aplicar la pena de relegación menor en cualquiera de sus grados o presidio menor en su grado mínimo a medio, y en todo caso, la medida de colaboración con la autoridad, por el n tiempo que dure la condena;

3°. – Arresto domiciliario hasta por un año y, durante este mismo periodo, colaboración con la autoridad en la forma señalada en el numero anterior, respecto de los mayores de dieciséis años y menores de dieciocho años, declarados con discernimiento.

Se presumirá que son autores del delito descrito en el inciso primero aquellos que, sin estar autorizados, mantengan en su poder elementos e instrumentos comúnmente destinados a la elaboración, fabricación, preparación o extracción de sustancias estupefacientes.

Artículo 2°. – Se aplicarán las penas y normas del artículo anterior, a los que, sin estar autorizados, trafiquen o suministren, a cualquier título, sustancias estupefacientes o materias primas destinadas a obtenerlas, y a los que por cualquier medio induzcan, promuevan o faciliten el consumo de tales sustancias.

INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

Si los que inducen, promueven o faciliten el consumo de estupefacientes lo hacen respecto de personas que se encuentran a su cargo o bajo su autoridad, se les impondrá la pena señalada al delito en su grado máximo.

Son traficantes para los efectos de esta ley los que importen, adquieran, transporten, posean, guarden, porten consigo o sustraigan tales sustancias o materias primas, a menos que se justifique que la adquisición o posesión de dichas sustancias lo sea para atender algún tratamiento médico, o que se los antecedentes del proceso se desprenda que están destinados exclusivamente a su uso personal.

Artículo 3°. – El propietario, arrendatario, administrador o tenedor a cualquier título de un inmueble, local o establecimiento, mayor de dieciocho años, que permita expresa o tácitamente que terceros elaboren en él sustancias estupefacientes o que las almacenen o consuman o que trafiquen en ellas, será penado con presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo, multa de diez a cien sueldos vitales a beneficio fiscal, clausura definitiva del inmueble, local o establecimiento y el comiso de los muebles, útiles y enseres que lo alhajan.

Los delitos a que se refiere el inciso precedente, cometidos por menores de dieciocho años, serán sancionados con las penas y según las normas prescritas en el número tercero del artículo 1°, sin perjuicio de la clausura definitiva del inmueble, local o establecimiento.

Artículo 4°. – El que estando autorizado para el expendio de sustancias estupefacientes o de las materias primas destinadas a obtenerlas, lo hiciera en contravención de las leyes o reglamentos, será penado con presidio menor en su grado máximo o presidio mayor en su grado mínimo, con multa de cinco a cincuenta sueldos vitales, con la clausura definitiva de su establecimiento y con la prohibición de participar a cualquier título en otro establecimiento de igual naturaleza.

Artículo 5°. – El médico que recetare sustancias estupefacientes sin necesidad médica o terapéutica que lo justifique o en dosis apreciablemente mayores que las necesarias, incurrirá en las penas de presidio menor en cualquiera de sus grados y multa de cinco a cincuenta sueldos vitales.

Sin perjuicio de las pruebas del caso, el juez deberá solicitar informe pericial al Instituto Médico Legal acerca de las circunstancias descritas en este artículo.

Artículo 6°. – Los que sean sorprendidos conduciendo vehículos de tracción mecánica o animal bajo los efectos de sustancias estupefacientes o en circunstancias que hagan presumir que se aprestan a actuar o que acaban de hacerlo en dicho estado, serán sancionados, según los casos allí descritos, con las penas establecidas en el artículo 121 de la ley N° 17.105 sobre Alcoholes o Bebidas Alcohólicas, debiendo aplicarse en la sustanciación de las causas las normas de procedimiento establecidas en los artículos 122 y 161 de la aludida ley, en lo que no fueren contrarias a la presente.

Artículo 7°. – El que sea sorprendido consumiendo estupefacientes o en circunstancias que hagan presumir que acaba de hacerlo, deberá ser puesto a disposición de la justicia del crimen dentro de las 24 horas siguientes a fin de que ésta ordene un examen del afectado por un médico calificado por el

INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

Servicio Nacional de Salud para el efecto, con el fin de determinar si es o no adicto a dichas sustancias y el grado de su adicción. La misma medida dispondrá el juez respecto del que fuere sorprendido portando estupefacientes cuando los antecedentes demuestren que lo hacia para su exclusivo uso personal. Si el examen señalare habitualidad en el consumo de estupefacientes, el juez ordenará su internación inmediata en algún establecimiento calificado por el Servicio Nacional de Salud, para su recuperación o, cuando lo estimare procedente, según las circunstancias del hecho y las personales del infractor, autorizar este tratamiento sin internación, pero sujeto a los controles médicos del Servicio Nacional de Salud. Si se tratare de consumidor que no requiera tratamiento medico, se le aplicará la medida de colaboración con la autoridad por un tiempo no superior a tres meses, debiendo el juez señalar específicamente la forma de realizarla, ajustándose en todo caso a las condiciones y obligaciones previstas en los artículos 1º, numero segundo y 10 de esta ley.

El Servicio Nacional de Salud entregará anualmente a la Corte de Apelaciones respectiva la lista de médicos que estén habilitados por su especialidad para emitir los informes o practicar los exámenes a que se refiere este artículo.

Cuando los antecedentes del proceso demuestren que la posesión de dichas sustancias o materias primas no lo son para el uso personal del hechor, se aplicará a este la pena que corresponda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º de esta ley.

Artículo 8º. – A los cómplices o encubridores de los delitos que sanciona esta ley, podrá el Tribunal, cuando la pena que pudiese corresponderles no fuere superior a un año de presidio, sustituírsela por la de relegación por igual tiempo. La misma regla se aplicará a los responsables de tentativa o delito frustrado si ocurriere idéntica circunstancia.

La sustitución de la penalidad a que se refiere el inciso precedente solo podrá otorgarse por una vez a un mismo individuo.

Artículo 9º. – Los individuos mayores de dieciocho años y menores de veintiún años que reincidan en delito de la misma especie a que se refiere esta ley, sufrirán la pena de presidio menor en su grado máximo.

Asimismo, aquellos que por disposición del numero 2º del artículo 1º o del inciso primero del artículo anterior estuvieren cumpliendo una pena de relegación y cometieren alguno de los delitos contemplados en esta ley, deberán cumplir en presidio el tiempo que les resta re la relegación, sin perjuicio de la sanción que les correspondiere por el nuevo delito.

Para determinar si existe reincidencia respecto de los delitos castigados por esta ley, se tendrán también en cuenta las sentencias firmes dictadas en un estado extranjero.

Artículo 10. – La pena de arresto domiciliario consiste en la privación o restricción de libertad durante un tiempo determinado y que se cumple en el domicilio del condenado o en aquel que señale el Tribunal.

Para los efectos de esta pena el Juez, previo informe de la Asistente Social del Juzgado de menores correspondiente, si lo hubiere, o del Servicio Nacional de Salud, en los demás casos, determinará el hogar en donde el menor deberá

INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

cumplirla pudiendo ser el de sus padres, el de alguno de sus parientes o de otra persona que reúna las condiciones adecuadas para ello.

Si no se encontrare un hogar adecuado o se acreditare que el quebrantamiento del arresto en los lugares ante señalados, el menor cumplirá la pena o lo que restare de ella, en su caso, en alguna de las Instituciones que determine el Consejo Nacional de Menores.

Para la ejecución de esta sanción el Tribunal ordenará notificará personalmente la sentencia que la impone al jefe del hogar o de la institución señalada, quienes estarán obligadas a velar por el estricto cumplimiento de la pena, como asimismo, en caso de quebrantamiento de ella a dar inmediato aviso al tribunal que dictó la sentencia. Sin perjuicio de ello, cualquiera persona podrá denunciar al tribunal el incumplimiento de las obligaciones que se imponen por este inciso.

En todo caso, no se considerará quebrantada la pena de arresto domiciliario por el hecho de concurrir el afectado al establecimiento en que recibe o vaya a recibir educación o al lugar en donde ejerza o vaya a ejercer su profesión u oficio lícitos ni en los casos derivados de su obligación de colaborar con la autoridad.

Artículo 11. – Se entiende por colaboración con la autoridad la medida que consiste en la obligación que se impone al condenado de auxiliar a aquella, durante un tiempo determinado, en las funciones que específicamente ordene el tribunal.

La sentencia que imponga esta sanción deberá ser notificada personalmente a la autoridad que se hubiese designado, la que tendrá la obligación de informar al tribunal cada treinta días, sobre el cumplimiento de la medida y de los resultados de ella.

La misma obligación establecida en el inciso precedente pesará sobre los padres, jefes de hogar o de la institución designada, tratándose de la pena de arresto domiciliario.

El incumplimiento de esta obligación establecida en el inciso cuarto del artículo precedente, hará incurrir al infractor en una multa a beneficio fiscal de tres a cinco sueldos vitales.

Artículo 12. – En los delitos contemplados en esta ley constituyen, además, circunstancias agravantes, para los hechores mayores de dieciséis declarados con discernimiento, que aparezcan responsables de alguno de los delitos descritos en los artículos 1º, 2º y 4º de la presente ley.

Artículo 14. – El quebramiento de la pena de clausura que se impone en esta ley será sancionado con presidio menor en su grado mínimo.

El inmueble clausurado podrá ser reabierto previa autorización del tribunal que aplico la sanción, siempre que se acredite que será destinado a su fin propio. Si se tratare de un local o establecimiento comercial sólo podrá reabrirse con autorización del tribunal transcurridos dos meses de la fecha de iniciación de la clausura.

Podrá el tribunal, al autorizar la reapertura, exigir cambio de propietario y fijar cualesquiera otras condiciones tendientes a cumplir los objetivos de esta ley.

INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

Artículo 15. – Caerán especialmente en comiso los vehículos que el hechor hubiere destinado para la comisión de alguno de los delitos penados en esta ley, como asimismo, aquellos que perteneciendo a un tercero hubieren sido usados con su consentimiento y a sabiendas para tal objeto.

Las sustancias estupefacientes y las materias primas empleadas en su elaboración que sean incautadas por los tribunales o por la policía, deberán ser entregadas en depósito, dentro de las veinticuatro horas siguientes, al Servicio Nacional de Salud. Los funcionarios responsables del retardo en el cumplimiento de esta obligación serán sancionados con una multa a beneficio fiscal, equivalente al cinco por ciento de su remuneración imponible mensual.

Si el respectivo proceso termina por condena, dichas sustancias y materias primas pasarán en dominio al Servicio Nacional de Salud.

Artículo 16. – El producto de las multas y de la realización de los bienes decomisados que se obtengan por la aplicación de la presente ley ingresará a una cuenta fiscal especial contra la cual sólo podrá girar el Ministerio de Justicia con el fin de destinar sus fondos a los establecimientos asistenciales, proteccionales, de tratamiento y rehabilitación de menores en situación irregular.

Artículo 17. – Si el sentenciado no tuviere bienes para satisfacer la multa impuesta, sufrirá por vía de sustitución la pena de presidio, regulándose un día por cada vigésimo de sueldo vital, no pudiendo en ningún caso exceder de seis meses.

El sentenciado que no obstante poseer bienes suficientes, se negare a pagar la multa, después de ser apremiado con tal objeto, sufrirá la misma pena señalada en el inciso anterior y, sin perjuicio de ello, a requerimiento del Director general del Servicio Nacional de Salud o de sus delegados, el tribunal decretará el embargo y la realización de bienes del reuente en la cantidad que sea necesaria para cubrir el monto de la multa.

Artículo 18. – El Director General del Servicio Nacional de Salud, por sí o por delegado, deberá hacerse parte en los juicios criminales que se incoen por los delitos previstos en la presente ley. Con este objeto la resolución que ordena instruir sumario se pondrá en conocimiento de dicho Director para que en un plazo prudencial ejerza las acciones correspondientes.

Artículo 19. – En los procesos que se sustancien por delitos sancionados en esta ley, la apreciación de la prueba se hará en conciencia y el sumario no podrá exceder de sesenta días, a menos que el juez, en resolución fundada disponga su prolongación por igual término. En el caso de que el juez estimare necesaria una segunda prorroga, podrá decretarla, previa consulta a la Corte de Apelaciones respectiva, por otro término igual.

No procederá en estos juicios el beneficio de la remisión condicional de la pena y, respecto de la libertad condicional, solo podrá concederse después de transcurridos los dos tercios de la impuesta.

Artículo 20. – El juez del crimen, aunque no se haya iniciado sumario alguno, de oficio o a petición de la autoridad policial, podrá facultar a sus agentes para que dentro del plazo que le señale, practiquen allanamientos, con descerrajamiento si fuere menester, de aquellos lugares en donde

INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

fundadamente se sospeche que se cometen algunos de los delitos sancionados en esta ley.

Artículo 21. – Para todos los efectos legales se considerarán sustancias estupefacientes las calificadas como talos en el Reglamento contenido en el decreto N° 459, de 22 de julio de 1969, publicando en el Diario Oficial de 8 de agosto de 1969, el que podrá ser adicionado o modificado por el Presidente de la Republica.

Artículo 22. – Las referencias que en esta ley se hace a sueldos vitales deben entenderse hechas al sueldo vital mensual de la escala A) del departamento de Santiago.

Artículo 23. – Deróganse los artículos 319 a, 319 b, 319 c, 319 d, 319 e, 319 f y 319 g, del Código Penal y los artículos 5° y 7° de la ley N° 17.155, de 11 de junio de 1969.

Artículo 24. – Las personas que mediante ordenes, recetas u otro documento falsificado o que por cualquier engaño obtuvieren de quienes están autorizados para su expendio, sustancias estupefacientes o materias primas destinadas a elaborarlas, serán sancionadas con presidio menor en cualquiera de sus grados.”

Dios guarde a V.E.

(Fdo.): Fernando Sanhueza Herbage – Jorge Lea-Plaza Sáenz

INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

2.2. Informe Comisión de Constitución

Senado. Fecha 29 de marzo, 1972. Cuenta en Sesión 03, Legislatura Extraordinaria 1971 - 1972

INFORME DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO, RECAIDO EN EL PROYECTO DE LEY DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS QUE MODIFICA LA LEGISLACIÓN REPRESIVA DEL TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES.

Honorable Senado:

Vuestra Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento tiene la honra de informaros el proyecto de ley de la Honorable Cámara de Diputados, iniciado en Mensaje del Ejecutivo, que modifica la legislación represiva del tráfico de estupefacientes.

A las sesiones en que vuestra Comisión consideró esta materia concurrieron el Subsecretario de Justicia, señor José Antonio Viera Gallo, la Asesora de este Ministerio, señora Cristina Da Fonseca, los profesores de derecho Penal señores Miguel Schweitzer y Manuel Guzmán, el Jefe de la Sección Farmacia del Servicio Nacional de Salud y el Abogado jefe del mismo Servicio, señores Rodolfo Rodríguez y José Pablo Vergara, respectivamente, y especialmente invitado por la Comisión, el doctor Armando Roa.

Vuestra Comisión estima un deber dejar constancia de su agradecimiento a los profesores señores Schweitzer y Guzman, quienes asesoraron en forma permanente a la Comisión y confeccionaron el contraproyecto que sirvió de base a su discusión, como asimismo al doctor Armando Roa, quien disertó sobre los resultados de una investigación que llevó a cabo, encabezando un selecto grupo científico interdisciplinario, acerca del consumo de la marihuana en Chile.

Apenas cumplidos dos años de la dictación de la ley N° 17.155, de 11 de junio de 1969, que modificó el Código Penal en lo relativo a la represión del tráfico de estupefacientes, el Ejecutivo estimó indispensable modificar su texto, en vista que la experiencia de su aplicación y nuevas, a la vez que gravísimas circunstancias demostraban la inoperancia de las normas recién dictadas para enfrentar con éxito el problema de la elaboración y tráfico de los modernamente llamados "psicotrópicos".

Desde hace largo tiempo, nuestro país ostenta el no envidiable carácter de ser uno de los puntos más importantes del globo en estas materias. En la obra de Juan brau acerca de la "Historia de las Drogas", los puertos chilenos figuran al lado de los de Hong Kong, San Francisco o Marsella como lugares principales del tráfico internacional de drogas. En forma habitual, la crónica periodística o el cable nos dan noticia de la detención, en distintos lugares del mundo, los chilenos que diseminan por los centros de consumo la producción nacional de cocaína.

INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

Según datos proporcionados por el profesor Manuel Guzmán, al intervenir en las jornadas sobre consumo y tráfico de estupefacientes que organizara el Instituto de Ciencias Penales en 1971, en el año 1970, de doce países que dieron cuenta a INTERPOOL acerca de las cantidades de cocaína decomisadas, Chile figuró en el primer lugar, con casi 85 kilogramos, que representaban el 55% del total. Entre 1954 y 1970, se descubrieron en las ciudades de Africa y Santiago 23 laboratorios clandestinos para la elaboración de cocaína. El examen de 69 expedientes de juicios seguidos en los Juzgados de Santiago por tráfico de drogas, demostró que el 70% de ellos se refería a cocaína.

Sin embargo, se estima que el volumen del tráfico interceptado alcanza apenas al 10% del real y que la mayoría de los procesos judiciales corresponde a casos de individuos sorprendidos con pequeñas dosis, o a traficantes cuyos nombres se repiten, siendo la mayor parte de ellos sobreseídos en forma temporal, por falta de meritos.

Pese a la gravedad de estos hechos, la agudeza del problema actual deriva de lo que el profesor Schweitzer llamó, participando en el debate de la Comisión, la "epidemia de la marihuana", virtualmente desconocida hasta 1969, año de dictación de la ley N° 17.155. El agudo aumento de los índices de tráfico y consumo de marihuana y las características de los usuarios de ella plantearon un problema no previsto por el legislador y frente al cual la solución del tipo legal es insuficiente, por sí sola.

El fenómeno alcanzó características de igual gravedad en forma simultánea, en los países superdesarrollados y en Chile. Calificada como estupefacientes desde 1925 y sujeta a las mismas restricciones que drogas de efectos más graves, la marihuana ha experimentado un verdadero "boom" en la última década. Mientras en la década 1950-59 se decomisaron en el mundo 397 toneladas, en los diez años siguientes esa suma se elevó a 738 toneladas.

De una encuesta realizada entre 1.304 estudiantes chilenos, tanto fiscales como particulares, el 48,2% de los hombres y el 20,7% de las mujeres reconoció haber fumado marihuana una o más veces. El porcentaje general de los estudiantes de 16 años que la habían consumido, alcanza a un 40.3%

En una brillante exposición hecha por el doctor Armando Roa durante el debate del proyecto - cuya versión circunstanciada se agrega como Anexo de este informe por estimarla del más alto interés público - , vuestra Comisión tomó conocimiento de los singulares y graves problemas que está planteado el incremento del consumo de la marihuana y de sustancias sustitutivas de la misma. Debe destacarse que esas singularidades son comunes a Chile y todos los demás países en que se ha producido el mismo fenómeno.

En primer lugar, el mayor porcentaje de los adictos se encuentra entre la juventud de menos de 20 años de edad. En seguida, estos consumidores, al revés de lo que acontece con los usuarios de otras drogas, no ocultan su vicio, sino que lo exhiben como una forma de protesta y desafío social y familiar. En su libro titulado "La Marihuana" el doctor Roa expresa textualmente: "Muchos investigadores ven notoria diferencia entre los antiguos y actuales usuarios de drogas; estos últimos luchan públicamente por la extensión de su consumo; valoran positivamente a los adeptos, ingresan masivamente los grupos donde

INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

se les rinde pleitesía y los recién llegados son de edades cada vez menores. En 1970 y 1971 hemos encontrado en un solo curso tres escolares de once años diestros en la manera de obtener rendimientos óptimos con la marihuana y el LSD. El ocultamiento y la vergüenza del toxicómano clásico son respecto a dichos sustancias cosas pretéritas...”

Al considerar el grave aumento producido en el consumo de marihuana y la forma de enfrentar el problema, parece ineludible analizar en forma conjunta algunas de sus probables causas y sus más notorios efectos negativos.

En el orden de las causas, tiene indudable importancia el gran incremento experimentado por la producción ilegal de drogas de todo tipo, que ha sobrepasado enormemente la demanda. Ello ha obligado a los traficantes a buscar un incremento del consumo, mediante la incorporación al mismo de capas sociales más amplias, especialmente de los sectores juveniles, a los que se ha dado toda clase de facilidades para la adquisición de drogas que, como la marihuana o el LSD, son presentadas como exentas de peligrosidad, en cuanto no provocarían acostumbamiento ni daños físicos o síquicos.

Sin embargo, esta arremetida de los traficantes no habría tenido el éxito esperado a no mediar circunstancias socioculturales que favorecieron la expansión del consumo. En los países desarrollados, el uso de la marihuana y el LSD ha sido una de las formas más típicas de protesta de los medios artísticos, intelectuales, universitarios y escolares contra el llamado “establishment”, y que envuelve una crítica a la organización política y económica, al tipo de las relaciones familiares y a las características de la enseñanza. Las investigaciones practicadas al respecto en Chile confirman este hecho.

En su libro ya citado, acerca de “La Marihuana”, el doctor Roa destaca las seis respuestas más comunes dadas por los estudiantes encuestados sobre la forma de prevenir el consumo de marihuana. En ellas va implícito el acento crítico a la estructura familiar, educacional y social, como puede comprobarse en las siguientes frases:

“Consejo de los padres cuando ha habido comunicación abierta entre ellos y sus hijos desde la infancia; en caso contrario, es contraproducente, siendo preferible el consejo de un extraño siempre que sea personal y no en conferencias colectivas”

“Acción enérgica contra los traficantes de drogas”

“Educación orientada hacia un percepción y una reflexión más personal respecto de las cosas”

“Participación activa y desinteresada en obras de bien público”

“Lugares acogedores para el deporte, la recreación, la ocupación del tiempo libre y, mas personas dedicadas a orientar en tal sentido”

“Un cambio radical en el tipo de programas audiovisuales que actualmente exaltan muchos valores perniciosos”.

En la misma medida en que aún no ha sido posible comprobar que la marihuana produce lesiones corticales – lo que no puede afirmarse respecto del LSD – , muchos sectores sostienen que su consumo es menos objetable que el del alcohol y que el alcoholismo ha provocado más daño a la sociedad.

INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

En este orden de ideas, personalidades importantes de otros países han fomentado corrientes de opinión en pro del libre consumo de la marihuana, argumentando, a mayor abundamiento, que su retiro de los estupefacientes de tráfico prohibido provocaría, por razones de orden psicológico, una notoria disminución de su empleo.

Lo anterior obliga a considerar cuál es el peligro que para la salud pública representa el consumo de la marihuana y de estupefacientes similares. Para ello, conviene precisar algunos conceptos.

En principio, las drogas provocan acostumbramiento o dependencia sólo en las personalidades sicópatas o con tendencia de tal carácter. Es posible afirmar que si la persona que consume la droga presenta alteraciones de la personalidad, llegará a ser un fumador habitual. Este es un individuo que no puede dejar de fumar o ingerir la droga, aunque no lo haga necesariamente todos los días.

Considerando las drogas en sí, cabe distinguir aquellas que sólo producen dependencia síquica de las que, además, producen dependencia física. La primera es la que lleva al individuo a consumir droga para obtener el estado de bienestar especial que ella produce. La segunda es de aquella en virtud de la cual el individuo se ve en la necesidad imperiosa de consumir droga, en cantidades cada vez mayores, a medida que aumenta su tolerancia. Como lo expresó el doctor Roa en la Comisión, en la última etapa, "cualquiera sea la cantidad de droga que se administre, el individuo ya ni siquiera logra obtener agrado o la posibilidad de funcionamiento orgánico. Es casi un vegetal.". Este último es el caso de la morfina, la heroína, la cocaína y el demerol, entre otras. Ahora bien, el grado de la marihuana y de los estupefacientes similares o sustitutivos, reside en que normalmente producirán la llamada "escalada de las drogas", especialmente cuando el individuo presenta alteraciones de la personalidad.

En medicina, escalada consiste en el paso de una droga menos fuerte a otra más fuerte, a una que tiene mayor potencia adherente, capaz de producir mayores efectos de dependencia. M. Joseph Comiti, Secretario de Estado para la Juventud y el Deporte de Francia, expresa, según edición reciente de "L' Express" (28 de febrero-5 de marzo de 1972), que el verdadero peligro de la marihuana no está en el daño fisiológico que en sí pueda provocar. Aunque fuere inofensiva, sería igualmente obligatorio mantener la prohibición de su tráfico y consumo. "En numerosos casos, al menos un 5% de todos los fumadores, ella no constituye sino un primer paso, el comienzo de una escalada. Se comienza por el cigarro y se termina en la heroína."

Desde este ángulo resultan afortunadas las conclusiones a que arribaron los más destacados especialistas europeos, en reciente Conferencia del Consejo de Europa, en el sentido de que sería altamente inconveniente y de consecuencias imprevisibles abolir las actuales prohibiciones sobre el consumo de la marihuana.

Consciente de los aspectos generales del problema y de las peculiaridades que el mismo asume en Chile, el Ejecutivo ha propuesto al Congreso Nacional la iniciativa en informe, destinada a habilitar a la sociedad para enfrentar con

INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

posibilidades de éxito la lucha que, a través de los Tribunales de Justicia y de los Servicios de la Administración, es necesario librar en el ámbito penal y en la terapéutica social, contra el comercio y el vicio de los estupefacientes.

El proyecto sanciona drásticamente la elaboración y el tráfico ilícito de estupefacientes; pero no sanciona al consumidor, al que se estima como un enfermo o una víctima y a cuyo respecto se propone la adopción de medidas no penales, destinadas a lograr su rehabilitación.

El artículo 1° sanciona la elaboración, fabricación, preparación o extracción de sustancias estupefacientes en contravención a las leyes o reglamentos. El artículo, introduciendo una importante excepción en la materia, distingue, para los efectos de graduar la penalidad, entre delincuentes mayores de 21 años, delincuentes mayores de 18 años y menores de 21 años y delincuentes mayores de 16 años y menores de 18 años, siempre que en este último caso hubieren sido declarados "con discernimiento". Cabe recordar que las normas generales sobre responsabilidad penal establecen la plena responsabilidad del mayor de 18 años, como también la del mayor de 16 y menor de 18 declarado con discernimiento. La importante excepción se justificará como la única forma de enfrentar la modalidad que representa el tráfico de estupefacientes como la marihuana y otros similares, de bajo poder adherente. Es sabido que la cannabis sativa o cáñamo es cultivada sin dificultades en cualquier lugar de la zona central y que la elaboración rudimentaria de cigarrillos con la molienda de sus hojas y semillas no requiere mayor pericia. Ello ha determinado que muchísimos adolescentes cultiven o compren el producto para elaborar el "pito", destinado a su propio consumo o a ser distribuido entre el grupo de sus amigos, en forma inconsciente y sin ánimo de lucrar. El fumador de marihuana porta habitualmente varios cigarrillos, que no trepida en ofrecer a sus "hermanos" para lograr el "vuelo" simultáneo. Se ha convertido en un real problema el aplicar a estos jóvenes el peso de una ley concebida para sancionar al fabricante o traficante propiamente tales, lo que ha redundado en la falta de sanción del delito.

Haciéndose cargo de lo expuesto, el Ejecutivo, cuyo criterio ya aprobó la Honorable Cámara de Diputados, aplica todo el rigor de la pena al mayor de 21 años; sanciona con una pena bastante inferior al mayor de 18 y menor de 21, imponiéndole, además, la medida de colaboración con la autoridad, y aplica un simple arresto domiciliario y la medida de colaboración con la autoridad del mayor de 16 y menor de 18, declarado con discernimiento. El artículo 10 del proyecto reglamenta el "arresto domiciliario", definido como una pena que consiste en la privación o restricción de libertad durante un tiempo determinado y que se cumple en el domicilio del condenado o en aquel que señale el Tribunal. El artículo 11 describe la "colaboración con la autoridad" como la medida que consiste en la privación o restricción de libertad durante un tiempo determinado, en las funciones que específicamente ordene el tribunal.

El sistema hasta aquí descrito vértebra y explica todo el proyecto: mientras por una parte se da flexibilidad al sistema de sanciones penales, por otra se adoptan medidas capaces de rehabilitar al consumidor de estupefacientes. Se

INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

destaca, en ese último aspecto, el artículo 7° del proyecto, que dispone la detención del que sea sorprendido consumiendo estupefacientes o en circunstancias que hagan presumir que acaba de hacerlo, a fin de adoptar a su respecto las medidas psicoterapéuticas convenientes, luego de las diligencias practicadas a través de la justicia del crimen. Esta disposición, así como los artículos 6° y 15 del proyecto, aunque fueron estimados convenientes, en principio, por la Comisión, merecieron a ésta serios reparos de orden técnico, razón por la cual los rechazó, no sin antes dejar constancia de su intención de considerar nuevamente estas materias con ocasión del segundo informe.

En términos generales, la Comisión, aunque aprobó en general y por unanimidad el proyecto, no compartió el criterio de solución antes expuesto. A su juicio, no es conveniente alterar las normas generales relativas a la edad a partir de la cual el individuo es plenamente responsable en el plano penal, especialmente por la imprevisibilidad de los problemas que puedan suscitarse con la aplicación de los respectivos tipos penales. Por otra parte, las peculiaridades de la elaboración y tráfico de estupefacientes como la marihuana pueden ser abordadas con mayor éxito sobre la base de distinguir o discriminar respecto del tipo específico de estupefacientes de que se trata.

Este último criterio es similar al que hoy día presenta la legislación vigente, luego de las modificaciones introducidas por la ley N° 17.155, y se concreta en diferenciar entre los estupefacientes de mayor peligrosidad, capaces de provocar daños irreparables a la salud, y aquellos que no tienen tal carácter.

Sobre la base de las ideas e informaciones producidas durante la discusión general del proyecto, la Comisión solicitó a los profesores señores Schweitzer y Guzmán la confección de un contra-proyecto. Confeccionado éste, fue tomado como base para la discusión y reemplazó al despachado por la Honorable Cámara de Diputados. Reseñamos a continuación aspectos más importantes del proyecto aprobado por vuestra Comisión, que conserva sólo la estructura del propuesto por la otra rama legislativa.

Manteniendo la norma genera actual acerca de que el mayor de 18 años es plenamente responsable en materia penal, el proyecto gira en torno a un tipo delictivo central, establecido en el artículo 1°. Este sanciona a los que elaboren, fabriquen, preparen o extraigan, en contravención a las prohibiciones o restricciones legales y reglamentarias, sustancias estupefacientes de aquellas que el reglamento considere común productoras de graves efectos tóxicos o de daños considerables a la salud pública. La pena consiste en presidio mayor en sus grados mínimo a medio (cinco años y un día a quince años) y multa de diez a cien sueldos vitales. Si el delito de elaboración clandestina de estupefacientes de refiere a sustancias que no produzcan los efectos antes indicados, el tribunal podrá rebajar la pena hasta en tres grados. Ahora bien, producen los graves efectos aludidos más arriba, drogas como la heroína, la cocaína, la morfina y el demerol. No los producen, la marihuana, sus sustitutos y otras drogas similares. Esto último no significa que se deje en la impunidad la elaboración clandestina o ilícita de tales estupefacientes. Aún el cultivo casero de la cannabis sativa y la elaboración rudimentaria del cigarrillo, deberán ser considerados delito; pero la penalidad a su respecto podrá ser

INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

menor hasta en tres grados si el juez, ponderando las consecuencias, circunstancias y móviles del delito, así lo decide.

Obviamente, el legislador no está en condiciones de precisar cuáles drogas producen graves efectos tóxicos o daños considerables a la salud pública y cuáles no. Ello depende de criterios científicos y está sujeto a variaciones en relación con el avance de las investigaciones. Por estas razones, el legislador se ha limitado a señalar los criterios básicos y definitorios, confiando al reglamento que dictará el Presidente de la República la especificación de uno y otro tipo de sustancias. Se faculta al Jefe de Estado para adicionar o modificar este reglamento; pero en atención a la importancia del texto, se introduce la modalidad de postergar la vigencia de la modificación para sesenta días después de publicada en el Diario Oficial.

Finalmente, el artículo 1° establece la presunción de que son autores del delito respectivo los que, sin competente autorización, tengan en su poder elementos o instrumentos destinados comúnmente a la elaboración de sustancias estupefacientes.

El artículo 2° sanciona, a su vez, el tráfico ilegal de estupefacientes, entendido éste en forma amplia, como la acción de importar, exportar, adquirir, transportar, poseer, guardar o simplemente portar dichas sustancias, salvo que sea obvio que están destinadas a un tratamiento médico o se tienen para el consumo personal y exclusivo del que las porte o guarde.

La penalidad se gradúa en relación al tipo de estupefacientes, en los términos descritos al referirnos al artículo 1°.

El artículo 3° sanciona con pena específica al que, estando autorizado para suministrar, sea vendiendo, sea simplemente entregando, sustancias estupefacientes o sus materias primas, lo hiciere en contravención a la ley o el reglamento. Tal podrá ser, habitualmente, el caso del dueño, responsable, o dependiente de un establecimiento farmacéutico. Aparte la pena privativa de libertad y la multa, se faculta al tribunal para imponer también las de clausura temporal o definitiva, esta última en caso de reincidencia, situación en la que además podrá imponerse la prohibición de participar en otro establecimiento de igual naturaleza.

En el artículo 4° pena al médico que, abusando de su profesión, recetare sustancias estupefacientes sin una necesidad médica o terapéutica que lo justifique o en dosis apreciablemente mayores, circunstancias éstas para cuya determinación deberá mediar informe pericial del Instituto Médico Legal. El señor Juliet fue partidario de que se requiera un previo sumario del Colegio Médico para dar lugar al proceso contra el médico, criterio que el resto de la Comisión no compartió.

El artículo 5° sanciona al tenedor, a cualquier título, de un bien raíz que proporcione a otra persona a sabiendas de que lo está usando o lo usará para elaborar, almacenar, expender o permitir el consumo de sustancias estupefacientes, en contravención a la ley o el reglamento. Aunque en algunas ocasiones esta figura delictiva podrá confundirse con un caso de complicidad, se ha estimado conveniente especificarla como tipo distinto a fin de sancionar también a los que, sin estar directamente implicados en la elaboración o tráfico

INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

clandestino de estupefacientes, toleran irresponsablemente los mismos, muchas veces para procurarse indirectamente mayores ganancias.

Los artículos 6°, 7° y 8° establecen reglas complementarias. Se considerará circunstancia agravante suministrar sustancias estupefacientes a menores de 18 años, o promover o facilitar su uso por dichos menores. Se aplicará la pena respectiva aumentada en un grado a los funcionarios de Investigaciones de Carabineros, de Aduanas y el Servicio Nacional de Salud, que aparezcan como responsable de alguno de los delitos establecidos en los cinco primeros artículos. Por último, si el sentenciado por uno o de estos delitos no pagará la multa impuesta, sufrirá por vía de sustitución la pena de reclusión, regulándose un día por cada vigésimo de sueldo vital; pero sin que la reclusión pueda exceder de seis meses.

El artículo 9° reitera, ampliándolo en algunos aspectos, el precepto contenido en el artículo 6° de la ley N° 17.155, sobre participación del Director General de Salud, en calidad de parte, en todos los juicios criminales incoados por los delitos que establecen los cinco primeros artículos de este proyecto. En relación con esta materia, se consideró la dictación de normas especiales que permitan al Servicio Nacional de Salud eliminar o utilizar las sustancias estupefacientes que decomise o que se le confíen en depósito judicial. La Comisión reconoció el grave problema que representa mantener stocks de grandes magnitudes de drogas como cocaína; pero por algunas razones de orden técnico jurídico, acordó dilatar la consideración de la solución hasta el segundo informe.

El artículo 10 da también participación al Consejo de Defensa del Estado en la persecución de los delitos que establece este proyecto, cuando a su juicio se trate de hechos que puedan causar un grave daño social. A este respecto la Comisión no pudo considerar una indicación que creaba tres nuevos cargos de abogados en la planta de ese Servicio, por no contar con el patrocinio presidencial respectivo.

El artículo 11 establece dos normas esenciales den relación con la naturaleza de los delitos que aquí se establecen y su alta peligrosidad social: se faculta a los tribunales para apreciar la prueba en conciencia y se niega a los responsables el beneficio de remisión condicional de la pena.

El artículo 12, consagrando la misma regla del Código Penal, precisa que los sueldos vitales en que se gradúan las multas son sueldos vitales mensuales, escala A), del departamento de Santiago.

El artículo 13 deroga los artículos 319 a 319 g del Código Penal, figuras delictivas que esta ley viene a sustituir.

La disposición transitoria del proyecto establece que él que entrará en vigencia treinta días después de publicado en el Diario Oficial el reglamento a que se ha hecho referencia al comentar el artículo 1°, y para dictar el cual se otorga un plazo perentorio de sesenta días, contado desde la publicación de la ley, al Presidente de la República.

Para los efectos a que haya lugar, dejamos constancia de que todos los acuerdos de la Comisión fueron adoptados por unanimidad, salvo el relativo al

INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

artículo 5° del proyecto de la Honorable Cámara de Diputados, que lo fue con voto en contra del señor Juliet por las razones citadas anteriormente.

En merito de las consideraciones, tenemos el honor de proponeros la aprobación del proyecto de ley en informe, con las siguientes modificaciones:

Artículo 1°

Ha sido sustituido por el siguiente:

"Artículo 1° - Los que, contraviniendo las prohibiciones o restricciones legales o reglamentarias, elaboren, fabriquen, preparen o extraigan sustancias estupefacientes de aquellas que el reglamento respectivo considere como productoras de graves efectos tóxicos o de daños considerables a la salud pública, serán penados con presidio mayor en sus grados mínimo a medio y multa de diez a cien sueldos vitales.

Si se tratare de otras sustancias estupefacientes, especificadas también en el reglamento respectivo pero que no produzcan los efectos indicados en el inciso anterior, el Tribunal podrá rebajar la pena hasta en tres grados.

Se presumirá que son autores del delito sancionado en este artículo los que, sin contar con la competente autorización, tengan en su poder elementos o instrumentos comúnmente destinados a la elaboración, fabricación, preparación o extracción de las sustancias estupefacientes a que se refieren los incisos anteriores.

Un reglamento que dictará el Presidente de la República determinará, para todos los efectos legales, qué sustancias se consideran estupefacientes y especificará cuáles de ellas producen graves efectos tóxicos o daños considerables a la salud pública. Dicho reglamento podrá ser adicionado o modificado por el Presidente de la República; pero las adiciones o modificaciones entrarán en vigor sólo 60 días después de publicadas en el Diario Oficial." .

Artículo 2° - Ha sido sustituido por el que se indica a continuación:

"Artículo 2° - Las penas establecidas en el artículo anterior se aplicarán también a los que, sin contar con la competente autorización, trafiquen o suministren a cualquier título sustancias estupefacientes o materias primas que sirvan para obtenerlas, y a los que por cualquier medio induzcan, promuevan o faciliten el uso o consumo de tales sustancias.

Se entenderá por traficantes a los que importen, exporten, adquieran, transporten, posean, guarden o porten consigo tales sustancias o materias primas, a menos que justifiquen o sea notorio que están destinadas a la atención de un tratamiento médico o al uso personal exclusivamente.

Se impondrá el grado próximo de la respectiva pena a los que induzcan, promuevan o faciliten el uso o consumo de sustancias estupefacientes por parte de personas que se encuentren a su cargo o bajo su dependencia."

Artículo 3° - Ha pasado a ser artículo 5°, en la forma que se explicará mas adelante.

Artículo 4° - Ha pasado a ser artículo reemplazado por el siguiente:

"Artículo 3° - El que, estando autorizado para suministrar sustancias estupefacientes o materias primas que sirvan para obtenerlas, lo hiciere en contravención a las disposiciones legales o reglamentarias pertinentes, será

INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

penado con presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo y multa de cinco a cincuenta sueldos vitales. El Tribunal podrá, además, atendidas las circunstancias del delito, imponer la medida de clausura temporal del establecimiento, por un plazo no inferior a treinta ni superior a noventa días, y en caso de reincidencia, la de clausura definitiva y la prohibición de participar, a cualquier título, en otro establecimiento de igual naturaleza." .

Artículo 5° - Ha pasado a ser artículo 4°, sustituido por el siguiente:

"Artículo 4° - El médico que, con abuso de su profesión, recetare sustancias estupefacientes sin una necesidad médica o terapéutica que lo justifique o en dosis apreciablemente mayores que las necesarias, será penado con presidio mayor en sus grados mínimo a medio y multa de diez a cien sueldos vitales.

Para los efectos de determinar las circunstancias señaladas en este artículo, el Tribunal requerirá, en todo caso, un informe pericial al Instituto Médico Legal."

Como artículo 5° se ha consultado el artículo 3° del proyecto, sustituido por el siguiente:

"Artículo 5° - El propietario, arrendatario, administrador o tenedor a cualquier título de un bien raíz que lo proporcione a otra persona a sabiendas de que lo está usando o lo usará para elaborar, almacenar, expender o permitir el consumo de sustancias estupefacientes en contravención a las prohibiciones o restricciones legales o reglamentarias, será penado con presidio menor en sus grados medio a máximo y multa de cinco a cincuenta sueldos vitales. Los muebles, útiles y enseres que guarnezcan el inmueble caerán en comiso."

Artículo 6°, 7°, 8°, 9°, 10° y 11°

Han sido rechazados.

Artículo 12

Ha pasado a ser artículo 6°, reemplazado por el siguiente:

"Artículo 6° - Para los efectos de los artículos precedentes, se considerará circunstancia agravante el hecho de suministrar sustancias estupefacientes a menores de 18 años de edad o el de promover o facilitar el uso o consumo de tales sustancias a dichos menores."

A continuación, como artículo 7°, ha consultado el siguiente, nuevo:

"Artículo 7° - A los funcionarios de la Dirección General de Investigaciones, del Cuerpo de Carabineros de Chile, del Servicio de Aduanas y del Servicio Nacional de Salud que aparezcan como responsables, en calidad de autores, cómplices o encubridores, de alguno de los delitos establecidos en los artículos precedentes, se les aplicará la pena respectiva aumentada en un grado."

Artículo 13, 14, 15 y 16

Han sido rechazados

Artículo 17 - Ha pasado a ser artículo 8°.

Su inciso primero ha sido sustituido por el siguiente:

"Artículo 8°-Si el sentenciado no pagare la multa impuesta, sufrirá por vía de sustitución la pena de reclusión, regulándose un día por cada vigésimo de gueldo vital. En todo caso, la reclusión no podrá exceder de seis meses."

Su inciso segundo ha rechazado

Artículo 18 - Ha pasado a ser artículo 9°, reemplazado por el siguiente:

INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

"Artículo 9° - En los juicios criminales que se incoen por los delitos previstos en los artículos precedentes, el Director General de Salud por sí o por delegado, figurará como parte y tendrá todos los derechos de tal desde que se apersona en ellos, sin necesidad de formalizar querrela. Podrá también imponerse del sumario, a menos que el Tribunal, por resolución fundada que dicte en resguardo del éxito de la investigación, disponga lo contrario.

Para los efectos establecidos en el inciso precedente, los servicios policiales o de investigaciones enviarán copia de los partes judiciales respectivos al Servicio Nacional de Salud dentro de los cinco días de extendidos.

En los juicios a que se refiere el inciso primero, que no se hubieren iniciado por denuncia o querrela del Servicio Nacional de Salud, el Tribunal deberá solicitar un informe técnico al Servicio, especialmente en cuanto al peligro que los hechos investigados ofrezcan para la salud pública. El mérito probatorio de este informe se regirá por el artículo 472 del Código de Procedimiento Penal".

A continuación, ha consultado como artículo 10, nuevo, el siguiente:

"Artículo 10.- Agréganse al final del N° 3° del artículo 1° del DFL. N° 1, de 14 de febrero de 1963, Estatuto Orgánico del Consejo de Defensa del Estado, los siguientes incisos:

"Asimismo, le corresponderá el ejercicio de la acción penal en cualquiera de los delitos relativos a la elaboración o tráfico de estupefacientes, cuando a Juicio del Consejo se trate de hechos que puedan causar un grave daño social.

Con el objeto de que el Consejo de Defensa del Estado disponga de una información adecuada sobre los delitos referidos en el inciso anterior, los servicios policiales o de investigaciones le enviarán copia de los partes judiciales respectivos, dentro de los cinco días de extendidos."

Artículo 19

Ha pasado a ser artículo 11, sustituido por el siguiente:

"Artículo 11.-En la sustanciación y fallo de los procesos por los delitos a que se refieren los artículos anteriores, los tribunales apreciarán la prueba en conciencia.

No procederá en estos juicios el beneficio de remisión condicional de la pena."

Artículo 20

Ha sido rechazado.

Artículo 21

Ha sido consultado como inciso final del artículo 1°, redactado en los términos señalados en su oportunidad.

Artículo 22

Ha pasado a ser artículo 12, sin modificaciones.

Artículo 23

Ha pasado a ser artículo 13, con la sola modificación de suprimir la frase "y los artículos 5° y 7° de la ley N° 17.155, de 11 de junio de 1969.

Artículo 24

Ha sido rechazado.

Como artículo transitorio, nuevo, ha consultado el siguiente:

INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

"Artículo transitorio - El Presidente de la República deberá dictar dentro del plazo de 60 días, contado desde la publicación de esta ley, el reglamento a que se refiere el inciso final del artículo 1°.

La presente ley entrará en vigencia 30 días después de publicado dicho reglamento en el Diario Oficial".

En virtud de las modificaciones precedentes, el proyecto de ley queda como sigue:

Proyecto de ley:

Artículo 1°-Los que, contraviniendo las prohibiciones o restricciones legales o reglamentarias, elaboren, fabriquen, preparen o extraigan sustancias estupefacientes de aquellas que el reglamento respectivo considere como productoras de graves efectos tóxicos o de daños considerables a la salud pública, serán penados con presidio mayor en sus grados mínimo a medio y multa de diez a cien sueldos vitales.

Si se tratare de otras sustancias estupefacientes, especificadas también en el reglamento respectivo pero que no produzcan los efectos indicados en el inciso anterior, el Tribunal podrá rebajar la pena hasta en tres grados.

Se presumirá que son autores del delito sancionado en este artículo los que, sin contar con la competente autorización, tengan en su poder elementos o instrumentos comúnmente destinados a la elaboración, fabricación, preparación o extracción de las sustancias estupefacientes a que se refieren los incisos anteriores.

Un reglamento que dictará el Presidente de la República determinará, para todos los efectos legales, qué sustancias se consideran estupefacientes y especificará cuáles de ellas producen graves efectos tóxicos o daños considerables a la salud pública. Dicho reglamento podrá ser adicionado o modificado por el Presidente de la República; pero las adiciones o modificaciones entrarán en vigor sólo 60 días después de publicadas en el Diario Oficial." .

Artículo 2° - Las penas establecidas en el artículo anterior se aplicarán también a los que, sin contar con la competente autorización, trafiquen o suministren a cualquier título sustancias estupefacientes o materias primas que sirvan para obtenerlas, y a los que por cualquier medio induzcan, promuevan o faciliten el uso o consumo de tales sustancias.

Se entenderá por traficantes a los que importen, exporten, adquieran, transporten, posean, guarden o porten consigo tales sustancias o materias primas, a menos que justifiquen o sea notorio que están destinadas a la atención de un tratamiento médico o al uso personal exclusivamente.

Se impondrá el grado máximo de la respectiva pena a los que induzcan, promuevan o faciliten el uso o consumo de sustancias estupefacientes por parte de personas que se encuentren a su cargo ó bajo su dependencia.".

Artículo 3°- El que, estando autorizado para suministrar sustancias estupefacientes o materias primas que sirvan para obtenerlas, lo hiciere en

INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

contravención a las disposiciones legales o reglamentarias pertinentes, será penado con presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo y multa de cinco a cincuenta sueldos vitales. El Tribunal podrá, además, atendidas las circunstancias del delito, imponer la medida de clausura temporal del establecimiento, por un plazo no inferior a treinta ni superiores a noventa días y en caso de reincidencia, la de clausura definitiva y la prohibición de participar, a cualquier título, en otro establecimiento de igual naturaleza." .

Artículo 4° - El médico que, con abuso de su profesión, recetare sustancias estupefacientes sin una necesidad médica o terapéutica que lo justifique o en dosis apreciablemente mayores que las necesarias, será penado con presidio mayor en sus grados mínimos a medio y multa de diez a cien sueldos vitales.

Para los efectos de determinar las circunstancias señaladas en este artículo, el Tribunal requerirá, en todo caso, un informe pericial al Instituto Médico Legal.

Artículo 5° - El propietario, arrendatario, administrador o tenedor a cualquier título de un bien raíz que lo proporcione a otra persona a sabiendas de que lo está usando o lo usará para elaborar, almacenar, expender o permitir el consumo de sustancias estupefacientes en contravención a las prohibiciones o restricciones legales o reglamentarias, será penado con presidio menor en sus grados medios a máximo y multa de cinco a cincuenta sueldos vitales. Los muebles, útiles y enseres que guarnezcan el inmueble caerán en comiso.

Artículo 6° - Para los efectos de los artículos precedentes, se considerará circunstancia agravante el hecho de suministrar sustancias estupefacientes a menores de 18 años de edad o el de promover o facilitar el uso o consumo de tales sustancias a dichos menores.".

Artículo 7° - A los funcionarios de la Dirección General de Investigaciones, del Cuerpo de Carabineros de Chile, del Servicio de Aduanas y del Servicio Nacional de Salud que aparezcan como responsables, en calidad de autores, cómplices o encubridores, de alguno de los delitos establecidos en los.; artículos precedentes, se les aplicará la pena respectiva aumentada en un grado.

Artículo 8°-Si el sentenciado no pagare la multa impuesta, sufrirá por vía de sustitución la pena de reclusión, regulándose un día por cada vigésimo de sueldo vital. En todo caso, la reclusión no podrá exceder de seis meses.

Artículo 9° - En los juicios criminales que se incoen por los delitos previstos en los artículos precedentes, el Director General de Salud por sí o por delegado, figurará como parte y tendrá todos los derechos de tal desde que se apersona en ellos, sin necesidad de formalizar querrela. Podrá también imponerse del sumario a menos que el Tribunal, por resolución fundada que dicte en resguardo del éxito de la investigación, disponga lo contrario.

Para los efectos establecidos en el inciso precedente, los servicios policiales o de investigaciones enviarán copia de los partes judiciales respectivos al Servicio Nacional de Salud, dentro de los cinco días de extendidos.

En los juicios a que se refiere el inciso primero, que no se hubieren iniciado por denuncia o querrela del Servicio Nacional de Salud, el Tribunal deberá solicitar un informe técnico al Servicio, especialmente en cuanto al peligro que los

INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

hechos investigados ofrezcan para la salud pública. El mérito probatorio de este informe se regirá por el artículo 472 del Código de Procedimiento Penal

Artículo 10.- Agréganse al final del N° 3° del artículo 1° del D.F.L. N° 1, de 14 de febrero de 1963, Estatuto Orgánico del Consejo de Defensa del Estado, los siguientes incisos:

"Asimismo, le corresponderá el ejercicio de la acción penal en cualquiera de los delitos relativos a la elaboración o tráfico de estupefacientes, cuando a juicio del Consejo se trate de hechos que puedan causar un grave daño social.

Con el objeto de que el Consejo de Defensa del Estado disponga de una información adecuada sobre los delitos referidos en el inciso anterior, los servicios policiales o de investigaciones le enviarán copia de los partes judiciales respectivos, dentro de los cinco días de extendidos."

Artículo 11.- En la sustanciación y fallo de los procesos por los delitos a que se refieren los artículos anteriores, los tribunales apreciarán la prueba en conciencia.

No procederá en estos juicios el beneficio de remisión condicional de la pena.

Artículo 12 - Las referencias que en esta ley se hace a sueldos vitales deben entenderse hechas al sueldo vital mensual de la escala A) del departamento de Santiago.

Artículo 13 - Derógase los artículos 319 a, 319 b, 319 c, 319 d, 319 e, 319 f y 319 g, del Código Penal.

Artículo transitorio.- El Presidente de la República deberá dictar dentro del plazo de 60 días, contado desde la publicación de esta ley, el reglamento a que se refiere el inciso final del artículo 1°.

La presente ley entrará en vigencia 30 días después de publicado dicho reglamento en el Diario Oficial.

Sala de la Comisión a 22 de marzo de 1972.

Acordado en sesiones celebradas los días 1° y 2 de diciembre de 1971, 18 y 20 de enero y 16 de marzo de 1972, con asistencia de los Honorables Senadores señores Pablo (Presidente), Bulnes, Gumucio, Juliet y Lorca. (Irureta) (Fdo.): Jorge Tapia Valdés, Secretario.

Intervención del Profesor Doctor Armando Roa en la sesión de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento celebrada el día jueves 2 de diciembre de 1971, durante la discusión general del proyecto de ley de la Honorable Cámara de Diputados que modifica la legislación que reprime el tráfico de estupefacientes.

El Honorable Senador señor PABLO (Presidente) expresa que se encuentra presente en la sesión el Doctor y Profesor de Psiquiatría señor Armando Roa, cuya asistencia agradece, quien ha sido invitado con el propósito de que informe a la Comisión acerca de las experiencias que ha recogido sobre el problema que preocupa al Senado y para que exponga sus puntos de vista respecto del proyecto de ley en debate.

INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

El Profesor señor ROA señala que ha concurrido con especial satisfacción a la invitación que se le ha hecho llegar por la Comisión y que se siente profundamente honrado de encontrarse entre Legisladores.

Manifiesta que desea centrar sus observaciones en la experiencia que, por un lapso de tres años, con un conjunto de psiquiatras, enfermeras universitarias, asistentes sociales, psicólogos y otros profesionales, se ha desarrollado en torno a este problema.

La investigación se ha llevado a cabo en la provincia de Santiago, fundamentalmente en la ciudad de Santiago y en algunas localidades periféricas, escogiéndose barrios como Recoleta, Barrancas y Vitacura y algunos centros rurales o semi-rurales. Participaron en las experiencias personas que habían fumado marihuana con anterioridad – los que fueron ubicados en el ambiente de los fumadores – y otros que jamás lo habían hecho. Respecto de estos últimos se tuvo el buen cuidado de escoger a persona que, por su estabilidad emocional, no corrían peligro alguno de convertirse en adicto o sufrir cualquier tipo de trastorno. Además, los que formaron este grupo se caracterizaban por ser todos profesionales, en especial médicos y enfermeras, lo que hacía aun más provechosa la experiencia.

El trabajo se realizó, prosigue, con todos los aditamentos de laboratorio posible dentro de la pobreza de material que existe en Chile. El objeto de la investigación era el de determinar si la fumada de marihuana, sea que fuere la primera, segunda u otra posterior, dejaba alguna lesión orgánica en el fumador. En total sentido, se tomó electroencefalograma antes, durante y después de la fumada y, también, meses después de haber dejado de fumar. Si bien es cierto que no pudo hacerse con todos los que participaban en las experiencias, por el elevado costo de los exámenes, a un número suficientemente elevado de ellos se les practicó este examen por parte del Dr. Cristian Vera, uno de los mejores especialistas de toda América. Las personas a quienes se pudo someter a examen son alrededor de 130.

Puede afirmarse, prosigue el Dr. Roa, que virtualmente todos los electroencefalogramas resultaron negativos, salvo algunos que registraron pequeñas alteraciones inespecíficas, de aquellas que es posible hallar en cualquier persona. Es el caso, por ejemplo, del electroencefalograma de inmadurez que, dado el hecho de emplearse en las experiencias a muchos adolescentes, solía presentarse. En general, puede decirse que los exámenes fueron informados como “negativos”.

Cree necesario señalar que algunos investigadores extranjeros realmente han encontrado algunas lesiones electroencefalográficas que ellos consideran específicas de la marihuana.

Durante la fumada, sin embargo, alrededor del 90% de los participantes, casi todos fumadores antiguos, y al cabo de media hora, registraban alteraciones de la sensibilidad fina. Haced presente que, en muchos casos, se trabajó con cursos de 30 o 40 alumnos, de 12 a 15 años, llegando a computarse el porcentaje antes indicado. Esta sensibilidad fina de que ha hablado, es aquella que una persona tiene para percibir, por ejemplo a ojos cerrados, que sobre su mano se está trazando con el dedo “un número 3”, “un círculo” o “un

INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

cuadrado". Dicha sensibilidad fina está a cargo de los lóbulos parietales del cerebro, que son el centro que comanda nuestra posibilidad de tomar "finamente" un lápiz o trabajar "finamente".

Como se dijo, al cabo de media hora de fumar marihuana, los pacientes comenzaban a registrar la aludida alteración, que se manifestaba en forma intermitente, apareciendo y desapareciendo, para dejar de presentarse en forma definitiva alrededor de dos horas de dejar de fumar. En los momentos en que la alteración aparecía, si se dibujaba un círculo sobre la mano de alguno de los pacientes, preguntándosele que era, respondían que era "una raya", "un punto" o cualquier otra cosa. La dirección de los trazos también se alteraba. Todo lo anterior probaría que, durante la fumada, el encéfalo en alguna medida se compromete en sus partes más finas en forma intensa. Pensando que la base del proceso provocado por la marihuana es una verdadera embriaguez en el individuo que, pasadas unas dos horas, desaparece sin dejar lesiones orgánicas. Ellos, atendiendo a que el principio activo de la marihuana es un cardinal, esto es, un alcohol.

En cuanto a las consecuencias posteriores de la fumada, prosigue el Dr. Roa, es necesario entrar a distinguir entre fumadores "habituales" y "ocasionales". Se entiende por fumador habitual aquel que lo hace en forma constante y por un periodo largo de tiempo, no es necesario que lo haga todos los días, pero que no puede dejar de fumar. Lo característico en los fumadores llamados habituales es que, sometidos a examen, revelan alteraciones anteriores a la época en que empezaron a fumar. En cuando a la experiencia realizada por el equipo de salud, que se está describiendo, todos los fumadores habituales con quien se trabajó presentaban alteraciones de la personalidad; se trataba de esquizofrénicos o epilépticos larvados o de psicópatas histéricos o fanáticos y, en pequeña cantidad, de psicópatas abúlicos. En otras palabras, señala, no se encontró ningún fumador habitual que fuera normal.

En el caso de los fumadores ocasionales, en cambio, estas alteraciones no se presentaban. Se trataba de personas que habían llegado a fumar, en muchos casos, en reuniones sociales y que, en su gran mayoría, dejaron posteriormente la marihuana y, como se dijo, no tenían ningún trastorno psiquiátrico de base. Este tipo de fumador, a juicio del equipo que realizó la investigación, si bien abulta las estadísticas de consumo de marihuana que, en el caso de los escolares adolescentes se hace llegar a alrededor de un 40%, no representa un peligro mayor.

Este porcentaje que, a primera vista, puede ser alarmante, se pudo comprobar que, en realidad, es susceptible de un rápido descenso, salvo en el caso de los fumadores habituales.

Prosiguiendo con su exposición, el profesor Roa señala que, sobre este aspecto, tuvo ocasión de realizar una experiencia directa con uno de los grupos de adolescentes con que se trabajó. Se refiere a que, según pudo detectar el equipo de salud que lo secundaba, el 92% de los alumnos de un Tercer Año Medio de un Liceo fumaba marihuana, situación que preocupaba seriamente a las autoridades del establecimiento educacional referido y que interesó especialmente para los efectos del trabajo que se realizaba. Señala que, al

INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

cabo de un año y medio, todo ese curso había dejado de fumar, salvo 4 alumnos. Ese pequeño grupo que persistía en fumar fue examinado y debió ser internado para efectuarles un tratamiento psiquiátrico, descubriéndose que se trataba de esquizofrénicos larvados, pero francos. El resto de ese grupo de alumnos, que no presentaba alteraciones psíquicas, había dejado espontáneamente de fumar. Por ello, el profesor Roa reitera la necesidad de hacer la distinción fundamental entre fumador ocasional y fumador habitual. Una u otra calidad no puede medirse en relación a la cantidad de cigarrillos que fuman ya que, según se pudo comprobar, existen fumadores "ocasionales" que, en una noche, fuman 8 a 19 cigarrillos. Lo que realmente sirve de base para efectuar la distinción, es el conjunto de alteraciones psíquicas que presentan los fumadores "habituales"; ninguno de éstos dejó de presentar características propias de los psicóticos o psicópatas. Por ello, el profesor Roa está en condiciones de afirmar que si a él le llevaran a un fumador reciente de marihuana, sin darle mayores antecedentes, y reencontrara un conjunto de signos propios de la esquizofrenia, de la epilepsia o de otra alteración psíquica, podría sostener que ese enfermo tiene fuertes probabilidades de transformarse en un fumador "habitual" de marihuana. Por el contrario, si el paciente no presenta rasgos como los antes indicados, el pronóstico sería inverso: el enfermo no pasaría de ser un fumador "ocasional" que, al cabo de un tiempo, dejará completamente la marihuana.

Esta distinción entre fumadores "ocasionales" y "habituales", si bien en otros medios científicos internacionales corresponde a denominaciones distintas, como la de fumadores "experienciales" y "adaptativos", en el fondo corresponde a criterios de clasificación del todo similares. Lo que caracteriza, en definitiva, a los fumadores "habituales" o "adaptativos", aparte de los trastornos psíquicos que acusan, es la circunstancia de ser este tipo de fumadores de marihuana los que realizan la llamada "escalada de las drogas". esto no quiere decir que los fumadores ocasionales no experimenten otras mezclas o derivados, sino que es la forma de empleo la distinta puesto que es meramente "experiencial". En estos casos se va produciendo una verdadera "alquimia" cuyo objeto es el de "obtener vuelos mejores". Así es como se ha detectado el uso de Romilar, de tetracloruro de carbono, bencina, Valium, yerba mate y muchas otras mezclas que van cambiando e inventándose en forma vertiginosa.

En la Medicina, prosigue el profesor Roa, el término "escalada" tiene una acepción muy concreta: se trata de pasar de una droga menos fuerte a una más fuerte. No se trata de consumir mayor cantidad o de hacer combinaciones dentro de lo mismo. Así, por ejemplo, si un fumador obtiene "un vuelo" empleando marihuana y el mismo "vuelo" lo obtiene con tetracloruro de carbono no estamos en presencia de una escalada de las drogas. Se trata, simplemente, de sucedáneos. Se estima que hay "escalada" cuando se pasa de una droga menor potencia intoxicante y de menor potencia adherente a una de mayor potencia en dichos aspectos. La potencia adherente es lo que en términos médicos se traduce en "efectos de dependencia".

INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

Escalada existe cuando, partiendo por el consumo de marihuana o sucedáneos, se pasa a la morfina y, en seguida, a la heroína. La marihuana sólo produce dependencia psíquica, entendiéndose por tal el agrado o placer que su consumo ocasiona.

Señala que se detectó un caso de escalada de las drogas entre un grupo de adolescente de la localidad de Puente Alto, a nivel de consumo de heroína.

El Honorable Senador señor BULNES consulta al profesor Roa acerca de los efectos que produjo el consumo de marihuana entre las personas del equipo de salud que realizó las experiencias, especialmente en lo relativo a las alteraciones, que sufrirían durante las fumadas.

El profesor señor Roa señala que las alteraciones que advirtieron los participantes en las experiencias, personal de salud en su gran mayoría, son del todo similares a las que describen los fumadores. Es necesario dejar en claro, señala, que no todos sienten las mismas cosas. En algunos casos se originaron estados depresivos profundos, que pueden conducir incluso al suicidio. Lo corriente, sin embargo, y por eso se fuma marihuana, es una especie de desdoblamiento de la conciencia. La persona queda, virtualmente, con dos conciencias: una, que podría denominarse la conciencia normal – que es la que tenemos todos -, la cual queda como subyugada por la otra, que la psiquiatría ha denominado “conciencia vaporizada”, término usado por Baudelaire en su “Paraíso artificial”.

Esta conciencia vaporizada no significa que la realidad física de los objetos se ha distinta; un libro seguirá siendo un libro y un reloj no será sino eso. La diferencia con la conciencia normal está en que esos objetos son percibidos con una especie de brillo, de hondura, de profundidad y de significatividad caso epifánica que el individuo no puede traducir en palabras. Desde luego, la persona que está con la conciencia vaporizada no desea ser interrumpido en su goce; está como prendida del objeto que admira en un estado de éxtasis. Pareciera descubrir y sentir toda la armonía del mundo.

Particularmente interesante, prosigue el profesor Roa, resultó la experiencia que se realizó con estudiantes de Filosofía del Instituto Pedagógico. Estos, con una gran capacidad reflexiva y de léxico, llegaban a descripciones que dejaban fascinados a los mismos investigadores.

Todo lo dicho, precisa el señor Roa, en el plano sensorial. En lo que a temporalidad se refiere, también se producen fenómenos curiosos; se producen en el fumador una especie de alargamiento del tiempo. Relata el señor profesor que, iniciada una experiencia a las 7 de la tarde, al cabo de media hora se consultó acerca de qué hora era, sosteniéndose por algunos de los participantes que ya estaban al filo de la medianoche o más tarde aún. Esto ocurre, comenta el señor Roa, sólo si se les pregunta por la hora o si casualmente miran la esfera de un reloj. En caso contrario, pareciese que para el fumador el tiempo no transcurriera y que estuviese como en lo eterno, sin “antes” ni “después”.

En seguida, cabe hacer notar que entre los participantes se produce un sentimiento extremo de fraternidad, traducido en el deseo de ayudar al otro u otros fumadores en el desarrollo y plena de obtención del goce. Esto ocurre

INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

tanto entre fumadores que son amigos entre sí como entre personas que sólo se han conocido minutos antes de iniciar una experiencia y que pertenecen a medios sociales distintos. Se forma entre los fumadores una verdadera comunidad espiritual y la experiencia tratan de vivirla todos al margen de las diferencias, en una hermandad. Pese a que es inadecuado al término, si se piensa en términos políticos, se puede afirmar que se produce una gran "democratización" entre los participantes, ya que todos sienten que pueden vivir exactamente la misma experiencia. En una de las tantas pruebas que se realizaron, prosigue el profesor Roa, en que participaba un poeta y un artesano, ambos sentían la sensación de estar disfrutando de la misma elevación espiritual, con lo cual se producía virtualmente el fin de la más grande diferenciación que hay en el mundo, cual es la de la profundidad con que cada uno ve el mundo. Todos los participantes confesaban que se sintieron igual en la altura, idénticos en lo noble y profundo.

Con todo, continúa este sentimiento de fraternidad es del todo subjetivo ya que, estas mismas personas, eran absolutamente incapaces de traducir esta hermandad de estado efectivo vivido por dentro, en estado volitivo; la fraternidad debe vivirse en lo volitivo: en lo que se hace y no en lo que se dice. Bastaba pedir a uno de los participantes que se acercara un vaso de agua a otro de los fumadores, apelando a su sentido de fraternidad, para obtener la negativa. De ahí que pueda concluirse que el sentimiento de comunidad espiritual que se vivía, no tenía, en la práctica, una traducción en actos positivos que demostraran dicha fraternidad.

Desea el profesor señor Roa dejar en claro que, tanto en el caso de los fumadores "habituales" como en el de los "ocasionales", las sensaciones descritas y las situaciones relatadas son enteramente similares en ambos grupos.

El Honorable Senador señor PABLO consulta al profesor Roa si, durante estas experiencias, cualquiera de los participantes está en condiciones de transmitir a otro sus propias sensaciones, llevando a uno o más participantes a contemplar y gozar con lo que él está percibiendo.

El doctor Roa explica que no necesariamente todos ven o perciben las mismas cosas o tienen las mismas sensaciones. Un fumador puede estar extasiado contemplando una raya de la pared que estima es la divisoria entre el macro y el micro - cosmos, en tanto otro puede ver la profundidad y la belleza sublime en la tapa forrada de un libro. Ahora bien, requiriendo uno de los fumadores por otro para que comparta sus propias percepciones bien puede aquel no lograrlo, o no interesarle; pero, lo que siempre ocurrirá, será una gran satisfacción al comprender que su "hermano" está gozando. Ahí se evidencia el sentimiento de "fraternidad" de que ha venido hablando. En síntesis, durante la fumada todos están gozando con algo, pero no todos con todo ni todos con lo mismo.

El Honorable Senador señor PABLO consulta si, con ocasión de estas experiencias científicas, se tuvo algún conocimiento acerca de cómo se aprovisionaban los fumadores de marihuana.

INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

El profesor señor Roa, respondiendo a la consulta del Honorable Senador señor Pablo, señala que, en general, puede afirmarse que todo fumador de marihuana es un "aprovisionador" de la misa. En efecto, por este mismo sentimiento de hermandad, uno convida al vecino alguna dosis o, en su caso, recibe de otro a fin de proseguir en el goce.

En seguida, es necesario distinguir entre el pequeño traficante, trátase de fumador ocasional o habitual, que generalmente es el jefe de grupo y es de más edad (22 a 25 años) y que incluso debe enseñar al resto a consumir la droga, y el simple fumador que, en posesión de 10 ó 12 cigarrillos, reparte entre los que no los tienen, en el entendido que, en la próxima oportunidad, él será el invitado. Respecto de los simples fumadores, no hay mayor peligro de que cometan delitos, salvo pequeños hurtos cuyo producto se invierte en adquirir drogas; no se trata en realidad de traficantes. Distinto es el caso de los jefes de grupo que, para los efectos de proveer a sus seguidores, deben relacionarse con otros traficantes de mayor envergadura y, a partir de ese nivel, invisibles. Existen, en consecuencia, simples fumadores, traficantes menores y traficantes mayores. El traficante mayor, que generalmente no fuma marihuana, puede tener cualquier edad y, además, trafica con otras drogas; él provee a los traficantes menores o jefes de grupo obteniendo, éstos últimos, alguna pequeña ganancia o granjería que, normalmente, invierten en la marihuana para su propio consumo.

En lo que respecta al gran traficante, prosigue, éste pertenece generalmente al hampa, permanece en las tinieblas y no cae fácilmente en poder de la policía. Es el proveedor de los grupos, a través de los jefes, y su conducta es propiamente la de un delincuente. A fin de evitar ser denunciado por los jefes de grupo, que son los únicos que se relacionen con él, el traficante mayor se vale del conocimiento cabal que tiene de las actividades personales del jefe de grupo. Estos jefes, normalmente homosexuales o lesbianas, reciben protección del traficante mayor en cuanto a sus prácticas, en la medida que el jefe de grupo cumpla su tarea de distribuir entre los fumadores dependientes de él la droga que aquel le proporciona.

En muchos casos, prosigue el profesor señor Roa, la droga se reparte en forma de fomentar el consumo. Esto, señala, puede explicarse, eventualmente, en la existencia de una producción de drogas superior al consumo, lo que quedaría probado por la permanente baja del número de hospitalizaciones por morfinomanía, cocainomanía o cualquiera de estas drogas. El peligro que existe en la actualidad, en consecuencia, es que por haber una sobreproducción de drogas, muchas personas se transformen en consumidores a través de la propaganda sibilina y astuta que efectúan los traficantes y por el reparto gratuito que puede interesarlos en la experiencia.

El Honorable Senador señor Pablo hace presente que el proyecto de ley en debate pretende sancionar penalmente al traficante. Consulta al profesor Roa, a raíz de su exposición, si a su juicio bastaría con establecer sanciones para el traficante mayor o si, por el contrario, debería castigarse también el traficante menor o jefe de grupo como ha sido denominado por el profesor.

INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

El Honorable Senador señor Bulnes, por su parte, señala que el artículo 1° del proyecto sanciona al que elabora, fabrica, prepara o extrae sustancias estupefacientes contraviniendo las disposiciones legales o reglamentarias con penas que van desde 3 años y 1 día a 15 años. La norma en proyecto no entra a distinguir la naturaleza de la droga de que se trata ni tampoco lo hizo la legislación dictada con anterioridad. Pese a la latitud de las penas que podrán aplicar los Tribunales, estamos en presencia de una misma escala de la penalidad cualquiera que sea el daño que produzca la respectiva sustancia estupefaciente. Desea consultar al profesor señor Roa, en primer término, si se podría de alguna manera establecer en la ley, o si el Reglamento podría hacerlo, distintas categorías de estupefacientes para graduar la pena. En segundo lugar, Su Señoría pregunta si, conforme las explicaciones que ha dado el profesor Roa sobre la marihuana, la pena asignada a quien elabora, fabrica, prepara o extrae esta droga no resulta demasiado elevada. No es el caso del traficante de marihuana sino, lisa y llanamente, del elaborador que puede hacerlo para su propio consumo o para el consumo de sus amigos. Por ellos, consulta concretamente al profesor Roa si acaso no resultaría desproporcionada la pena propuesta, aún en el mínimo, habida consideración del daño que produce la marihuana.

El señor Roa, respondiendo las consultas anteriores, señala que, sin duda, quien prepara, fabrica, elabora o extrae morfina, cocaína o heroína es un traficante ya que, por la complejidad de su preparación, virtualmente quedaría descartada la existencia de todo un laboratorio para el solo consumo de una persona. Sin embargo, con la aparición de un alto número de mezclas, algunas de origen casero, de potencia similar a la marihuana, existe el fenómeno de la elaboración para su propio consumo o, a lo más, para el fabricante y sus amigos. Por ello, expresa que, a su juicio, es muy difícil comprender al traficante entre los elaboradores y fabricantes de estupefacientes, pues se corre el peligro de englobar en la definición a pequeños fabricantes caseros que, mezclando un jarabe para la tos con yerba mate, obtienen para su propio consumo un estupefaciente de baja potencia intoxicante. Asimismo, quienquiera que plante en su casa algunas semillas de "Cannabis" quedaría comprendido entre los traficantes. Afirma, por tanto, que la entrada en escena de la marihuana y sus sucedáneos ha hecho perder validez a la definición que se propone.

El Honorable Senador señor Bulnes aclara que no se ha referido al tráfico de estupefacientes, figura sancionada especialmente en otra disposición, sino a la mera elaboración de drogas, situación en la que cabría hacer distingo entre marihuana y otras drogas de mayor potencia.

El Profesor Roa expresa que, planteada en esos términos la consulta, debería, a su juicio, hacerse la distinción entre la elaboración "casera" de estupefacientes y la elaboración "técnica" o "industrial" de drogas, entendiéndose por tal la que requiere de laboratorio y empleo de técnicas especiales.

El Honorable Senador señor Bulnes hace presente que, del tenor de las observaciones del Profesor Roa, pareciera desprenderse la conclusión de que la

INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

marihuana no tiene la misma peligrosidad de otras drogas. Ello, prosigue Su Señoría, se deriva de la afirmación del señor Roa en orden a que el que llega a ser fumador "habitual", es una persona con alteraciones psíquicas bien definidas, en tanto que el fumador denominado "ocasional" está en condiciones de liberarse del vicio. Por otra parte, añade, las perturbaciones que se sufrirían durante la fumada no parecen de mayor importancia y, finalmente, quienes están propensos a entrar en la escalada de la droga son solamente los fumadores denominados "habituales".

El Profesor Roa responde que durante la fumada de marihuana, y estando bajo los efectos de la droga, el fumador puede ser incitado a cometer pequeños robos o hurtos o actos violentos. En lo que a deseos sexuales se refiere, señala que, si existe amor previo respecto de otra persona, ellos se acrecientan y, a la inversa, si no existe ese interés previo, se disminuye o quedan neutros.

El Honorable Senador señor Bulnes consulta si técnicamente cabría la posibilidad de clasificar las sustancias estupefacientes en dos o tres grupos, consignándolo en el Reglamento, atendida la distinta potencia intoxicante de las diferentes drogas.

El Profesor Roa expresa que, a su juicio, la clasificación mas adecuada a la realidad sería la que diferenciara los estupefacientes en dos grupos: los que deben elaborarse industrialmente y los que pueden ser obtenidos "casera" o "familiarmente", por así decirlo. Por estupefacientes se entiende a la sustancia que provoca estupor y, a su vez, estupor es un estado psíquico que se caracteriza por la pérdida de la voluntad. Se manifiesta el estado de estupor con una actitud totalmente pasiva de parte del individuo; no quiere decir que no pueda moverse o no pueda pensar, lo que sucede es que no quiere hacerlo por haber perdido su voluntad y, por ende, todas sus funciones están disminuidas.

Prosiguiendo con su exposición, el señor Roa manifiesta que, en la actualidad, la expresión estupefaciente está dejando de ser usada, pasando este término a considerarse más bien anticuado. En el lenguaje técnico actual, se habla de preferencia de drogas que provocan efectos de dependencia "psíquica" y "física", definiéndose la droga o fármaco como toda sustancia seminatural o sintética que provoca una alteración en el organismo.

Por dependencia "psíquica" debe entenderse aquella en virtud de la cual el individuo se ve incitado a consumir constantemente la droga debido al estado de bienestar especial que le produce. Careciendo de la droga, la persona se la procura de algún modo y, no obteniéndola, no se sigue ningún efecto especial que no sea el lamentar no poder consumirla.

Consultado acerca de los alucinógenos, el Profesor señor Roa señala que son tales la mezcalina, el ácido lisérgico, la marihuana y otros. Estos, en general, provocan solamente dependencia "psíquica", pese a que existen drogas como el opio que tiene efectos distintos.

Por dependencia "física" debe entenderse aquella en virtud de la cual el individuo necesita imperiosamente consumir la droga. La tolerancia del individuo respecto de la droga va aumentando progresivamente, vale decir, necesita ir aumentando la dosis. Distinto es el caso de la marihuana, por

INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

ejemplo, en que el individuo puede permanecer largo tiempo consumiendo la misma cantidad. La morfina, la heroína, la cocaína, el demerol y otros, en cambio, provocan dependencia "física". Este tipo de drogas provocan un daño físico y psíquico de gran entidad; en la última etapa, cualquiera que sea la cantidad de droga que se administre, el individuo ya ni siquiera logra obtener el agrado o la posibilidad de funcionamiento orgánico. Es casi un vegetal. Finalmente, es fundamental para determinar la existencia de un estado de dependencia "física". El síndrome de abstinencia o de privación se caracteriza por una baja de la presión arterial máxima; por una taquicardia intensa; lipotimia y transpiración profusa. Si al enfermo no se le procura un cardiotónico y cuidados especiales, el síndrome puede llevarlo a la muerte. Antes de la aparición de algunas drogas que en la actualidad se administran durante el tratamiento de desadecuación de morfina o de cocaína, el espectáculo que ofrecían los enfermos era horroroso e insoportable incluso para el psiquiatra.

En seguida, y ante algunas consultas del Honorable Senador señor Bulnes y del Profesor de Derecho Penal señor Manuel Guzmán el señor Armando Roa señala que desea precisar algunas definiciones que ha resumido para esta sesión, tomándolas de documentación de la Organización Mundial de la Salud. Así, por ejemplo, "estupefacientes" está definido como "fármaco que produce estupor, el individuo que lo ingiere parece ausente"; "estupor" está definido como "estado psicopatológico caracterizado por la casi completa ausencia de la voluntad y por una indiferencia parcial frente al medio ambiente; este estado puede ir acompañado de postración física, inhibición de movimientos y ausencia de respuesta a los estímulos externos"; "droga o fármaco" se define en los siguientes términos técnicos: "sustancia natural semisintética que produce una modificación en el organismo".

Tomando pie de estas definiciones, se formulan consultas al Profesor señor Roa respecto de la situación de la marihuana y de las hojas de coca, las que, al parecer, no quedarían comprendidas dentro de la definición técnica de droga o fármaco.

El señor Roa responde que, en ambos casos, está claro que se trata de sustancias naturales semisintéticas puesto que, en el caso de las hojas de coca, el consumo que de ella realizan los indígenas bolivianos se basa en la elaboración de un "bolo" que se obtiene mezclando las hojas con una pasta o lejía. De este modo, si bien las hojas de coca son naturales, su consumo, en términos de provocar alguna modificación en el organismo, requiere una elaboración primaria. En el caso de la marihuana, por su parte, también se trata de una sustancia natural semisintética ya que, obtenida de la inflorescencia de las flores femeninas de determinadas plantas, debe ponerse al sol y seguir un procedimiento de elaboración lo que diferencia a la marihuana del agua de boldo o de toronjil que, real y efectivamente, no son drogas o fármacos, sino sustancias naturales.

Prosiguiendo con su exposición, el señor Roa señala que la Organización Mundial de la Salud ha definido lo que se entiende por "toxicomanía", diciendo se trata de "una intoxicación periódica o crónica engendrada por el consumo

INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

repetido de una droga y que se caracteriza por: deseo y necesidad invencible de continuar administrándose la droga y de conseguirla como sea y a cualquier precio; tendencia a aumentar progresivamente la dosis; dependencia de orden psíquico y físico de la droga; grave efecto sobre el cuerpo y la psiquis del individuo y sobre la sociedad y aparición del síndrome de abstinencia en caso de suspensión de la droga”.

El Honorable Senador señor Juliet consulta al Profesor Roa acerca de las razones que han provocado el aumento creciente de consumidores de marihuana de nuestra juventud.

El Profesor señor Roa señala que, en general, no conoce marihuaneros de más de 20 años, naturalmente, los llamados “jefes de grupo” o “traficantes menores” de quienes ya ha hablado.

El Honorable Senador señor Bulnes insiste en su opinión anterior en orden a hacer la necesaria diferenciación entre los tipos de estupefacientes para los efectos de señalar la pena, pues, de lo contrario, se podría llegar a aplicar penas elevadísimas por la elaboración de estupefacientes que, en la práctica, no producen mayor daño.

El Profesor señor Roa explica que el factor que podría servir para diferenciar la penalidad es el del tipo de dependencia que produce el consumo del respectivo estupefaciente. Así, respecto de los que producen dependencia física, debería establecerse una escala de penalidad y, por su parte, respecto de los que sólo producen dependencia psíquica, otra. En este último tipo de dependencia, sería necesario subdistinguir entre los consumidores ocasionales y los habituales.

Prosiguiendo con su intervención, el señor Roa señala que, normalmente, los traficantes menores procuran atraer al mayor número de adolescentes hacia el consumo de marihuana a sabiendas que, al cabo de un tiempo, los fumadores ocasionales o experienciales dejarán de consumir la droga. Su fuente de ingresos la constituirán los fumadores habituales que potencialmente existan en el grupo. Se trata, en este último caso, de esquizofrénicos o epilépticos larvados de psicópatas fanáticos o abúlicos u otros enfermos que, desde que comienzan a consumir marihuana, no pueden dejar el vicio e, incluso, pueden entrar en la escalada de las drogas. Esta última circunstancia es la que interesa a los traficantes mayores que, como se dijo, permanecen en la penumbra y dirigen todo el tráfico de estupefacientes.

Respondiendo a una consulta anterior, formulada por el Honorable Senador señor Juliet, el Profesor señor Roa hace presente que la marihuana se consume desde hace largo tiempo en el mundo. La diferencia está, señala, en que hoy nos encontramos frente al hecho de que los adultos han dejado de usarla como estupefacientes y su consumo está centrado en grupos de adolescentes que, llegando a cumplir 18 ó 20 años, luego abandonan la droga. Hay que hacer la salvedad, de todos modos, respecto de los fumadores denominados habituales; éstos, por presentar lesiones psíquicas anteriores, siguen consumiendo marihuana aun después de esa edad, en su caso, entran a la escala de las drogas en la forma que antes se explicó. En el campo de los adolescentes que es el más penetrado por el vicio, prosigue el Profesor Roa, las investigaciones que se han realizado revelan que una de las causas más directas del consumo

INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

de la droga se puede encontrar en el sistema educacional. Nuestros estudiantes, según propias declaraciones, están descontentos con el sistema de enseñanza; consideran que se trata de un conjunto de conocimientos sin contenido, verbalistas, que no van al fondo de las cosas. Ello, según estima el señor Roa, conduciría a cientos de escolares a consumir marihuana, incitados por traficantes menores, quienes, aprovechando la inseguridad que en los jóvenes produce su sistema de enseñanza, los invitan a conocer las cosas en una dimensión distinta a través de la droga. En esa forma, los niños ven las plantas, los árboles y los animales, que en el colegio han estudiado en forma más o menos teórica, en dimensiones más bellas, en su profundidad plena. Pese a que en la actualidad, prosigue, los sistemas pedagógicos tienden a dar mayor importancia a la investigación científica, los adolescentes ven en ello solamente nuevas formas rutinarias de aprendizaje que, tampoco, luego de las primeras experiencias, les interesan en los términos que se habían pensado les atraerían. En síntesis, no existe comunicación con el educando; así como antes la educación era verbal, ahora si bien algo se ha modificado en la estructura del sistema pedagógico, la enseñanza no es individual sin que, siendo para todos igual, no hay posibilidad de ver las cosas en esencia. En esta forma, la imaginación de los adolescentes, que no se canaliza a través del sistema educacional, busca satisfacerse por otros medios: el alcohol, la masturbación, la marihuana, etcétera. Falta en consecuencia, a juicio del señor Roa, que la educación proporcione sensopercepciones vivas, desterrando el sistema verbal de enseñar o la investigación mecánica de los fenómenos. Fundamentalmente, añade, lo que está ausente es la comunicación entre el niño y sus padres o profesores; no basta la información, es necesaria la transmisión de vivencias, la comunicación de alma a alma.

Consultado acerca de que estas conductas sean adoptadas por los jóvenes en forma imitativa, señala que en esa afirmación hay mucho de cierto, aunque causas existen variadas y diversas. En primer lugar, anota, lo sexual perdió el misterio que atraía al adolescente, que ahora se fascina con el mundo de la marihuana como mañana puede ser otra cosa; también se consume la droga en son de protesta contra lo establecido.

Expresa que en una encuesta practicada, en la que se invitaba al encuestado a proponer la solución para el consumo de marihuana, se produjo una curiosa coincidencia en las respuestas, las que entrega en el mismo orden de prioridad que arroja la frecuencia con que se detectaron: 1° lo más importante es el consejo de los padres, siempre que haya habido comunicación abierta entre ellos y los hijos desde la infancia, y no pura información; en caso contrario, es contraproducente, siendo preferible que los padres se abstengan de dichos consejos, situación en la que es mucho más importante la intervención de un extraño al que el joven respete; 2° por ningún motivo conferencias colectivas, pues ellas siempre inducen a fumar; 3° acción enérgica y desde todos los flancos posibles en contra de los traficantes de drogas; 4° educación orientada hacia una percepción directa, concreta y amorosa de las cosas y en que el profesor haga reflexionar personalmente sobre ellas, y no una educación que es aparentemente experimental, pero que en el fondo no lo es; 5° que se haga

INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

participar a los jóvenes, en forma activa y desinteresada, en obras de bien público; 6° un cambio radical en el tipo de programas audiovisuales de la televisión, en que se entregan actualmente muchos valores negativos; 9° lugares acogedores para el deporte y la recreación; - la ocupación del tiempo libre - y, sobre todo, muchas más personas dedicadas a orientar en tal sentido, porque los jóvenes no saben qué hacer en las horas libres. Este es un resumen de las respuestas, dice, elegidas por su significación.

Finalmente, respondiendo a una consulta, señala que a su juicio el tráfico y consumo de marihuana en Chile sí constituye un problema de salud pública, por cuando el fumador ocasional, durante el período en que emplea la droga, disminuye su rendimiento escolar; observa mala conducta y puede cometer algunos delitos para obtener dinero que le permita adquirir marihuana; en este sentido, en cuanto el individuo presenta alguna peligrosidad, es un problema de salud pública. El que consume morfina, en cambio es un individuo solitario y el problema afecta a una pequeña parte de la población, lo que le resta significación como problema de salud pública.

DISCUSIÓN SALA

2.3. Discusión en Sala

Senado. Legislatura Extraordinaria 1971-1972. Sesión 05. Fecha 04 de abril, 1972. Discusión general. Se aprueba en general.

MODIFICACION DE LEGISLACIÓN SOBRE TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES

El señor FIGUEROA (Secretario). – En el primer lugar de la tabla figura un proyecto de la Cámara de Diputados que modifica la legislación que reprime el tráfico de estupefacientes.

La comisión de Legislación, en informe suscrito por los Honorables señores Pablo (Presidente), Bulnes Sanfuentes, Gumucio, Juliet, Lorca e Irureta, recomienda a la Sala aprobar la iniciativa con las modificaciones contenidas en el boletín respectivo.

El proyecto en informe tiene urgencia.

Los antecedentes sobre el proyecto figuran en los Diarios de Sesiones que se indican:

Proyecto de ley:

En segundo trámite, sesión 1º, en 28 de septiembre de 1971.

Informe de Comisión:

Legislación, Sesión 3º, en 29 de marzo de 1972.

El señor FERRANDO (Vicepresidente). – En discusión general el proyecto.

Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

Si le parece a la Sala, se aprobará en general.

Aprobado.

Como no han llegado indicaciones...

El señor BULNES SANFUENTES. – ¿Me permite, señor Presidente? ¿Se trata del proyecto relacionado con el tráfico de estupefacientes?

El señor FIGUEROA (Secretario). – Si, señor Senador.

El señor BULNES SANFUENTES. – Como es una materia muy importante y compleja y se ha probado en general en forma tácita, me parece que sería conveniente dar plazo para formular indicaciones.

El señor FERRANDO (Vicepresidente). – Si le parece a la Sala, podría fijarse plazo hasta el martes próximo al mediodía.

El señor CONTRERAS. – ¿Cuándo vence la urgencia?

El señor FIGUEROA (Secretario). – El 27 del mes en curso, o sea, en 23 días más.

El señor CARMONA. – Hay tiempo todavía.

El señor Ferrando (Vicepresidente). – Acordado.

El proyecto pasa a Comisión para segundo informe.

DISCUSIÓN SALA

2.4. Discusión en Sala

Senado. Legislatura Extraordinaria 1971-1972. Sesión 11. Fecha 18 de abril, 1972. Discusión particular. Se aprueba con modificaciones.

MODIFICACION DE LEGISLACIÓN SOBRE TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES.

El señor EGAS (Secretario subrogante).- En el primer lugar del Orden del Día, corresponde ocuparse en un proyecto de la Cámara de Diputados que modifica la legislación que reprime el tráfico de estupefacientes.

Los antecedentes sobre el proyecto figuran en los Diarios de Sesiones que se indican:

Proyecto de ley:

En segundo trámite, sesión 1º, en 28 de septiembre de 1971.

Informe de Comisión:

Legislación, sesión 3º, en 29 de marzo de 1972.

Discusión:

Sesión 5º, en 3 de abril de 1972 (se aprueba en general).

El señor EGAS (Secretario subrogante).- Debo informar al Senado que en sesión de 4 de abril de este año la Sala aprobó en general este proyecto y acordó remitirlo en segundo informe a la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia, fijando plazo hasta el martes 11 a las 12 horas para la presentación de indicaciones, plazo que venció sin haberse recibido ninguna indicación.

El señor FERRANDO (Vicepresidente). – En conformidad con el Reglamento, el proyecto queda aprobado en particular.

El señor OLGUIN. – Pido la palabra.

El señor FERRANDO (Vicepresidente). – Tiene la palabra Su Señoría.

El señor OLGUIN. – No voy a entrar en análisis reglamentario de la situación en que se encuentra este proyecto. Sin estudiarlo a fondo, porque sólo fue tratado en la Comisión de Legislación, debo hacer presente que tiene la estrecha y directa relación con una serie de materias de la Salud; contiene diversas normas atingentes al Colegio Médico, al Colegio de Farmacéuticos, al Servicio Nacional de Salud y a varias otras instituciones de dicho sector; y diversas disposiciones destinadas a regular y reglamentar la receta, el despacho, el comercio y la elaboración de drogas. Por ello, estimo indispensable que esta iniciativa sea informada por la Comisión de Salud Pública, a fin de escuchar las opiniones técnicas no sólo de sus miembros, sino que, además, de los organismos y colegios a los cuales afectará la nueva legislación.

Me atrevo a plantear este asunto como algo que me parece fundamental para la discusión y conocimiento del proyecto.

Concretamente, solicito, si es posible, que el proyecto pase a la Comisión de Salud para su conocimiento e informe.

DISCUSIÓN SALA

El señor FERRANDO (Vicepresidente). – Para aprobar la petición formulada por el señor Senador se requiere el asentimiento unánime de la Corporación.

¿Habría acuerdo para proceder en la forma solicitada?

Hay oposición.

El señor FONCEA. – Tiene que votarse la indicación del Honorable señor Olguín.

El señor VALENZUELA. - ¿Quién se opone?

El señor FERRANDO (Vicepresidente). – Basta con que haya un voto en contra para que se deseche la proposición.

En consecuencia, el proyecto queda aprobado en particular.

El señor JULIET. – Pido la palabra por un minuto, solamente.

El señor FERRANDO (Vicepresidente). – Tiene la palabra Su Señoría.

El señor JULIET. – Adhiero a lo que acaba de expresar el Honorable señor Olguín. Pedí la palabra no por ser majadero – el señor Presidente acaba de señalar que hay oposición a la idea de Su Señoría -, sino para insistir acerca de la gran importancia que reviste un informe de la Comisión de Salud Pública sobre esta materia.

Tuve oportunidad de participar en los debates de la Comisión de Legislación, donde advertimos muchísimos problemas muy ajenos al orden jurídico, mas bien concernientes a la salud pública, en especial lo relativo a la participación que corresponde a los profesionales de la salud en materia de estupefacientes. En consecuencia, aun cuando pudiera parecer majadero por insistir inoficiosa e innecesariamente en la petición del Honorable señor Olguín, rogaría al señor Presidente recabar una vez más el acuerdo de la Sala. Si no se logra esta vez la unanimidad, tendríamos que ajustarnos al Reglamento; pero insisto en la necesidad de oír a nuestra Comisión de Salud. Tal vez luego de esta adhesión de mi parte y de la que puedan plantear otros señores Senadores, pudiera prosperar esta idea.

El señor FERRANDO (Vicepresidente). – No hay acuerdo.

El señor PABLO. – Pido la palabra, señor Presidente.

El señor FERRANDO (Vicepresidente). - ¿Sobre la misma materia señor Senador?

El señor PABLO. – Si, pero desea enfocarla desde un punto de vista distinto.

Este proyecto lo estudiamos con bastante minuciosidad en la Comisión de Legislación. Contamos con el asesoramiento del Instituto de Ciencias Penales, por intermedio de los abogados señores Miguel Schweitzer y Manuel Guzmán. También concurrió el profesor de Psiquiatría de la Universidad de Chile, doctor Armando Roa, quien ha realizado magníficos estudios acerca del consumo de la marihuana. Finalmente, contamos también con la participación de funcionarios del Servicio Nacional de Salud.

El Ejecutivo retiró la urgencia que había hecho presente respecto de esta iniciativa; de modo que no veo inconveniente, ya que hay interés de parte de los miembros de la Comisión de Salud en conocer del asunto, en remitir el proyecto a ese organismo de estudio, que, para estos efectos, podría celebrar una sesión conjunta con la Comisión de Legislación a fin de conocer las indicaciones al segundo informe.

DISCUSIÓN SALA

El señor JULIET. – No habrá segundo informe, señor Senador, porque no se han presentado indicaciones.

El señor PABLO. – En tal caso, sería preferible remitir el proyecto directamente a la Cámara, pues en la Comisión de Legislación rechazamos varias indicaciones pensando que serían renovadas por el Ejecutivo, con el objeto de estudiarlas en el segundo informe. Oportunamente pidió al Secretario de la Comisión poner en conocimiento del Ministro del ramo el plazo para presentar indicaciones, como con posterioridad se hizo. Si el Ejecutivo no las renovó, ello es de su responsabilidad.

Si no se han formulado nuevas indicaciones, no tiene sentido enviar el proyecto a Comisión.

El señor VALENZUELA. – Esta iniciativa, tal como lo han expresado los señores Senadores que me han precedido en el debate originado en el planteamiento del Honorable señor Olgúin, es de importancia trascendental. En efecto, reforma el Código Penal en lo relativo a los delitos contra la salud pública. Dicho texto legal fue reformado hace dos o tres años en esta materia, especialmente en lo que dice relación a las drogas y estupefacientes, es decir, los elementos que producen dependencia síquica del individuo. Por eso, cuando se estudió en general – también en esa oportunidad el proyecto aparecía en primer lugar de la tabla – se aprobó sin discusión y sin que participara ninguno de los Senadores integrantes de la Comisión. Todos estuvimos de acuerdo en la idea de legislar sobre esta materia de tanta trascendencia para el país, máxime si acabábamos de ratificar un convenio internacional relativo a las sustancias sicotrópicas. Todos concordábamos en que las disposiciones penales debían adecuarse a las de orden general contenidas en ese convenio suscrito por Chile, ya que nuestro país siempre ha mantenido su legislación al día con relación a las normas dictadas por la Organización Mundial de la Salud en esta materia.

Sin embargo, el proyecto en referencia plantea algunos problemas como, por ejemplo, los tocantes a los profesionales de la salud. Por eso los Honorables señores Olgúin y Juliet – que junto con la Honorable señora Carrera, el Honorable señor Noemi y el Senador que habla integran la Comisión de Salud Pública – hicieron presente el interés de ese organismo de estudio de adecuar las normas del proyecto a ciertos principios que estimamos convenientes a respetar. Así, por ejemplo, el artículo 5° sanciona a los médicos por determinados delitos con penas que, a nuestro juicio, no son las más adecuadas, pues son gravísimas. Además, obliga al juez a solicitar informe al Instituto Médico Legal para acreditar determinados hechos, en circunstancias de que, según disposiciones del Código Sanitario, debería solicitarlo al Servicio Nacional de Salud.

Por eso, ya que, como creo está en el espíritu de todos los señores Senadores despachar este asunto en la forma más perfecta posible – es lógico que así sea –, hemos solicitado, por intermedio de los señores Senadores que intervinieron antes, remitirlo por breve lapso a la Comisión de Salud Pública o, como lo propuso el Honorable señor Pablo, a las Comisiones unidas de Legislación y de Salud, a fin de formular las observaciones que estimemos pertinentes.

DISCUSIÓN SALA

El proyecto contiene otras deficiencias, en especial en lo relativo a la reglamentación sobre estupefacientes. Según el Código Sanitario, corresponde al Director general de Salud determinar qué se entenderá por sustancias estupefacientes. Sin embargo, ahora se entrega esa facultad al Presidente de la República, quien determinará por decreto cuándo una sustancia tiene esa característica, en circunstancia de que, repito, la responsabilidad recae, según la legislación vigente, en la autoridad de salud respectiva, es decir, en el Director General, tanto en el orden nacional como internacional.

Por eso es necesario dar la flexibilidad suficiente a fin de que cuando la Organización Mundial de la Salud determine que una droga tiene el carácter de estupefaciente en igual forma en nuestra legislación en forma rápida, como se lograría mediante una resolución del Director General de la Salud. En igual forma se podría proceder para eliminar una sustancia de la lista de estupefacientes. En cambio, establecerlo por decreto supremo implica un trámite complicado.

Brevemente expreso estas ideas que me sugiere una lectura rápida de la iniciativa, y expreso mi apoyo a la petición de los Honorables señores Olguín, Juliet y Pablo, en el sentido de lograr el acuerdo unánime de la Sala –pensando en el espíritu que nos debe guiar al legislar sobre esta materia- para despachar el proyecto en estudio en la sesión del martes próximo, previo informe de las Comisiones Unidas de Legislación y de Salud Pública.

El señor PABLO. – Quiero dejar de manifiesto que la iniciativa que estamos tratando es de fundamental importancia. Lamentablemente, cuando en ocasión anterior se incluyó en la tabla, no pudimos discutirla en general, porque nos tomó por sorpresa, toda vez que el Ejecutivo había pedido el retiro de la urgencia y creímos que no se trataría en esa oportunidad.

Sin embargo, la Comisión de Legislación dedicó largas sesiones a su estudio, y prácticamente rehízo casi en su totalidad el proyecto despachado por la Cámara. Ese estudio se hizo en forma muy acuciosa, sobre la base de un preinforme que pedimos a dos distinguidos miembros del Instituto de Ciencias Penales, los abogados señores Miguel Schweitzer y Manuel Guzmán. Participaron también representantes del Gobierno, quienes reconocieron que los problemas que planteábamos eran de significación, de magnitud, como también los reparos que no merecían la iniciativa enviada por el Ejecutivo.

En realidad, el proyecto es denso y difícil de explicar en pocas palabras. Sobre él se han formulado en la Sala observaciones de dos tipos: la primera dice relación a lo que se entiende por sustancias estupefacientes.

He escuchado al Honorable señor Valenzuela manifestar que en esta materia habríamos introducido una modificación al régimen anterior, toda vez que era el Servicio Nacional de Salud el encargado de determinar qué se entiende por estupefaciente. Pero no es así. Hay un error sobre el particular, pues el inciso segundo del artículo 319 a) del Código Penal dice lo siguiente:

“Para todos los efectos legales, se considerarán sustancias estupefacientes las que sean calificadas como tales en el reglamento que dictará el Presidente de la República, el que podrá ser adicionado o modificado por esta misma autoridad”.

DISCUSIÓN SALA

Al respecto, nosotros introdujimos una idea básica: que había dos tipos de sustancias estupefacientes: aquellas que producen dependencia, y las que, sin acarrear los mismos efectos, son nocivas para la salud y no es conveniente su divulgación ni uso. Sancionamos con penalidad distinta el tráfico y elaboración de ambos tipos de drogas.

En cuanto al problema señalado respecto del artículo 5º, en virtud del cual el médico que en forma abusiva recetare sustancias estupefacientes sin indicación terapéutica que lo justifique o en dosis apreciablemente mayores que las necesarias, será sancionado con la pena que la ley señala, debo decir que dicha sanción ya existía en el Código Penal. Sólo se introdujo la enmienda consistente en que el juez letrado que está conociendo de la causa de requerir, en todo caso, un informe del Instituto Médico Legal. Esto también se debatió largamente en la Comisión. Nunca se tuvo el propósito de entregar al Servicio Nacional de Salud la facultad de informar sobre el particular, sino que lo hiciera el Colegio Médico. El Honorable señor Juliet era partidario de eliminar el informe pericial del Instituto Médico Legal, y solicitar informe directamente al Colegio Médico. Estudiados los por y los contra, llegamos a la conclusión de que aquél contaba, según las informaciones que nos dieron los penalistas asistentes a la Comisión, con un departamento adecuado para pronunciarse sobre la materia. Como a la postre el informe del Instituto no es más que un informe del pericial, y la parte que se pudiera sentir afectada – el médico a quien se imputa la prescripción abusiva del estupefaciente – organizaría su defensa en el proceso tratando de probar que era necesario recetar estupefacientes, creímos del caso aceptar el procedimiento, toda vez que puede ser contradictorio por otro informe pericial de mayor categoría, y el juez tendrá que apreciar la prueba en conciencia.

Nosotros estuvimos conscientes de que hay médicos que no pueden negarse a recetar estupefacientes frente a los problemas de determinados enfermos. Es más, sería grave que rehusara prescribirlos en esos casos. Pero también nos encontramos con que había médicos – y se dieron algunos ejemplos – que en forma inescrupulosa vendían recetas de estupefacientes a personas que, sin necesidad de esa terapia, los requerían como producto de su propio vicio y de su propia conducta.

Repito: el proyecto es difícil. En realidad, es una de las iniciativas de mayor interés que ha estudiado la Comisión de Legislación, desde el punto de vista técnico. No tengo inconveniente alguno en que vuelva a ese organismo para los efectos de una revisión acerca de lo que ha obrado en esta materia. Pero si hay oposición, no podríamos cambiar nuestros puntos de vista.

Lamento que el Ejecutivo no haya hecho llegar en forma oportuna las indicaciones que, según manifestó, renovarían en el segundo informe.

El señor FERRANDO (Vicepresidente). – Hago presente a la Sala que no podemos seguir discutiendo el tema. El debate se agotó en la sesión pasada. Se pidió acuerdo unánime de la Sala para enviar nuevamente la iniciativa a Comisión, el que se denegó. Como no se han presentado indicaciones, la iniciativa estaría aprobada en particular. De modo que para seguir otorgando la palabra sobre la materia se requiere el consentimiento unánime del Senado.

DISCUSIÓN SALA

¿Había acuerdo para reabrir el debate?

No hay acuerdo.

Queda aprobado en particular el proyecto.

DISCUSIÓN SALA

3. Tercer Trámite Constitucional: Cámara de Diputados

3.1. Discusión en Sala

Cámara de Diputados. Legislatura Extraordinaria 1972-1973. Sesión 08. Fecha 17 de octubre, 1972. Discusión única. Queda pendiente.

REPRESION DEL TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES. TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL

El señor MERCADO (Presidente accidental) .-Entrando en el Orden del Día, corresponde ocuparse del proyecto de ley, en tercer trámite constitucional, que modifica la legislación que reprime el tráfico de estupefacientes.

-Las modificaciones aprobadas por el Senado, impresas en el boletín N° 712-71-5, son las siguientes:

Artículo 1°

Ha sido sustituido por el siguiente, cuyo inciso final contiene el artículo 21 del proyecto de esa Honorable Cámara, reemplazado en los términos que se indican:

"Artículo 1° - Los que, contraviniendo las prohibiciones o restricciones legales o reglamentarias, elaboren, fabriquen, preparen o extraigan sustancias estupefacientes de aquellas que el reglamento respectivo considere como productoras de graves efectos tóxicos o de daños considerables a la salud pública, serán penados con presidio mayor en sus grados mínimo a medio y multa de diez a cien sueldos vitales.

Si se tratare de otras sustancias estupefacientes, especificadas también en el reglamento respectivo pero que no produzcan los efectos indicados en el inciso anterior, el Tribunal podrá rebajar la pena hasta en tres grados.

Se presumirá que son autores del delito sancionado en este artículo los que, sin contar con la competente autorización, tengan en su poder elementos o instrumentos comúnmente destinados a la elaboración, fabricación, preparación o extracción de las sustancias estupefacientes a que se refieren los incisos anteriores.

Un reglamento que dictará el Presidente de la República determinará, para todos los efectos legales, qué sustancias se consideran estupefacientes y especificará cuáles de ellas producen graves efectos tóxicos o daños considerables a la salud pública. Dicho reglamento podrá ser adicionado o modificado por el Presidente de la República; pero las adiciones o modificaciones entrarán en vigor sólo 60 días después de publicadas en el Diario Oficial." .

Artículo 2° - Ha sido sustituido por el que se indica a continuación:

DISCUSIÓN SALA

"Artículo 2° - Las penas establecidas en el artículo anterior se aplicarán también a los que, sin contar con la competente autorización, trafiquen o suministren a cualquier título sustancias estupefacientes o materias primas que sirvan para obtenerlas, y a los que por cualquier medio induzcan, promuevan o faciliten el uso o consumo de tales sustancias.

Se entenderá por traficantes a los que importen, exporten, adquieran, transporten, posean, guarden o porten consigo tales sustancias o materias primas, a menos que justifiquen o sea notorio que están destinadas a la atención de un tratamiento médico o al uso personal exclusivamente.

Se impondrá el grado próximo de la respectiva pena a los que induzcan, promuevan o faciliten el uso o consumo de sustancias estupefacientes por parte de personas que se encuentren a su cargo o bajo su dependencia."

Artículo 3° - Ha pasado a ser artículo 5°, sustituido por el siguiente:

"Artículo 5° - El propietario, arrendatario, administrador o tenedor a cualquier título de un bien raíz que lo proporcione a otra persona a sabiendas de que lo está usando o lo usará para elaborar, almacenar, expender o permitir el consumo de sustancias estupefacientes en contravención a las prohibiciones o restricciones legales o reglamentarias, será penado con presidio menor en sus grados medio a máximo y multa de cinco a cincuenta sueldos vitales. Los muebles, útiles y enseres que guarnezcan el inmueble caerán en comiso."

Artículo 4° - Ha pasado a ser artículo reemplazado por el siguiente:

"Artículo 3° - El que, estando autorizado para suministrar sustancias estupefacientes o materias primas que sirvan para obtenerlas, lo hiciera en contravención a las disposiciones legales o reglamentarias pertinentes, será penado con presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo y multa de cinco a cincuenta sueldos vitales. El Tribunal podrá, además, atendidas las circunstancias del delito, imponer la medida de clausura temporal del establecimiento, por un plazo no inferior a treinta ni superior a noventa días, y en caso de reincidencia, la de clausura definitiva y la prohibición de participar, a cualquier título, en otro establecimiento de igual naturaleza."

Artículo 5° - Ha pasado a ser artículo 4°, sustituido por el que se indica a continuación:

"Artículo 4° - El médico que, con abuso de su profesión, recetare sustancias estupefacientes sin una necesidad médica o terapéutica que lo justifique o en dosis apreciablemente mayores que las necesarias, será penado con presidio mayor en sus grados mínimo a medio y multa de diez a cien sueldos vitales.

Para los efectos de determinar las circunstancias señaladas en este artículo, el Tribunal requerirá, en todo caso, un informe pericial al Instituto Médico Legal."

Como se dijo anteriormente, ha consultado como artículo 5°, el artículo 3° del proyecto de ley de la Cámara, sustituido por el que se indicó en su oportunidad.

Artículo 6°

Ha sido rechazado.

Artículo 7°

DISCUSIÓN SALA

Ha sido rechazado.

Artículo 8°

Ha sido rechazado.

Artículo 9°

Ha sido rechazado.

Artículo 10

Ha sido rechazado.

Artículo 11

Ha sido rechazado.

Artículo 12

Ha pasado a ser artículo 6°, reemplazado por el siguiente:

"Artículo 6° - Para los efectos de los artículos precedentes, se considerará circunstancia agravante el hecho de suministrar sustancias estupefacientes a menores de 18 años de edad o el de promover o facilitar el uso o consumo de tales sustancias a dichos menores."

A continuación, como artículo 7°, ha consultado el siguiente, nuevo:

"Artículo 7° - A los funcionarios de la Dirección General de Investigaciones, del Cuerpo d8 Carabineros de Chile, del Servicio de Aduanas y del Servicio Nacional de Salud que aparezcan como responsables, en calidad de autores, cómplices o encubridores, de alguno de los delitos establecidos en los artículos precedentes, se les aplicará la pena respectiva aumentada en un grado."

Artículo 13

Ha sido rechazado.

Artículo 14

Ha sido rechazado.

Artículo 15

Ha sido rechazado.

Artículo 16

Ha sido rechazado.

Artículo 17 - Ha pasado a ser artículo 8°.

Su inciso primero ha sido sustituido por el siguiente:

"Artículo 8°-Si el sentenciado no pagare la multa impuesta, sufrirá por vía de sustitución la pena de reclusión, regulándose un día por cada vigésimo de gueldo vital. En todo caso, la reclusión no podrá exceder ele seis meses."

Ha rechazado su inciso segundo.

Artículo 18 - Ha pasado a ser artículo 9°, reemplazado por el siguiente:

"Artículo 9° - En los juicios criminales que se incoen por los delitos previstos en los artículos precedentes, el Director General de Salud por sí o por delegado, figurará como parte y tendrá todos los derechos de tal desde que se apersona en ellos, sin necesidad de formalizar querrela. Podrá también imponerse del sumario, a menos que el Tribunal, por resolución fundada que dicte en resguardo del éxito de la investigación, disponga lo contrario.

Para los efectos establecidos en el inciso precedente, los servicios policiales o de investigaciones enviarán copia de los partes judiciales respectivos al Servicio Nacional de Salud dentro de los cinco días de extendidos.

DISCUSIÓN SALA

En los juicios a que se refiere el inciso primero, que no se hubieren iniciado por denuncia o querrela del Servicio Nacional de Salud, el Tribunal deberá solicitar un informe técnico al Servicio, especialmente en cuanto al peligro que los hechos investigados ofrezcan para la salud pública. El mérito probatorio de este informe se regirá por el artículo 472 del Código de Procedimiento Penal".

A continuación, como artículo 10, ha consultado el siguiente, nuevo:

"Artículo 10.- Agréganse al final del N° 3° del artículo 1° del DFL. N° 1, de 14 de febrero de 1963, Estatuto Orgánico del Consejo de Defensa del Estado, los siguientes incisos:

"Asimismo, le corresponderá el ejercicio de la acción penal en cualquiera de los delitos relativos a la elaboración o tráfico de estupefacientes, cuando a Juicio del Consejo se trate de hechos que puedan causar un grave daño social.

Con el objeto de que el Consejo de Defensa del Estado disponga de una información adecuada sobre los delitos referidos en el inciso anterior, los servicios policiales o de investigaciones le enviarán copia de los partes judiciales respectivos, dentro de los cinco días de extendidos."

Artículo 19

Ha pasado a ser artículo 11, sustituido por el siguiente:

"Artículo 11.-En la sustanciación y fallo de los procesos por los delitos a que se refieren los artículos anteriores, los tribunales apreciarán la prueba en conciencia.

No procederá en estos juicios el beneficio de remisión condicional de la pena."

Artículo 20

Ha sido rechazado.

Artículo 21

Como se expresó anteriormente, ha pasado a ser inciso final del artículo 1°, sustituido en los términos señalados en su oportunidad.

Artículo 22

Ha pasado a ser artículo 12, sin modificaciones.

Artículo 23

Ha pasado a ser artículo 13, con la sola modificación que consiste en suprimir la frase "y los artículos 5 y 7 de la ley N9 17.155, de 11 de junio de 1969.

Artículo 24

Ha sido rechazado.

En seguida, como artículo transitorio, ha consultado el siguiente nuevo:

"Artículo transitorio - El Presidente de la República deberá dictar dentro del plazo de 60 días, contado desde la publicación de esta ley, el reglamento a que se refiere el inciso final del artículo 1°.

La presente ley entrará en vigencia 30 días después de publicado dicho reglamento en el Diario Oficial".

El señor, MERCADO (Presidente accidental).- Señores Diputados, hay criterio en todas las bancadas de la Cámara para postergar la tramitación de este proyecto.

El señor ACEVEDO.- ¡No!

DISCUSIÓN SALA

El señor MATURANA.- ¿Por qué?

El señor DIEZ.- ¿ Me permite, señor Presidente?

El señor MERCADO (Presidente accidental).- ¿No habría acuerdo?

-Hablan varios señores Diputados a la vez

El señor MERCADO (Presidente accidental).- No hay acuerdo.

El señor MATURANA.- No. Queremos saber por que.

El señor DIEZ.- ¿ Me permite dar una explicación '?

El señor MERCADO (Presidente accidental).- Con la venia de la Sala ...

El señor BUZETA.- ¡ No hay acuerdo!

El señor MERCADO (Presidente accidental).- No hay acuerdo para concederle la palabra, señor Diputado.

-El señor CERDA, don Eduardo (Vicepresidente) , pasa a presidir la sesión.

-Aplausos en Sala.

El señor CERDA, don Eduardo (Vicepresidente).-- Corresponde pronunciarse sobre las modificaciones del Senado.

En discusión la primera modificación, que consiste en sustituir el artículo 1º por el que indica.

El señor NAUDON. - Pido la palabra.

El señor MERINO. - Pido la palabra.

El señor CERDA, don Eduardo (Vicepresidente).- Tiene la palabra el señor Naudon; después, el señor Merino.

El señor NAUDON.- Señor Presidente, la verdad es que, más que referirme al proyecto, deseo hacer una consulta a la Mesa.

Hay solicitada una Comisión de Senadores y Diputados para revisar ciertos aspectos conflictivos del proyecto. Le rogaría a la Mesa que nos informara acerca de cuál es la situación reglamentaria. Porque, por resolución de la Cámara, se acordó la designación de una Comisión Mixta para resolver los problemas entre la Cámara y el Senado. Supongo que se trata de algún plazo constitucional o reglamentario; pero, en todo caso, convendría hacerlo presente, porque no tenemos el informe de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia.

Además, le rogaría al colega Merino, a quien le cedería desde luego la palabra por la vía de la interrupción, que nos explicara qué problema reglamentario hay frente a este proyecto.

Nada más, señor Presidente.

El señor CERDA, don Eduardo (Vicepresidente).- Con la venia del señor Naudon, tiene la palabra el señor Merino.

El señor MERINO.- Señor Presidente, precisamente, había pedido la palabra para referirme a lo mismo a que ha hecho alusión el colega Naudon.

A petición de la Cámara, se formó una Comisión Mixta de Diputados y Senadores para entrar al conocimiento de este proyecto, en atención a la casi completa diferencia que existe entre el proyecto aprobado por la Cámara y las modificaciones introducidas por el Senado. El Senado ya designó a sus representantes, pero la Comisión no se ha reunido.

Precisamente, conversando con el Subsecretario de Justicia, como en la legislatura ordinaria estábamos con recargo de trabajo y ésta era una materia

DISCUSIÓN SALA

que se iba a incluir por el Ejecutivo en la legislatura extraordinaria, se prefirió no echar a andar el mecanismo, para que pudiera hacerse esta labor en esta legislatura.

Ahora se pidió previamente el acuerdo para no tratar este proyecto de ley. Quisiera, señor Presidente, que usted recabara nuevamente el acuerdo de la Sala en este sentido, porque, en caso contrario, vamos a tener que entrar a votar disposiciones de tipo técnico sobre las que muchos señores Diputados, incluso el que habla, no tienen los conocimientos suficientes como para discernir acerca de la conveniencia de una u otra. Por esa razón, la Comisión Mixta iba a ser asesorada por técnicos en la materia: médicos, psicólogos, funcionarios, etcétera. Entonces, nos encontraríamos abocados a tener que votar sin un conocimiento a fondo una materia tan delicada como ésta del tráfico de estupefacientes, que afecta principalmente a la juventud del país.

Por eso, señor Presidente, le rogaría que recabara el acuerdo de la Sala para que no se tratara ahora este proyecto. Esa es la única razón, porque, en el fondo, en muchos aspectos hay unanimidad entre Gobierno y Oposición en varios de los artículos. Pero se trata de que los artículos aprobados sean los que mejor sirvan a las necesidades de la juventud del país.

Nada más, señor Presidente.

El señor CERDA, don Eduardo (Vicepresidente).- Puede continuar el señor Naudon.

El señor NAUDON.- Señor Presidente, en el evento de tener que pronunciarnos sobre el proyecto aprobado por la Cámara y las modificaciones del Senado, debo hacer presente que, personalmente, estoy de acuerdo con el proyecto aprobado por la Cámara, porque recoge conceptos definitivamente nuevos frente al problema, especialmente en cuanto a la menor edad de los autores, que reciben un tratamiento especial, y en cuanto a considerar que éste es un delito distinto de los delitos comunes, en el que muchas veces coincide tanto la condición de delincuente como el carácter personal de enfermo.

Por eso, sin entrar aún al detalle de las disposiciones, si nos viéramos obligados a pronunciarnos, estaría con el proyecto aprobado por la Cámara.

Debo hacer presente, con mucha honestidad, que el concepto patrocinado por la Cámara es el mismo que sustenta el Gobierno, y lo encuentro ajustado.

Por eso participo de lo que ha dicho el Presidente de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia, en cuanto a la conveniencia de que los puntos de discrepancia entre la Cámara y el Senado sean revisados por una Comisión Mixta, de manera que a través de un profundo estudio pueda llegarse a una solución más clara sobre este problema, que no sólo preocupa a nuestro Gobierno, al Estado de Chile, sino que también a Gobiernos extranjeros, por la circunstancia de que éste es un delito que se comete en esfera internacional, en la cual nosotros, desgraciadamente, participamos con buen aporte de los estupefacientes, como país productor.

Por estas razones, señor Presidente, coincido con el colega Merino en que esto debiera volver a la Comisión Mixta para un mayor estudio y, así, uniformar el criterio de la Cámara con el del Senado.

Nada más, señor Presidente.

DISCUSIÓN SALA

El señor CERDA, don Eduardo (Vicepresidente).- Recabo nuevamente el asentimiento de la Sala para suspender el tratamiento de este proyecto.

El señor ACEVEDO.- Pido la palabra.

El señor CERDA, don Eduardo (Vicepresidente).- Tiene la palabra el señor Acevedo, previamente.

El señor ACEVEDO.- Señor Presidente, tengo entendido que la Comisión Mixta de que hablan los colegas se refiere a aquella que dispone el artículo 51 de la Constitución. No sé si está al margen de las disposiciones constitucionales. En todo caso, si fuera al margen de las disposiciones constitucionales, no podrían operar por la vía reglamentaria las materias que esa Comisión tratara y no podría el Senado tratar las materias a que ya ha prestado su aprobación.

Es el caso, por ejemplo, de que nosotros, Cámara de Diputados, no podemos en estos instantes, ni por asentimiento unánime, preocuparnos de todas las materias contenidas en el articulado de este proyecto. Sólo podemos abocarnos a las materias que el Senado ha introducido. Si los colegas plantean la suspensión de la discusión de las materias introducidas por el Senado para que las revise esa Comisión, ello significaría que el Senado tendría que reabrir debate sobre las modificaciones que ha introducido, o viceversa, sobre las materias que la Cámara haya introducido. De manera, entonces, que le corresponde no sólo a la Cámara, sino al Senado, continuar la tramitación del proyecto, y en estos instantes, a la Cámara, conocer las materias que ha introducido el Senado. Una vez terminados los trámites, en virtud del artículo 51 de la Constitución puede operar una Comisión Mixta para aquellas materias donde conviene que haya acuerdo entre las dos Cámaras. Y, si no se desea que ella opere, sólo queda el recurso del artículo 53, vale decir, las observaciones del Ejecutivo, sólo a través de esas observaciones se podrían modificar o introducir las materias que, realmente, se desea; y esa comisión a que hacen referencia los colegas podría recomendar al Ejecutivo las materias que, de común acuerdo, la Cámara y el Senado estimaran conveniente. De ahí, entonces, que, por encontrarse en tercer trámite, este proyecto no tiene otra alternativa.

Por eso, nosotros nos hemos opuesto a suspender su tramitación y a que lo trate esta Comisión, porque estimamos que va a ser inoperante. De acuerdo con las normas reglamentarias, no cabe la posibilidad de entrar a conocer materias recomendadas por esa Comisión Mixta, salvo que sea de algunas disposiciones que yo, en este instante, desconozco. Hago la salvedad. En cambio, es urgente legislar sobre esta materia, y en ello ha habido tácitamente asentimiento tanto en la Cámara como en el Senado. Antes de este proyecto, hubo asentimiento en los diversos sectores de la Corporación para legislar sobre esta materia.

Es grave lo que ha estado sucediendo en el país en el último tiempo. Y recuerdo que inquietó mucho a los colegas la reunión de un número inmenso de jóvenes drogadictos en un sector de las comunas adyacentes a Santiago, la que realmente constituía un serio peligro para la salud de nuestra juventud. Eso inquietó seriamente. Y surgió la necesidad de un cuerpo legal sobre la materia. De ahí que yo haya querido explicar a la Mesa, y a través de la Mesa

DISCUSIÓN SALA

a al Sala, las razones por las cuales nos hemos opuesto a demorar la tramitación del proyecto.

El colega Alberto Naudon ha sido claro en manifestar que las materias despachadas por la Cámara son las que contenía el Mensaje; y, en cierto modo, las materias que contenía el Mensaje, si bien lo recuerdo, eran las ideas que los diversos sectores de la Cámara le habían hecho llegar al Ejecutivo.

El Presidente está, por un lado, charlando y, por el otro lado, los señores Diputados ...

El señor CERDA, don Eduardo (Vicepresidente) .-¿Me permite, señor Acevedo? Estaba solicitando todos los antecedentes para ahorrarle comentarios.

El señor ACEVEDO.- Claro, porque veo que no hay interés en discutir este proyecto sobre los drogadictos o ••

El señor CERDA, don Eduardo (Vicepresidente).- j Señor Tudela!, i Señor Ruiz-Esquide!

Señor Acevedo, estaba justamente solicitando los antecedentes.

El señor ACEVEDO.- Repito, tengo la impresión de que las materias que contiene el Mensaje fueron las que hicieron llegar los diferentes sectores al Ejecutivo o las que manifestaron en sus intervenciones en la Sala, en reuniones de Comités, en sesiones de Comisión, en todo caso.

De ahí que haya pedido la palabra para plantear que nosotros estamos porque se despachen las modificaciones introducidas por el Senado, naturalmente, con el criterio de la mayoría. Y, si hay que hacer alguna modificación al término del quinto trámite constitucional, se podría hacer una reunión de Comités o encomendar su estudio a la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia o a la misma Comisión Mixta. En esa forma se podría recomendar al Ejecutivo las materias que se estimen convenientes modificar a través del veto.

El señor CERDA, don Eduardo (Vicepresidente).- ¿Me permite, señor Acevedo? Ha terminado el tiempo de su primer discurso. Su Señoría puede continuar en el tiempo correspondiente a su segundo discurso.

El señor ACEVEDO.- He terminado.

El señor CERDA, don Eduardo (Vicepresidente) -Han solicitado la palabra varios señores Diputados.

Deseo, previamente, aclarar que la solicitud de la Comisión Mixta, que fuera comunicada al Senado con fecha 21 de junio, fue hecha por la unanimidad de la Cámara y en virtud de lo dispuesto en el artículo 51 de la Constitución, que indica:

"Cuando con motivo de las insistencias no se produjere acuerdo en puntos fundamentales de un proyecto entre las dos Cámaras, o cuando una modificare sustancialmente el proyecto de la otra, podrán designarse Comisiones Mixtas, de igual número de Diputados y Senadores, para que propongan la forma y modo de resolver las dificultades producidas."

En consecuencia, señor Acevedo, la Comisión Mixta no sólo procede en quinto trámite constitucional, cuando se presentan diferencias, sino también cuando una Cámara modifica sustancialmente el proyecto de la otra, como indica el artículo 51 de la Constitución, en virtud del cual se pidió integrar la Comisión al Senado. El problema es que el Senado no nombró la Comisión de cinco

DISCUSIÓN SALA

Senadores que le corresponda, y nos encontramos ahora ante un problema reglamentario. Para prorrogar el hasta el constitucional, se necesita acuerdo unánime; si no lo hay, tiene que votarse en esta sesión lo propuesto por la Cámara o lo aprobado por el Senado. Esa es la situación que la Mesa deseaba aclarar.

El señor ACEVEDO.- Si me permite, señor Presidente, en el tiempo de mi segundo discurso ...

El señor CERDA, don Eduardo (Vicepresidente).- Con la venia de los señores Diputados que estaban inscritos antes, puede continuar Su Señoría.

El señor ACEVEDO.- Señor Presidente, en el inciso último dice: No obstante, no podrá omitirse la discusión y votación particular en la Sala de los proyectos de reforma constitucional; los que reglamenten, restrinjan ... ", etcétera. De tal suerte que el proyecto debe seguir su tramitación.

El señor CERDA, don Eduardo (Vicepresidente).- Sin duda, en este caso es así. Han solicitado la palabra los señores Ríos, don Héctor; Giannini, Palestro y Tejada.

Tiene la palabra el señor Ríos.

El señor RIOS (don Héctor).- Señor Presidente, los Diputados radicales estamos de acuerdo en tratar ahora las modificaciones hechas por el Senado ...

Un señor DIPUTADO.- ¿Cuáles radicales?

-Hablan varios señores Diputados a vez.

El señor CERDA, don Eduardo (Vicepresidente). - Señor Tudela, llamo al orden a Su Señoría.

Tiene la palabra el señor Ríos.

El señor RIOS (don Héctor).- Nosotros estamos de acuerdo en tratar ahora las modificaciones introducidas por el Senado. Algunas podrán ser aceptadas, y otras, rechazadas; en todo caso, en el cuarto trámite constitucional, como lo ha hecho ver el señor Allende, la Comisión de Diputados y Senadores podrá proponer algunas modificaciones. Ahora nosotros tenemos que tratar estas modificaciones del Senado en tercer trámite constitucional, ya que este problema del tráfico de estupefacientes no debe demorar más en resolverse y hay que tratarlo a la brevedad posible, por los efectos nocivos que está produciendo entre los estudiantes y la juventud de nuestro país.

Nada más.

El señor CERDA, don Eduardo (Vicepresidente).- Tiene la palabra el señor Giannini.

El señor GIANNINI.- Señor Presidente, ya sea para el evento de que se despache ahora este proyecto o para el evento de que se remita a la Comisión, quiero formular una observación o hacer un alcance respecto del inciso último del artículo 1° de las modificaciones del Senado, porque me asiste una duda de orden constitucional respecto de esa modificación.

En el inciso último del artículo 1°, el Senado incorpora lo que en el proyecto de la Cámara era artículo 21, con algunas modificaciones, "en los términos que se indican", que son fundamentales. El artículo 21 del proyecto despachado por la Cámara señalaba que las sustancias que se consideran estupefacientes para

DISCUSIÓN SALA

los efectos de esta ley son aquellas establecidas o señaladas en el decreto N° 459 del 22 de julio de 1969, publicado en el "Diario Oficial" del 8 de agosto de 1969, y facultaba expresamente al Presidente de la República para adicionar o modificar ese decreto.

Pues bien, el Senado incorpora este artículo 21 despachado por la Cámara como inciso último del artículo 1°, pero con una redacción absolutamente diferente. Se dice que un reglamento que dictará el Presidente de la República determinará, para todos los efectos legales, cuáles son las sustancias que se consideran estupefacientes y especificará cuáles de ellas producen graves efectos tóxicos o daños de consideración a la salud pública.

Pues bien, tal como ha quedado redactado, no cabe duda de que este inciso último del artículo 1° significa una delegación de facultades legislativas, porque en materia penal esto va a constituir lo que se denomina una ley penal en blanco, en que se entrega al Presidente de la República la facultad de darle su contenido.

Sin embargo, me asiste la duda, y tengo la impresión de que quienes han redactado esta disposición en el Senado lo han hecho con el criterio anterior a la reforma constitucional del año 1970, por cuanto el artículo:44, en su número respectivo, señala que el Congreso podrá delegar facultades legislativas en el Presidente de la República, pero siempre que esta delegación no sea por más de un año, y la delegación que se contiene en este último inciso es de carácter permanente.

Por esta razón, señor Presidente, creo que resulta más ajustado al texto constitucional actual y a la naturaleza de una disposición penal, que requiere de precisión en los términos de la conducta que señala, y, en todo caso, más procedente, el artículo 21 lo había despachado la Cámara y no en los términos que, trasladado a último inciso del artículo 1°, ha propuesto el Senado.

Eso es todo, señor Presidente.

El señor SANHUEZA (Presidente).- Tiene la palabra el señor Tejeda, don Luis.

El señor TEJEDA.-Señor Presidente, en realidad, en este proyecto ha ocurrido una cosa verdaderamente extraordinaria.

Este proyecto constaba de veinticuatro artículos. De estos veinticuatro artículos, el Senado sustituyó, diez, rechazó doce modificó uno, y el único que quedaba, y que dejó en pie, es el artículo 22, que no tiene ninguna importancia y se limita a establecer: "Las referencias que en esta ley se hace a sueldos vitales deben entenderse hechas al sueldo vital mensual de la escala A) del departamento de Santiago".

Eso es todo lo que ha dejado en pie el Senado del proyecto despachado por nosotros.

Ahora bien, se ha planteado aquí una cuestión reglamentaria acerca de la procedencia, en este momento, de la Comisión Mixta. En cuanto a la observación que hizo el Presidente señor Cerda, en el sentido de que eso estaría modificado por una reforma constitucional, lo cierto es que esa modificación no afecta al problema de las insistencias, porque el artículo empieza diciendo que cuando con motivo de las insistencias no se produce acuerdo, en ese momento se puede designar la Comisión.

DISCUSIÓN SALA

Ahora bien, nosotros habíamos sido de opinión, en la Comisión de Constitución, de que operara cuanto antes esta Comisión. Sin embargo, acordada por la Cámara la designación de esta Comisión, ha pasado largo más de un mes, y no sé si dos, y hasta este momento el Senado no se ha pronunciado acerca de si la va a aceptar, en esta etapa del proyecto y antes de que se produzca una discrepancia de opiniones, en virtud de las insistencias.

No sabemos si el Senado, como digo, va a aceptar esto o va a atenerse exclusivamente al texto constitucional. En esta situación, el proyecto, que fue enviado a la Cámara con carácter de urgencia por el Presidente de la República, a mi juicio, deberíamos entrar a discutirlo, por una parte, para avanzar en su estudio; y por otra, para dejar ya esclarecido el problema de las insistencias, y, a raíz de las insistencias, dejar establecidas cuáles son las discrepancias que van a obligar a funcionar una Comisión Mixta. En esta situación, me parece perfectamente claro el aspecto reglamentario del problema.

Ahora bien, estamos, según entiendo, en la discusión del artículo 1° de las modificaciones del Senado.

El artículo 1°, aprobado por el Senado, altera en puntos fundamentales lo establecido por la Cámara. Desde luego, el proyecto de la Cámara hacía una distinción con respecto a la edad de las personas afectadas; y establecía, por un lado, una pena de relegación en cualquiera de sus grados, o de presidio menor, que quedaba al criterio del juez; porque hay muchos casos en los cuales llevar a un menor de 18 años, llevar a un niño a la cárcel, es precisamente contribuir a acentuar en él los defectos que se quieren hacer desaparecer. Además, creaba una nueva modalidad en la aplicación de las penas, que consistía en la medida de colaboración con la autoridad por el tiempo que dure la condena. ¿Qué significa esto? Significa que, mientras dure la condena, va a estar en relativa libertad; en una relegación, por ejemplo, ese niño no puede perder el contacto con la autoridad, y la autoridad podría llevarlo a colaborar en algunas labores de espíritu social, en labores altruistas. No digamos en problemas de delación, de espionaje, de soplónaje; en ninguna de esas cosas. Eso quedó absolutamente claro. De lo que se trata es de que no pierda el contacto con la autoridad. Y esta colaboración con la autoridad puede consistir en trabajos en días domingos; en trabajar en sacar cuentas, en ayudar a llevar libros en alguna oficina, y en muchas cosas que pueden contribuir a corregir los defectos que el niño tenía en el momento de haber caído en el vicio del drogadicto.

Además, el proyecto tenía otra cosa, que es muy importante. El proyecto de la Cámara, que corresponde al criterio del Gobierno, en el N° 3° del artículo 1°, había aceptado como pena el arresto domiciliario hasta por un año y, durante este mismo período, colaboración con la autoridad, en la forma señalada en el N° anterior, respecto de los mayores de 16 años y menores de 18 declarados con discernimiento. Es decir, un menor del que se pensó que, en realidad, se daba cuenta de que estaba enviciado y cometiendo un acto que era inconveniente, que era ilegal, se le podría condenar al arresto domiciliario y a

DISCUSIÓN SALA

permanecer determinadas horas en su casa, ya no sólo bajo el control de sus padres, sino bajo el control de la autoridad.

Esta modalidad nueva es de gran importancia. Sin embargo, el Senado hace desaparecer esta nueva forma de sanción de delitos que, por su naturaleza, podríamos decir que en parte tiene el carácter genérico de delito, pero, en parte también, son vicios, son enfermedades que necesitan un sistema terapéutico, que necesitan tratamiento en un sistema familiar, a fin de que pueda corregirse y hacer desaparecer ese vicio, que es lo esencial; y no el carácter ; y no el carácter de un castigo, punitivo, como al decir: "Tú te fumaste tantos "pitos"; te condeno a tantos días. y si vuelves a fumar, te condeno a más días". Con eso no se corrige absolutamente nada. En cambio, con este sistema, sí; y esto lo aprobamos por unanimidad en esta Cámara y estas instituciones contaron con el apoyo de todos los partidos. Por eso, me parece que nosotros debiéramos acordar insistir en las disposiciones de la Cámara de este artículo 1°.

Además, el proyecto del Senado hace un distingo entre determinadas drogas, sustancias estupefacientes, y en otras, que no se determinan; porque dice que "si se tratare de otras sustancias estupefacientes", "pero que no produzcan los efectos indicados en el inciso anterior, el Tribunal podrá rebajar la pena hasta en tres grados". O sea que, según el criterio del Senado, habría que aumentar la pena según el compuesto que hubiera producido la drogadicción, según los mayores o menores estragos que haga en los organismos, y no por el hecho de que una persona se acostumbre al uso de drogas, aun cuando unas sean más dañinas que otras.

No parece que ése fuera un criterio que corresponda a la forma en que actualmente se legisla en materia de Derecho Penal. Esto de "legislar por los resultados", se ha estado condenando constantemente en el Derecho Penal. Cuando se trata del delito de lesión, por ejemplo, se señala que una persona puede ser sumamente peligrosa y causar una lesión de no mucha gravedad, en tanto que otra persona menos peligrosa puede causar una lesión que dañe más a otra persona, y no tiene otra pena mayor. Eso de "castigar por los resultados" es una cosa que en la tendencia moderna del Derecho va desapareciendo. Aquí, en este proyecto del Senado, hay una regresión en este sentido; una regresión a todas las modificaciones legales que hemos estado nosotros tratando de introducir. En los debates de la Comisión participaron Diputados de todos los partidos. Y el proyecto fue estudiado acuciosamente inciso por inciso. Asistieron representantes del Gobierno, representantes del cuerpo Médico.

Lo que se aprobó en la Comisión fue el resultado de un análisis muy tranquilo, sin ningún carácter político y exclusivamente destinado a hacer una legislación, no diré la más perfecta, pero en todo caso, lo más beneficiosa para poner término al drogadicto. Recuerdo, incluso, que los Diputados del Partido Nacional estuvieron de acuerdo con nosotros en la mayoría de las disposiciones. Y, prácticamente, lo que salió de la Comisión fue ya un proyecto transaccional, un proyecto en el que todas las ideas se pusieron en juego. y allí resultó, en definitiva, aprobado el proyecto que nosotros llevamos. Por estas

DISCUSIÓN SALA

razones, vamos a votar por el proyecto tal como lo aprobó la Cámara, y rechazaremos las modificaciones que hizo el Senado.

Nada más.

El señor SALVO.- Pido la palabra, señor Presidente.

El señor SANHUEZA (Presidente).- Tiene la palabra Su Señoría.

El señor SALVO.-Quiero hacer una indicación formal, señor Presidente. No cabe duda de que el Senado, en esta materia, prácticamente rechazó todo el proyecto e introdujo modificaciones fundamentales en torno de lo que se discutió en la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia. Entiendo que existía el deseo en muchos parlamentarios de que funcionara este sistema de las comisiones mixtas; pero me da la impresión de que por el temor de decir: "Pido que se suspenda la discusión de esta materia", nadie quiso tomar la iniciativa. Creo que si nosotros vamos a discutir artículo por artículo, vamos a perder mucho tiempo en esta materia. Lo lógico es que se forme la Comisión Mixta y elabore un proyecto sobre esta materia, conforme a lo que señaló el señor Merino. De tal manera que yo haría indicación a fin de que en bloque aprobáramos todas las disposiciones del proyecto de la Cámara. Luego de esa aprobación, opera el artículo 51 de la Constitución, que dice que, si no se produjera acuerdo con motivo de las insistencias, se podrá designar una Comisión Mixta; y, lógicamente, la Mesa hará las gestiones para los efectos de que pueda operar este sistema. Me parece que es lo más práctico. Y esto nos permitiría tratar otros proyectos de tanta importancia, como los que hay en la Tabla de esta tarde.

El señor PALESTRO.- Pido la palabra.

El señor SANHUEZA (Presidente).- Tiene la palabra Su Señoría.

El señor PALESTRO.- Señor Presidente, en el Congreso o Conferencia Interparlamentaria realizado el año pasado en Caracas, se planteó este problema como uno de los más importantes y graves que está sufriendo la juventud, especialmente en América Latina, sobre todo en los países más atrasados. Y, en forma muy especial, se sindicó a Chile como uno de los países claves en el mercado ilícito de cocaína y otros estupefacientes. Tanto es así que el Presidente subrogante de la Cámara, el censurado señor Cerda, supo de este problema y estuvo con nosotros cuando allí se incluyó en la agenda que se plantearía en la conferencia efectuada recientemente en París, en la que participó el Presidente titular, señor Sanhueza.

Seguramente allí debió estudiarse como uno de los puntos principales este problema tan grave, que está afectando no tan sólo la salud de nuestras generaciones, que vienen enarbolando una bandera limpia y decente, para hacer de América Latina, de los países en subdesarrollo, un continente libre, soberano e independiente; sino también para salvar, en cierta manera, el prestigio de nuestra patria que aparece, como digo, dentro del pensamiento internacional especialmente en los puertos de Arica y de Iquique, considerados como puntos claves, como los puertos de tránsito de la cocaína hacia el extranjero.

Sin embargo, como muy bien lo ha dicho el Diputado Tejeda, todos estuvimos de acuerdo en que éste es un problema que nos interesa a todos. Me parece

DISCUSIÓN SALA

que toda la gente de todos los colores políticos de esta Cámara tenemos interés en que se sancione drásticamente a los que trafican en esto y a los que inducen al consumo de drogas, especialmente a nuestra juventud.

Aquí se trata de disposiciones que fueron aprobadas por unanimidad por la Cámara, después de un estudio en el que participaron justamente parlamentarios y médicos, que conocen más a fondo el problema que estamos tratando. Sin embargo, el Senado, a mi juicio, con una ligereza impropia de la edad de muchos de sus componentes, ha procedido a rechazar casi todo este proyecto, elaborado con tranquilidad, con seriedad, con responsabilidad, por las Comisiones responsables de la Cámara y con la intervención de personeros, también responsables, encargados de reprimir el tráfico de estupefacientes. Por ejemplo, se rechaza el artículo 14, aprobado por la Cámara, que dice: "El quebrantamiento de la pena de clausura que se impone en esta ley será sancionado con presidio menor en su grado mínimo.

"El inmueble clausurado podrá ser reabierto previa autorización del tribunal que aplicó la sanción, siempre que se acredite que será destinado a su fin propio. Si se tratare de un local o establecimiento comercial sólo podrá reabrirse con autorización del tribunal transcurrido dos meses de la fecha de iniciación de la clausura."

Este artículo, en el fondo significaba clausurar todo", los centros de diversión, que son total y plenamente conocidos por las autoridades policiales, #donde se expenden drogas, donde se está corrompiendo a nuestra juventud. Sin embargo, el Senado, ha procedido, lisa y llanamente, a rechazar este artículo. Este artículo 14, a mi juicio, tiende, en cierta manera, a sancionar a determinados comerciantes que trabajan en establecimientos de diversión, donde se transa y se comercia, justamente, este tipo de drogas, que nosotros queremos reprimir y erradicar de las costumbres de ciertos sectores, especialmente de nuestra juventud. Sin embargo, el Senado, como digo, con una ligereza que uno no se atreve a calificar, sencillamente rechaza este artículo y deja sin efecto una sanción para esos centros donde justamente se expenden drogas, conocidos por todo el público y, en forma muy especial, por las autoridades.

Además, se deja virtualmente sin efecto todo tipo de penas y restricciones en contra de los que trafican con estas drogas, en contra de los que expenden estas drogas y en contra de los que consumen estas drogas. Es decir, el Senado, prácticamente, ha destrozado y destruido este proyecto, que en verdad, con el espíritu que animó el criterio de todos los parlamentarios de aquella época, era, precisamente, aplicar una mano drástica para esta corruptela que se cierne sobre las generaciones actuales y las que vienen, y que, en cierta manera, también está poniendo en peligro el futuro de nuestro país. En efecto, el consumir drogas, de cualquier tipo, separa al joven del enfoque de lo que debe ser la lucha de la juventud por los problemas de su país, por los problemas de la dependencia económica, social, cultural de su patria frente al imperialismo norteamericano; significa sustraer, a esos gruesos contingentes juveniles que se dedican al consumo de la droga, de las cosas más grandes y más nobles que debe realizar la juventud; o sea, lo mejor de

DISCUSIÓN SALA

nuestra nacionalidad se está marginando de las tareas más grandes que debe llevar a cabo, precisamente, esta juventud, tanto en Chile como en América Latina, países que aspiran a despegar del subdesarrollo; que están caminando hacia una senda más limpia, más decente, sin extranjeros que succionen sus riquezas fundamentales, sin patronos que estén estrujando el pulmón y el esfuerzo de sus pueblos.

En suma, se sustrae a esa masa juvenil, a esas generaciones, de una lucha en la que ellas deben llevar, justamente, el estandarte; en la que deben ser la vanguardia más honesta, para hacer de Chile y de las demás naciones de América Latina países que no tengan que estar mendigando créditos ni vendiendo las materias primas "a precio de huevo" Y, después, comprar esa misma materia prima manufacturada, a precio de oro, al imperialismo norteamericano.

Por eso, estuvimos de acuerdo Y lo estamos en que se mantenga el artículo primitivamente aprobado por la Cámara de Diputados. Lo contrario sería, prácticamente, dejar inocuo este proyecto, porque todas las sanciones, todas las restricciones, todas las represiones que se establecían en el proyecto primitivo de la Cámara, quedan sin efecto por obra del criterio de los Senadores.

El Senado, a mi juicio, ha actuado con un criterio -si es que se puede hablar de criterio- totalmente lucra de tiempo, fuera de foco, y más que nada, a mi parecer, defendiendo intereses pequeños, intereses particulares, de comerciantes, de profesionales. Porque, por obra y gracia del Senado, en este articulado se deja sin efecto la sanción a los profesionales es decir, a los dueños de farmacias que expenden, sin ningún control, sin receta médica, algunas drogas calificadas de estupefacientes, en circunstancias que esos profesionales farmacéuticos son conocidos por la policía chilena e internacional como traficantes de drogas. Sencillamente, el Senado ha destrozado un proyecto que establecía, en forma categórica, un criterio restrictivo, ...

El señor SANHUEZA (Presidente).- ¿Me excusa, señor Diputado?

Ha terminado el tiempo de su primer discurso. Su Señoría puede continuar en el tiempo de su segundo discurso.

El señor PALESTRO.- ... el que, me parece, debe imperar en el pensamiento de todos los parlamentarios de todos los colores políticos; porque preservar el futuro de la juventud no puede ser el privilegio de ningún sector político, sino que la obligación de todos los que tenemos alguna responsabilidad como mandatarios populares. Pero resulta que, con sus modificaciones, el Senado, respecto del cual se dice, muchas veces, que discute con mayor serenidad y tranquilidad los proyectos y que, en muchas ocasiones, enmienda la plana al criterio más juvenil o más impetuoso que impera en la corporación joven, en la Cámara de Diputados, demuestra que allí no hay criterio o que ha existido otro criterio para enfocar este mismo problema.

Por eso, creemos indispensable votar este proyecto con el mismo deseo e intención que tuvimos al aprobarlo, me parece que por unanimidad, en el primer trámite. Después, a través de la vía del veto y, también, de las opiniones de las personas que tienen conocimiento más pleno sobre este

DISCUSIÓN SALA

asunto del tráfico de estupefacientes, sin perjuicio, además, de consultar a las autoridades correspondientes, se puede perfeccionar esta iniciativa para transformarla en un proyecto técnico, efectivamente operante, que sirva, en realidad, para terminar con esta lacra; porque, de no ser así, puede ocurrir lo que sucedió con la campaña del control de la natalidad que lanzó el imperialismo norteamericano. En efecto, los yanquis saben que de aquí a veinte años más, este continente latinoamericano, este continente subdesarrollado, tendrá más millones de habitantes que ellos y cada vez más posibilidades de entenderse mano a mano y de frente con el imperialismo norteamericano. Sin embargo, muchos países latinoamericanos títeres o lacayos del imperialismo norteamericano también se hicieron altoparlantes de esa campaña para controlar la natalidad, en circunstancias que, aquí, en América Latina, lo único que falta son hombres que vayan a trabajar la tierra, que vayan a hacer de pioneros en una tierra donde tanta falta hacen. Lamentablemente, países de América Latina se hicieron eco de esta campaña de control de la natalidad, lanzada por el imperialismo norteamericano.

¿ Acaso esto mismo del tráfico de estupefacientes no es también una manera de sustraer a estos pueblos de sus verdaderos objetivos, de sus auténticas metas?

Por eso, creemos que el criterio del Senado no ha sido un criterio, sino un descriterio, impropio de la edad de muchos de sus componentes. Aquí, ¿qué se ha pretendido? Enmendar la plana a un proyecto que ha tenido la virtud de ser estudiado, además, por gente responsable, que, me imagino, también fue citada al Senado cuando se discutió, allí, en su segundo trámite constitucional. Sin embargo, se rechaza precisamente todo el articulado restrictivo y represivo que se establecía aquí.

De ahí, señor Presidente, que los Diputados socialistas somos partidarios de votar, en esta ocasión, el proyecto en debate, y nosotros, sencillamente, vamos a estar con nuestra votación primitiva, la que dimos cuando se aprobó este proyecto, aquí en la Cámara de Diputados; es decir, rechazaremos todas las enmiendas que deforman el verdadero espíritu que guió a esta Cámara y a los parlamentarios al despachar este proyecto.

En suma, nosotros estamos por insistir en el criterio primitivo de la Cámara, por lo menos, en gran parte de los artículos que, a mi juicio, con falta de información, con ligereza, ha rechazado la otra rama del Congreso Nacional.

Nada más.

El señor MATURAN A.- Pido la palabra.

El señor MERINO.- Pido la palabra.

El señor SANHUEZA (Presidente).-

Tiene la palabra el señor Maturana; y, a continuación, el señor Merino.

El señor SALVO.- Yo le había pedido la palabra.

El señor SANHUEZA (Presidente).- Excúseme, señor Salvo, Su Señoría está inscrito a continuación.

Tiene la palabra el señor Maturana.

El señor MATURAN A.- Señor Presidente, la verdad de las cosas es que éste constituye un proyecto eminentemente técnico, que debemos tratar de

DISCUSIÓN SALA

enfocarlo en la mejor forma posible, porque, efectivamente, no sólo está comprometido el porvenir de la juventud. En verdad, está destinado también a combatir una, "mafia" internacional extraordinariamente poderosa y fuerte que se ha extendido, como una lacra, en todos los países del mundo y que, naturalmente, sienta sus reales y actúa con mayor poder y eficacia donde no hay una legislación adecuada.

Esta fue la razón por la cual, cuando se trató el proyecto en la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia de la Cámara, lo estudiamos con toda la acuciosidad que nos fue posible. Por eso, cuando este proyecto volvió modificado por el Senado a dicha Comisión, tuvimos que reconocer que algunas de las disposiciones, pese al esfuerzo que nosotros habíamos hecho en la Cámara, estaban mejoradas por el Senado, así como también había muchas disposiciones que, a nuestro juicio, eran mucho mejores en el criterio original con el que se había trabajado en la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia de la Cámara.

Esto hizo que buscáramos la única fórmula racional, constitucional y reglamentaria que existe: constituir una Comisión Mixta para que las autoridades policiales, encargadas de la represión; las autoridades médicas, que tienen el mayor conocimiento posible para la defensa de la salud, y las educacionales, que lo ven en la experiencia del daño que esto produce en la Juventud, fueran las que resolvieran la situación. Desgraciadamente, por esas cosas que suelen ocurrir en el Congreso Nacional, no ha sido posible hacer funcionar este mecanismo de; las comisiones mixtas.

Pero sí, hay una cosa, que, antes de entrar en debate y para explicar por qué, en algunos artículos, los Diputados nacionales vamos a votar con la Cámara y, en otros, con el Senado, quiero decir: no es justo, si uno lee con detención e íntegramente las modificaciones del Senado, sostener que, solamente en la Cámara hubo un criterio técnico, serio y científico y de persecución al delito, mientras que en el Senado se habría actuado con ligereza o complicidad o favoreciendo a tales o cuales elementos. Naturalmente, si uno lee sólo el artículo 1° de las modificaciones del Senado, que se refiere a lo!, que elaboren, fabriquen o extraigan estas substancias, tendrá que encontrar que la disposición es insuficiente y deja muchos huecos. Pero si le echa un vistazo a la modificación siguiente, verá que el artículo 2° se refiere a todos los que "trafiquen o suministren"; es decir, va persiguiendo a otros de los elementos de esta "mafia"; y si, en el inciso segundo, se ve la amplitud con que se define a quiénes se entiende por traficantes, se llegará a la conclusión de que no les deja posibilidad de impunidad, por lo menos dentro de lo que podemos presumir en este momento.

Si miramos el artículo 3° de las modificaciones del Senado, veremos que, precisamente, se mantiene el criterio, adecuándolo un poco más a la realidad, de sancionar a los arrendatarios, a los administradores, a los concesionarios, es decir, a los dueños de "boites", "cabarets" y otros establecimientos con espectáculos de esta especie, generalmente nocturnos, que son los grandes centros de distribución de la droga.

DISCUSIÓN SALA

Si miramos el artículo 4° del Senado, veremos que, en forma muy diferente de lo que se ha dicho aquí, en la Sala, se castiga, como quien dice, al farmacéutico o al químico que, de alguna manera, elabore dolosamente estos elementos que están destinados precisamente a la corrupción y al vicio.

Y si se lee el artículo 5° del Senado, se verá que se sanciona muy drásticamente al médico que, con abuso de su profesión, recetare sustancias estupefacientes, etcétera.

De manera que, para entrar en este debate con un criterio serio, no es posible presumir que toda la verdad, toda la decencia y todo el criterio científico está en la Cámara y que, simplemente, en el Senado se actuó como "chacareros" en el tratamiento de esta materia, lo cual no es exacto.

Ahora bien, donde uno puede disentir es, por ejemplo, en la supresión del artículo 6°. Dicha disposición, con la cual la Cámara sancionaba a los que conducían vehículos bajos los efectos de sustancias estupefacientes, etcétera, que son, generalmente, los repartidores de la droga, era extraordinariamente importante. En esto, uno tiene que llegar a la conclusión de que, ahí, los legisladores del Senado se equivocaron.

Por eso, sin entrar en el detalle de ir artículo por artículo, porque ésta no es la discusión general del proyecto, sino que la discusión particular de las modificaciones, quiero anticipar que, al menos, sí miramos estos primeros seis artículos del Senado, los Diputados nacionales no tenemos ningún inconveniente en aceptar el criterio de los cinco primeros artículos, en aras de que esta legislación entre cuanto antes en vigencia y porque, realmente, creemos que se ha resguardado lo sustantivo que la Cámara trató de propugnar.

Ello no obstante, vamos a votar, por cierto, en contra del criterio del Senado respecto del artículo 6°, puesto que, sin ninguna razón ni fundamento, rechaza un conjunto de disposiciones que pretendía perseguir a quienes distribuyen esta droga en vehículos.

Por eso, señor Presidente, yo anuncio los votos de los Diputados nacionales favorables al criterio del Senado en el artículo 19 y, desde luego, en los cinco primeros artículos, pero que nos reservaremos el derecho de ir votando en contra del Senado en cada una de las ocasiones en que nos parezca que dejaron --para usar palabras de moda-- "resquicios legales" por donde los traficantes mundiales de la droga pudieran aprovecharse para ejercer su sucio comercio en contra de la juventud chilena.

Nada más, señor Presidente.

El señor SANHUEZA (Presidente).-- Señores Diputados, se ha hecho presente a la Mesa que habría acuerdo para que al término del Orden del Día se dejara pendiente el proyecto en discusión en la parte pertinente y seguir su discusión en primer lugar de la Tabla del Orden del Día de mañana; prorrogando el plazo hasta el término del constitucional.

¿Habría acuerdo para proceder de esa forma?

Acordado.

Tiene la palabra el señor Merino, don Sergio.

DISCUSIÓN SALA

El señor MERINO.--Señor Presidente, primero, quiero insistir en forma breve en lo de la Comisión Mixta, a que aludí al comienzo del debate.

La mejor razón que hay para la formación de la Comisión Mixta la dio el Diputado señor Tejeda cuando nos expresara que del proyecto inicial de la Cámara el Senado solamente dejó un artículo. ¿Eso qué significa? Significa que tiene aplicación, precisamente en este caso, lo dispuesto en el artículo 51 de la Constitución, cuyo encabezamiento dice: "Cuando por motivo de las insistencias no se produjere acuerdo en puntos de vista fundamentales de un proyecto entre las dos Cámaras, o cuando una modificare sustancialmente el proyecto de la otra ... " Es lo que ha ocurrido en este caso, porque, tal como lo decía el señor Tejeda, y es la verdad, el proyecto del Senado modifica sustancialmente el de la Cámara y tanto es así que deja subsistente sólo un artículo. Luego, es procedente en esta instancia la formación de la Comisión Mixta en la forma como la Cámara lo acordó en el mes de junio próximo pasado.

Valga esta explicación a lo aseverado por el colega Acevedo. Refiriéndose al inciso segundo, decía que no había aplicación y preguntaba: "Esta Comisión Mixta, ¿ en qué se asila? Si en el artículo 51 de la Constitución ¿ en el inciso primero o inciso segundo?" Se asila precisamente en el inciso primero.

De ahí, señor Presidente, que, en último caso, estaría yo de acuerdo con la proposición del señor Salvo, en el sentido de que se suspendiera la discusión y se acordara formar la Comisión Mixta, de todas maneras, aunque despacháramos en este instante el proyecto. Porque, evidentemente, a juicio mío, tanto el proyecto de la Cámara como el del Senado tienen disposiciones que son beneficiosas a, que son útiles. No sólo las de la Cámara son buenas ni son malas todas las del Senado. Ambos textos tienen disposiciones positivas que deben armonizarse, y," esto debe salir un solo proyecto. Porque, como muy bien decíamos denantes, no es ésta una iniciativa de tipo político, sino técnico y de gran importancia para la vida nacional. De ahí que tengamos que insistir ahora, como lo haremos, si sigue la discusión hasta el término de esta etapa, de este tercer trámite, en la necesidad de la formación de la Comisión Mixta.

En seguida, hay disposiciones que, si bien nosotros aprobamos inicialmente en la Cámara cuando se discutió el proyecto en su primer tramite, creo yo que requieren un mejor estudio, sin oponernos totalmente a ellas, tal vez, una mejor reglamentación o una mayor precisión. Por ejemplo, lo que se refiere a estas sanciones nuevas que establece, no contempladas en el Código Penal, como son las medidas de colaboración con la autoridad y el arresto domiciliario, a que se refiere el artículo 1º, y que están después definidas en los artículos 10º y 11º del texto aprobado por la Cámara. Desde luego, llama la atención y esto nos tiene que hacer meditar, que, en virtud de lo dispuesto en el número 2º del artículo 1º, si se tratara de mayores de 18 años y menores de 21, vale decir, en la etapa actual que vive el mundo, ya adultos, el juez les podrá aplicar exclusivamente la medida de colaboración con la autoridad ...

El señor SANHUEZA (Presidente).- ¿Me excusa, señor Merino?

Ha llegado a su término el Orden del Día

DISCUSIÓN SALA

3.2. Discusión en Sala

Cámara de Diputados. Legislatura Extraordinaria 1972-1973. Sesión 12. Fecha 25 de octubre, 1972. Discusión única. Se rechazan modificaciones.

REFORMA DE LA LEGISLACION QUE SANCIONA EL TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES.

El señor SANHUEZA (Presidente). – Entrando en la Orden del Día, corresponde continuar tratando despachar las modificaciones introducidas por el Honorable Senado al proyecto de ley que reforma la legislación que sanciona el tráfico de estupefacientes.

- Las modificaciones del Senado, impresas en el boletín N° 712-71-S, fueron publicadas en la versión oficial de la sesión 8°, ordinaria, de la Honorable Cámara, del martes 17 de octubre de 1972.

El señor SANHUEZA (Presidente). – Continúa la discusión de la primera modificación del Senado al proyecto, a la que dará lectura el señor Secretario. El señor Guerrero, don Raúl (Secretario). – El Senado propone sustituir el artículo 1° el proyecto por otro, cuyo inciso final contiene el artículo 21 del proyecto de la Cámara, reemplazando en los términos que se indican:

“Artículo 1°. – Los que, contraviniendo las prohibiciones o restricciones legales o reglamentarias, elaboren, fabriquen, preparen o extraigan sustancias estupefacientes de aquéllas que el reglamento respectivo considere como productoras de graves efectos tóxicos o de daños considerables a la salud pública, serán penados con presidio mayor en sus grados mínimo y medio y multa de diez a cien sueldos vitales.

“Si se tratare de otras sustancias estupefacientes, especificadas también en el reglamento respectivo pero que no produzcan los efectos indicados en el inciso anterior, el Tribunal podrá rebajar la pena hasta en tres grados.

“Se presumirá que son autores del delito sancionado en este artículo los que, sin contar con la competente autorización, tengan en su poder elementos o instrumentos comúnmente destinados a la elaboración, fabricación, preparación o extracción de las sustancias estupefacientes a que se refieren los incisos anteriores.

“Un reglamento que dictará el Presidente de la República determinará, para todos los efectos legales, que sustancias se consideran estupefacientes y especificará cuales de ellas producen graves efectos tóxicos o daños considerables a la salud pública. Dicho reglamento podrá ser adicionado o modificado por el Presidente de la República; pero las adiciones o modificaciones entrarán en vigor sólo 60 días después de publicadas en el Diario Oficial”

DISCUSIÓN SALA

El señor SANHUEZA (Presidente). - Continúa l la discusión de la primera enmienda. Se encontraba con la palabra el señor Merino, don Sergio.

Ofrezco la palabra.

El señor FUENTES (don César Raúl) – Pido la palabra

El señor SANHUEZA (Presidente) – Tiene la palabra Su Señoría

El señor FUENTES (don Cesar Raúl) – Señor Presidente, quisiera hacer una consulta, porque he perdido un poco trayectoria de este proyecto.

Según las palabras iniciales del señor Presidente, estas modificaciones habrían estado en discusión ya en una oportunidad pasada. Recuerdo que, sobre esta materia, se había propuesto la formación de una Comisión Mixta de Senadores y Diputados, porque en realidad, se trata de dos proyectos distintos: uno es el de la Cámara de Diputados y otro es el del Senado. Con el fin de producir algún acuerdo sobre la materia, tratamos a fines del último periodo legislativo ordinario, de obtener esta Comisión Mixta. Por razones que todos conocemos, entre ellas la de ser un periodo legislativo ordinario de obtener esta Comisión Mixta. Por razones que todos conocemos, entre ellas la de ser un periodo de mucha agilidad legislativa, no logró materializarse esta Comisión Mixta y ahora, hace relativamente poco iniciamos el periodo extraordinario de sesiones. Creo que, en esta materia, habría que efectuar un análisis mas exhaustivo, con el objeto de llegar a una legislación mucho mas perfecta que la que hemos propuesto. Por lo menos hay dos criterios discrepantes. Me habría gustado no haber tenido el peso de la urgencia sobre nuestros plazos para debatir sobre esta materia y pronunciarnos sobre ella.

Por eso, voy a hacer la consulta acerca de que si lo que he dicho es así, si hay algún otro trámite o gestión o informe que se hayan hecho, para juzgar con mayores antecedentes lo que podríamos acordar en esta oportunidad.

El señor SANHUEZA (Presidente). – El señor Secretario va a dar respuesta a las observaciones del señor Fuentes, don Cesar Raúl.

El señor Guerrero, don Raúl (Secretario). – Efectivamente, la Cámara de Diputados envió las modificaciones del Senado a la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia, la que propuso a la Sala invitar al Senado a formar una Comisión Mixta. El Senado no se pronunció sobre esa petición y, en el intertanto, llegó la petición de urgencia del proyecto, razón por la cual la Cámara debe despacharlo, porque el plazo constitucional vence el día de mañana.

El señor RIOS (don Héctor). – Pido la palabra.

El señor TEJEDA (Presidente). – Tiene la palabra el señor Ríos, don Héctor, en el tiempo de su segundo discurso, y, a continuación, el señor Tejeda.

El señor RIOS (don Héctor). – Dado el plazo muy exiguo, ya no podría haber tiempo para que la Comisión Mixta funcionara. En consecuencia, estimo que debemos votar las modificaciones del Senado, ya sea a favor o en contra.

Eso era lo único que deseaba decir.

El señor SANHUEZA (Presidente). – Si le parece a la Sala, se votarán en un solo acto todas las modificaciones introducidas por el Senado al presente proyecto.

¿ Habría acuerdo para proceder en la forma que señala la Mesa?

DISCUSIÓN SALA

Acordado.

Tiene la palabra el señor Tejeda.

El señor TEJEDA. – Señor Presidente, precisamente iba a proponer lo mismo que Su Señoría, que consiste en aceptar la indicación que el señor Naudon formuló la otra vez, en el sentido de que, en una sola votación, despacháramos las modificaciones del Senado para cumplir con el trámite reglamentario, porque es obvio que el Senado va a aceptar la Comisión Mixta. Por ello, habría que insistir en el criterio de la Cámara, sin perjuicio de lo que acuerde posteriormente la Comisión Mixta.

Nada más.

El señor KLEIN. – Pido la palabra.

El señor SANHUEZA (Presidente). – Tiene la palabra Su Señoría.

El señor KLEIN. – Señor Presidente, es muy breve. Me alegro de que ahora se haya llegado a este acuerdo, porque cuando se propuso, en la sesión anterior, no hubo unanimidad, en la Sala, para despachar estas modificaciones y sólo se trataron cinco artículos.

Quiero refrescar la memoria de los colegas. A raíz de la sugerencia sobre la Comisión Mixta, el Presidente de la Cámara insinuó que este proyecto se pospusiera para que funcionara la Comisión Mixta y no hubo acuerdo. Esto es para la historia de la ley.

Nada más.

El señor FUENTES, (don Cesar Raúl). – Pido la palabra

El señor SANHUEZA (Presidente). – Tiene la palabra Su Señoría, en el tiempo de su segundo discurso.

El señor FUENTES (don Cesar Raúl). – Hay algo que deduzco y me gustaría que algunas de mis observaciones las escucharan especialmente los colegas Naudon y Tejeda, quienes pertenecen a la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia, sin perjuicio de ser valedera la opinión de todos los señores Diputados. El acuerdo sólo puede tener sentido en caso de que los señores Diputados insistan en el criterio de la Cámara, es decir rechacen las modificaciones del Senado; porque en el momento mismo de aceptar tales modificaciones, nos evitamos cualquier otro trámite. En consecuencia, no podría tener lugar la formación de la Comisión Mixta en el día de mañana.

Por eso, anuncio nuestros votos desfavorables a las modificaciones del Senado. En suma, nos quedamos con el criterio de la Cámara.

He dicho.

El señor RIOS (don Héctor). – Pido la palabra.

El señor SANHUEZA (Presidente). – Excúseme, señor Ríos. Lamento mucho no concederle la palabra, pues Su Señoría agotó el tiempo de su segundo discurso.

Solicito el asentimiento de la Sala para que el señor Ríos, don Héctor, pueda hacer uso de la palabra.

- Hablan varios señores Diputados a la vez.

El señor SANHUEZA (Presidente). – No hay acuerdo.

Ofrezco la palabra.

El señor NAUDON. – Pido la palabra

DISCUSIÓN SALA

El señor SANHUEZA (Presidente). – Tiene la palabra el señor Naudon, en el tiempo se su segundo discurso.

El señor NAUDON. – Señor Presidente, nosotros estamos de acuerdo con lo propuesto por el colega Cesar Raúl Fuentes, especialmente en que para que proceda la Comisión Mixta, tendríamos que insistir en el criterio de la Cámara. Además, sobre esta materia vuelvo a recalcar que la discrepancia entre el Senado y la Cámara de Diputados es un problema esencialmente técnico, de técnica legislativa y, podríamos decir, también de un aspecto medico.

Por eso, en sesiones anteriores, manifesté que por no tratarse de un asunto político, personalmente, iba a estar con el criterio sustentado por la Cámara de Diputados, que coincido, en este caso, con el criterio del Gobierno.

A mí me parece que por tratarse de una materia nueva, que debe abordarse también con un criterio diferente, mas moderno, deberíamos estar con el criterio de la Cámara, que enfoca el problema desde un punto de vista medico – jurídico novedoso, como una experiencia que, si no tiene éxito, podríamos modificar en el futuro.

Por eso, porque no se trata de un problema político, personalmente, voy a estar con el criterio de la Cámara, para que, a través de la insistencia, pueda operar esta Comisión Mixta.

Nada más.

El señor SANHUEZA (Presidente). – Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

En votación las modificaciones del Senado al proyecto en discusión.

Si le parece a la Cámara, se rechazarán las modificaciones del Senado.

Acordado.

Despacho el proyecto.

OFICIO RECHAZO MODIFICACIONES

3.3. Oficio de Cámara de Origen a Cámara Revisora

Comunica rechazo de modificaciones. Fecha 25 de octubre, 1972. Cuenta en Sesión 26, Legislatura Extraordinaria 1972 - 1973, Senado.

PROYECTO DE LEY, EN CUARTO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE MODIFICA LA LEGISLACIÓN VIGENTE QUE REPRIME EL TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES.

Santiago, 25 de octubre de 1972.

La Cámara de Diputados ha tenido a bien rechazar las enmiendas introducidas por ese Honorable Senado al proyecto que modifica la legislación vigente que reprime el tráfico de estupefacientes.

Lo que tengo a honra comunicar a V.E. en respuesta a vuestro oficio N° 12.898, de fecha 21 de abril del año en curso.

Acompaño los antecedentes respectivos.

Dios guarde a V.E.

(Fdo.): Fernando Sanhueza H. - Raúl Guerrero G

DISCUSIÓN SALA

4. Cuarto Trámite Constitucional: Senado

4.1. Discusión en Sala

Senado. Legislatura Extraordinaria 1972-1973. Sesión 30. Fecha 06 de noviembre, 1972. Discusión rechazo de modificaciones. Senado acuerda insistir.

MODIFICACION DE LEGISLACION SOBRE TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES.

El señor FIGUEROA (Secretario). Proyecto de ley, en cuarto trámite Constitucional, que modifica la legislación vigente que reprime el tráfico de estupefacientes.

-Los antecedentes sobre el proyecto figuran en los Diarios de Sesiones que se indican:

Proyecto de ley:

En segundo trámite, sesión 1º, en 28 de septiembre de 1971.

En cuarto trámite, sesión 26º, en 26 de septiembre de 1972.

Informes de Comisión:

Legislación, sesión 3º, en 29 de marzo de 1972.

Discusión:

Sesión 5º, en 4 de abril de 1972 (se aprueba en general), y 11º, en 18 de abril de 1972 (se aprueba en particular) .

El señor FIGUEROA (Secretario). - La Cámara de Diputados rechazó todas las enmiendas introducidas por el Senado a este proyecto.

La primera modificación incide en el artículo 1º.

El señor PABLO.-Pido la palabra.

El señor PALMA (Presidente). - En discusión la enmienda al artículo 1º.

Tiene la palabra el Honorable señor Pablo.

El señor PABLO.-Quiero referirme al artículo 1º y en general a este proyecto, que fue largamente discutido en la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, a la que concurrieron en forma permanente el Presidente del Instituto de Ciencias Penales, don Daniel Schweitzer; un penalista profesor de la Universidad de Chile, señor Guzmán; varios médicos, entre ellos el doctor Armando Roa, especializado precisamente en los problemas de la marihuana y de los tóxicos, en general; y representantes del Servicio Nacional de Salud y del Ministerio de Justicia. Hubo acuerdo unánime en cuanto a rechazar el proyecto de la Cámara, el que se rehizo totalmente, por estimarse deficiente.

Debo dejar constancia de que, por ejemplo, en el artículo 1º nosotros distinguíamos sanciones diferentes en materia de sustancias estupefacientes, según cual fuera la gravedad del efecto tóxico, del daño que produjera. No es lo mismo distribuir cocaína o heroína, que distribuir marihuana. Por ejemplo,

DISCUSIÓN SALA

en algunos estados de Estados Unidos de América y en ciertos países, el consumo de marihuana no se castiga actualmente.

La Cámara no hizo ninguna de estas distinciones, y pudimos observar en su proyecto, desde el punto de vista técnico, graves deficiencias.

Cuando este proyecto llegó a la Cámara, esta propuso al Senado crear una Comisión Mixta con el propósito de estudiar el proyecto en conjunto, ya que en realidad son dos iniciativas distintas las despachadas por una y otra rama del Congreso. Pero como tal estudio se postergara bastante, y atendidas seguramente la urgencia y la magnitud del problema que significa la distribución de estupefacientes en el país, la Cámara procedió lisa y llanamente a rechazar, sin mayor análisis, todas las modificaciones del Senado.

Por las razones expuestas, entiendo que debemos insistir por unanimidad en nuestro criterio.

En la época en que se discutió este problema, el ex Ministro de Justicia señor Tapia, era Secretario de la Comisión y participó con nosotros en la redacción final del proyecto. Más aún, gran parte de la redacción le correspondió a él mismo.

En verdad, el Ministro de Justicia de ese entonces estaba de acuerdo, e igual criterio tenía la Dirección del Servicio Nacional de Salud.

Por lo tanto, creo que sería preferible que votáramos como un todo este proyecto, manteniendo por unanimidad el criterio del Senado. Al despacharlo en esta forma, el Ejecutivo estará en condiciones de introducirle, si lo estima pertinente, algunas enmiendas por medio del veto.

Reitero: en la Comisión se hizo un trabajo a conciencia, con mucho espíritu de colaboración de parte de todos los participantes: los profesores universitarios, representantes del Servicio Nacional de Salud, del Ministerio de Justicia, etcétera, y hubo acuerdo unánime para proceder como se hizo.

El señor PALMA (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Valenzuela.

El señor VALENZUELA.-Seré breve.

Concuerdo con lo expresado por el Honorable señor Pablo. He conversado con los Senadores de las distintas bancas, y todos están de acuerdo en que' el trabajo que realizó la Comisión de Legislación del Senado sobre esta materia es bastante completo. Sólo deseo destacar que la especificación hecha en el artículo 1° respecto de las sustancias estupefacientes que provocan graves efectos tóxicos o daños considerables a la salud pública, y de aquellas que no tienen igual carácter, constituye un aspecto nuevo en nuestra legislación y en la reglamentación de dichas sustancias, que concuerda con las disposiciones de carácter internacional que Chile ha aprobado y con los convenios suscritos recientemente. El criterio del Senado se ciñe a lo estipulado en dichos tratados. Por otra parte, la reglamentación de los estupefacientes es producto, hasta ahora, de una resolución del Director General de Salud. De acuerdo con una norma del proyecto en estudio, aquélla deberá ser objeto de decreto supremo, lo que indudablemente le dará un carácter mucho más importante, porque importará un estudio más profundo de lo que significa cada una de esas sustancias nocivas. Por desgracia, en las disposiciones que' estudiamos se

DISCUSIÓN SALA

hace una enumeración de las mismas, pero no se define en forma genérica lo que se entiende por estupefacientes.

He dado estas explicaciones de aspecto técnico para dar a conocer el criterio del Senado, que, a mi juicio, podríamos reiterar por unanimidad.

El señor PALMA (Presidente).- Antes de conceder la palabra al Honorable señor Bulnes, solicito la autorización de la Sala para prorrogar la sesión hasta el despacho de la iniciativa.

El señor VALENTE.- ¿Por qué no se vota?

La señora CAMPUSANO.- No hay acuerdo.

El señor PALMA (Presidente).- Algunos señores Senadores desean usar de la palabra.

El señor MONTES.-No hay acuerdo.

Que se vote.

El señor BULNES SANFUENTES. - Señor Presidente, deseo fundar el voto.

El señor PALMA (Presidente).-Puede usar de la palabra Su Señoría.

El señor NOEMI.-No es necesario votar.

El señor PALMA (Presidente).- Si le parece a la Sala, se daría por cerrado el debate y el Honorable señor Bulnes podría fundar su voto.

Acordado.

El señor PABLO.-En una sola votación se puede resolver el problema.

El señor PALMA (Presidente) .-Puede usar de la palabra el Honorable señor Bulnes.

El señor BULNES SANFUENTES. - Señor Presidente, sólo deseo corroborar lo que han expresado los Honorables señores Pablo y Valenzuela.

Pocas veces, a lo largo de mi experiencia parlamentaria, un proyecto se ha estudiado con más acuciosidad que el que ahora se vota. Se trata de una materia extremadamente difícil, en la que uno no dispone de legislaciones extranjeras en las cuales basarse ni, mucho menos, puede recurrir, para que sirva de antecedente, a la legislación chilena, que se refiere a casos muy disímiles entre sí.

En la Comisión escuchamos a personas de la Administración Pública que podían informarnos sobre la materia; oímos durante una tarde entera al doctor Armando Roa, una de las autoridades en el ramo, y elaboramos un proyecto que, si bien no puede ser perfecto, pues la materia lo impide, todos consideramos, en conciencia, sumamente útil.

El sistema establecido por la Cámara es absurdo. Y lo es desde el artículo 1°. Como puede observar el Honorable Senado, de acuerdo con el artículo 1° tiene la misma pena -presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado medio, pena muy alta-, la persona mayor de 21 años que tiene un laboratorio gigantesco para preparar cocaína, que es el caso recientemente descubierto en las cercanías de Algarrobo, que el muchacho que va a Los Andes, consigue una mata de cáñamo y extrae de ella marihuana para su consumo personal. De ello resultan, para los responsables de transgresiones menores, penas tan altas, tan desmedidas, que no se aplicarán jamás.

En la Comisión empezamos por distinguir entre las diversas sustancias estupefacientes de acuerdo con su peligrosidad, con el daño y la habituación

DISCUSIÓN SALA

que producen en el toxicómano. Sobre esta base ,se elaboró el proyecto y se estudiaron con la mayor acuciosidad cada una de sus disposiciones. Consideraría lamentable que predominara el criterio de la Cámara. Por eso, voto por insistir en todo el proyecto del Senado.

-Por unanimidad, el Senado insiste, y queda terminada la discusión del proyecto.

El señor PALMA (Presidente).- Se levanta la sesión.

-Se levantó a las 13.30.

Dr. Raúl Valenzuela García"

Jefe de la Redacción.

OFICIO INSISTENCIA

4.2. Oficio de Cámara Revisora a Cámara de Origen.

Oficio de insistencia en modificaciones al proyecto de ley. Fecha 07 de noviembre, 1972. Cuenta en Sesión 38. Legislación Extraordinaria 1972 - 1973. Cámara de Diputados.

OFICIO DEL SENADO

"N° 14675.-Santiago, 7 de noviembre de 1972.

El Senado ha tenido a bien insistir en la aprobación de las modificaciones que introdujo al proyecto de ley que modifica la legislación que reprime el tráfico de estupefacientes, que esa Honorable Cámara rechazó.

Lo que tengo a honra comunicar a V. E. en respuesta a vuestro oficio N° 2.298, de fecha 25 de octubre de 1972.

Acompaño los antecedentes respectivos.

Dios guarde a V. E.

(Fdo.) : Ignacio Palma Vicuña.-Pelagio Figueroa Toro."

DISCUSIÓN SALA

5. Quinto Trámite Constitucional: Cámara de Diputados.

5.1. Discusión en Sala

Cámara de Diputados. Legislatura Extraordinaria 1972-1973. Sesión 15. Fecha 08 de noviembre, 1972. Discusión insistencia de modificaciones. Cámara acuerda no insistir.

MODIFICACION DE LA LEGISLACION QUE REPRIME EL TRAFICO DE STUPEFACIENTES.- QUINTO TRAMITE CONSTITUCIONAL

El señor SANHUEZA (Presidente).- Corresponde, a continuación, despachar el proyecto de ley, en quinto trámite constitucional, que modifica la legislación que reprime el tráfico de estupefacientes.

-Las insistencias del Senado en la aprobación de las modificaciones rechazadas por la Cámara, impresas en el boletín N° 712-71-S, son las siguientes:

Artículo 1°

Ha sido sustituido por el siguiente, cuyo inciso final contiene el artículo 21 del proyecto de esa H. Cámara, reemplazado en los términos que se indican:

"Artículo 1°-Los que, contraviniendo las prohibiciones o restricciones legales o reglamentarias, elaboren, fabriquen, preparen o extraigan sustancias estupefacientes de aquellas que el reglamento respectivo considere como productoras de graves efectos tóxicos o de daños considerables a la salud pública, serán penados con presidio mayor en sus grados mínimo a medio y multa de diez a cien sueldos vitales.

Si se tratare de otras sustancias estupefacientes, especificadas también en el reglamento respectivo pero que no produzcan los efectos indicados en el inciso anterior, el Tribunal podrá rebajar la pena hasta en tres grados.

Se presumirá que son autores del delito sancionado en este artículo los que, sin contar con la competente autorización, tengan en su poder elementos o instrumentos comúnmente destinados a la elaboración, fabricación, preparación o extracción de las sustancias estupefacientes a que se refieren los incisos anteriores.

Un reglamento que dictará el Presidente de la República determinará, para todos los efectos legales, qué sustancias se consideran estupefacientes y especificará cuáles de ellas producen graves efectos tóxicos o daños considerables a la salud pública. Dicho reglamento podrá ser adicionado o modificado por el Presidente de la República; pero las adiciones o modificaciones entrarán en vigor sólo 60 días después de publicadas en el Diario Oficial." .

Artículo 2°

Ha sido sustituido por el que se indica a continuación:

DISCUSIÓN SALA

Artículo 2° - Las penas establecidas en el artículo anterior se aplicarán también a los que, sin contar con la competente autorización, trafiquen o suministren a cualquier título sustancias estupefacientes o materias primas que sirvan para obtenerlas, y a los que por cualquier medio induzcan, promuevan o faciliten el uso o consumo de tales sustancias.

Se entenderá por traficantes a los que importen, exporten, adquieran, transporten, posean, guarden o porten consigo tales sustancias o materias primas, a menos que justifiquen o sea notorio que están destinadas a la atención de un tratamiento médico o al uso personal exclusivamente.

Se impondrá el grado máximo de la respectiva pena a los que induzcan, promuevan o faciliten el uso o consumo de sustancias estupefacientes por parte de personas que se encuentren a su cargo ó bajo su dependencia."

Artículo 3°

Ha pasado a ser artículo 5°, sustituido por el siguiente:

"Artículo 5° - El propietario, arrendatario, administrador o tenedor a cualquier título de un bien raíz que lo proporcione a otra persona a sabiendas de que lo está usando o lo usará para elaborar, almacenar, expender o permitir el consumo de sustancias estupefacientes en contravención a las prohibiciones o restricciones legales o reglamentarias, será penado con presidio menor en sus grados medios a máximo y multa de cinco a cincuenta sueldos vitales. Los muebles, útiles y enseres que guarnezcan el inmueble caerán en comiso."

Artículo 4°

Ha pasado a ser artículo 3°, reemplazado por el siguiente:

"Artículo 3°- El que, estando autorizado para suministrar sustancias estupefacientes o materias primas que sirvan para obtenerlas, lo hiciere en contravención a las disposiciones legales o reglamentarias pertinentes, será penado con presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo y multa de cinco a cincuenta sueldos vitales. El Tribunal podrá, además, atendidas las circunstancias del delito, imponer la medida de clausura temporal del establecimiento, por un plazo no inferior a treinta ni superiores a noventa días y en caso de reincidencia, la de clausura definitiva y la prohibición de participar, a cualquier título, en otro establecimiento de igual naturaleza." .

Ha pasado a ser artículo 4°, sustituido por el que se indica a continuación:

"Artículo 4° - El médico que, con abuso de su profesión, recetare sustancias estupefacientes sin una necesidad médica o terapéutica que lo justifique o en dosis apreciablemente mayores que las necesarias, será penado con presidio mayor en sus grados mínimos a medio y multa de diez a cien sueldos vitales.

Para los efectos de determinar las circunstancias señaladas en este artículo, el Tribunal requerirá, en todo caso, un informe pericial al Instituto Médico Legal."

Como se dijo anteriormente, ha consultado como artículo 5°, el artículo 3° del proyecto de ley de la Cámara, sustituido por el que se indicó en su oportunidad.

Artículo 6°

Ha sido rechazado.

Artículo 7°

DISCUSIÓN SALA

Ha sido rechazado.

Artículo 8°

Ha sido rechazado.

Artículo 9°

Ha sido rechazado.

Artículo 10

Ha sido rechazado.

Artículo 11

Ha sido rechazado.

Artículo 12

Ha pasado a ser artículo 6°, reemplazado por el siguiente:

"Artículo 6° - Para los efectos de los artículos precedentes, se considerará circunstancia agravante el hecho de suministrar sustancias estupefacientes a menores de 18 años de edad o el de promover o facilitar el uso o consumo de tales sustancias a dichos menores."

A continuación, como artículo 7°, ha consultado el siguiente, nuevo:

"Artículo 7° - A los funcionarios de la Dirección General de Investigaciones, del Cuerpo de Carabineros de Chile, del Servicio de Aduanas y del Servicio Nacional de Salud que aparezcan como responsables, en calidad de autores, cómplices o encubridores, de alguno de los delitos establecidos en los; artículos precedentes, se les aplicará la pena respectiva aumentada en un grado."

Artículo 13

Ha sido rechazado.

Artículo 14

Ha sido rechazado.

Artículo 15

Ha sido rechazado.

Artículo 16

Ha sido rechazado.

Artículo 17

Ha pasado a ser artículo 8°.

Su inciso primero ha sido sustituido por el siguiente:

"Artículo 8°-Si el sentenciado no pagare la multa impuesta, sufrirá por vía de sustitución la pena de reclusión, regulándose un día por cada vigésimo de sueldo vital. En todo caso, la reclusión no podrá exceder de seis meses."

Ha rechazado su inciso segundo.

Artículo 18

Ha pasado a ser artículo 9°, reemplazado por el siguiente:

"Artículo 9° - En los juicios criminales que se incoen por los delitos previstos en los artículos precedentes, el Director General de Salud por sí o por delegado, figurará como parte y tendrá todos los derechos de tal desde que se apersona en ellos, sin necesidad de formalizar querrela. Podrá también imponerse del sumario a menos que el Tribunal, por resolución fundada que dicte en resguardo del éxito de la investigación, disponga lo contrario."

DISCUSIÓN SALA

Para los efectos establecidos en el inciso precedente, los servicios policiales o de investigaciones enviarán copia de los partes judiciales respectivos al Servicio Nacional de Salud, dentro de los cinco días de extendidos.

En los juicios a que se refiere el inciso primero, que no se hubieren iniciado por denuncia o querrela del Servicio Nacional de Salud, el Tribunal deberá solicitar un informe técnico al Servicio, especialmente en cuanto al peligro que los hechos investigados ofrezcan para la salud pública. El mérito probatorio de este informe se regirá por el artículo 472 del Código de Procedimiento Penal".

A continuación, como artículo 10, ha consultado el siguiente, nuevo:

"Artículo 10.- Agréganse al final del N° 3° del artículo 1° del D.F.L. N° 1, de 14 de febrero de 1963, Estatuto Orgánico del Consejo de Defensa del Estado, los siguientes incisos:

"Asimismo, le corresponderá el ejercicio de la acción penal en cualquiera de los delitos relativos a la elaboración o tráfico de estupefacientes, cuando a juicio del Consejo se trate de hechos que puedan causar un grave daño social.

Con el objeto de que el Consejo de Defensa del Estado disponga de una información adecuada sobre los delitos referidos en el inciso anterior, los servicios policiales o de investigaciones le enviarán copia de los partes judiciales respectivos, dentro de los cinco días de extendidos."."

Artículo 19

Ha pasado a ser artículo 11, sustituido por el siguiente:

"Artículo 11.- En la sustanciación y fallo de los procesos por los delitos a que se refieren los artículos anteriores, los tribunales apreciarán la prueba en conciencia.

No procederá en estos juicios el beneficio de remisión condicional de la pena.".

Artículo 20

Ha sido rechazado.

Artículo 21

Como se expresó anteriormente, ha pasado a ser inciso final del artículo 1°, sustituido en los términos señalados en su oportunidad.

Artículo 22

Ha pasado a ser artículo 12, sin modificaciones.

Artículo 23

Ha pasado a ser artículo 13, con la sola modificación que consiste en suprimir la frase "y los artículos 5° y 7° de la Ley N° 17.155, de 11 de junio de 1969".

Artículo 24

Ha sido rechazado.

En seguida, como artículo transitorio, ha agregado el siguiente, nuevo:

"Artículo transitorio.- El Presidente de la República deberá dictar dentro del plazo de 60 días, contado desde la publicación de esta ley, el reglamento a que se refiere el inciso final del artículo 1°.

La presente ley entrará en vigencia 30 días después de publicado dicho reglamento en el Diario Oficial."

El señor SANHUEZA (Presidente).-

Si le parece a la Cámara, se acordará discutir todas las insistencias del Senado para después votarlas en conjunto.

DISCUSIÓN SALA

Acordado.

Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

Si le parece a la Sala, la Cámara acordad, no insistir.

El señor INSUNZA.-No. Insistir.

El señor SANHUEZA (Presidente).- En votación.

-Durante la votación:

El señor DIEZ.- No hay ley si se acuerda insistir. N o se puede insistir.

-Hablan varios señores Diputados a la vez.

El señor INSUNZA.- Con esta ley se está previniendo.

El señor DIEZ.-Nos vamos a quedar sin ley...y con las cosas que se han descubierto ahora ...

-Hablan varios señores Diputados a la vez.

-Efectuada la votación en forma económica dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 23 votos, por la negativa, 29 votos.

El señor SANHUEZA (Presidente) - La Cámara acuerda no insistir.

OFICIO OBSERVACIONES DEL EJECUTIVO

6. Trámite Veto Presidencial: Senado – Cámara de Diputados

6.1. Oficio del Ejecutivo a Cámara de Origen

Oficio observaciones del Ejecutivo. Fecha 14 de diciembre, 1972. Cuenta en Sesión 20. Legislatura 1972 – 1973, Cámara de Diputados.

OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

N° 02220. – Santiago, 14 de diciembre de 1972.

En conformidad del artículo 53 de la Constitución Política del Estado, vengo en formular al proyecto de ley que reprime el Tráfico de Estupefacentes, que fuere despachado por ese Honorable Congreso Nacional y remitido al Ejecutivo por oficio de la Honorable Cámara de Diputados N° 2327, de 14 de noviembre ppdo., las siguientes observaciones:

1. - Al artículo 1° del proyecto:

Para agregar el siguiente inciso nuevo, entre los incisos segundo y tercero:

“tratándose de menores de 18 años de edad que no estén exentos de responsabilidad penal y que se encuentren en alguna de las situaciones descritas en los incisos precedentes, el Tribunal, atendidas las circunstancias del hecho y las personales del hechor, podrá imponer las penas ya mencionadas o la relegación menor en cualquiera de sus grados o la de arresto domiciliario hasta por dos años, y en estos dos últimos casos, la medida de colaboración con la autoridad, por el tiempo que dure la condena”.

Fundamento: La presente modificación tiene por objeto conciliar los dos fines perseguidos por el Ejecutivo, al redactar el primitivo proyecto de ley sobre estupefacentes. Ellos son, por un lado, reprimir severamente a las organizaciones internacionales de traficantes que utilizan nuestro territorio para elaborar gran parte del clorhidrato de cocaína que circula, ilícitamente, en el mercado mundial y, por otro, adoptar las medias necesarias para lograr la reeducaron de los sectores de nuestra juventud que fueren proclives a entregarse al consumo de drogas.

Sin embargo, lograr con éxito los objetivos perseguidos con esta iniciativa, supone, contemplar una reacción social que se traduzca en un trato penal para el traficante internacional y en otro, de naturaleza diferente, para el menor que regala un cigarrillo de marihuana a un amigo.

La escasa variedad de penas contempladas en el Código Penal y las inadecuadas condiciones de nuestros establecimientos carcelarios, hacen, en la actualidad, absolutamente utópico el esperar una posible reeducación de los menores implicados en esta clase de actividades. De allí, que, existiendo consenso universal sobre las ventajas de adoptar fórmulas penales no

OFICIO OBSERVACIONES DEL EJECUTIVO

privativas de libertad, se considera conveniente proporcionar al juez, tratándose de menores de 18 años de edad, las posibilidades de aplicar, alternativamente, una pena privativa de libertad, una pena de relegación o una de arresto domiciliario y de colaboración con la autoridad; medidas, éstas últimas, que se introducen por el presente veto y que han sido ya consagradas en legislaciones más avanzadas que la nuestra.

Las medidas propuestas presentan las indiscutibles ventajas de no exponer al menor a una obligada convivencia con delincuentes más avezados, de no interrumpir sus estudios o actividades laborales y de no deteriorar sus vínculos familiares.

2. – Al artículo 2° del proyecto:

Para AGREGAR las palabras “sustraigan” entre las expresiones “adquieran” y “transporten”.

Fundamento: Esta modificación no tiene otro objeto de hacer la descripción, del artículo 2°, lo más exhaustiva posible; tendiendo presente, además, que la actual definición de traficante, contemplada en el artículo 319 b) del Código Penal, comprende, igualmente, a quienes sustraigan sustancias estupefacientes.

3. – Al artículo 5° del proyecto:

Para AGREGAR el siguiente inciso segundo:

“Si los delitos a que se refiere este artículo fueren cometidos por menores de 18 años, el Tribunal, atendidas las circunstancias del hecho y las personales del hechor, podrá imponer la pena antes mencionada o la de relegación menor en cualesquiera de sus grados o la de arresto domiciliario hasta por dos años, y en estos dos últimos casos, la medida de colaboración con la autoridad, por el tiempo que dure la condena, sin perjuicio del comiso de la especies aludidas.”

4. – Para AGREGAR, entre los artículos 6° y 7°, los siguientes artículos nuevos que constituyen la expresión de las recomendaciones contenidas en el artículo 2° de la convención de Ginebra para la Represión del Tráfico Ilícito de Drogas Peligrosas, recientemente suscrita por Chile y aprobada por el Honorable Congreso con fecha 29 de agosto de 1972.

a) Artículo

“La conspiración y las proposición para elaborar o traficar con sustancias estupefacientes serán penadas con presidio menor en su grado medio”

b) Artículo

“Los que se asociaren u organizaren con el objeto de elaborar o traficar con sustancias estupefacientes en contravención a las prohibiciones o restricciones legales o reglamentarias, serán sancionados, por este solo hecho, según las normas que siguen:

1. – Con presidio mayor en su grado medio, si se tratare de individuos que hubieren ejercido mando en la organización o hubiesen aportado el capital para la elaboración o tráfico.

OFICIO OBSERVACIONES DEL EJECUTIVO

2. – Con presidio mayor, en su grado mínimo si se tratare de cualquier otro individuo que hubiese tomado parte en la asociación o que voluntariamente y a sabiendas hubiere suministrado a alguno de sus miembros, vehículos, armas, municiones, instrumentos, alojamiento, escondite o lugar de reunión para la comisión de estos delitos”.

c) Artículo

“Los delitos de que se trata esta ley se consideran consumados desde que hará principio de ejecución”.

5. – Para agregar, a continuación de los artículos a que se refiere el número 4 precedente, los siguientes artículos nuevos:

a) Artículo

“El que sea sorprendido consumiendo estupefacientes o en circunstancias que hagan presumir que acaba de hacerlo, deberá ser puesto a disposición de la justicia del crimen dentro de las 24 horas siguientes a fin de que ésta ordene un examen del afectado por un médico calificado por el servicio Nacional de Salud para el efecto, con el fin de determinar si es o no adicto a dichas sustancias y al grado de su adicción. La misma medida dispondrá el juez respecto del que fuere sorprendido portando estupefacientes cuando los antecedentes demuestren que lo hacía para su exclusivo uso personal. Si el examen señalare habitualidad en el consumo de estupefacientes, el juez ordenará su internación inmediata en algún establecimiento calificado por el Servicio Nacional de Salud, para su recuperación o, cuando lo estimare procedente, según las circunstancias del hecho y las personales del infractor, autorizar este tratamiento sin internación, pero sujeto a los controles médicos del Servicio Nacional de Salud. Si se tratare de consumir que no requiera tratamiento médico, se le aplicará la medida de colaboración con la autoridad por un tiempo no superior a tres meses, debiendo el juez señalar específicamente la forma de realizarla, ajustándose en todo caso a las condiciones y obligaciones previstas en esta ley.

“El Servicio Nacional de Salud entregará anualmente a la corte de Apelaciones respectiva la lista de médicos que estén habilitados por su especialidad para emitir los informes o practicar los exámenes a que se refiere este artículo.

“Cuando los antecedentes del proceso demuestren que la posesión de dichas sustancias o materias primas no lo son para el uso personal del hechor, se aplicará a éste la pena que corresponda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2° de esta ley.”

Fundamento: Este artículo se ha inspirado, principalmente, en la ley sueca que adopta medidas sociales y médicas respecto de los drogadictos. Esta disposición guarda, igualmente, perfecta congruencia con las normas de nuestra propia legislación que contempla, para los alcohólicos, un tratamiento similar al que se sugiere.

De no incluirse este artículo, en el presente proyecto de ley, se deja al drogadicto librado a su propia suerte; amén, de que sin detectar a éste, es imposible que la autoridad determine quienes son los traficantes que lo proveen de la droga.

OFICIO OBSERVACIONES DEL EJECUTIVO

b) Artículo

“La pena de arresto domiciliario consiste en la restricción de libertad durante un tiempo determinado y se cumple en el domicilio del condenado o en aquél que señale el tribunal”.

“Para los efectos de esta pena el juez, previo informe de la Asistencia Social del Juzgado de Menores correspondiente, si lo hubiere, o del Servicio Nacional de Salud, en los demás casos, determinará el hogar en donde el menor deberá cumplirla pudiendo ser el de sus padres, el de alguno de sus parientes o de otra persona que reúne las condiciones adecuadas para ello.

“Si no se encontrare un hogar adecuado o se acreditare el quebrantamiento del arresto en los lugares antes señalados, el menor cumplirá la pena o lo que restare de ella, en su caso, en alguno de los Instituciones que determine el Consejo Nacional de Menores.

“Para la ejecución de esta sanción el tribunal ordenará notificar personalmente la sentencia al jefe del hogar o de la institución en su caso, quienes estarán obligados a velar por el estricto cumplimiento de ella y dar inmediato aviso al tribunal. Cualquiera persona podrá denunciar al tribunal el incumplimiento de las obligaciones que se imponen por este inciso.

“No se considerará quebrantada la pena de arresto domiciliario por el hecho de concurrir el afectado al establecimiento en que recibe o vaya a recibir educación o al lugar en donde ejerza o vaya a ejercer su profesión u oficio lícitos ni en los derivados de su obligación de colaborar con la autoridad. Tampoco se entenderá quebrantado el arresto domiciliario que no pudiere llevarse a efecto por fuerza mayor no imputable al condenado; en este caso, el afectado o las personas señaladas en el inciso anterior deberán, dentro del término de 24 horas, poner este hecho en conocimiento del tribunal quien resolverá lo que estime pertinente”.

Fundamento: La pena de arresto domiciliario que se contiene en este artículo presenta la innegable ventaja de evitar los efectos nocivos que la prisión trae aparejada tanto para el individuo que la sufre como para su núcleo familiar.

Penas semejantes a la propiciada se aplican en Francia, justamente en materia de menores y bajo la denominación de “ubicación en hogar”; en Australia y en Argentina. Por otro lado, el arresto domiciliario se fundamenta, en el artículo 14 de nuestra propia Constitución Política y en las medidas contempladas, en el artículo 29, de nuestra Ley de Menores.

c) Artículo

“La colaboración con la autoridad consiste en la obligación que se impone al condenado de auxiliarla, durante sábados, domingos y festivos, en las tareas de interés colectivo que específicamente ordene el tribunal.

“La sentencia que imponga esta sanción deberá ser notificada personalmente a la autoridad que se hubiere designado, la que tendrá la obligación de informar al tribunal cada treinta días, sobre el cumplimiento de la medida y de los resultados de ella.

“La misma obligación establecida en el inciso precedente pesará sobre los padres, jefes de hogar o de la institución designada, tratándose de la pena de arresto domiciliario.

OFICIO OBSERVACIONES DEL EJECUTIVO

“El incumplimiento de esta obligación como aquella que se impone por los incisos cuarto y quinto del artículo precedente, hará incurrir al infractor en una multa a beneficio fiscal de tres o cinco sueldos vitales.”

Fundamento: La medida de colaboración con la autoridad tiene el doble objeto de evitar que el mal uso que el menor hace de su tiempo libre lo conduzcan nuevamente a comportamientos semejantes a los sancionados por esta ley y el de promover en él un sentimiento de solidaridad social. Esta medida es aplicada: en Inglaterra, en materia de accidentes del tránsito (el afectado permanece en libertad, pero, los días festivos debe concurrir a cooperar en el traslado de heridos en choque); en Alemania, donde reviste la forma de arresto por el fin de semana, permaneciendo el reo todo el resto del tiempo en absoluta libertad.

Esta medida presenta, igualmente, gran analogía con la pena de trabajo, sin remuneración, que nuestra Ley de Alcoholes contempla en su artículo 113 y con la disposición N° 47 del Proyecto de Código Penal Tipo para Latinoamérica que establece textualmente: “Podrá autorizarse al condenado la amortización de la multa mediante trabajo libre sin remuneración, a favor de la Administración Pública, las autoridades competentes determinaran los trabajos computables para estos efectos”.

d) Artículo

“Los individuos menores de 18 años que. En virtud de la presente ley estuvieren cumpliendo una pena no privada de libertad, cometieren alguno de los delitos contemplados en ella, deberán cumplir el resto de la pena que presidio, sin perjuicio de la sanción que le correspondiere por el nuevo delito.

“Para determinar si existe reincidencia respecto de los delitos castigados por esta ley, se tendrá también en cuenta las sentencias firmes dictadas en un estado extranjero.”

Fundamento: El inciso primero de la presente disposición tiene por objeto velar por la eficacia y real cumplimiento de las medidas impuestas en virtud de esta ley.

Por su parte, el inciso segundo, es la transcripción fiel del artículo 6° de la ya mencionada Convención de Ginebra.

e) Artículo

“La disposición del inciso primero del artículo 72 del Código Penal non regirá respecto de los menores a quienes en virtud de las disposiciones de esta ley se aplique una sanción no privativa de libertad”.

Fundamento: De no existir el presente artículo, la escasa duración que, por aplicación del inciso 1° del artículo 72, obligadamente tendrán las medias impuestas a un menor, desvirtuarían los fines reeducativos perseguidos con las mismas.

f) Artículo

“Caerán especialmente en comiso de vehículos que el hechor hubiere destinado para la comisión de alguno de los delitos penados en esta ley, como asimismo, a aquéllos que perteneciendo a un tercero hubieren sido usados con su consentimiento y a sabiendas para tal objeto.”

OFICIO OBSERVACIONES DEL EJECUTIVO

“Las sustancias estupefacientes y las materias primas empleadas en su elaboración que sean incautadas por los tribunales o por la policía, deberán ser entregadas en depósito, dentro de las veinticuatro horas siguientes, al Servicio Nacional de Salud. Los funcionarios responsables del retardo del cumplimiento de esta obligación serán sancionados con una multa a beneficio fiscal, equivalente al cinco por ciento de su remuneración imponible mensual.”

“las sustancias y materias primas a que se refiere el inciso anterior podrán conservarse o ser destruidas por el Servicio Nacional de Salud, previa comprobación por dicho Servicio de que ellas no han sido obtenidas mediante receta médica o en alguna otra forma autorizada por las leyes o reglamentos. Antes de proceder a la destrucción, el mencionado Servicio deberá emitir un protocolo de análisis, en el que se identificará el producto y sus características y se señalará su peso o cantidad aproximados. En todo caso, conservará en depósito la cantidad que estime técnicamente suficiente para realizar un nuevo análisis de la sustancia, por sí o por otro organismo o perito, en el caso de que el tribunal así lo ordene. De todo lo obrado se levantará acta, copia de la cual deberá hacerse llegar al tribunal junto con el protocolo de análisis”.

Fundamento: El inciso primero del presente artículo se basa en las normas del artículo 10 de la Convención de Ginebra antes citada.

Las disposiciones de los incisos segundo y tercero tienen por fin impedir que, como ocurre con extraordinaria frecuencia en nuestro país, la droga incautada por la Policía y los Tribunales sea objeto de hurtos posteriores, volviendo, de esta forma a ser ilícitamente vendida.

g) Artículo

“En las materias no contempladas expresamente en la presente ley, regirán las normas contenidas en la Convención para la Represión del Tráfico Ilícito de Drogas Peligrosas, concluida en Ginebra, suscrita por el Gobierno y aprobada por el Congreso Nacional, desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial”.

Fundamento: Sin perjuicio de la incorporación expresa de algunos preceptos de la Convención mencionada, que se contemplan en el número 4) de estas observaciones, incorporación que obedece a las circunstancias de hacer más fácil el conocimiento de dichas disposiciones por el interés general que presentan, es necesario salvar cualquier vacío que pudiera existir en el presente proyecto. Para ello se da el carácter de supletorias a las normas de dicha Convención, suscrita por Chile durante la discusión del proyecto.

6) Al artículo 13 del proyecto:

Para *suprimir* el punto final después de la palabra “penal” y *agregar* la frase “y los artículos 5° y 7° de la ley N° 17.155”.

Fundamento: El objeto perseguido con esta disposición es derogar:

- a) El artículo 5° de la ley N° 17.155 que en virtud del presente proyecto de ley, ha dejado de tener razón de ser; y
- b) Las normas contenidas en el artículo 7 del mismo cuerpo legal, que al establecer cantidades fijas para el monto de la fianza, supedita la obtención de la libertad provisional a las eventuales facultades económicas del reo y atenta, por ello mismo, a la igualdad ante de la ley que nuestra Constitución garantiza.

OFICIO OBSERVACIONES DEL EJECUTIVO

7) Para *suprimir* el inciso segundo del artículo 11 del proyecto.

Fundamento: No existe razón atendible para dejar de hacer aplicable a los delitos contemplados en el proyecto, las normas sobre remisión condicional de la pena. A este respecto cabe recordar que el Congreso aprobó una ley general sobre la materia ampliando el beneficio de remisión condicional de la pena (Ley N° 17.642, del 4 de mayo de 1972).

8) Para *agregar* los siguientes artículos nuevos a continuación del artículo 13 del proyecto:

a) Artículo

“Modificase la Planta del Consejo de Defensa del estado, fijada por el artículo 1° del D.F.L. N° 2, del 1° de agosto de 1968, en la forma que se indica:

Sustituyese, en la Planta Directiva, Profesional y Técnica, la expresión “3° Categoría Abogados Procuradores Fiscales (8); Abogados (4)...12”, por la siguiente: “3° Categoría Abogados Procuradores Fiscales (8); Abogados (7)...15”.

Fundamento: La finalidad que se persigue, al introducir esta disposición es proporcionar, tal como fuese requerido mediante oficio N° 2.040 del Honorable Senado, al Consejo de Defensa del Estado el número de abogados necesario para dar cabal cumplimiento de las obligaciones que se le imponen por el actual artículo 10 del proyecto aprobado por el Honorable Congreso.

b) Artículo

“Para los efectos de lo establecido en el artículo 8 de la Ley N° 17.155 y en el artículo 6, N° 3 del Código Orgánico de Tribunales, las disposiciones de la presente ley se entenderán comprendidas en el párrafo 14 del Título VI del Código Penal.”

Fundamento: El presente artículo tiene por objeto hacer aplicables, las normas sobre extradición y competencia de los tribunales chilenos, tratándose de los delitos contemplados en el proyecto, cuando han sido cometidos en el extranjero.

9) Al artículo transitorio del proyecto:

Para *substituir* el inciso segundo por el siguiente:

“En tanto no se dicte el nuevo reglamento, regirá el actual”.

Fundamento: No parece conveniente condicionar la vigencia de la ley a la dictación del reglamento, por cuanto sus disposiciones son suficientemente explícitas para ser aplicables sin el texto reglamentario, tanto más cuando existe un Reglamento vigente cuyas normas pueden adoptarse, transitoriamente, a la nueva ley.

10) Para *agregar* el siguiente artículo nuevo transitorio:

“Artículo 2°. – El Servicio Nacional de Salud podrá destruir las sustancias estupefacientes que mantiene actualmente en depósito y que le han sido entregadas por los Tribunales de Justicia con anterioridad a la vigencia de esta ley, sin necesidad de cumplir los requisitos que en la misma se establecen para

OFICIO OBSERVACIONES DEL EJECUTIVO

tales efectos. De todo lo obrado se levantará acta, copia de la cual se enviará al tribunal correspondiente”.

Fundamento: Las razones expuestas en relación al artículo nuevo que el presente veto introduce en el número 5, letra f, son plenamente válidas para explicar la razón del presente artículo.

En consecuencia, de acuerdo con la disposición citada en el preámbulo, vengo en devolver el oficio N° 2.327, del 14 de noviembre pasado, en el que se contiene el proyecto observado.

Saluda atentamente a S.S.

(Fdo.): Carlos Prats G. – José Tohá G.”

DISCUSIÓN SALA

6.2. Discusión en Sala

Cámara de Diputados. Legislatura Extraordinaria 1972 - 1973. Sesión 22. Fecha 27 de diciembre, 1972. Discusión observaciones del Ejecutivo. Se aprueban las observaciones.

REPRESION DEL TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES.- OBSERVACIONES.- OFICIO.

El señor FUENTES, don César Raúl (Vicepresidente).-Por acuerdo de la Cámara, corresponde despachar las observaciones formuladas por Su Excelencia el Presidente de la República al proyecto de ley que modifica la legislación que reprime el tráfico de estupefacientes.

-Las observaciones, impresas en el boletín N° 712-71-0, son las siguientes:

Artículo 1°

Para agregar el siguiente inciso nuevo, entre los incisos segundo y tercero:
"Tratándose de menores de 18 años de edad que no estén exentos de responsabilidad penal y que se encuentren en alguna de las situaciones descritas en los incisos precedentes, el Tribunal, atendidas las circunstancias del hecho y las personales del hechor, podrá imponer las penas ya mencionadas o la de relegación menor en cualquiera de sus grados o la de arresto domiciliario hasta por dos años y, en estos dos últimos casos, la medida de colaboración con la autoridad, por el tiempo que dure la condena".

Artículo 2°

Para agregar la palabra "sustraigan" entre las expresiones "adquieran" y "transporten" .

Artículo 5°

Para agregar el siguiente inciso segundo, nuevo:

"Si los delitos a que se refiere este artículo fueren cometidos por menores de 18 años, el Tribunal, atendidas las circunstancias del hecho y las personales del hechor, podrá imponer la pena antes mencionada o la de relegación menor en cualesquiera de sus grados o la de arresto domiciliario hasta por dos años y, en estos dos últimos casos, la medida de colaboración con la autoridad, por el tiempo que dure la condena, sin perjuicio del comiso de las especies aludidas."

Para agregar los siguientes artículos nuevos:

Artículo

"La conspiración y la proposición para elaborar o traficar con sustancias estupefacientes serán penadas con presidio menor en su grado medio."

Artículo

"Los que se asociaren u organizaren con el objeto de elaborar o traficar con sustancias estupefacientes en contravención a las prohibiciones o restricciones

DISCUSIÓN SALA

legales o reglamentarias, serán sancionados, por este solo hecho, según las normas que siguen:

1.- Con presidio mayor en su grado medio, si se tratare de individuos que hubieren ejercido mando en la organización o hubieren aportado el capital para la elaboración o tráfico.

2.- Con presidio mayor en su grado mínimo si se tratare de cualquier otro individuo que hubiese tomado parte en la asociación o que voluntariamente y a sabiendas hubiere suministrado a alguno de sus miembros, vehículos, armas, municiones, instrumentos, alojamiento, escondite o lugar de reunión para la comisión de estos delitos."

Artículo

"Los delitos de que trata esta ley se considerarán consumados desde que haya principio de ejecución."

Para agregar, a continuación de los artículos a que se refiere el número 4 precedente, los siguientes artículos nuevos:

Artículo

"El que sea sorprendido consumiendo estupefacientes o en circunstancias que hagan presumir que acaba de hacerlo, deberá ser puesto a disposición de la justicia del crimen dentro de las 24 horas siguientes a fin de que ésta ordene un examen del afectado por un médico calificado por el Servicio Nacional de Salud para el efecto, con el fin de determinar si es o no adicto a dichas sustancias y el grado de su adicción. La misma medida dispondrá el juez respecto del que fuere sorprendido portando estupefacientes cuando los antecedentes demuestren que lo hacía para su exclusivo uso personal. Si el examen señalare habitualidad en el consumo de estupefacientes, el juez ordenará su internación inmediata en algún establecimiento calificado por el Servicio Nacional de Salud, para su recuperación o, cuando lo estimare procedente, según las circunstancias del hecho y las personales del infractor, autorizar este tratamiento sin internación, pero sujeto a los controles médicos del Servicio Nacional de Salud. Si se tratare de consumidor que no requiera tratamiento médico, se le aplicará la medida de colaboración con la autoridad por un tiempo no superior a tres meses, debiendo el juez señalar específicamente la forma de realizarla, ajustándose en todo caso a las condiciones y obligaciones previstas en esta ley.

"El Servicio Nacional de Salud entregará anualmente a la Corte de Apelaciones respectiva la lista de médicos que estén habilitados por su especialidad para emitir los informes o practicar los exámenes a que se refiere este artículo.

"Cuando los antecedentes del proceso demuestren que la posesión de dichas sustancias o materias primas no lo son para el uso personal del hechor, se aplicará a éste la pena que corresponda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2° de esta ley."

Artículo

"La pena de arresto domiciliario consiste en la restricción de libertad durante un tiempo determinado y se cumple en el domicilio del condenado o en aquél que señale el tribunal."

DISCUSIÓN SALA

"Para los efectos de esta pena el juez, previo informe de la Asistente Social del Juzgado de Menores correspondiente, si lo hubiere, o del Servicio Nacional de Salud, en los demás casos, determinará el hogar en donde el menor deberá cumplirla pudiendo ser el de sus padres, el de alguno de sus parientes o de otra persona que reúna las condiciones adecuadas para ello.

"Si no se encontrare un hogar adecuado o se acreditare el quebrantamiento del arresto en los lugares antes señalados, el menor cumplirá la pena o lo que restare de ella, en su caso, en alguna de las instituciones que determine el Consejo Nacional de Menores.

"Para la ejecución de esta sanción el tribunal ordenará notificar personalmente la sentencia al jefe del hogar o de la institución en su caso, quienes estarán obligados a velar por el estricto cumplimiento de ella y a dar inmediato aviso al tribunal. Cualquiera persona podrá denunciar al tribunal el incumplimiento de las obligaciones que se imponen por este inciso.

"No se considerará quebrantada la pena de arresto domiciliario por el hecho de concurrir el afectado al establecimiento en que recibe o vaya a recibir educación o al lugar en donde ejerza o vaya a ejercer su profesión u oficio lícitos ni en los casos derivados de su obligación de colaborar con la autoridad. Tampoco se entenderá quebrantado el arresto domiciliario que no pudiere llevarse a efecto por fuerza mayor no imputable al condenado; en este caso, el afectado o las personas señaladas en el inciso anterior deberán, dentro del término de 24 horas, poner este hecho en conocimiento del tribunal quien resolverá lo que estime pertinente."

Artículo

"La colaboración con la autoridad consiste en la obligación que se impone al condenado de auxiliarla, durante sábados, domingos y festivos, en las tareas de interés colectivo que específicamente ordene el tribunal.

"La sentencia que imponga esta sanción deberá ser notificada personalmente a la autoridad que se hubiere designado, la que tendrá la obligación de informar al tribunal cada treinta días, sobre el cumplimiento de la medida y de los resultados de ella.

"La misma obligación establecida en el inciso precedente pesará sobre los padres, jefes de hogar o de la institución designada, tratándose de la pena de arresto domiciliario.

"El incumplimiento de esta obligación como de aquella que se impone por los incisos cuarto y quinto del artículo precedente, hará incurrir al infractor en una multa a beneficio fiscal de tres a cinco sueldos vitales."

Artículo

"Los individuos menores de 18 años que, en virtud de la presente ley estuvieren cumpliendo una pena no privativa de libertad, cometieren alguno de los delitos contemplados en ella, deberán cumplir el resto de la pena en presidio, sin perjuicio de la sanción que le correspondiere por el nuevo delito.

"Para determinar si existe reincidencia respecto de los delitos castigados por esta ley, se tendrá también en cuenta las sentencias firmes dictadas en un estado extranjero."

Artículo

DISCUSIÓN SALA

"La disposición del inciso primero del artículo 72 del Código Penal no regirá respecto de los menores a quienes en virtud de las disposiciones de esta ley se aplique una sanción no privativa de libertad."

Artículo

"Caerán especialmente en comiso los vehículos que el hechor hubiere destinado para la comisión de algun9 de los delitos penados en esta ley, como asimismo, aquellos que perteneciendo a un tercero hubieren sido usados con su consentimiento y a sabiendas para tal objeto."

"Las sustancias estupefacientes y las materias primas empleadas en su elaboración que sean incautadas por los tribunales o por la policía, deberán ser entregadas en depósito, dentro de las veinticuatro horas siguientes, al Servicio Nacional de Salud. Los funcionarios responsables del retardo en el cumplimiento de esta obligación serán sancionados con una multa a beneficio fiscal, equivalente al cinco por ciento de su remuneración imponible mensual."

"Las sustancias y materias primas a que se refiere el inciso anterior podrán conservarse o ser destruidas por el Servicio Nacional de Salud, previa comprobación por dicho Servicio de que ellas no han sido obtenidas mediante recetas médica o en alguna otra forma autorizada por las leyes o reglamentos. Antes de proceder a la destrucción, el mencionado Servicio deberá emitir un protocolo de análisis, en el que se identificará el producto y sus características y se señalará su peso o cantidad aproximada. En todo caso, conservará en depósito la cantidad que estime técnicamente suficiente para realizar un nuevo análisis de la sustancia, por sí o por otro organismo o perito, en el caso de que el tribunal así lo ordene. De todo lo obrado se levantará acta, copia de la cual deberá hacerse llegar al tribunal junto con el protocolo de análisis."

Artículo

"En las materias no contempladas expresamente en la presente ley, regirán las normas contenidas en la Convención para la Represión del Tráfico Ilícito de Drogas Peligrosas, concluida en Ginebra, suscrita por el gobierno y aprobada por el Congreso Nacional, desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial".

Artículo 11

Para suprimir su inciso segundo.

Artículo 13

Para suprimir el punto final después de la palabra "penal" y agregar la frase "y los artículos 59 y 79 de la ley N° 17.155".

Para agregar los siguientes artículos nuevos a continuación del artículo 13 del proyecto:

Artículo

"Modifícase la Planta del Consejo de Defensa del Estado, fijada por el artículo 19 del D.F.L. N° 2, del 19 de agosto de 1968, en la forma que se indica:

Sustituyese, en la Planta Directiva, Profesional y Técnica, la expresión "3° Cat. Abogados Procuradores Fiscales (8); Abogados (4) ... 12", por la siguiente:

"3° Cat. Abogados Procuradores Fiscales (8); Abogados (7) ... 15".

Artículo

"Para los efectos de lo establecido en el artículo 8 de la Ley N° 17.155 y en el artículo 6, N° 3, del Código Orgánico de Tribunales, las disposiciones de la

DISCUSIÓN SALA

presente ley se entenderán comprendidas en el párrafo 14 del Título VI del Código Penal." .

Artículo transitorio

Para substituir el inciso segundo por el siguiente:

"En tanto no se dicte el nuevo reglamento, regirá el actual."

Para agregar el siguiente artículo nuevo transitorio:

"Artículo 2° - El Servicio Nacional de Salud podrá destruir las sustancias estupefacientes que mantiene actualmente en depósito y que le han sido entregadas por los Tribunales de Justicia con anterioridad a la vigencia de esta ley, sin necesidad de cumplir los requisitos que en la misma se establecen para tales efectos. De todo lo obrado se levantará acta, copia de la cual se enviará al tribunal correspondiente." .

El señor FRIAS.- ¿Me permite?

El señor ACEVEDO.- Pido la palabra.

El señor FUENTES, don César Raúl

(Vicepresidente) - ¿Habría acuerdo para conceder un minuto a los señores Frías y Acevedo?

El señor TEJEDA.- Y para mí también, porque no sabemos de qué se trata.

El señor FUENTES, don César Raúl

(Vicepresidente).- Y un minuto al señor Tejeda.

Advierto a la Sala que algunos señores

Diputados han solicitado que este proyecto pudiera tratarse y despacharse el miércoles próximo.

¿Habría acuerdo para esta petición?

El señor FRIAS. - Ahora, señor Presidente.

El señor GUERRA. - ¡Ahora!

El señor FUENTES, don César Raúl (Vicepresidente).- No hay acuerdo.

¿Habría acuerdo para conceder ahora dos minutos por Comité?

Acordado.

Tiene la palabra el Diputado señor Frías.

El señor FRIAS. - Señor Presidente, los Diputados nacionales vamos a concurrir con nuestros votos a la aprobación del veto al proyecto en debate, porque estimamos que es extraordinariamente necesario contar con los elementos más adecuados para reprimir el vicio de los estupefacientes, que tanto daño causa a la población.

No obstante quiero expresar que las disposiciones del proyecto serían inoperantes si no la completáramos con la aprobación de convenios internacionales sobre la materia, que el país ha suscrito.

Efectivamente, en febrero de 1971 Chile concurre a la Conferencia Internacional Plenipotenciaria de Viena y suscribió acuerdos para afrontar los riesgos del tráfico de estupefacientes en una forma mucho más efectiva. El Tratado suscrito por Chile fue aprobado por la Cámara, y actualmente se encuentra detenido en la Comisión de Relaciones Exteriores del Senado desde el 15 de marzo. Con posterioridad, en 1972, en la Conferencia de Ginebra, se le introdujeron algunas modificaciones al convenio, pero, desgraciadamente, a

DISCUSIÓN SALA

pesar de que el Tratado fue firmado por Chile, no ha sido ratificado por el Parlamento.

En consecuencia, solicito que la Cámara envíe un oficio al Ejecutivo, pidiendo que Chile perfeccione la aprobación de dicho tratado, a fin de que las disposiciones del veto resulten efectivamente operantes.

Eso es todo, señor Presidente.

El señor FUENTES, don César Raúl (Vicepresidente).- ¿Habría acuerdo para enviar el oficio a que ha hecho referencia el Diputado señor Frías?

Acordado.

Tiene la palabra el señor Naudon; a continuación el señor Tejeda.

El señor NAUDON.- Señor Presidente, vamos a votar favorablemente el veto, porque viene a reponer disposiciones que aprobamos en la Cámara, pero que fueron modificadas por el Senado.

A nuestro juicio, el proyecto aprobado por la Cámara, que es repuesto en gran parte por el veto, es mejor en sus disposiciones que las modificaciones introducidas por el Senado.

Y ahora le vamos a prestar nuestra aprobación, porque hay urgencia en tener una legislación más completa sobre la represión del tráfico de estupefacientes, en lo cual están interesados no sólo el Gobierno de Chile y los de Latinoamérica, sino especialmente el de los Estados Unidos, donde hay gran consumo de estupefacientes, que son exportados precisamente por países de América Latina.

Nada más, señor Presidente.

El señor FUENTES, don César Raúl (Vicepresidente).- Tiene la palabra el señor Tejeda.

El señor TEJEDA.- Señor Presidente, nosotros vamos a apoyar este veto, porque, en realidad, restablece gran parte lo que ya la Cámara había aprobado, y que después fue indebidamente eliminado.

Al prestar nuestros votos, tenemos la seguridad de que ganamos una legislación efectiva, que será posible poner en práctica y que prestará señalados servicios al país.

Nada más, señor Presidente.

El señor FUENTES, don César Raúl (Vicepresidente).-

Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

Si le parece a los señores Diputados, se votarán primeramente todos los vetos aditivos, ...

El señor FRIAS.- En un solo acto.

El señor FUENTES, don César Raúl (Vicepresidente). - ...en un solo acto; y después todos los vetos supresivos o de otro carácter.

¿Habría acuerdo?

Acordado.

En votación las observaciones aditivas.

Si le parece a la Cámara, se aprobarán.

Aprobadas.

DISCUSIÓN SALA

En votación las observaciones supresivas y sustitutivas.
Si le parece a la Cámara, se aprobarán.
Aprobadas.

Despachado el proyecto.

OFICIO APROBACIÓN OBSERVACIONES

6.3. Oficio de Cámara de Origen a Cámara Revisora

Oficio aprobación observaciones del Ejecutivo. Fecha 02 de Enero, 1973. Cuenta en Sesión 58, Legislatura Extraordinaria 1972-1973. Senado.

OBSERVACIONES DEL EJECUTIVO, EN SEGUNDO TRAMITE, AL PROYECTO DE LEY QUE REPRIME EL TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES.

Tengo a honra comunicar a V. E: que la Cámara de Diputados ha tenido a bien aprobar las observaciones formuladas por Su Excelencia el Presidente de la República al proyecto de ley que reprime el tráfico de estupefacientes.

Acompaño los antecedentes respectivos.

(Fdo.) : César Raúl Fuentes.- Raúl Guerrero Guerrero.

Observaciones del Ejecutivo.

N° 02220.-Santiago, 14 de diciembre de 1972.

En conformidad al artículo 53 de la Constitución Política del Estado, vengo en formular al proyecto de ley que reprime el Tráfico de Estupefacientes, que fuera despachado por ese Honorable Congreso Nacional y remitido al Ejecutivo por oficio de la Honorable Cámara de Diputados N° 2327, de 14 de noviembre ppdo., las siguientes observaciones:

I.- Al artículo 1° del proyecto:

Para Agregar el siguiente inciso nuevo, entre los incisos segundo y tercero:

"Tratándose de menores de 18 años de edad que no estén exentos de responsabilidad penal y que se encuentren en alguna de las situaciones descritas en los incisos precedentes, el Tribunal, atendidas las circunstancias del hecho y las personales del hechor, podrá imponer las penas ya mencionadas o la de relegación menor en cualquiera de sus grados o la de arresto domiciliario hasta por dos años y, en estos dos últimos casos, la medida de colaboración con la autoridad, por el tiempo que dure la condena".

Fundamento: La presente modificación tiene por objeto conciliar los dos fines perseguidos, por el Ejecutivo, al redactar el primitivo proyecto de ley sobre estupefacientes. Ellos son, por un lado, reprimir severamente a las organizaciones internacionales de traficantes que utilizan nuestro territorio para elaborar gran parte del clorhidrato de cocaína que circula, ilícitamente, en el mercado mundial, y, por otro, adoptar las medidas necesarias para lograr la reeducación de los sectores de nuestra juventud que fueren proclives a entregarse al consumo' de drogas.

Sin embargo, lograr con éxito los objetivos perseguidos con esta iniciativa, supone contemplar una reacción social que se traduzca en un trato penal para el traficante internacional y en otro, de naturaleza diferente, para el menor que regala un cigarrillo de marihuana a un amigo.

OFICIO APROBACIÓN OBSERVACIONES

La escasa variedad de penas contempladas en el Código Penal y las inadecuadas condiciones de nuestros establecimientos carcelarios, hacen, en la actualidad, absolutamente utópicos el esperar una posible reeducación de los menores implicados en esta clase de actividades. De allí que, existiendo consenso universal sobre las ventajas de adoptar fórmulas penales no privativas de libertad, se considera conveniente proporcionar al juez, tratándose de menores de 18 años de edad, las posibilidades de aplicar, alternativamente, una pena privativa de libertad, una pena de relegación o una de arresto domiciliario y de colaboración con la autoridad; medidas, éstas últimas, que se introducen por el presente veto y que han sido ya consagradas en legislaciones más avanzadas que la nuestra.

Las medidas propuestas presentan las indiscutibles ventajas de no exponer al menor a una obligada convivencia con delincuentes más avezados, de no interrumpir sus estudios o actividades laborales y de no deteriorar sus vínculos familiares.

2.-Al artículo 2° del proyecto:

Para Agregar la palabra "sustraigan" entre las expresiones "adquieran" y "transporten".

Fundamento: Esta modificación no tiene otro objeto que hacer la descripción del artículo 2°, lo más exhaustiva posible; teniendo presente, además, que la actual definición de traficante, contemplada en el artículo 319 b del Código Penal, comprende, igualmente, a quienes sustraigan sustancias estupefacientes.

3.-Al artículo 59 del proyecto:

Para Agregar el siguiente inciso segundo:

"Si los delitos a que se refiere este artículo fueren cometidos por menores de 18 años, el Tribunal, atendidas las circunstancias del hecho y las personales del hechor, podrá imponer la pena antes mencionada o la de relegación menor en cualesquiera de sus grados o la de arresto domiciliario hasta por dos años y, en estos dos últimos casos, la medida de colaboración con la autoridad, por el tiempo que dure la condena, sin perjuicio del comiso de las especies aludidas."

4.-Para Agregar, entre los artículos 6° y 7°, los siguientes artículos nuevos que constituyen la expresión de las recomendaciones contenidas en el artículo 29 de la Convención de Ginebra para la Represión del Tráfico Ilícito de Drogas Peligrosas, recientemente suscrita ,por Chile y aprobada por el Honorable Congreso con fecha 29 de agosto de 1972.

a) Artículo

"La conspiración y la proposición para elaborar o traficar con sustancias estupefacientes serán penadas con presidio menor en su grado medio"

b) Artículo.

"Los que se asociaren u organizaren con el objeto de elaborar o traficar con sustancias estupefacientes en contravención a las prohibiciones o restricciones legales o reglamentarias, serán sancionados, por este sólo hecho, según las normas que siguen:

OFICIO APROBACIÓN OBSERVACIONES

1. - Con presidio mayor en su grado medio, si se tratare de individuos que hubieren ejercido mando en la organización o hubiesen aportado el capital para la elaboración o tráfico.

2. - Con presidio mayor en su grado mínimo si se tratare de cualquier otro individuo que hubiese tomado parte en la asociación o que voluntariamente y a sabiendas hubiere suministrado a alguno de sus miembros, vehículos, armas, municiones, instrumentos, alojamiento, escondite o lugar de reunión para la comisión de estos delitos."

c) Artículo.

"Los delitos de que trata esta ley se considerarán consumados desde que haya principio de ejecución."

5.-Para Agregar, a continuación de los artículos a que se refiere el número 4.- precedente, los siguientes artículos nuevos:

a) Artículo.

"El que sea sorprendido consumiendo estupefacientes o en circunstancias que hagan presumir que acaba de hacerlo, deberá ser puesto a disposición de la justicia del crimen' dentro de las 24 horas siguientes a fin de que ésta ordene un examen del afectado por un médico calificado por el Servicio Nacional de Salud para el efecto, con el fin de determinar si es o no adicto a dichas sustancias y el grado de su adicción. La misma medida dispondrá el juez respecto del que fuere sorprendido portando estupefacientes cuando los antecedentes demuestren que lo hacía para su exclusivo uso personal. Si el examen señalare habitualidad en el consumo de estupefacientes, el juez ordenará su internación inmediata en algún establecimiento calificado por el Servicio Nacional de Salud, para su recuperación .o,.cuando lo estimare procedente, según las circunstancias del hecho y las personales del infractor, autorizar este tratamiento sin internación, pero sujeto a los controles médicos del Servicio Nacional de Salud. Si se tratare de consumidor que no requiera tratamiento médico, se le aplicará la medida de colaboración con la autoridad por un tiempo no superior a tres meses, debiendo el juez señalar específicamente la forma de realizarla, ajustándose en todo caso a las condiciones y obligaciones previstas en esta ley.

"El Servicio Nacional de Salud entregará anualmente a la Corte de Apelaciones respectiva la lista de médicos que estén habilitados por su especialidad para emitir los informes. o practicar los exámenes a que se refiere este artículo.

"Cuando los antecedentes del proceso demuestren que la posesión de dichas sustancias o materias primas no lo son para el uso personal del hechor, se aplicará a éste la pena que corresponda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2° de esta ley."

Fundamento: Este artículo se ha inspirado, principalmente, en la ley sueca que adopta medidas sociales y médicas respecto de los drogadictos. Esta disposición guarda, igualmente, perfecta congruencia con las normas de nuestra propia legislación que contempla, para los alcohólicos, un tratamiento similar al que se sugiere.

De no incluirse este artículo, en el presente proyecto de ley, se deja al drogadicto librado a su propia suerte; amén, de que sin detectar a éste, es

OFICIO APROBACIÓN OBSERVACIONES

imposible que la autoridad determine quienes son los traficantes que lo proveen de la droga.

b) Artículo.

"La pena de arresto domiciliario consiste en la restricción de libertad durante un tiempo determinado y se cumple en el domicilio del condenado o en aquél que señale el tribunal."

"Para los efectos de esta pena el juez, previo informe de la Asistente Social del Juzgado de Menores correspondiente, si lo hubiera, o del Servicio Nacional de Salud, en los demás casos, determinará el hogar en donde el menor deberá cumplirla pudiendo ser el de sus padres, el de alguno de sus parientes o de otra persona que reúna las condiciones adecuadas para ello.

"Si no se encontrare un hogar adecuado o se acreditare el quebrantamiento del arresto en los lugares antes señalados, el menor cumplirá la pena o lo que restare de ella, en su caso, en alguna de las instituciones que determine el Consejo Nacional de Menores.

"Para la ejecución de esta sanción el tribunal ordenará notificar personalmente la sentencia al jefe del hogar o de la institución en su caso, quienes estarán obligados a velar por el estricto cumplimiento de ella y a dar inmediato aviso al -tribunal. Cualquiera persona podrá denunciar al tribunal el incumplimiento de las obligaciones que se imponen por este inciso.

"No se considerará quebrantada la pena de arresto domiciliario por el hecho de concurrir el afectado al establecimiento en que recibe o vaya a recibir educación o al lugar en donde ejerza o vaya a ejercer su profesión u oficio lícitos ni en los casos derivados de su obligación de colaborar con la autoridad. Tampoco se entenderá quebrantado el arresto domiciliario que no pudiere llevarse a efecto por fuerza mayor no imputable al condenado; en este caso, el afectado o las personas señaladas en el inciso anterior deberán, dentro del término de 24 horas, poner este hecho en conocimiento del tribunal quien resolverá lo que estime pertinente."

Fundamento: La pena de arresto domiciliario que se contiene en este artículo presenta la innegable ventaja de evitar los efectos nocivos que la prisión trae aparejada tanto para el individuo que la sufre como para su núcleo familiar.

Penas semejantes a la propiciada se aplican en Francia, justamente en materia de menores y bajo la denominación de "ubicación en hogar"; en Austria y en Argentina. Por otro lado, el arresto domiciliario se fundamenta, en el artículo 14 de nuestra propia Constitución Política y en las medidas contempladas, en el artículo 29, de nuestra Ley de Menores.

c) Artículo.

"La colaboración con la autoridad consiste en la obligación que se impone al condenado de auxiliarla, durante sábados; domingos y festivo, en las tareas de interés colectivo que específicamente ordene el tribunal.

"La sentencia que imponga esta sanción deberá ser notificada personalmente a la autoridad que se hubiere designado, la que tendrá la obligación de informar al tribunal cada treinta días, sobre el cumplimiento de la medida y los resultados de ella.

OFICIO APROBACIÓN OBSERVACIONES

"La misma obligación establecida 'en el inciso precedente pesará sobre los padres, jefes de hogar o de la institución designada, tratándose de la pena de arresto domiciliario.

"El incumplimiento de esta obligación como de aquella que se impone por los incisos cuarto y quinto del artículo precedente, hará incurrir al infractor/en una multa a beneficio fiscal de tres a cinco sueldos vitales."

Fundamento: La medida de colaboración con la autoridad tiene el doble objeto de evitar que el mal uso que el menor hace de su tiempo libre lo conduzca nuevamente a comportamientos semejantes a los sancionados por esta ley y el de promover en él un sentimiento de solidaridad social.

Esta medida es aplicada: en Inglaterra, en materia de accidentes del tránsito (el afectado permanece en libertad, pero, los días festivos, debe concurrir a cooperar en el traslado de heridos en choque) ; en Alemania, donde reviste la forma de arresto por el fin de semana, permaneciendo, el reo todo el resto del tiempo en absoluta libertad.

Esta medida presenta, igualmente, gran analogía con la pena de trabajo, sin remuneración, que nuestra Ley de Alcoholes contempla en su artículo 113 y con la disposición N° 47 del Proyecto de Código Penal

Tipo para Latinoamérica que establece textualmente: "Podrá autorizarse al condenado la amortización de la multa mediante trabajo libre sin remuneración; a favor de la Administración Pública. Las autoridades competentes determinarán los trabajos computables para estos efectos".

d) Artículo.

"Los individuos menores de 18 años que, en virtud de la presente ley estuvieren cumpliendo una pena privativa de libertad, cometieren algunos de los delitos contemplados en ella, deberán cumplir el resto de la pena en presidio, sin perjuicio de la sanción que le correspondiere por el nuevo delito.

"Para determinar si existe reincidencia respecto de los delitos castigados por esta ley, se tendrán también en cuenta las sentencias firmes: dictadas en un estado extranjero."

Fundamento: El inciso primero de la presente disposición tiene por objeto velar por la eficacia y real cumplimiento de las medidas impuestas en virtud de esta ley.

Por su parte, el inciso segundo, es la transcripción fiel del artículo 6º, de la ya mencionada Convención de Ginebra.

e) Artículo.

"Las disposición del inciso primero del artículo 72 del Código Penal no regirá respecto de los menores a quienes en virtud de las disposiciones de esta ley se aplique una sanción no privativa de libertad."

Fundamento: De no existir el presente artículo, la escasa duración que, por aplicación del inciso 1º del artículo 72, obligadamente tendrían las medidas impuestas a un menor, desvirtuarían los fines reeducativos perseguidos con las mismas.

f) Artículo.

"Caerán especialmente en comiso los vehículos que el hechor hubiere destinado para la comisión de alguno de los delitos penados en esta ley, como

OFICIO APROBACIÓN OBSERVACIONES

asimismo, aquéllos que perteneciendo a un tercero hubieren sido usados con su consentimiento y a sabiendas para tal objeto."

"Las sustancias estupefacientes y las materias primas empleadas .en su elaboración que sean incautadas por los tribunales o por la policía, deberán ser entregadas en depósito, dentro de las veinticuatro horas siguientes, al Servicio Nacional de Salud. Los funcionarios responsables del retardo en el cumplimiento de esta obligación serán sancionados con una multa a beneficio fiscal, equivalente al cinco por ciento de su remuneración imponible mensual."

"Las sustancias y materias primas a que se refiere el inciso anterior podrán conservarse o ser destruidas por el Servicio Nacional de Salud, previa comprobación por dicho Servicio de que ellas no han sido obtenidas mediante receta médica o en alguna Otra forma autorizada por las leyes o reglamentos. Antes de proceder a la destrucción, el mencionado Servicio, deberá emitir un protocolo de análisis, en el que se identificará el producto y sus características y se señalará su peso o cantidad aproximados. En todo caso, conservará en depósito la cantidad que estime técnicamente suficiente para realizar un nuevo análisis de la sustancia, por sí o por otro organismo o perito, en el caso de que el tribunal así lo ordene. De todo lo obrado se levantará acta, copia de la cual deberá hacerse llegar al tribunal junto con el protocolo de análisis."

Fundamento: El inciso primero del presente artículo se basa en las normas del artículo 10 de la Convención de Ginebra antes citada. Las disposiciones de los incisos segundo y tercero tienen por fin impedir que como ocurre con extraordinaria frecuencia en nuestro país, la droga incautada por la policía y los Tribunales sea objeto de hurtos posteriores, volviendo, de esta forma a ser ilícitamente vendida.

g) Artículo.

"En las materias no contempladas expresamente en la presente ley, regirán las normas contenidas en la Convención para la Represión del Tráfico Ilícito de Drogas Peligrosas, concluida en Ginebra, suscrita por el gobierno y aprobada por el Congreso Nacional, desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial".

Fundamento: Sin perjuicio de la incorporación expresa de algunos preceptos de la Convención mencionada, que se contemplan en el número 4) de estas observaciones, incorporación que obedece a las circunstancias de hacer. más fácil el conocimiento de dichas disposiciones por el interés general que presentan, es necesario salvar cualquier vacío que pudiera existir en el presente proyecto. Para ello seda el carácter de supletorias a las normas de dicha Convención, suscrita por Chile durante la discusión del proyecto.

6. – Al artículo. 13 del proyecto:

Para Suprimir el punto final después de la palabra "penal" y agregar la frase "y los artículos 5° y 7° de la ley N° 17.155".

Fundamento: El objeto perseguido con esta disposición es derogar:

a) El artículo .59 de la ley N° 17.155 que, en virtud del presente proyecto de ley, ha dejado de tener razón de ser, y

b) Las normas contenidas en el artículo 7 del mismo cuerpo legal, que al establecer cantidades fijas para el monto de la fianza, supedita la obtención de

OFICIO APROBACIÓN OBSERVACIONES

la libertad provisional a las eventuales facultades económicas del reo y atenta, por ello mismo, a la igualdad ante la ley que nuestra 'Constitución garantiza.

7.-Para Suprimir el inciso segundo del artículo 11 del proyecto.

Fundamento: No existe razón atendible para dejar de hacer aplicable a los delitos contemplados en el proyecto, las normas sobre remisión condicional de la pena. A este respecto cabe recordar que el Congreso aprobó una ley general sobre la materia ampliando. el beneficio de remisión condicional de la pena (Ley N° 17.642, del 4 de mayo de 1972).

8.-Para Agregar los siguientes artículos nuevos a continuación del artículo 13 del proyecto:

a) Artículo:

"Modificase la Planta del Consejo de Defensa del Estado, fijada por el artículo 1° del D. F. L. N° 2, del 1° de agosto de 1968, en la forma que se indica:

Sustituyese, en la Planta Directiva, Profesional y Técnica, la expresión 3° Categoría Abogados Procuradores Fiscales (8); Abogados (4).

12", por la siguiente: "31.t Cat. Abogados Procuradores Fiscales (8); Abogados (7) 15".".

Fundamento: La finalidad que se persigue al introducir esta disposición es, proporcionar, tal como fuese requerido mediante oficio N° 2.040 del Honorable Senado, al Consejo de Defensa del Estado el número de abogados necesarios para dar cabal cumplimiento a las obligaciones que se le imponen por el actual artículo 10 del proyecto aprobado por el Honorable Congreso.

b) Artículo.

"Para los efectos de lo establecido en el artículo 8 de la Ley N 17.155 y ,en el artículo 6, N° 3, del Código Orgánico de Tribunales, las disposiciones de la presente ley se entenderán comprendidas en el párrafo 14 del Título VI del Código Penal.".

Fundamento: El presente artículo tiene por objeto hacer aplicables las normas sobre extradición y competencia de los tribunales chilenos, tratándose de los delitos contemplados en el proyecto, cuando han sido cometidos en el extranjero.

9.-Al artículo transitorio del proyecto:

Para Substituir el inciso segundo por el siguiente:

"En tanto no se dicte el nuevo reglamento, regirá el actual.".

Fundamento: No parece conveniente condicionar la vigencia de la ley a la dictación del Reglamento, por cuanto sus disposiciones son suficientemente explícitas para ser aplicables sin el texto reglamentario, tanto más cuando existe un Reglamento vigente cuyas normas pueden adaptarse, transitoriamente, a la nueva ley.

10.-Para Agregar el siguiente artículo nuevo transitorio.

"Artículo 2° - El Servicio Nacional de Salud podrá destruir las sustancias estupefacientes que mantiene actualmente en depósito y que le han sido entregadas por los Tribunales de Justicia con anterioridad a la vigencia de esta ley, sin necesidad de cumplir los requisitos que en la misma se establecen para tales efectos. De todo lo obrado se levantará acta, copia de la cual se .enviará al tribunal correspondiente.".

OFICIO APROBACIÓN OBSERVACIONES

Fundamento: Las razones expuestas en relación al artículo nuevo que el presente veto introduce en el número 5, letra f, son plenamente válidas para explicar la razón del presente artículo.

En consecuencia, de acuerdo con la disposición citada en el preámbulo, vengo en devolver el oficio n° 2.327, del 14 de noviembre ppdo., en el que se contiene el proyecto observado.

Saluda atentamente a S. S.

(Fdo.): Sergio Insunza Barrios, Ministro de Justicia.

DISCUSIÓN SALA

6.4. Discusión en Sala

Senado. Legislatura Extraordinaria 1972-1973. Sesión 76. Fecha 18 de enero, 1973. Discusión Observaciones del Ejecutivo. Queda pendiente.

MODIFICACION DE LEGISLACION SOBRE TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES. VETO.

El señor EGAS (Secretario subrogante). -En seguida, corresponde ocuparse en las observaciones del Ejecutivo, en segundo trámite constitucional, al proyecto que reprime el tráfico de estupefacientes.

-Los antecedentes sobre el proyecto figuran en los Diarios de Sesiones que se indican:

Proyecto de ley:

En segundo trámite, sesión 1, en 28 de septiembre de 1971.

En cuarto trámite, sesión 26, en 26 de octubre de 1972.

Observaciones en segundo trámite, sesión 581;1, en 2 de enero de 1973.

Informes de Comisión:

Legislación, sesión 31;1, en 29 de marzo de 1972.

Legislación (veto).

Discusión:

Sesiones 5° , en 4 de abril de 1972 (se aprueba en general); 11°, en 18 de abril de 1972 (se aprueba en particular); 30°, en 6 de noviembre de 1972.

El señor EGAS (Secretario subrogante) .-Por acuerdo de los Comités parlamentarios, el proyecto fue eximido del trámite de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento. Tiene urgencia calificada de "simple" el 3 de enero pasado, y el plazo constitucional vence el 2 de febrero de 1973.

El señor PALMA (Presidente).- En discusión general y particular las observaciones.

Ofrezco la palabra.

El señor BULNES SANFUENITES - Pido la palabra.

Tengo conocimiento de que las observaciones debate fueron estudiadas o hechas estudiar por el Ejecutivo muy cuidadosamente antes de formularlas, y de la lectura que he podido hacer de ellas se desprende que -son bastante interesantes.

Pero es una materia demasiado compleja para despacharla sin informe de Comisión.

En las observaciones se configuran otros delitos, aparte los que estaban consignados en el proyecto despachado por el Congreso. Por ejemplo, se crea una pena nueva que no existe en la legislación Chilena, que es el arresto domiciliario. Es evidente que se trata de una materia penal sumamente compleja y, por ello, no considero en absoluto aconsejable que este veto se despache sin informe de Comisión.

DISCUSIÓN SALA

El señor CONTRERAS.-Si bien es cierto, como lo ha indicado el Honorable señor Bulnes Sanfuentes, que ésta es una materia extremadamente compleja, no es menos cierto que la iniciativa que nos ocupa fue estudiada por la Cámara de Diputados, la que aprobó todas las observaciones del Ejecutivo: En consecuencia, nosotros sólo tendríamos que pronunciarnos sobre aquellas indicaciones en que los señores Senadores no estén de acuerdo.

Por lo demás, los Comités ya se habían anticipado a dar su firma para despacharlo en la sesión de hoy. Debo hacer presente que el Comité Comunista no firmó dicho acuerdo porque no llegó oportunamente a mis manos. Pero nosotros estamos de acuerdo en despachar la iniciativa en esta sesión, ya que hay dos caminos: rechazar el veto, con lo que desaparecen las disposiciones propuestas por el Ejecutivo, o aprobarlo en la misma forma como lo hizo la Cámara.

El señor BULNES SANFUENTES.- Estoy el conocimiento de que la Cámara no estudió estas observaciones, sino que las despachó a fardo cerrado en la última sesión que celebró antes del receso, que acordó. Por lo demás, es bastante explicable que esa rama del Parlamento no las haya estudiado, porque la iniciativa despachada por ella fue modificada por completo por el Senado en el segundo trámite. Se puede decir que ella nació en esta Corporación, pues aquí, con mucho trabajo y acuciosidad, ocupando gran número de sesiones y oyendo a toda clase de especialistas en la materia, hicimos en el segundo trámite un proyecto nuevo, que parte, incluso, de ciertos conceptos fundamentales, distintos de los que había aprobado la Cámara. En el tercer trámite ésta acogió lo hecho por el Senado. En esta oportunidad, la Cámara no ha estudiado las observaciones, porque con seguridad las dejó sometidas a la resolución del Senado, por ser éste el 'que elaboró el proyecto que despachó el Congreso. Insisto en que se trata de una materia compleja.

He oído, señor Presidente, que en el extranjero se ha considerado que la iniciativa que nos ocupa, tal como la despachó el Congreso, sin perjuicio de que merezca observaciones, es la mejor tentativa que se ha hecho en el mundo en materia de legislación de estupefacientes. Por lo tanto, sería bastante lamentable que un trabajo que se hizo con especial dedicación se pudiera frustrar al final por falta de estudio, por precipitación. El plazo constitucional vence el 3 de febrero, de manera que no hay motivo alguno para que despachemos hoy las observaciones del Ejecutivo, sobre todo si tenemos en cuenta que se acaba de prorrogar el plazo reglamentario hasta el término del constitucional, a otro proyecto cuya urgencia vence el 27.

El señor PALMA (Presidente).- Tal vez una información al respecto pueda ser útil.

Como lo acaba de decir el señor Senador, el proyecto fue virtualmente hecho en el Senado, y la Cámara aprobó, me parece que con sólo dos excepciones, una serie de observaciones aditivas formuladas por el Ejecutivo.

El señor Ministro de Justicia me hizo presente que en la Cámara se aprobaron todas esas observaciones -ignoro en qué circunstancias-.

El señor BULNES SANFUENTES.- A fardo cerrado.

DISCUSIÓN SALA

El señor PALMA (Presidente).- Que obedecen a un estudio más completo realizado sobre la materia. Además, me insistió en que diversos organismos internacionales están extraordinariamente interesados en que el proyecto se despache, por la circunstancia especialísima -conocida por todos- de que nuestro país es una especie de vía para el tráfico de estupefacientes en escala importante.

Por esa razón, el señor Ministro es partidario -así me lo dijo- de despachar la iniciativa, aun cuando contenga algunos errores. El estaría dispuesto a estudiar con posterioridad la aplicación práctica de la ley y, sobre la base de las observaciones que surgieran, a someter a la consideración del Congreso las enmiendas correspondientes. Pero me reiteró que necesita una ley con la mayor brevedad, porque incluso se hallan en Chile funcionarios internacionales que están preocupados de la situación.

El señor BULNES SANFUENTES.- Señor Presidente, todas esas razones son atendibles. Pero si los propios organismos internacionales han reconocido que ésta es la mejor tentativa de legislación que se ha hecho en el mundo en materia de estupefacientes; si hemos estudiado el proyecto con especial dedicación- le destinamos mucho tiempo, pues tenemos perfecta conciencia de que se trata de un problema gravísimo en todo el mundo y bastante particular de Chile, por ser nuestro país, como dice el señor Presidente, un canal para el tráfico de estupefacientes ¿por qué motivo, para ganar algunos días o una semana, nos vamos a precipitar en la aprobación de la iniciativa?.

Debo hacer presente, además, que los errores en materia de leyes penales son gravísimos y muy difíciles de corregir.

El señor PALMA (Presidente).- Ofrezco la palabra.

El señor V ALENTE.-Pido la palabra. Señor Presidente, analizando el nuevo articulado que propone el Ejecutivo por la vía del veto, me encuentro con que, aparte las observaciones que formuló el Honorable señor Bulnes en cuanto a la pena de arresto domiciliario, todo lo demás está normado por el Código Penal vigente. Se trata simplemente de introducir una nueva sanción, la del arresto domiciliario, a los menores de edad. Vale decir, en la práctica no hay otra innovación, salvo el establecimiento de una u otra pena drástica para castigar el tráfico de estupefacientes.

El señor BULNES SANFUENTES. - ¿Me permite, señor Senador? Le puedo demostrar de inmediato que hay innovaciones.

Por ejemplo, una de las cosas fundamentales que introdujo el Senado, mediante el artículo 1º, fue el distingo entre dos categorías de sustancias estupefacientes: las que producen graves efectos tóxicos o daños considerables para la salud pública, y las demás, que se especificarán en el reglamento pertinente. Porque, sin duda, no tiene la misma peligrosidad la morfina, que no sólo produce dependencia síquica, sino también física, en términos tales que si se la niega al morfinómano, éste muere, que la marihuana. Y si se establecen las mismas penas para el tráfico o la elaboración de sustancias muy distintas, en los casos de las que revistan menor peligrosidad aquéllas resultarán excesivas y los tribunales no las aplicarán.

DISCUSIÓN SALA

Mediante un artículo nuevo introducido por la vía del veto se pretende castigar a "los que se asociaren u organizaren con el objeto de elaborar o traficar con sustancias estupefacientes en contravención a las prohibiciones o restricciones"... Se establecen penas muy severas para quienes se asociaren con el objeto de elaborar, y aquí no se hace distingo alguno entre las diversas sustancias considerando el grado de peligrosidad de .cada cual. De manera que con este criterio los individuos que tenían un laboratorio de cocaína cerca de Algarrobo serían objeto de

la misma sanción aplicable a tres muchachos diablos que van a San Felipe a buscar cáñamo, porque en ambos casos se trata de asociación para elaborar. Y ni siquiera se establecen sanciones flexibles, porque se va derechamente al presidio mayor en sus grados mínimo a medio, según las personas, y no existe posibilidad alguna de que el tribunal haga diferencias de acuerdo con la peligrosidad de la sustancia.

Ahí, desde luego, veo algo que no encaja en la filosofía del proyecto.

Debo manifestar que comencé por reconocer que el veto fue bien estudiado y que la mayor parte de las disposiciones son perfectamente aceptables; pero sería conveniente saber si todas lo son.

El señor PALMA (Presidente).- Puede continuar el Honorable señor Valente.

El señor VALENTE.-Sin duda, esta materia puede ser de lata discusión.

Para establecer la pena de acuerdo con el grado del delito hay numerosas disposiciones en este proyecto y en leyes vigentes.

En todo caso, el articulado que propuso el Ejecutivo por la vía del veto norma la situación de los menores implicados en el tráfico o consumo de estupefacientes, que en este instante es la más difícil.

De manera que las nuevas normas que sugiere el Gobierno, a mi juicio, mejoran de manera sustancial la legislación vigente. No hay precepto legal alguno que ampare al muchacho que es drogadicto temporal o casual. Mediante el veto se regula esa situación y se señala el camino que podrá seguir el tribunal, atendida la gravedad del delito.

En consecuencia, estimo que los planteamientos del Ejecutivo son perfectamente aceptables -excelentes, diría yo en comparación con la legislación actual.

Considero sana medida el arresto domiciliario, porque se trata de defender al menor que incurre en delitos de esta índole, evitándole convivir con los delincuentes profesionales en las cárceles o en los presidios. Esa sanción consiste en la privación de la libertad durante determinado tiempo y se cumple en el domicilio del condenado o en el sitio que señale el tribunal.

O sea, como expresé, se pretende amparar al delincuente ocasional menor de edad, para que no se convierta en profesional de esa clase de delitos.

Estimo que las razones que dio el Ministro al Presidente del Senado son más que atendibles, pues una legislación adecuada para reprimir el tráfico de estupefacientes no puede tardar más en el país.

Por lo tanto, pido atender la solicitud del Secretario de Justicia y despachar el proyecto durante esta sesión en forma total, pues de otro modo se postergaría por mucho tiempo su transformación en ley.

DISCUSIÓN SALA

El señor VALENZUELA.- Señor Presidente, las observaciones que se han formulado acerca del veto del Ejecutivo son, en cierto modo, aclaratorias del problema que se plantea en cuanto al tráfico de estupefacientes.

Cuando se discutió el proyecto en el Senado, tal como lo hizo presente el Honorable señor Bulnes, prácticamente se elaboró de nuevo, sobre la base de los acuerdos internacionales -Chile ha sido una especie de pionero en su cumplimiento que ha suscrito nuestro país en relación con el tráfico de estupefacientes y, en general, de drogas que producen dependencia psicológica. Ahora debemos pronunciarnos acerca del veto. La Cámara ya lo aprobó. Entiendo que cualquiera que sea la resolución que adopte el Senado, ya no podremos innovar en esta materia.

El señor BULNES SANFUENTES.- Se trata de observaciones aditivas, señor Senador.

El señor VALENZUELA.-Entonces se podría. El Honorable señor Bulnes se refirió al distingo que se hace entre las sustancias estupefacientes productoras de graves efectos tóxicos o de daños considerables para la salud pública y otras que no provocan esos efectos. Es el distingo que hace el artículo 1º, que, a mi juicio, regula todas las situaciones que prevé el proyecto.

El señor GARCIA.- Exacto.

El señor BULNES SANFUENTES. - ¿Me permite una interrupción, señor Senador?

El señor VALENZUELA.- Más adelante, con todo gusto.

Por lo tanto, los restantes artículos, tanto los consignados en la iniciativa que despachó el Congreso como los introducidos por la vía del veto, quedarán condicionados a ese distingo, y el tribunal podrá rebajar la pena hasta en tres grados.

El señor BULNES SANFUENTES.- ¿Me permite una interrupción, señor Senador?

El señor VALENZUELA. - Con todo agrado.

El señor BULNES SANFUENTES. - Debería ser como señala Su Señoría; pero, desgraciadamente, no lo es.

El artículo 1º dice: "Los que, contraviniendo las prohibiciones o restricciones legales o reglamentarias, elaboren, fabriquen, preparen o extraigan sustancias estupefacientes de aquellas que el reglamento respectivo considere como productoras de graves efectos tóxicos o de daños considerables a la salud pública, serán penados con presidio mayor en sus grados mínimo a medio y multa de diez a cien sueldos vitales." y se agrega en él inciso segundo; "Si se tratare de otras sustancias estupefacientes, especificadas también en el reglamento respectivo pero que no produzcan los efectos indicados en el inciso anterior," -es decir, graves efectos tóxicos o daños considerables para la salud pública- "el Tribunal podrá rebajar la pena hasta en tres grados." Pero esta rebaja en tres grados de la pena rige para el delito que configura el artículo 1º, que es el de elaborar, fabricar, preparar o extraer sustancias estupefacientes. Sin embargo, después nos encontramos con un nuevo delito -se configura en uno de los artículos que introdujo el Ejecutivo por la vía del veto-, y ya no se castiga al que elabore, fabrique, prepare o extraiga sustancias estupefacientes, sino a quienes se asocien para elaborarlas o traficar con ellas, aunque nada

DISCUSIÓN SALA

concreten: "Los que se asociaren u organizaren con el objeto de elaborar a traficar con sustancias estupefacientes en contravención a las prohibiciones legales o reglamentarias, serán sancionados, por este solo hecho," ... y se establece la pena de presidio mayor en su grado medio para el individuo que ejerza mando en la organización o aporte capital para la elaboración o tráfico y la de presidio mayor en su grado mínimo para cualquier otra persona que tenga participación.

Como se ve, en tal caso no se hace distingo entre la peligrosidad de las sustancias estupefacientes, de lo que se desprende que igual pena corresponderá a quienes se asocien para montar un laboratorio de cocaína y aquellos que se asocien para traer Cáñamo de San Felipe y fabricar marihuana. En un estudio a vuelo de pájaro, noto que en el veto falta esa diferenciación. Entonces, ¿qué sucederá con la pena? Los tribunales, en el caso de tres muchachos, por ejemplo, que se han asociado para ir a buscar cáñamo a cierto lugar y que todavía no han llegado a elaborarlo ni a trafcarlo, encontrarán desmedida la sanción y no se la van a aplicar. Es lo que ha estado sucediendo en gran medida con las disposiciones legales vigentes: como se comprende en un solo todo lo atinente a la elaboración y tráfico de sustancias estupefacientes de muy distinto grado de peligrosidad, aplicar respecto de la marihuana las mismas penas previstas para el caso de la cocaína resulta desproporcionado. Eso fue lo que tratamos de evitar mediante el artículo 1°. Y si el precepto nuevo a que me referí hubiera nacido en el Senado, también habríamos hecho el distingo. Pero, por desgracia, no se ha hecho.

El señor VALENZUELA. - En todo caso, basado en la trascendencia que reviste para Chile el problema del tráfico de estupefacientes y en las graves repercusiones que tiene para nuestra juventud, considero indispensable legislar sobre la materia, y creo que podríamos aprobar las observaciones del Ejecutivo.

Por otra parte, en nuestro país es nueva la pena de arresto domiciliario hasta por dos años en el caso de los menores de 18 años. Evidentemente que en el caso de jóvenes adictos a diversas sustancias estupefacientes o a drogas lisérgicas que producen daños de orden psicológico no pueden emplearse los sistemas normales de represión, sino sistemas que contribuyan efectivamente a su recuperación mental.

Por ello, los tribunales de justicia regularán la situación de acuerdo con los criterios modernos que deben de existir respecto de estos problemas, que son tan graves para la juventud de nuestro país y que felizmente en la actualidad parecen ir en disminución. De todos modos, estos problemas están pesando mucho en los profesionales de la Salud, entre los que me incluyo, y pensamos que se requieren medidas adecuadas para la recuperación de estos enfermos y para evitar que personas inescrupulosas sigan provocando situaciones serias y graves en diversos sectores de nuestra juventud.

Por eso, votaremos favorablemente las observaciones del Ejecutivo.

El señor BULNES SANFUENTES. - Señor Presidente, no insistiré en que el veto vaya a Comisión; pero debo hacer presente que el debate se está desarrollando en términos bastante equívocos.

DISCUSIÓN SALA

Nadie necesita demostraciones de que la iniciativa legal es útil y necesaria, y menos que nadie la necesito yo, que fui uno de los que más trabajaron, si no el que más, y con mucha dedicación, en la elaboración de este proyecto. De tal manera que no es cuestión de si conviene o no conviene aprobar esta iniciativa, o de si es necesaria o no lo es. Doy por descontado que lo es. Y que esta legislación se necesita, lo demostré trabajando acuciosamente en el proyecto y no faltando jamás a una sesión de Comisión en que se lo tratara.

Mi intención era que se estudiara razonablemente el veto; pero si no hay ambiente en tal sentido, pido, por lo menos, tratar disposición por disposición, para así poder formarnos un juicio siquiera ligero, aproximado, de las observaciones del Ejecutivo.

El señor GARCIA.- Seré muy breve, señor Presidente.

Sólo deseo confirmar lo expuesto por el Honorable señor Bulnes acerca de la necesidad de estudiar este veto en la Comisión.

Se reglamenta todo el sistema del arresto domiciliario, que es muy curioso y novedoso, y a mí juicio digno de aprobarse.

No obstante, los permisos en los casos de arresto domiciliario, harán ineficaz el mecanismo que se consigna. Porque si una persona puede salir a ejercer su trabajo o a estudiar, como se pretende, simplemente no estará arrestada, sino que estará gozando de los mismos derechos que una persona normal no sometida a condena.

Pero más serio aún que esa pena es la creación de otra pena, llamada "colaboración con la autoridad". ¿Qué es "colaboración con la autoridad"? Tal vez es muy duro decir que son trabajos forzados; llamémosla "trabajo obligatorio como pena" ...

El señor IRURETA.- "Trabajo voluntario"

El señor GARCIA.- No es trabajo voluntario, porque se lo imponen sábados, domingos y festivos, días en los cuales deberán realizar tareas de interés colectivo, además de que debe darse cuenta del resultado de la labor de las personas sometidas a él. Y todo esto, para curar a un drogadicto. ¡A lo mejor es útil esta disposición, y quién sabe si la votaré favorablemente! Pero no puedo menos que salvar mi responsabilidad a fin de que cuando nos pregunten: ¿"Ustedes establecieron el trabajo forzado, obligatorio, y el arresto domiciliario como pena? ¿Cómo se hizo esto?", no tengamos que decir: "Lo que ocurre es que el veto no fue estudiado por una Comisión."

Repito: si no hay ambiente para que el proyecto vuelva a Comisión, deseo, por lo menos, dejar salvada nuestra responsabilidad.

Entraremos a la discusión en particular, pero cualquier error que se produzca será el resultado de la falta de un estudio acucioso y sereno. Eso es todo el asunto.

El señor VALENTE.- Pido la palabra, señor Presidente.

El señor PALMA (Presidente).- Tiene la palabra Su Señoría.

El señor LORCA. - ¿Me concede una interrupción, Honorable colega?

El señor VALENTE.- Seré muy breve, señor Senador. En seguida le concederé una interrupción.

DISCUSIÓN SALA

Estimo que las aprensiones del Honorable señor Bulnes en cuanto a la calificación de la calidad del delito están salvadas, prácticamente, en uno de los artículos nuevos propuestos por el Ejecutivo, en el que se establece en forma perentoria y precisa, la forma como deben actuar los tribunales, respecto de personas que hayan sido sorprendidas consumiendo estupefacientes o portándolos cuando los antecedentes demuestren que lo hacían para su exclusivo uso personal. Si el examen señalare habitualidad en el consumo de estupefacientes, el juez ordenará su internación inmediata en algún establecimiento calificado por el Servicio Nacional de Salud para su recuperación o, si lo estimare procedente, autorizará un tratamiento sin internación pero sujeto a lo que mencionaba el Honorable señor Garda: controles médicos. En los casos en que no se requiera tratamiento médico, se aplicará la medida de colaboración con la autoridad por un tiempo no superior a tres meses y en trabajos específicos.

En consecuencia, considero exagerado hablar de trabajos forzados. Si un juez dictamina que un drogadicto debe realizar un trabajo específico, seguramente no lo enviará a cavar fosas o a construir muros, sino que le encomendará una tarea acorde con la condición de salud que exhiba en esos momentos.

Por lo tanto, insisto en que parece un tanto exagerado hablar de trabajo no voluntario, de trabajo forzado y de que se obligaría a los pacientes a realizar trabajos violentos, no violentos.

El señor GARCIA.-No he calificado nada.

El señor V ALENTE.- Es que una calificación como la que hizo Su Señoría se presta para conjeturas e interpretaciones realmente adversas al proyecto.

Supongo que si el médico, el juez o el Servicio Nacional de Salud aplica a un enfermo o drogadicto un trabajo que signifique colaboración con la autoridad, será un trabajo de naturaleza tal que permitirá su recuperación. No es otro el propósito de lo que se pretende mediante estas disposiciones.

Por eso pensamos que si hay ambiente para discutir la iniciativa legal, artículo por artículo, debemos hacerlo, pero con celeridad, a fin de que sea despachado en esta oportunidad.

El señor LORCA.-Estimo muy importante este proyecto, pero creo que el Senado tiene criterio formado sobre el particular y que los parlamentarios que hemos concurrido a esta sesión lo hemos hecho interesados en despachar también otras iniciativas. Por lo tanto, no quisiéramos que terminara la sesión y quedaran materias pendientes. Si no hay acuerdo, que esta iniciativa vuelva a Comisión -ignoro el procedimiento que corresponde seguir-; pero la cuestión es que avancemos en la tabla, porque si bien esta materia es importante, el tiempo también lo es.

El señor BULNES SANFUENTES.- Señor Presidente, no insistiré en que el proyecto en debate vuelva a Comisión, porque observo que mis colegas, a pesar de que no trabajaron en su elaboración, son mucho más rápidos que el Senador que habla para apreciar el alcance de las observaciones, y, en consecuencia, me basaré en el criterio de ellos.

El señor PALMA (Presidente).- En discusión particular la observación del Ejecutivo al artículo 1° del proyecto.

DISCUSIÓN SALA

El señor EGAS (Secretario subrogante).- La observación del Ejecutivo consiste en agregar el siguiente inciso nuevo, entre los incisos segundo y tercero: "Tratándose de menores de 18 años de edad que no estén exentos de responsabilidad penal y que se encuentren en alguna de las situaciones descritas en los incisos precedentes, el Tribunal, atendidas las circunstancias del hecho y las personales del hechor, podrá imponer las penas ya mencionadas o la de relegación menor en cualquiera de sus grados o la de arresto domiciliario hasta por dos años y, en estos dos últimos casos, la medida de colaboración con la autoridad, por el tiempo que dure la condena."

La Cámara de Diputados aprobó esta observación.

El señor PALMA (Presidente).- En votación.

-(Durante La votación).

El señor V ALENZUELA.- Señor Presidente, consulto si es posible suprimir la frase "en estos dos últimos casos la medida de colaboración con la autoridad," pues considero que esta pena no tiene por qué establecerse.

El señor JEREZ.- Pido la palabra, señor Presidente.

El señor V ALENZUELA.- Insisto en la consulta, porque no veo objeto ninguno en establecer esta pena.

El señor BULNES SANFUENTES. -¿Se dan cuenta, señores Senadores, que no era tan clara la cuestión?

El señor JEREZ.- Pido la palabra, señor Presidente.

El señor PALMA (Presidente).- Solicito autorización de la Sala a fin de que pueda fundar inmediatamente su voto el Honorable señor Jerez.

Acordado.

Tiene la palabra Su Señoría

El señor JEREZ.- He escuchado parte de este debate, y entiendo perfectamente las reservas del Honorable señor Valenzuela, desde el punto de vista de la forma, pero no veo por qué hay que tener temor de los nuevos estilos de terapia que hoy existen y de lo que se requiere para colocar en un nivel de convivencia a quienes se han extraviado o se han marginado de la sociedad.

Como ha dicho el Honorable señor Bulnes, nadie por su propia voluntad, o más que eso, por su debilidad o su inclinación a aspectos anormales, cae en el consumo de las drogas, y el peligro existe porque hay un tráfico de estupefacientes que tiene un dinamismo tan grande, que hoy día la gente joven está expuesta a caer en cualquier momento en las garras de estos comerciantes.

Por ejemplo, no comprendo por qué hay temor de que se imponga algún trabajo a estas personas, ya que a la gente sana se le recomienda, como medio de -distracción, que realice trabajos físicos. Y si un enfermo necesita restablecerse en el tratamiento, tanto de sus energías morales, intelectuales, físicas, como de todo tipo, sin duda que se le puede encomendar algún trabajo físico.

Por otro lado, tampoco veo por qué se tenga que tener temor en lo relativo a la colaboración con la autoridad. En el fondo, se me ocurre que no tiene otro objetivo que el de ayudar a la rehabilitación del enfermo.

DISCUSIÓN SALA

Lamento no haber estado en el debate de la Comisión, pero éstas son materias que se leen todos los días en los diarios y que son objeto de preocupación de mucha gente.

La autoridad podrá requerir de algunos de los que están en vías de curación, que la ayuden a curar a otros que se encuentran en una etapa más atrasada del tratamiento. Esas son prácticas que se realizan en los hospitales, y así personas que están en una situación de mejoría avanzada pueden ver en los recién llegados, el estado en que ellos se encontraban cuando empezaron a ser tratados.

Si la autoridad pide algún tipo de cooperación, lo hará para estos efectos. Y no serán funcionarios administrativos ni políticos quienes resolverán al respecto, sino algún médico o alguna autoridad del establecimiento en que se hace el tratamiento, pero bajo la supervisión de médicos especialistas en medicina psicosomática, en psiquiatría, en psicología, etcétera, etcétera.

Por lo demás, ningún Gobierno va a recurrir al apoyo de esas personas para trabajos de carácter político, pues se encuentran poco menos que en estado de interdicción, ya que están sometidas a tratamiento por ser adictas a las drogas. De ahí que me parecen realmente absurdas estas prevenciones.

Ahora, ignoro si reglamentariamente es posible lo que propone el Honorable señor Valenzuela, en el sentido de dividir la votación.

Pero -insisto- francamente creo que es ir demasiado lejos pensar que este Gobierno o cualquier otro pueda utilizar de manera torcida y con objetivos políticos este tipo de seres humanos, que deben merecer la consideración no sólo de nosotros, sino de toda la sociedad, de todos los que viven en Chile como aquí se ha dejado entrever más o menos entre líneas en algunas intervenciones.

Voto que sí.

El señor BULNES SANFUENTES'. - Pido la palabra.

El señor PALMA (Presidente) .-Solicito el acuerdo de la Sala para que el Senador Bulnes Sanfuentes pueda fundar su voto de inmediato.

Acordado.

Tiene la palabra Su Señoría.

El señor BULNES SANFUENTES'. - La breve discusión producida sobre este veto demuestra que el proyecto debió haber pasado a Comisión.

Los señores Senadores que han fundado su voto han partido de la base de que este artículo castiga a los consumidores de estupefacientes, en circunstancias de que sanciona a quienes "elaboren", fabriquen, preparen o extraigan" ... , que no son necesariamente consumidores. El consumo de estupefacientes no está castigado en sí mismo; respecto de él se toman otras medidas.

Reitero, en este artículo se está sancionando al fabricante o elaborador de sustancias estupefacientes.

La distinción para los menores de 18 años estaba planteada en el proyecto del Ejecutivo o se quiso introducir mediante una indicación, y en la Comisión se rechazó. Y ello porque esta disposición se aplicaría al mayor de 16 años y menor de 18 que hubiera obrado con discernimiento.

DISCUSIÓN SALA

¿No es así? Y si ha obrado con discernimiento y tiene responsabilidad penal respecto de cualquier delito, no se ve por qué no ha de tener responsabilidad penal por un delito que puede tener consecuencias sociales incalculables, como es la de elaborar, fabricar, preparar o extraer sustancias estupefacientes.

No se ve por qué ese individuo tiene plena responsabilidad penal si roba, injuria, falsifica y pudiera no tenerla si está operando con una fábrica de estupefacientes.

No se ve razón para crear una nueva categoría dentro del derecho penal; que para determinado delito pueda ser irresponsable el que es responsable por todos los demás delitos señalados en nuestra legislación. Yo no lo considero razonable, porque -repito- no se está castigando a los consumidores de sustancias estupefacientes, sino al que las elabora, fabrica, prepara o extrae. Por lo tanto, estimo que no debe hacerse esta distinción respecto de la edad. De otra manera, todos los que elaboren, preparen, fabriquen o extraigan sustancias estupefacientes registrarán sus instalaciones, en nombre de menores de dieciocho años, recurso bastante frecuente. Se ha observado que generalmente los delincuentes usan a menores para perpetrar sus delitos.

Reconociendo que como en todas las cosas, hay cierta razón en la norma propuesta por el Ejecutivo, creo que ella no es conveniente, y la voto en contra.

El señor GARCIA.- Ruego al señor Presidente recabar e' acuerdo de la Sala para poder fundar mi voto en seguida.

El señor PALMA (Presidente). - Solicito el asentimiento de la Sala para que el Honorable señor García pueda fundar ahora su voto.

Acordado.

Tiene la palabra Su Señoría.

El señor GARCIA.- Denantes manifesté que concordaba con la idea matriz del proyecto, y agregué que algunas novedades interesantes introducidas por el Ejecutivo contarían con mi voto favorable ..

Sin embargo, al estudiar mejor las proposiciones del Gobierno, me encuentro con algunas cosas como las que acaba de señalar el Honorable señor Bulnes.

Ruego a los señores Senadores que sigan mi argumentación.

El inciso primero del artículo 1º del proyecto de ley aprobado por el Congreso Nacional pena con presidio mayor en sus grados mínimo a medio -esto es, con más de cinco años de cárcel y hasta diez años- a quienes elaboren, fabriquen, preparen o extraigan sustancias estupefacientes consideradas como productoras de graves efectos tóxicos o de daños considerables a la salud pública. El inciso segundo del mismo artículo permite rebajar la pena hasta en tres grados si se trata de, otras sustancias estupefacientes. Por su parte, el inciso que propone el Ejecutivo establece que a los menores de dieciocho años se les podrán "imponer las penas ya mencionadas"; o sea, el tribunal los puede condenar a diez años de presidio y, además -contrariando lo que a primera vista se concluía de la lectura del articulado-, a "la medida de colaboración con la autoridad" durante diez años. En otras palabras, al aprobar la proposición del Ejecutivo, tranquilamente estamos dando posibilidad a que el tribunal pueda condenar a un menor de dieciocho años a trabajar durante diez años no

DISCUSIÓN SALA

para curarlo del vicio, sino por haber cometido el delito de fabricar, preparar o extraer algunas sustancias estupefacientes.

A mi juicio, el delito es gravísimo. Pero creo que por lo menos deberíamos poder analizar este conjunto de disposiciones. Como digo, a ciencia cierta vamos a condenar a estas personas a diez años de presidio, con la obligación de trabajar, aunque sean menores de edad. Es efectivo que más adelante se dice en el mismo inciso propuesto por el Gobierno que el tribunal "podrá imponer las penas ya mencionadas" u otras, como la de arresto domiciliario hasta por dos años. Es cierto que es larga la escala de sanciones que el tribunal puede imponer. Pero, al parecer, cualquiera que sea la extensión de las penas -dos, cinco, diez años-, ellas van unidas a la llamada "medida de colaboración con la autoridad".

Primero debe dictarse un reglamento sobre la forma de organizar este tipo de trabajo de los reos. Antes era muy simple, porque este castigo se daba a los ebrios, haciéndolos trabajar dos o tres días en mejorar los parques. Pero es muy distinto obligar a un menor a trabajar tres o cuatro años en este tipo de labores. Por eso, no me atrevo a votar favorablemente la observación del Ejecutivo; y como no quisiera echar a perder el proyecto, tampoco lo rechazaré. Por lo tanto, me abstendré.

El Honorable señor Ibáñez aprobó la proposición del Ejecutivo por creer -por sus palabras lo deduzco- que las penas señaladas se aplicarán a los drogadictos y le pareció muy bueno que éstos trabajaran. Pero si la disposición se refiere a los fabricantes de estupefacientes, ya es otra cosa.

El señor VALENZUELA.- Pido la palabra.

El señor PALMA (Presidente).- Recabo la venia de la Sala para que el Honorable señor Valenzuela pueda fundar su voto.

Acordado.

Tiene la palabra Su Señoría.

El señor VALENZUELA.- A mi juicio, lo más razonable y conveniente, considerando el debate habido, es que la Sala acuerde unánimemente enviar este veto a la Comisión respectiva, fijándole plazo para que emita su informe. Lo peor es .adoptar una posición cerrada.

Como expresé al comienzo del debate, estoy de acuerdo en general con el veto, opinión que sigo manteniendo; pero hay disposiciones como la relativa a la "colaboración con la autoridad", de las que discrepo; no sólo la que figura en el inciso tercero del artículo 1° que el Ejecutivo propone agregar, sino también en el artículo 15, en que ya se especifica lo que se entiende por "colaboración con la autoridad" .

Con acuerdo de la Sala, podríamos proceder de la manera más lógica otorgar plazo a la Comisión para emitir informe y despachar este veto en la Sala la próxima semana.

El señor GARCIA.- Habiendo informe, estaríamos en condiciones de despachar todas las observaciones en una sola votación.

El señor PALMA (Presidente).- Debo hacer presente que se ha solicitado dividir la votación, suprimiendo la frase "en estos dos últimos casos, la medida de colaboración con la autoridad,".

DISCUSIÓN SALA

El señor VALENTE.- También se ha sugerido remitir este asunto a Comisión.

El señor PALMA (Presidente). - ¿Habría acuerdo para enviar el veto a Comisión hasta el miércoles venidero?

El señor VALENTE.- Para que la Sala la despache el miércoles próximo.

El señor BULNES SANFUENTES.- Lo despachamos en una mañana.

El señor PALMA (Presidente).- Si le parece a la Sala, se remitirá el proyecto a Comisión y la Sala lo tratará el miércoles próximo.

Acordado.

INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

6.5. Informe Comisión de Constitución

Senado. Fecha 04 de abril, 1973. Cuenta en Sesión 85, Legislatura Extraordinaria 1972 - 1973.

INFORME DE LA COMISION DE CONSTITUCION, LEGISLACION, JUSTICIA Y REGLAMENTO, RECAIDO EN LAS OBSERVACIONES, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, FORMULADAS AL PROYECTO DE LEY QUE REPRIME EL TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES.

Honorable Senado:

Vuestra Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento tiene el honor de informaros acerca de las observaciones, en segundo trámite constitucional, con urgencia calificada de "simple" el 20 de marzo del año en curso, formuladas por el Ejecutivo al proyecto de ley que reprime el tráfico de estupefacientes.

A la sesión en que vuestra Comisión estudió esta materia asistieron, además de sus miembros, la señora María Cristina da Fonseca, Abogado del Ministerio de Justicia, y los Profesores señores Manuel Guzmán y Miguel Schweitzer.

La primera observación, propone intercalar un inciso tercero nuevo al artículo 1° del proyecto. La Honorable Cámara de Diputados la aprobó.

Los dos primeros incisos del citado precepto sancionan a quienes ilícitamente elaboren, fabriquen, preparen o extraigan sustancias estupefacientes, con presidio mayor en sus grados mínimos a medio y multa de diez a cien sueldos vitales cuando dichas sustancias sean de aquéllas que el Reglamento respectivo considere como productoras de graves efectos tóxicos o de daños considerables a la salud pública. Si se tratare de otros estupefacientes, también enumerados en el Reglamento, pero que no produzcan los efectos antes indicados, el Tribunal podrá rebajar la pena hasta tres grados.

La norma propuesta por el Ejecutivo estatuye que tratándose de menores de 18 años de edad que tengan responsabilidad penal y que se encuentren en la situación ya descrita, el Tribunal, atendidas las circunstancias del hecho y las personales del hechor, podrá imponer las penas ya indicadas o las de relegación menor en cualquiera de sus grados o la de arresto domiciliario hasta por dos años y, en estos dos últimos casos, la medida de colaboración con la autoridad, por el tiempo que dure la condena.

Por otra parte, el quinto artículo que las observaciones proponen intercalar después del artículo 6° del proyecto, regula la pena de arresto domiciliario. El citado precepto, también aprobado por la Honorable Cámara de Diputados, define dicha sanción como la restricción de libertad durante un tiempo determinado y que se cumple en el domicilio del condenado o en aquél que señale el Tribunal.

INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

El Juez determina, previo informe técnico, el hogar en donde el menor deberá cumplirla, pudiendo ser el de sus padres, el de alguno de sus parientes o el de otra persona que reúna las condiciones adecuadas para ello.

Si no se encontrare un hogar adecuado o si se acreditare el quebrantamiento del arresto en los lugares señalados, el menor cumplirá la pena o lo que restare de ella en alguna de las instituciones que determine el Consejo Nacional de Menores.

El jefe del hogar o de la institución en que se cumpla la condena, a quien se debe notificar personalmente la sentencia respectiva, estará obligado a velar por su estricto cumplimiento y a informar al Tribunal cada 30 días sobre el cumplimiento de la pena y de los resultados de ella. La infracción a estas obligaciones es sancionada con multa a beneficio fiscal de tres a cinco sueldos vitales. Cualquiera persona podrá denunciar al Tribunal el incumplimiento de esta norma.

No se considerará quebrantada la pena por el hecho de concurrir el condenado a los establecimientos en que reciba educación o a los lugares en que ejerza su profesión u oficio, ni en los casos derivados de su obligación de colaborar con la autoridad. Tampoco se considerará infringida la condena cuando no pudiere llevarse a efecto por fuerza mayor no imputable al condenado, pero en este caso el afectado o las personas que deban velar por el cumplimiento de la sanción deberán poner el hecho en conocimiento del Tribunal, dentro del término de 24 horas, para que resuelva lo que estime conveniente. El incumplimiento de esta obligación será también sancionado con la multa a que hemos hecho ya referencia.

Por otra parte, el sexto artículo que se propone agregar después del artículo 6° del proyecto, también aprobado por la Honorable Cámara de Diputados, dispone que la colaboración con la autoridad consiste en la obligación que se impone al condenado de auxiliarla durante los días sábado, domingo y festivos en las tareas de interés colectivo que específicamente ordene el Tribunal. La sentencia respectiva deberá ser notificada a la autoridad que se hubiere designado, la que tendrá la obligación de informar al Tribunal cada treinta días sobre el cumplimiento de la medida y los resultados de ella. El incumplimiento de esta obligación será sancionado con multa de tres a cinco sueldos vitales. Por otra parte, el séptimo de los artículos que el Ejecutivo propone agregar a continuación del artículo 6° del proyecto, también aprobado por la Honorable Cámara de Diputados, establece que los menores de 18 años que por aplicación de las disposiciones del proyecto estuvieren cumpliendo las penas de relegación o de arresto domiciliario y cometieren algunos de los delitos sancionados por el mismo, deberán cumplir el resto de la pena en presidio, sin perjuicio de la sanción que les correspondiere por el nuevo delito.

Para determinar si existe reincidencia se tendrán en cuenta, asimismo, las sentencias firmes dictadas en el extranjero.

Por último, el octavo artículo que se propone intercalar en el proyecto, ya aprobado por la Honorable Cámara de Diputados, estatuye que a los menores a quienes en virtud de las disposiciones del proyecto se les aplique una sanción restrictiva de la libertad —las indicadas en el párrafo anterior— no les será

INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

aplicable lo dispuesto en el inciso primero del artículo 72 del Código Penal, que expresa que a los menores con responsabilidad penal se les impondrá la pena inferior en grado al mínimo de lo señalado por la ley para los delitos de que sean responsables.

La señora da Fonseca manifestó que las observaciones del Ejecutivo tenían por objeto, al igual que muchas de las disposiciones del proyecto aprobado por el Congreso Nacional, distinguir las sanciones por los hechos ilícitos penados de acuerdo con la gravedad de los mismos y con las circunstancias personales del hechor. Lo novedoso de la observación consiste en que se fijan penas diversas, y más atenuadas, respecto de los menores que cometan los actos ilícitos sancionados por la iniciativa de ley en informe.

Las penas propuestas, es decir, el arresto domiciliario y la colaboración con la autoridad, no son totalmente nuevas en la legislación chilena. La primera ya existe en la legislación de menores y la segunda en la legislación de alcoholes.

El profesor señor Schweitzer expresó que la incorporación a nuestra legislación de la pena de arresto domiciliario en la forma propuesta por el Ejecutivo le merecía dudas, debido a que constituiría una excepción al sistema de sanciones vigente. En efecto, no se establece si esta pena será de crimen, simple delito o falta. No se sabe cómo se va a determinar su duración, porque simplemente se fija a ella un máximo, pero sin establecerse una gradación. Al mismo tiempo no está claramente definida, al no contenerse norma alguna que establezca en qué consistiría su quebrantamiento, diciéndose sólo cuándo no hay tal infracción.

El Profesor señor Guzmán manifestó su complacencia con las observaciones en informe. En primer término, porque proponen una solución a las antiguas críticas que se han formulado a las penas privativas de libertad. Los especialistas en Ciencias Penales, desde hace mucho tiempo, han buscado sanciones sustitutivas a las que actualmente existen en la mayor parte de las legislaciones vigentes en el mundo.

En segundo lugar, porque viene a solucionar el vacío que se produce por la ineficiencia práctica de la legislación protectora de menores. Estos, cuando cometen los actos que sanciona el proyecto, tienen personalidades rebeldes, ante las cuales sus padres pierden autoridad. Al someterlos a un mecanismo compulsivo se les da a dichos padres un apoyo efectivo.

Por otra parte, si bien es cierto que las normas propuestas rompen la sistemática, dicho rompimiento no es la primera vez que se produce por el legislador. Basta, recordar la Ley de Alcoholes. Por lo demás, aunque tenga ese inconveniente, las ventajas que su aprobación implica, al llenar necesidades de gran importancia y al estar de acuerdo con las tendencias modernas del Derecho Penal, hacen recomendable su aprobación.

Vuestra Comisión, por unanimidad, aprobó las observaciones en informe.

La segunda observación, recaída en el inciso segundo del artículo 2°, propone que se consideren traficantes, también, a los que sustraigan sustancias estupefacientes o materias primas que sirvan para obtenerlas. La Honorable Cámara de Diputados la aprobó.

INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

Vuestra Comisión, por unanimidad, adoptó igual acuerdo y resolvió dejar constancia que el texto del citado artículo sanciona también la distribución de estupefacientes al penar el tráfico de dichas sustancias.

La tercera observación propone agregar un inciso segundo al artículo 5° del proyecto. La Honorable Cámara de Diputados la aprobó.

El precepto aprobado por el Congreso Nacional sanciona con penas de presidio menor en sus grados medio a máximo y multa de cinco a cincuenta sueldos vitales al propietario, arrendatario, administrador o tenedor a cualquier título de un bien raíz que lo proporcione a otra persona a sabiendas de que lo está usando o lo usará para elaborar, almacenar, expender o permitir el consumo ilícito de sustancias estupefacientes.

El inciso que propone la observación establece las penas de relegación menor o la de arresto domiciliario, conjuntamente con la medida de colaboración con la autoridad, con el mismo sistema antes explicado, en los casos de que este delito sea cometido por menores con responsabilidad penal.

Vuestra Comisión, por unanimidad, la aprobó.

En seguida, el Ejecutivo propone, como cuarta observación, agregar un artículo nuevo, a continuación del 6° del proyecto, que pena con presidio menor en su grado medio a la conspiración y a la proposición para elaborar o traficar con sustancias estupefacientes. La Honorable Cámara de Diputados la aprobó.

La señora Da Fonseca manifestó que el precepto tiene por fundamento la Convención de Ginebra sobre Tráfico Ilícito de Drogas Peligrosas.

El Profesor señor Schweitzer dijo que en nuestra legislación, como lo dispone el artículo 8° del Código Penal, la conspiración y la proposición para cometer un crimen o simple delito, sólo son punibles en los casos en que la ley las pena especialmente. Agregó que el mismo precepto define ambas acciones.

Vuestra Comisión, por unanimidad, la aprobó.

La quinta observación propone agregar a continuación, otro artículo nuevo, que sanciona a los que se asociaren u organizaren con el objeto de elaborar o traficar ilícitamente con sustancias estupefacientes, con presidio mayor en su grado medio, si se tratare de individuos que hubieren ejercido mando en la organización o hubieren aportado el capital para la elaboración o tráfico, y con presidio mayor en su grado mínimo, si se tratare de cualquier otro individuo que hubiese tomado parte en dichas asociaciones o que voluntariamente y a sabiendas hubiere suministrado a algunos de sus miembros vehículos, armas, municiones, instrumentos, alojamiento, escondite o lugar de reunión para la comisión de estos delitos.

La Honorable Cámara de Diputados lo aprobó.

El Profesor señor Guzmán expresó que la figura de la asociación ilícita, sancionada en el Código Penal, está limitada a ciertos objetivos, por lo que es necesario incluirla específicamente en esta materia si se quiere sancionar a las organizaciones de traficantes de estupefacientes. Agregó que, por lo demás, era indispensable en estos casos establecer esta figura delictiva, porque es común que los traficantes de estupefacientes formen estas asociaciones.

Vuestra Comisión, por unanimidad, aprobó la observación.

INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

La sexta observación propone agregar, en seguida, un nuevo artículo que establece que los delitos sancionados por el proyecto se considerarán consumados desde que haya principio de ejecución. La Honorable Cámara de Diputados la aprobó.

El Profesor señor Schweitzer hizo presente que el Código Penal define claramente qué se entiende por principio de ejecución.

Vuestra Comisión, por unanimidad, la aprobó.

La séptima observación propone agregar a continuación un artículo nuevo que regula la situación de los consumidores de sustancias estupefacientes. La Honorable Cámara de Diputados la aprobó.

El precepto en informe estatuye que el que sea sorprendido consumiendo estupefacientes o en circunstancias que hagan presumir que acaba de hacerlo o portando dichas sustancias para su exclusivo uso personal, deberá ser puesto a disposición de la justicia, la que ordenará un examen del afectado por un médico calificado por el Servicio Nacional de Salud, con el fin de determinar si es o no adicto a ella y el grado de su adicción.

Para estos efectos, el Servicio Nacional de Salud entregará anualmente a la Corte de Apelaciones respectiva la lista de médicos que estén habilitados por su especialidad para emitir los informes referidos.

Si el examen señalare habitualidad en el consumo de estupefacientes, el juez ordenará la internación del afectado en algún establecimiento calificado por el Servicio Nacional de Salud para su recuperación, o cuando lo estimare procedente, autorizará dicho tratamiento sin internación, pero sujeto a los controles médicos del citado. Servicio.

Si se tratare de consumidores que no requieren tratamiento médico, se les aplicará la medida de colaboración con la autoridad por un tiempo no superior a tres meses, de acuerdo al sistema que ya hemos explicado.

La señora Da Foncesa manifestó que el precepto estaba inspirado en el artículo 14 del Convenio sobre represión del tráfico ilícito de drogas peligrosas.

Hizo presente, además, que normas similares estaban contenidas en la Ley de Alcoholes para el tratamiento de los alcohólicos.

En seguida, expresó que, en la práctica, los drogadictos solicitaban ayuda a la policía para ser sometidos a tratamiento.

La disposición propuesta vendría a regularizar esta situación de hecho.

Vuestra Comisión, por unanimidad, aprobó la observación.

Las observaciones octava, novena, décima y décima primera, que proponen agregar artículos nuevos a continuación de los recién analizados, han sido explicadas durante el estudio de la primera de las observaciones en informe.

La decimosegunda observación propone agregar un nuevo artículo a continuación de los ya citados. La Honorable Cámara de Diputados la aprobó.

El referido precepto dispone, en primer término, que caerán especialmente en comiso los vehículos que el hechor hubiere destinado a la comisión de alguno de los delitos penados por el proyecto, como asimismo, aquéllos que perteneciendo a un tercero hubieren sido utilizados con su consentimiento y a sabiendas para tal objeto.

INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

En segundo lugar, estatuye que las sustancias estupefacientes y las materias primas empleadas en su elaboración que sean incautadas por los Tribunales o la policía deberán ser entregadas en depósito, dentro de las 24 horas siguientes, al Servicio Nacional de Salud, sancionándose con multa a beneficio fiscal a los funcionarios responsables del retardo en el cumplimiento de esta obligación.

Dichos elementos podrán conservarse o ser destruidos por el Servicio, previo análisis de los mismos y comprobación de que han sido obtenidos ilícitamente.

Vuestra Comisión, por unanimidad, la aprobó.

La decimotercera observación propone agregar un último artículo nuevo, después del 6° del proyecto, que establece que en las materias no contempladas en él regirán las normas contenidas en la Convención de Ginebra para la Represión del Tráfico Ilícito de Drogas Peligrosas. La Honorable Cámara de Diputados la aprobó.

Vuestra Comisión, por unanimidad, la rechazó, debido a que estimó innecesaria su inclusión en el proyecto. En efecto, dicha Convención rige actualmente en Chile. La aprobación del proyecto no significa su derogación, salvo en lo que ambos textos sean contradictorios. En consecuencia, estimó más conveniente eliminar esta disposición que carece de finalidad, pero que puede prestarse a interpretaciones no previstas. Asimismo, resolvió, también por unanimidad, dejar expresa constancia que la aprobación del proyecto sin el precepto en informe no implica la derogación orgánica de la citada Convención.

La decimocuarta observación propone la supresión del inciso segundo del artículo 11 del proyecto, que establece que no procederá, en los juicios a que dé lugar la aplicación del proyecto, la remisión condicional de la pena. La Honorable Cámara de Diputados la aprobó.

Vuestra Comisión, por unanimidad, acordó recomendaros igual acuerdo.

La decimoquinta observación modifica el artículo 13 del proyecto, incluyendo entre los preceptos que se derogan expresamente, a los artículos 5° y 7° de la ley N° 17.155. La Honorable Cámara de Diputados la aprobó.

El citado artículo 5° regulaba el depósito de los estupefacientes incautados por los Tribunales o la policía, materia que en el proyecto está regulada en otra disposición, por lo cual debe ser derogado.

El artículo 7° referido establece. que en los procesos por crimen o simple delito contra la salud pública, la fianza no podrá ser inferior a la mitad del mínimo de la multa señalada por la ley como sanción por el delito cometido. A juicio del Ejecutivo esta disposición supedita la obtención de la libertad provisional a las eventuales condiciones económicas del reo, atentando, por lo mismo, a la igualdad ante la ley.

Vuestra Comisión, por unanimidad, la aprobó.

La decimosexta observación propone agregar un artículo nuevo a continuación del 13 del proyecto, que aumenta en tres cargos la 3° Categoría, Abogados, de la Planta Directiva, Profesional y Técnica del Consejo, de Defensa del Estado. La Honorable Cámara de Diputados la aprobó.

La señora Da Fonseca manifestó que el artículo 10 del proyecto facultaba al Consejo de Defensa del Estado para ejercer la acción penal respecto de los

INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

delitos a que se refiere el proyecto. Agregó que dicha disposición tenía por finalidad agilizar dichos procesos, especialmente si se tiene en consideración la ausencia de fiscales en primera instancia. Añadió que el patrocinio de la indicación respectiva había sido solicitado al Presidente de la República por la unanimidad de la Comisión durante el segundo trámite constitucional de la iniciativa en informe.

Vuestra Comisión, por unanimidad, la aprobó.

La decimoséptima observación propone agregar, en seguida, un artículo nuevo, que establece que para los efectos del artículo 8° de la ley N° 17.155 y del artículo 6°, N° 3, del Código Orgánico de Tribunales, las disposiciones del proyecto se entenderán comprendidas en el párrafo 14 del Título VI, Libro II del Código Penal. La Honorable Cámara de Diputados la aprobó. ,

El citado artículo 8° estatuye; que; para determinar, si existe reincidencia o habitualidad respecto los delitos^ contemplados en el citado párrafo 14, Crímenes y Simples -Delitos contra La Salud Pública, se tendrán en cuenta las sentencias firmes dictadas en el extranjero, salvo en cuanto hubieren sido dictadas en violación de la jurisdicción de los tribunales nacionales, y que dichos delitos serán susceptibles de extradición, tanto activa como pasiva, aun en ausencia de tratados sobre la materia, sin perjuicio de las exigencias de carácter procesal o administrativo que las leyes establezcan.

El N° 3 del artículo 6° del Código Orgánico de Tribunales establece que los delitos del citado párrafo, cuando pusieren en peligro la salud de habitantes de la República, quedarán sometidos a la jurisdicción chilena cuando sean perpetrados fuera del territorio nacional.

Vuestra Comisión, por unanimidad, la aprobó.

La decimoctava observación propone sustituir el inciso segundo del artículo transitorio. La Honorable Cámara de Diputados la aprobó.

El artículo transitorio dispone que el Presidente de la República deberá dictar, dentro del plazo de 60 días, el Reglamento que establezca qué sustancias se considerarán estupefacientes, especificando cuáles de ellas producen graves efectos tóxicos o daños considerables a la salud pública, y que el proyecto entrará en vigencia 30 días después de publicado dicho Reglamento en el Diario Oficial. La observación propone sustituir esta última norma, la vigencia del proyecto, por otra que establece que en tanto no se dicte un nuevo reglamento, regirá el actual.

La observación se fundamenta en que no es conveniente condicionar la vigencia del proyecto a la dictación del reglamento, por cuanto sus disposiciones son suficientemente explícitas y debido a que existe un reglamento vigente cuyas normas pueden adaptarse transitoriamente a esta nueva legislación.

Vuestra Comisión, por unanimidad, aprobó la observación.

La última observación propone agregar un artículo 2° transitorio nuevo, que dispone que el Servicio Nacional de Salud podrá destruir las sustancias estupefacientes que mantiene actualmente en depósito sin cumplir con las exigencias que el proyecto establece para la destrucción de las que se incauten en el futuro. La Honorable Cámara de Diputados la aprobó.

INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

Vuestra Comisión, por unanimidad, adoptó idéntica resolución.

En mérito de lo expuesto, vuestra Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento tiene el honor de proponeros, por unanimidad, que aprobéis las observaciones en informe, con la sola excepción de la que propone agregar un artículo nuevo que establece que en las materias no contempladas expresamente en el proyecto regirán las normas contenidas en la Convención para la Represión del Tráfico Ilícito de Drogas Peligrosas, que, también, por unanimidad, os propone rechazar.

Sala de la Comisión, a 3 de abril de 1973.

Acordado en sesión de esta fecha, con asistencia de los Honorables Senadores señores Aylwin (Presidente), Juliet y Luengo.

(Fdo.) : Iván Auger Labarca, Secretario.

OFICIO APROBACION OBSERVACIONES

6.6. Discusión en Sala

Senado. Legislatura Extraordinaria 1972-1973. Sesión 86. Fecha 10 de abril, 1973. Discusión observaciones del Ejecutivo. Se aprueban.

MODIFICACION DE LEGISLACION SOBRE TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES. VETO.

El señor FIGUEROA (Secretario). —

Corresponde ocuparse en las observaciones del Ejecutivo, en segundo trámite constitucional, formuladas al proyecto que modifica la legislación que reprime el tráfico de estupefacientes.

La Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, en informe suscrito por los Honorables señores Aylwin (Presidente), Juliet y Luengo, recomienda a la Sala, por unanimidad, aprobar todas las observaciones del Ejecutivo, salvo la que consiste en agregar un artículo nuevo después del 6°, el que también por unanimidad recomienda rechazar.

—Los antecedentes sobre el -proyecto figuran en los Diarios de Sesiones que se indican:

Proyecto de ley:

En segundo trámite, sesión 1°, en 28 de septiembre de 1971.

En cuarto trámite, sesión 26°, en 26 de octubre de 1972.

Observaciones en segundo trámite, sesión 58°, en 2 de enero de 1973.

Informe de Comisión:

Legislación, sesión 3?, en 29 de marzo de 1972.

Legislación (veto), sesión 85?, en 4 de abril de 1973.

Discusión:

Sesiones 5?, en 4 de abril de 1972 (se aprueba en general); 11°, en 18 de abril de 1972 (se aprueba en particular); 30°, en 6 de noviembre de 1972 (cuarto trámite), y 76?, en 18 de enero de 1973.

El señor PALMA (Presidente) — En discusión general y particular el proyecto.

Ofrezco la palabra.

El señor AYLWIN —Pido la palabra.

Deseo informar brevemente al Honorable Senado acerca del alcance de las observaciones del Ejecutivo, en su mayoría de carácter técnico, recaídas en el proyecto de ley que reprime el tráfico de estupefacientes, estableciendo para ello diversas sanciones.

El veto del Ejecutivo introduce un nuevo tipo de sanciones para ciertos casos. Tratándose de menores de 18 años de edad que no estén exentos de responsabilidad penal, es decir, que hayan obrado con discernimiento, el tribunal podrá imponer, según propone el Ejecutivo, aparte las penas que la ley establece y atendidas las circunstancias del hecho y las personales del hechor, la pena de arresto domiciliario hasta por dos años y la medida de colaboración con la autoridad por el tiempo que dure la condena, estableciendo que "La pena de arresto domiciliario consiste en la restricción de libertad

OFICIO APROBACION OBSERVACIONES

durante un tiempo determinado y se cumple en el domicilio del condenado o en aquél que señale el tribunal.", y aclarando, también, que la sanción denominada "colaboración con la autoridad" es "la obligación que se impone al condenado de auxiliarla, durante sábados, domingos y festivos, en las tareas de interés colectivo que específicamente ordene el tribunal".

Aparte lo anterior, el Ejecutivo configura el delito de asociación ilícita para el tráfico de estupefacientes, respecto de lo cual plantea una serie de medidas inspiradas, en gran parte, en acuerdos internacionales sobre la materia, que, sin duda, perfeccionan el proyecto primitivo.

La Comisión adoptó sus acuerdos por unanimidad y después de escuchar al Director del Instituto de Ciencias Penales, profesor Miguel Schweitzer, al profesor Manuel Guzmán y a la abogada del Ministerio de Justicia señora María Cristina Da Fonseca, especializada en estos asuntos.

Por estas razones, me permito solicitar al Honorable Senado la aprobación del informe.

El señor PALMA (Presidente). —

Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

Si le parece a Ja Sala, se aprobará el informe.

Aprobado.

OFICIO APROBACION OBSERVACIONES

6.7. Oficio de Cámara Revisora a Cámara de Origen.

Oficio aprobación observaciones del Ejecutivo. Fecha 12 de abril, 1973. Cuenta en Sesión 38. Legislación Extraordinaria 1972 – 1973. Cámara de Diputados.

OFICIO DEL SENADO

"N° 15.556.- Santiago, 12 de abril de 1973.

El Senado ha tenido a bien aprobar las observaciones formuladas por S. E. el Presidente de la República al proyecto de ley que dicta normas para reprimir el tráfico de estupefacientes, Con excepción del último de los artículos nuevos que propone agregar después del artículo 6° que ha rechazado.

Lo que tengo a honra comunicar a V. E. en respuesta a vuestro oficio N° 2.371, de fecha 27 de diciembre de 1972.

Devuelvo los antecedentes respectivos.

Dios guarde a V. E.- (Fdo.) : Ignacio Palma Vicuña.-Pelagio Figueroa Toro."

LEY

7. Publicación de ley en Diario Oficial

7.1. Ley N° 17.934

Tipo Norma	: Ley 17934
Fecha Publicación	: 16-05-1973
Fecha Promulgación	: 09-05-1973
Organismo	: MINISTERIO DE JUSTICIA
Título	: REPRIME TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
Tipo Versión	: Texto Original De: 16-05-1973
URL	:
http://www.leychile.cl/N?i=29379&f=1973-05-16&p=	

REPRIME TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES Por cuanto el H. Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente PROYECTO DE LEY:

"Artículo 1.- Los que, contraviniendo las prohibiciones o restricciones legales o reglamentarias, elaboren, fabriquen, preparen o extraigan sustancias estupefacientes de aquellas que el reglamento respectivo considere como productora de graves efectos tóxicos o de daños considerables a la salud pública, serán penados con presidio mayor en sus grados mínimo a medio y multa de diez a cien sueldos vitales.

Si se tratare de otras sustancias estupefacientes, especificadas también en el reglamento respectivo pero no produzcan los efectos indicados en el inciso anterior, el Tribunal podrá rebajar la pena hasta en tres grados.

Tratándose de menores de 18 años de edad que no estén exentos de responsabilidad penal y que se encuentren en alguna de las situaciones descritas en los incisos precedentes, el Tribunal, atendidas las circunstancias del hecho y las personales del hechor, podrá imponer las penas ya mencionadas o la de relegación menor en cualquiera de sus grados o la de arresto domiciliario hasta por dos años y, en estos dos últimos casos, la medida de colaboración con la autoridad, por el tiempo que dure la condena.

Se presumirá que son autores del delito sancionado en este artículo los que, sin contar con la competente autorización, tengan en su poder elementos o instrumentos comúnmente destinados a la elaboración, fabricación, preparación o

LEY

extracción de las sustancias estupefacientes a que se refieren los incisos anteriores.

Un reglamento que dictará el Presidente de la República determinará, para todos los efectos legales, qué sustancias se consideran estupefacientes y especificará cuáles de ellas producen graves efectos tóxicos o daños considerables a la salud pública. Dicho reglamento podrá ser adicionado o modificado por el Presidente de la República; pero las adiciones o modificaciones entrarán en vigor sólo 60 días después de publicadas en el Diario Oficial.

Artículo 2.- Las penas establecidas en el artículo anterior se aplicarán también a los que, sin contar con la competente autorización, trafiquen o suministren a cualquier título sustancias estupefacientes o materias primas que sirvan para obtenerlas, y a los que por cualquier medio induzcan, promuevan o faciliten el uso o consumo de tales sustancias.

Se entenderá por traficantes a los que importen, exporten, adquieran, sustraigan, transporten, posean, guarden o porten consigo tales sustancias o materias primas, a menos que justifiquen o sea notorio que están destinadas a la atención de un tratamiento médico o al uso personal exclusivamente.

Se impondrá el grado máximo de la respectiva pena a los que induzcan, promuevan o faciliten el uso o consumo de sustancias estupefacientes por parte de personas que se encuentran a su cargo o bajo su dependencia.

Artículo 3.- El que estando autorizado para suministrar sustancias estupefacientes o materias primas que sirvan para obtenerlas, lo hiciere en contravención a las disposiciones legales o reglamentarias pertinentes, será penado con presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo y multa de cinco a cincuenta sueldos vitales. El Tribunal podrá, además, atendidas las circunstancias del delito, imponer la medida de clausura temporal del establecimiento, por un plazo no inferior a treinta ni superior a noventa días, y en caso de reincidencia, la de clausura definitiva y la prohibición de participar, a cualquier título, en otro establecimiento de igual naturaleza.

Artículo 4.- El médico que, con abuso de su profesión, recetare sustancias estupefacientes sin una necesidad médica

LEY

o terapéutica que lo justifique o en dosis apreciablemente mayores que las necesarias, será penado con presidio mayor en sus grados mínimo a medio y multa de diez a cien sueldos vitales.

Para los efectos de determinar las circunstancias señaladas en este artículo, el Tribunal requerirá, en todo caso, un informe pericial al Instituto Médico Legal.

Artículo 5.- El propietario, arrendatario, administrador o tenedor a cualquier título de bien raíz que lo proporcione a otra persona a sabiendas de que lo está usando o lo usará para elaborar, almacenar, expender o permitir el consumo de sustancias estupefacientes en contravención a las prohibiciones o restricciones legales o reglamentarias, será penado con presidio menor en sus grados medio a máximo y multa de cinco a cincuenta sueldos vitales. Los muebles útiles y enseres que guarnezcan el inmueble caerán en comiso.

Si los delitos a que se refiere este artículo fueren cometidos por menores de 18 años, el Tribunal, atendidas las circunstancias del hecho y las personales del hechor, podrá imponer la pena antes mencionada o la de relegación menor en cualesquiera de sus grados o la de arresto domiciliario hasta por dos años y, en estos dos últimos casos, la medida de colaboración con la autoridad, por el tiempo que dure la condena, sin perjuicio del comiso de las especies aludidas.

Artículo 6.- Para los efectos de los artículos precedentes, se considerará circunstancia agravante el hecho de suministrar sustancias estupefacientes a menores de 18 años de edad o el de promover o facilitar el uso o consumo de tales sustancias a dichos menores.

Artículo 7.- La conspiración y la proposición para elaborar o traficar con sustancias estupefacientes serán penadas con presidio menor en su grado medio.

Artículo 8.- Los que se asociaren u organizaren con el objeto de elaborar o traficar con sustancias estupefacientes en contravención a las prohibiciones o restricciones legales o reglamentarias, serán sancionados, por este solo hecho, según las normas que siguen:

1.- Con presidio mayor en su grado medio, si se tratare de individuos que hubieren ejercido mando en la organización o hubiesen aportado el capital para la elaboración o tráfico.

LEY

2.- Con presidio mayor en su grado mínimo si se tratare de cualquier otro individuo que hubiese tomado parte en la asociación o que voluntariamente y a sabiendas hubiere suministrado a alguno de sus miembros, vehículos, armas, municiones, instrumentos, alojamiento, escondite o lugar de reunión para la comisión de estos delitos.

Artículo 9.- Los delitos de que trata esta ley se considerarán consumados desde que haya principios de ejecución.

Artículo 10.- El que sea sorprendido consumiendo estupefacientes o en circunstancias que hagan presumir que acaba de hacerlo, deberá ser puesto a disposición de la justicia del crimen dentro de las 24 horas siguientes a fin de que ésta ordene un examen del afectado por un médico calificado por el Servicio Nacional de Salud para el efecto, con el fin de determinar si es o no es adicto a dichas sustancias y el grado de su adicción. La misma medida dispondrá el juez respecto del que fuere sorprendido portando estupefacientes cuando los antecedentes demuestren que lo hacía para su exclusivo uso personal. Si el examen señalare habitualidad en el consumo de estupefacientes, el juez ordenará su internación inmediata en algún establecimiento calificado por el Servicio Nacional de Salud, para su recuperación o, cuando lo estimare procedente, según las circunstancias del hecho y las personales del infractor, autorizar este tratamiento sin internación, pero sujeto a los controles médicos del Servicio Nacional de Salud. Si se tratare de consumidor que no requiera tratamiento médico, se le aplicará la medida de colaboración con la autoridad por un tiempo no superior a tres meses, debiendo el juez señalar específicamente la forma de realizarla, ajustándose en todo caso a las condiciones y obligaciones previstas en esta ley.

El Servicio Nacional de Salud entregará anualmente a la Corte de Apelaciones respectiva la lista de médicos que estén habilitados por su especialidad para emitir los informes o practicar los exámenes a que se refiere este artículo.

Cuando los antecedentes del proceso demuestren que la posesión de dichas sustancias o materias primas no los son para el uso personal del hechor, se aplicará a éste la pena que corresponda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.º de esta ley.

LEY

Artículo 11.- La pena de arresto domiciliario consiste en la restricción de libertad durante un tiempo determinado y se cumple en el domicilio del condenado o en aquel que señale el Tribunal.

Para los efectos de esta pena el juez, previo informe de la Asistente Social del Juzgado de Menores correspondiente, si lo hubiere, o del Servicio Nacional de Salud, en los demás casos, determinará el hogar en donde el menor deberá cumplirla pudiendo ser el de sus padres, el de alguno de sus parientes o de otra persona que reúna las condiciones adecuadas para ello.

Si no se encontrare un hogar adecuado o se acreditare el quebrantamiento del arresto en los lugares antes señalados, el menor cumplirá la pena o lo que restare de ella, en su caso, en alguna de las instituciones que determine el Consejo Nacional de Menores.

Para la ejecución de esta sanción el Tribunal ordenará notificar personalmente la sentencia al jefe del hogar o de la institución, en su caso, quienes estarán obligados a velar por el estricto cumplimiento de ella y a dar inmediato aviso al Tribunal. Cualquiera persona podrá denunciar al Tribunal el incumplimiento de las obligaciones que se imponen por este inciso.

No se considerará quebrantada la pena de arresto domiciliario por el hecho de concurrir el afectado al establecimiento en que recibe o vaya a recibir educación o al lugar en donde ejerza o vaya a ejercer su profesión u oficio lícitos ni en los casos derivados de su obligación de colaborar con la autoridad. Tampoco se entenderá quebrantado el arresto domiciliario que no pudiese llevarse a efecto por fuerza mayor no imputable al condenado; en este caso, el afectado o las personas señaladas en el inciso anterior deberán, dentro del término de 24 horas, poner este hecho en conocimiento del Tribunal quien resolverá lo que estime pertinente.

Artículo 12.- La colaboración con la autoridad consiste en la obligación que se impone al condenado de auxiliarla, durante sábados, domingos y festivos, en las tareas de interés colectivo, que específicamente ordene el Tribunal.

La sentencia que imponga esta sanción deberá ser notificada personalmente a la autoridad que se hubiere designado, la que tendrá la obligación de informar al Tribunal cada treinta

LEY

días, sobre el cumplimiento de la medida y de los resultados de ella.

La misma obligación establecida en el inciso precedente pesará sobre los padres, jefes de hogar o de la institución designada, tratándose de la pena de arresto domiciliario.

El incumplimiento de esta obligación como de aquella que se impone por los incisos cuarto y quinto del artículo precedente, hará incurrir al infractor en una multa a beneficio fiscal de tres a cinco sueldos vitales.

Artículo 13.- Los individuos menores de 18 años que, en virtud de la presente ley estuvieren cumpliendo una pena no privativa de libertad, cometieren alguno de los delitos contemplados en ella, deberán cumplir el resto de la pena en presidio, sin perjuicio de la sanción que le correspondiere por el nuevo delito.

Para determinar si existe reincidencia respecto de los delitos castigados por esta ley, se tendrán también en cuenta las sentencias firmes dictadas en un estado extranjero.

Artículo 14.- La disposición del inciso primero del artículo 72 del Código Penal no regirá respecto de los menores a quienes en virtud de las disposiciones de esta ley se aplique una sanción no privativa de libertad.

Artículo 15.- Caerán especialmente en comiso los vehículos que el hechor hubiere destinado para la comisión de alguno de los delitos penados en esta ley, como asimismo, aquellos que perteneciendo a un tercero hubieren sido usados con su consentimiento y a sabiendas para tal objeto.

Las sustancias estupefacientes y las materias primas empleadas en su elaboración que sean incautadas por los Tribunales o por la policía, deberán ser entregadas en depósito, dentro de las veinticuatro horas siguientes, al Servicio Nacional de Salud. Los funcionarios responsables del retardo en el cumplimiento de esta obligación serán sancionados con una multa a beneficio fiscal, equivalente al cinco por ciento de su remuneración imponible mensual.

Las sustancias y materias primas a que se refiere el inciso anterior podrán conservarse o ser destruidas por el Servicio Nacional de Salud, previa comprobación por dicho Servicio de que ellas no han sido obtenidas mediante receta médica o en alguna otra forma autorizada por las leyes o

LEY

reglamentos. Antes de proceder a la destrucción, el mencionado Servicio deberá emitir un protocolo de análisis, en el que se identificará el producto y sus características y se señalará su peso o cantidad aproximados. En todo caso, conservará en depósito la cantidad que estime técnicamente suficiente para realizar un nuevo análisis de la sustancia, por sí o por otro organismo o perito, en el caso de que el Tribunal así lo ordene. De todo lo obrado se levantará acta, copia de la cual deberá hacerse llegar al Tribunal junto con el protocolo de análisis.

Artículo 16.- A los funcionarios de la Dirección General de Investigaciones, del Cuerpo de Carabineros de Chile, del Servicio de Aduanas y del Servicio Nacional de Salud que aparezcan como responsables, en calidad de autores, cómplices o encubridores, de alguno de los delitos establecidos en los artículos precedentes se les aplicará la pena respectiva aumentada en un grado.

Artículo 17.- Si el sentenciado no pagare la multa impuesta, sufrirá por vía de sustitución la pena de reclusión, regulándose un día por cada vigésimo de sueldo vital. En todo caso, la reclusión no podrá exceder de seis meses.

Artículo 18.- En los juicios criminales que se incoen por los delitos previstos en los artículos precedentes, el Director General de Salud por sí o por delegado, figurará como parte y tendrá todos los derechos de tal desde que se apersona en ellos, sin necesidad de formalizar querrela. Podrá también imponerse del sumario, a menos que el Tribunal, por resolución fundada que dicte en resguardo del éxito de la investigación, disponga lo contrario.

Para los efectos establecidos en el inciso precedente, los servicios policiales o de investigaciones enviarán copia de los partes judiciales respectivos al Servicio Nacional de Salud, dentro de los cinco días de extendidos.

En los juicios a que se refiere el inciso primero, que no se hubieren iniciado por denuncia o querrela del Servicio Nacional de Salud, el Tribunal deberá solicitar un informe técnico al Servicio, especialmente en cuanto al peligro que los hechos investigados ofrezcan para la salud pública. El

LEY

mérito probatorio de este informe se regirá por el artículo 472 del Código de Procedimiento Penal.

Artículo 19.- Agréganse al final del N.º 3 del artículo 1 del D.F.L. N.º 1, de 14 de febrero de 1963, Estatuto Orgánico del Consejo de Defensa del Estado, los siguientes incisos:

"Asimismo, le corresponderá el ejercicio de la acción penal en cualquiera de los delitos relativos a la elaboración o tráfico de estupefacientes, cuando a juicio del Consejo se trate de hechos que puedan causar un grave daño social.

Con el objeto de que el Consejo de Defensa del Estado disponga de una información adecuada sobre los delitos referidos en el inciso anterior, los servicios policiales o de investigaciones le enviarán copia de los partes judiciales respectivos, dentro de los cinco días de extendidos."

Artículo 20.- En la sustanciación y fallo de los procesos por los delitos a que se refieren los artículos anteriores, los tribunales apreciarán la prueba en conciencia.

Artículo 21.- Las referencias que en esta ley se hacen a sueldos vitales deben entenderse hechas al sueldo vital mensual de la escala A) del departamento de Santiago.

Artículo 22.- Deróganse los artículos 319 a, 319 b, 319 c, 319 d, 319 e, 319 f y 319 g, del Código Penal y los artículos 5º y 7º de la ley N° 17.155.

Artículo 23.- Modifícase la Planta del Consejo de Defensa del Estado, fijada por el artículo 1.º del D.F.L. N.º 2, del 1.º de agosto de 1968, en la forma que se indica:

Sustitúyese, en la Planta Directiva, Profesional y Técnica, la expresión "3a. Cat. Abogados Procuradores Fiscales (8); Abogados (4)...12", por la siguiente: "5a. Cat. Abogados Procuradores Fiscales (8); Abogados (7)...15".

Artículo 24.- Para los efectos de lo establecido en el artículo 8 de la ley N.º 17.155 y en el artículo 6, N.º 3, del Código Orgánico de Tribunales, las disposiciones de la

LEY

presente ley se entenderán comprendidas en el párrafo 14, del Título VI del Código Penal.

ARTICULOS TRANSITORIOS Arts. 1-2 Artículo 1.- El Presidente de la República deberá dictar dentro del plazo de 60 días, contado desde la publicación de esta ley, el reglamento a que se refiere el inciso final del artículo 1.

En tanto no se dicte el nuevo reglamento, regirá el actual.

Artículo 2.- El Servicio Nacional de Salud podrá destruir las substancias estupefacientes que mantiene actualmente en depósito y que le han sido entregadas por los Tribunales de Justicia con anterioridad a la vigencia de esta ley, sin necesidad de cumplir los requisitos que en la misma se establecen para tales efectos. De todo lo obrado se levantará acta, copia de la cual se enviará al Tribunal correspondiente.

Y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, publíquese y llévase a efecto como ley de la República.

SANTIAGO, 9 de Mayo de mil novecientos setenta y tres.-
SALVADOR ALLENDE GOSSENS.- SERGIO INSUNZA BARRIOS.

Lo digo a U. para su conocimiento.- Dios guarde a U.- Inés Vargas D., Subsecretario de Justicia.